SANCHEZ

INSTRUCCION

PÚBLICA.

2

INSTITUTO

DE 2ª. ENSEÑANZA

DE

BURGOS.

R. 14072

# HISTORIA FILOSÓFICA

DE LA

# INSTRUCCION PÚBLICA

# DE ESPAÑA.

47/77889
52/57694

# HISTORIA FILOSÓFICA

DE LA

# INSTRUCCION PÚBLICA DE ESPAÑA,

DESDE SUS PRIMITIVOS TIEMPOS HASTA EL DIA,

POR

EL LIC.DO D. J. M. SANCHEZ DE LA CAMPA,

Catedrático propietario por oposicion, de primera clase por antigüedad y de segunda por mérito: miembro correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de nobles artes de San Fernando: Gefe honorario de Administracion civil: Caballero de la Real órden española de Cárlos III.: Comendador de la Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

## TOMO II.

MUSEO PEDAGÓGICO NACIONAL
Biblioteca circulante.

INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA
BIBLIOTECA
MADRID

DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA
BIBLIOTECA

DONATIVO
DEL
MINISTERIO DE FOMENTO

BURGOS.

IMPRENTA DE D. TIMOTEO ARNAIZ, plaza de Prim, núm. 17.

1874.

*Es propiedad de su Autor.*

INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA
BIBLIOTECA
MADRID

# CAPÍTULO I.

## Plan de estudios de 1824.

Tiempo es de que demos á conocer el *plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del reino*, publicado en 14 de Octubre de 1824; pero como es imposible detener la marcha del espíritu humano y borrar los dias que pasaron en la vida de los pueblos; determinadas ideas y ciertos principios abrénse camino aun á través de las mas arraigadas preocupaciones, y á pesar de las mas firmes convicciones de escuela. Esto sucedió en el *plan de estudios* de 1824, en el que, á despecho de ciertos propósitos, y en contra de los que querian destruir todo cuanto tuviera un átomo de principios racionales y filosóficos, se consigna la uniformidad en los estudios, se reglamentan los que al clero correspondian, se suprimen establecimientos que por su poco crédito y soledad eran testimonio patente de anteriores errores, y se dá al cuerpo docente una organizacion, si no armónica con las necesidades de la época, bien distante, sin embargo, de las absurdas pretensiones de los fanáticos y de los intransigentes.

Fácil seria, para comprobar lo que queda dicho, marcar las concordancias entre el plan de estudios de 1821 y el que nos ocupa, resaltando, desde luego, lo dispuesto en los artículos primeros de ambos, que marcan la uniformidad en la enseñanza; como asimis-

"ESTUDIO"
LEGADO
PEDRO BLANCO SUAREZ

mo, el art. 2.º del primero de dichos planes, con todos los que en este fijan los libros de texto para cada una de las asignaturas de las diferentes facultades. No es tampoco de escasa importancia lo prevenido en el título VII, que trata *de los catedráticos*, comparándolo con lo que disponen el art. 188, el título XIX y el art. 262, prescripciones todas referentes á los catedráticos, al ingreso en el profesorado, y á las dotaciones que les han de corresponder.

En contraposicion al plan de estudios de 1821, el de 1824 desciende á minuciosísimos detalles reglamentarios, en muchos de los que brilla en demasía el espíritu estrecho y oscurantista de ciertas ideas. Si se descartaran de sus trescientos cuarenta y dos artículos los que son puramente de detalle y los *inconvenientes*, habida razon de las luces de la época, no seria difícil encontrar, en el conjunto restante, no solo una obra bien meditada para su tiempo y circunstancias, sino tambien la base de proyectos y de leyes posteriores.

Nada habla este plan de estudios de las Universidades ultramarinas, mientras que en el de 1821 se trata de ellas en el art. 23; cuando casi toda la América española habia renegado de la madre patria, y las tropas reunidas en las provincias de Cádiz y Sevilla para ir á sostener el dominio español en el mundo de Colon, gritando *libertad* dejaron de ir á cumplir su cometido; siendo motivo de que el bando *insurgente* asegurara su triunfo, en daño y con desdoro de la patria. Creerian, seguramente, con la mejor buena fé, los autores del plan de estudios de 1821, que sus disposiciones asimiladoras habian de producir la union á la metrópoli de paises en donde, una predicacion subversiva de muchos años, habia arraigado gérmenes cuyos frutos amargos, para España y para América, aun no han cesado, ni se vé cercano el dia en que desaparezcan, para honra de la civilizacion y de la raza española.

Mientras el *plan de estudios* de 1824 aplica mano fuerte á la enseñanza de los Seminarios Conciliares y

á toda la que habia de dar el Clero de todas clases, el de 1821 crea, en su título VIII, siete canongías ú obispados, con el nombre de Directores generales de Instruccion pública, cargos vitalicios é inamovibles, dotados con 60000 rs. anuales cada uno, sueldo equivalente á triple cantidad hoy. Parece fatalidad, pero es un hecho, siempre en los sistemas representativos de España se ha dado gran importancia y desarrollo á la empleomanía!

Mucho se ha escrito y muchas disposiciones se han dado sobre exámenes, y tiempo habrá de hacer mencion de ellas en el curso de esta obra; pero no deben perderse de vista, ni son menos dignas de estudio, las comprendidas en el título XIII del plan que examinamos. Tambien son muy dignas de fijar la atencion las contenidas en el título XXXI, que trata de los premios y castigos.

Las precedentes indicaciones bastan seguramente para que un sistema de estudios por el que hicieron su carrera los hombres que luego han dado grandes dias de gloria á la patria, en el foro, en la tribuna y en la cátedra, pueda ser leido con detenimiento, y en el que el espíritu centralizador se desarrolla asi como se desarrolló en los planes anteriores de 1807, de 1813 y de 1821; si bien dando menos, muchísimo menos, á los estudios filosóficos y científicos, que á los de teologia y jurisprudencia: y que con su excesiva centralizacion y su reglamentacion, en algunos puntos, casi monacal se oponia al desarrollo de ciertos ramos del saber. El plan de 1821, que á primera vista parece dejar amplísima libertad á la enseñanza, con las disposiciones de su art. 6.º y su direccion general inamovible, muchísimo hubiera distado en la práctica de lo que en teoría y en la apariencia presentaba. Pero no estará de mas hacer notar que los que de instruccion pública se han venido ocupando en España, ó no han hecho mérito sino para condenarla en conjunto, ó han omitido por completo y desdeñádose de fijar la atencion en la obra del Ministro de Fernando VII. No es

de hombres prudentes el marchar á saltos en el camino de las reformas, ni de inteligencias maduras el aspirar á implantar sistemas y métodos exóticos en una sociedad como la española, ni en un pueblo tan dado á la exageracion, como el nuestro. Pretender en un dia borrar lo que estaba encarnado en las escuelas, lo que formaba una de las condiciones de nuestro pueblo, para sustituirlo con un procedimiento puramente estraño, con una traduccion, cosa es que, por necesidad habia de aniquilar lo bueno de lo que existia, sin aclimatar *lo bueno* de los nuevos sistemas. Fácil es comprender que en una sociedad nueva, desprovista de tradiciones y de costumbres, se importen leyes y usos que, no teniendo obstáculos con quienes luchar, adquieran muy luego naturaleza y den ópimos frutos; mas cuando la sociedad para quien se legisla es antigua, y tiene historia, y tiene hábitos; la lucha entre lo conocido y lo que, por nuevo, no lo es, se ensangrienta, y de esta empeñada contienda ni lo nuevo ni lo antiguo quedan en buen lugar. Exáltanse las pasiones de los unos y de los otros, y el resultado es siempre funesto, porque al fin de la contienda queda un sistema que, por lo que de antiguo é inconveniente conserva, no satisface á los novadores; y por lo que de nuevo y estraño contiene, se presenta sin base racional é histórica para sostenerse.

El espíritu de partido y la preocupacion política oscurecen en muchas ocasiones el juicio, y no pocas veces el deseo de aparecer sábios á poca costa, hace rechazar, en absoluto, lo que no se ha podido ó querido examinar con aquel detenimiento que la importancia del objeto requiere. Es mas fácil el asegurar en general que una cosa es mala, y el proponer se la sustituya con otra, que quizá tampoco se conoce de otro modo que en sus mas abstractas generalidades, que el descender al análisis detallado y racional, teniendo en cuenta las condiciones históricas y sociales de la época. Conservar mejorando, es de prudentes; destruir, para con las ruinas y sobre un terreno cruzado de cavas y

de muros edificar de nuevo, es delirio: los materiales que en un edificio ocupaban su lugar, al ser arrancados se deterioran, y al quererlos colocar en la nueva fábrica la afean, desapareciendo con ellos la homogeneidad y la unidad. En cambio, el pequeño é irregular edificio que va recibiendo mejoras sucesivas y armónicas con el objeto á que se le destina, al cabo de cierto tiempo se trasforma por completo, y conservando todas aquellas partes que por su belleza le hacen apreciable, es página indeleble, en donde, con caractéres de piedra, queda escrita la historia de toda una institucion: pudiendo en ellas leerse y seguir, paso á paso, el camino de progreso recorrido y las dificultades con que hubo que luchar para alcanzar la meta del deseo. Leer la historia en las ruinas, sentado á la sombra del trozo de muro que tapiza la yedra, es penetrar en el campo de las hipótesis, es dar rienda á la imaginacion, es el terreno de la fábula y de los sueños. Qué otra cosa inspiran los campos hoy abrasados por el sol, y en donde vivieron pueblos y florecieron sociedades de que no quedó mas que el nombre?

Con decir que un sistema es oscurantista; que es un anacronismo de la época; que en tal y cual pais se sigue este ó aquel método, y que por ser aquellos pueblos muy ilustrados ó muy poderosos, deben aceptarse sus usos, sus costumbres, y copiar su legislacion, creian haberlo dicho todo, los que todo lo saben; porque todo creen haberlo aprendido, porque una de las mil algaradas, que en España son endémicas en el siglo actual, los obligó á pasar algun tiempo en extranjeras tieras. El ódio á todo lo que existia cuando se tuvo la desgracia de ser de los menos, y la necesidad por tanto de emigrar, ocúltase con la apariencia de amor al progreso, á la ilustracion y al bien público. De este modo es como la España, este pais, es desgraciado; y como por do quiera que se tienda la vista se ven ruinas materiales y morales, sin que término se descubra para un mal que ya es endémico, y que se ha infiltrado en todos los elementos del cuerpo social.

No son seguramente aceptables muchas de las disposiciones del plan de estudios de 1824; pero si se tienen en cuenta la época y las circunstancias en que se formó, aun esos feos lunares no lo son tanto como pudieran haberlo sido entregada la obra, como se pretendia, á los partidarios del Santo Oficio. Pero todo esto no obsta para que los regeneradores del pais, en lugar de omitir su estudio y de condenarlo en absoluto, hubieran borrado aquellos lunares; y antes que autores, ó mas bien, traductores de sistemas estraños, se dedicaran á utilizar de un modo público, y no como pobres plagiarios, muchas de sus prescripciones. Pero esto hubiera quizá parecido poco liberal; esto no hubiera dado patentes, ni de sábios ni de legisladores; esto no hubiera conducido á la formacion de un todo inarmónico que mereció luego el estar continuamente en reparacion; esto, en fin, no hubiera dado motivo para que cada individuo, á quien el vendabal de la política ha sentado en las poltronas ministeriales, ó ante los pupitres de las antiguas cobachuelas, se crea digno, capaz y hasta obligado á poner su contingente, en el trascendental edificio del organismo de la enseñanza pública.

En 18 de Febrero de 1824 se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 13 del mismo mes, en que se mandaba establecer la junta creada en 1.º de Febrero de 1815 para la pronta formacion de un plan general de estudios. Fueron nombrados para esta junta D. Francisco Marin, D. Felipe Sobrado, D. José Cabanilles, D. Francisco Ibañez de Leyba, D. Bruno Vallarino, D. Sancho Llamas y Molina, y D. José Lopez del Pan, como Ministros de los Reales Consejos; el P. M. Fr. Manuel Martinez como Secretario con voto; y se encargaba oyese los dictámenes de los R.R. Obispos de Tarazona, Zamora, Osma y Segovia, sobre el señalamiento de libros de texto. Presidia la junta el Gobernador del Consejo; y aunque luego dió principio á sus tareas, no era la mision que encomendada tenia de las que se improvisan si han

de ser viables; asi fué que á los cinco meses, una comision especial nombrada por la via reservada se encargó de todos los trabajos hechos y de los antecedentes y datos que estaban reunidos. Escitada por el Ministro en nombre del Rey, en el plazo de dos meses dió cima á su encargo; y aunque el Ministro y el Rey hicieron algunos retoques, estos fueron principalmente en la parte relativa á la disciplina académica, á las purificaciones y á la forma de los juramentos, y de ningun modo á la literaria y científica, escepto en la enseñanza de la medicina, que no habia salido muy airosa de manos de los autores del nuevo plan de estudios.

## PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS

### de 14 de Octubre de 1824.

TÍTULO I.—*De las Universidades.*

Artículo 1.º El plan literario de estudios y el arreglo general de gobierno interior y económico y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península é Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta ley.

2.º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerá otra en Canarias.

3.º Subsistirá tambien la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las cátedras que para la enseñanza de filosofia, teologia, leyes y cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservacion de este estudio general promoverán su competente dotacion en el preciso término de seis años.

4.º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las instituciones de filosofia y el de la jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren

ganado los cursos por el órden que en este plan se establece; y asi estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del reino. Cuando se establezcan las cátedras de teologia para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual á las demás. Por de pronto se erigirá una cátedra de *Vera Religione*, cuyo estudio se exige á los juristas y canonistas en el quinto año de su carrera.

5.° La medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las cátedras de clínica y demás estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del reino.

6.° Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial á las mas pobres é indotadas, ó á los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

TÍTULO II.—*De los Colegios y Seminarios.*

Art. 7.° Las Universidades menores de Ávila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á colegios, incorporados los dos primeros al de Valladolid, el de Sigüenza á la de Alcalá, y el de Orihuela á la de Valencia, y en ellos se enseñarán instituciones de filosofia y la teologia, conservando los catedráticos su actual dotacion.

8.° El gobierno de estos colegios se fijará por un reglamento particular; pero el número de cátedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, serán los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo asi gozarán el beneficio de la incorporacion.

9.° Los Seminarios Conciliares quedan incorporados á las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

10. **Primera.** El plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y métodos de enseñanza, serán los mismos que en las Universidades, y solo asi gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporacion.

11. **Segunda.** En las tres cátedras de instituciones filosóficas ganarán curso académico los seminaristas, fámulos, pensionistas y los escolares externos que se matricularen y concurrieren á ellas con puntualidad y aprovechamiento.

12. **Tercera.** La incorporacion de los cuatro años de institu-

ciones teológicas se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios y sujetos á su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos á los grados de bachiller en las Universidades respectivas.

13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las cátebras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de licenciado y doctor, y se confiaren á prebendados de oficio ú á otros sugetos de acreditado saber, entonces serán admitidos á recibirlos los seminaristas, fámulos y pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos segun el órden establecido.

14. El rector ó superior de los Seminarios y Colegios remitirán á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando á esta última las notas reservadas que habrán dado los catedráticos, al tenor de las que se mandan á los de las Universidades.

15. Los cursos ganados en las cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales estudios de San Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, serán admitidos y reconocidos por la incorporacion en cualquiera Universidad.

16. Los cursos de filosofia elemental ganados en los colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, serán reconocidos é incorporados en las Universidades, prévio el exámen de tres cuartos de hora que harán los tres catedráticos de instituciones filosóficas, y su aprobacion.

## Título III.—*Humanidades y lenguas.*

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas cátedras de gramática latina y humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el reino.

18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas hasta tanto que pueda dárseles un reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos.

19. Por ahora, y mientras que no se publique el reglamento de humanidades, el Rector y Claustro de las Universidades,

oyendo á los catedráticos de lenguas, fijarán el número de maestros ó repetidores que convenga para la buena enseñanza de la gramática latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las prevenciones siguientes:

20. **Primera.** Los niños que aspiren á estudiar gramática latina en las aulas de las Universidades, serán antes examinados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podrán exigirse á los niños otros conocimientos.

21. **Segunda.** Se adoptará por ahora en las escuelas de las Universidades «la gramática latina en castellano,» dispuesta por el P. Fr. José Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en mil ochocientos diez y siete.

22. **Tercera.** La enseñanza en las aulas de gramática durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin mas asuetos que los concedidos á los demás escolares, y las vacaciones de todo el mes de Agosto.

23. **Cuarta.** Para pasar de una clase á otra serán examinados los niños con asistencia de todos los maestros, y además se tendrán exámenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes generales y certámenes públicos, asistiendo el Rector y todos los catedráticos de lenguas.

24. **Quinta.** Además de las medidas que en la parte moral y religiosa se prescriben en este arreglo, el Rector y Cláustro dictarán interinamente otras peculiares para asegurar la mejor educacion cristiana de los niños: un eclesiástico virtuoso, nombrado por el Rector, será el celador de su observancia.

25. **Sexta.** El Catedrático de mayores, que se titulará de humanidades, además de la propiedad latina y la prosodia, enseñará á los escolares mas aventajados los principios de poética y de retórica; aquellos por los de D. Francisco Sanchez, y estos por los del P. Colonia, ampliando las lecciones de humanidades por el órden de los mas célebres metodistas para instruccion de los jóvenes, á quienes sus padres ó tutores detengan en las aulas por mas tiempo.

26. **Séptima.** El Catedrático de humanidades dará la certificacion de aptitud para presentarse á los exámenes de latinidad que se exigen antes de matricularse y comenzar el estudio de filosofía.

27. En las Universidades que se conservan, y que no tengan

cátedras de griego y hebreo, se establecerán cuanto antes posible. La categoría y dotacion de estas cátedras, las calidades de los opositores, los ejercicios de oposicion y la designacion de los profesores que serán obligados á estos estudios, todo se expresará en los correspondientes títulos.

28. Para el estudio del griego servirá por ahora la gramática del P. Zamora, y para la de hebreo la de José Pasini; quedando á cargo de los maestros dar á sus discípulos nociones mas extensas.

29. El método interior de enseñanza en estas dos cátedras se deja por ahora á la discrecion y buen juicio de los catedráticos, quienes en las oposiciones habrán dado muestras de sus conocimientos y pericia en el arte de enseñar.

30. En las Universidades, donde como en Valencia y Alcalá, haya establecida la cátedra de árabe, se conservará como de libre enseñanza. La categoría y dotacion de esta cátedra, las calidades del catedrático, y las horas de enseñanza, son las mismas que se prescriben para el hebreo y el griego. La gramática de Erpenio será el libro de esta asignatura.

31. Cuidará el Rector de que el griego, el hebreo y el árabe se enseñen por espacio de hora y media, fijándola del modo que puedan concurrir los escolares de las diferentes carreras, á quienes se exige su estudio, ó que voluntariamente quieran instruirse.

TÍTULOS IV, V, VI Y VII.—*Filosofía, Teología, Leyes y Cánones.*

Suprimimos la copia íntegra de los artículos de estos cuatro títulos, porque se hallan luego establecidos sus estudios en el arreglo provisional de 26 de Octubre de 1836, de que nos ocuparémos oportunamente, no dejando, sin embargo, de dar conocimiento de su principal contenido; y no harémos lo mismo con el título VIII, que trata de la medicina, porque aunque reformado tambien en el indicado arreglo, su extracto ahorraria poco de lo que el original contiene.

Desde el art. 32 al 43 se ocupa de los estudios de filosofía, en tres años ó cursos académicos por tres catedráticos, cada uno de los cuales ha de continuar con los mismos discípulos desde el primero al tercer curso. Las asignaturas y libros prefijados eran los siguientes: Primer curso: por la mañana en hora y media la dialéctica y la ortología; por la tarde, una hora, elementos de matemáticas. —Segundo curso: física general y particular, astronomía-física y elementos de geografía.—Tercer curso: cosmología, psicología natural; y por la tarde la ética del P. Jac-

quier. Los libros para la lógica, matemáticas, física y metafísica, los Elementos de Filosofía de Andrés Guevara.

Probados los tres cursos son admitidos los alumnos al grado de bachiller que se exige para ser catedráticos de este ramo ó lenguas, ó seguir las carreras de matemáticas ó ciencias naturales. Para ganar el grado de licenciado ó maestro en artes ó doctor, se exigen cuatro cursos en las cátedras superiores.

Los establecimientos de matemáticas sublimes ó ciencias naturales existentes, se conservarán y fomentarán, proponiendo auxilios al gobierno para su establecimiento las Universidades que carezcan de ellas, combinando el estudio de la química con el de la física esperimental, donde hubiese máquinas competentes y sirviendo de texto el Lacroix para matemáticas, Libes para física y Orfila para química.

El título V fija el estudio de la teología en siete cursos con las disposiciones siguientes que ocupan desde el art. 44 al 54. En los cuatro primeros se enseñarán las instituciones teológicas por las del P. Fr. Tomás María Cerboni, dominicano, ilustrando la doctrina con la suma teológica de Santo Tomás, y siguiendo cada catedrático con sus mismos discípulos que en seguida podrán tomar el grado de bachiller. En el quinto año por la mañana se dará la teología moral por el compendio de los Salmanticenses, y por la tarde el tratado de *Vera Religione* de Luis Bayli, á cuya cátedra asistirán los alumnos de quinto año de todas facultades. En el sexto la Sagrada Escritura por el libro segundo del Aparato Bíblico del P. Bernardo Lamy, y continuando hasta el fin por el Sagrado Texto. En el séptimo curso se explicará por la mañana la historia y disciplina general de la Iglesia por el Breviario de Berti, dando conocimiento de la Suma de los Concilios generales por la obra de D. Ramon Fernandez Larrea, y de los capítulos mas interesantes de *Reformatione* del Concilio de Trento, de la *Bula Apostolici Ministerii*, de los concordatos, novísimas constituciones eclesiásticas y providencias referentes de S. M. Por la tarde la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, por la Suma de Concilios de España de Villanuño, interin se traducen al *latin* los análisis de las antigüedades eclesiásticas de España por el P. M. Fray Manuel Villodas.

El título VI se dedica desde el art. 55 al 68 al estudio de leyes en siete cursos, á saber: primero y segundo, historia y elementos del Derecho Romano, aquella por Heinecio y estos por la Instituta de Justiniano, comentada por Arnoldo Vinio, y compendiada con notas del Derecho Español por D. Juan Sala en su obra; *Ins-*

*titutiones Romano-Hispane ad usum Tyrorum hispanorum.* En el tercero se dará la Ilustracion del Derecho Real de España de D. Juan Sala *que deberá traducirse al latin.* (Risum teneatis?) Cada uno de estos tres catedráticos seguirá con los mismos discípulos. En el cuarto año las Instituciones Canónicas de Juan Devoti; y podrán graduarse de bachilleres. En el quinto por la mañana el Digesto Romano-hispano de D. Juan Sala, consultando las Partidas, y por la tarde *Vera Religione* con los demás de las otras facultades.

En el sexto y séptimo curso se aplicará la Novísima Recopilacion y posteriores resoluciones; y dos tardes á la semana por dos horas tendrán los de sexto y séptimo academia de jurisprudencia práctica forense que se organizará por un reglamento particular, esplicando en el primer tercio la teoría del órden judicial, civil y criminal del Febrero de Gutierrez, consultando al Navia Bolaños, Lacañada y los tiempos de Paz, y los otros dos tercios ocuparán los ejercicios prácticos de demandas, recursos, acusaciones, defensas y demás. Los que con estos siete años no se gradúen de licenciados necesitarán otro año de práctica para el exámen de abogados. Los que en vez de los dos últimos años prefiriesen la práctica en Madrid asistiendo á los tribunales, asistirán tres años á su academia de práctica forense. Los que no hubiesen cursado el séptimo necesitarán dos de práctica para el exámen de abogados.

Desde el art. 69 hasta el 81 del título VII, se ordena la carrera de Cánones en siete cursos, cuyos cuatro primeros son los mismos de jurisprudencia civil. En el quinto se ampliará el estudio de las Instituciones Canónicas dadas en el anterior, y por la tarde la *Vera Religione.* Los dos catedráticos de cuarto y quinto turnarán enseñando cada dos años. En el sexto año se darán las obras de Cárlos Sebastian Berardi *Comentaria in jus Eclesiasticum Universum* y *Graciani Canones genuini ab apocriphis discreti.*

Y el séptimo será en todo el mismo prescrito á los teólogos.

Para ser licenciados en leyes estudiarán un año de Digesto Romano-hispano y otro de Novísima Recopilacion con asistencia á la academia de práctica. Los bachilleres teólogos que quieran serlo en cánones estudiarán el primer año de Instituciones Canónicas, y para el de licenciado otro de Decretales.

TÍTULO VIII.—*Medicina y demás Facultades de curar.*

Art. 82. El estudio de la medicina hasta el grado de licenciado

se hará en seis años ó cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: anatomía, fisiología, patología, higiene privada y pública, materia médica, medicina legal, afectos internos, clínica, bibliografía médica.

83. Para matricularse en medicina han de haber estudiado los escolares tres años de filosofía elemental que se exigen á los que han de cursar facultad mayor, y uno de física esperimental y elementos de química, con arreglo á lo que sobre esta enseñanza se previene en el art. 41 del título IV.

84. Ó en estos cuatro años ó en curso separado asistirán á las cátedras de griego y de botánica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras cátedras; y ahora solo serán admitidos á la matrícula de medicina, con la condicion indispensable de que en los dos primeros años de instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

85. Las instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los catedráticos se dedicarán á dar cuanto antes traducidos en buen latin los libros que se designan en consideracion á los progresos y estado actual de los conocimientos médicos, se han señalado, además de los testuales para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entretanto se estudiarán los autores siguientes: Para anatomía Caldani, para fisiología y patología Gregory, para materia médica Swediaur, para medicina legal Plenk, para afectos internos Selle; para la historia de la medicina y bibliografía médica Blumenback.

86. Primer año: Anatomía teórica y práctica. El catedrático dará por las mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la Universidad, y por las tardes las dará en el hospital de la parte práctica hasta fines de marzo, cuando tenga proporcion de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinte y cuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de las anatomías patológicas que en todo tiempo dará el catedrático de clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y á las que deberán concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los libros para la ampliacion de doctrinas de esta asignatura serán el Maygrier, nuevo manual de Anatomía, Bichat, Anatomía descriptiva, la obra española de Bonells y Lacava. Habrá á mas del catedrático un Director anatómico con dotacion fija, y con la obligacion de hacer las disecciones que se ofrezcan en la clínica, y dar allí algunas lecciones de Anatomía patológica.

87. Segundo año: otro catedrático esplicará la fisiología en

union con la patología, y en seguida de esta la Higiene. Para la ampliacion de la fisiología, segun los conocimientos del dia, se valdrá del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene del Hufeland. Los discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la práctica.

88. Tercer año: el catedrático esplicará la terapéutica, la materia médica y la medicina legal. Para aquella tendrá presentes las obras de Girandi, Alibert y Nisten; y para esta la de Zaquias y Foderé. Los discípulos de esta clase asistirán á la del cuarto año y á la de clínica interior durante la visita de enfermos.

89. Cuarto año: Patología especial, Nosografía médica. El catedrático de esta clase esplicará los afectos internos, asi agudos como crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnicolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos Hipócrates, con sus sábios comentadores y secuaces Valles, Esteve, Vega, Dorcado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los cursantes de este año repetirán el tercero, y asistirán á la clínica.

90. Las lecciones en estas cuatro cátedras se darán en hora y media por la mañana, y por los catedráticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, darán las lecciones de repaso por igual órden que los catedráticos, los cuatro sustitutos que con arreglo al art. 318, tít. XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

91. Se combinarán las horas de enseñanza de modo que los estudiantes puedan asistir á su cátedra respectiva, y repetir las lecciones del año anterior.

92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demás condiciones que á todos los estudiantes de facultad mayor se prescriben, podrán los de medicina recibir el grado de bachiller para continuar la carrera.

93. Quinto y sesto año: Clínica interior ó clínica de perfeccion. El catedrático hará notar á sus discípulos á la cabeza del paciente todo lo que contribuya á formar bien el diagnóstico, inculcando y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes, y cuanto haya de mejor entre los grandes prácticos que sea aplicable al caso presente. Hará ver tambien, siempre que pueda, en el cadáver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepcion, escriban los historias de los enfermos existentes, que no bajarán de doce. Los instruirá

en el modo de formar la topografía del país, asunto no menos importante que descuidado; y encargará á un cursante el cuidado de escribir y notar á las horas regulares las observaciones metereológicas, que unidas á las historias darán á conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporádicas. Finalmente este catedrático hará aprender de memoria á sus discípulos, y les explicará los Aforismos y Pronósticos de Hipócrates, aplicándolos oportunamente á los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras de Próspero Alpino y Guillermo Cowper.

94. Conforme á lo prevenido en el art. 50, los bachilleres de medicina asistirán en el quinto año con los de las otras Facultades á la cátedra de religion una hora por la tarde.

95. Concluidos estos años de medicina práctica con los demás requisitos que se dirán, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciados, el cual, presentando el título á la junta superior de medicina, les dispensará de sufrir el primer exámen de teórica, y con solo el de práctica recibirán la reválida, y con ella facultades ámplias de ejercer la medicina en todos los reinos de S. M. C., sin que ninguna corporacion ni provincia en virtud de sus privilegios pueda coartárselas. Los simples bachilleres sufrirán ambos exámenes para su reválida segun las leyes, y los licenciados si quieren se graduarán de doctores.

96. Escepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijará en el correspondiente, las demás leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen en la parte literaria y económica y en la de disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicarán á la facultad mayor de medicina, en todo igual á las demás.

97. Las facultades de Cirujía y de Farmacia continurán sus estudios literarios bajo el órden y método académico que tienen establecido, conforme á sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones; y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ellos los grados académicos literarios, gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, privilegios, prerogativas y exenciones que los graduados de medicina y demás facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M., segun está mandado en las leyes.

## Título IX.—*Método de enseñanza.*

Art. 98. Además del órden de cursos, asignaturas y libros

prescritos para el método interior de enseñanza en las cátedras, se observarán las siguientes reglas generales. **Primera:** Al principio del curso se reunirán los catedráticos de cada facultad, inclusos los de filosofía y de lenguas, y con el conocimiento práctico que tienen de la extension de los libros de asignatura y de los dias lectivos, señalarán los títulos, capítulos ó disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leidos para dar cuenta en la cátedra, y cuáles en fin deban estudiarse con mas esmero; de modo que ningun título ó capítulo importante deje de explicarse.

99. **Segunda:** Se estenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho, y se entregará al Rector que la mandará fijar á las puertas de cada respectiva enseñanza.

100. **Tercera:** Una copia de estas tablas se remitirá al Consejero Director de la Universidad para los efectos convenientes.

101. **Cuarta:** Todos los años en junta de cada facultad se revisarán y rectificarán estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

102. **Quinta:** Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterrándose el abuso de horas académicas.

103. **Sexta:** La primera media hora de cátedra se dedicará á leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones; empleándose lo restante del tiempo en la esplicacion que hará el catedrático, concretándose al testo, y acomodándose á la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocupará precisamente en preguntas ó argumentos.

104. **Séptima.** Aquellas tendrán lugar en las lecciones de la mañana y estos en las de la tarde, sin que en las de teología se omita en una sola, y bastando dos en las facultades de leyes, de cánones y de medicina.

105. **Octava.** Pasados los diez primeros dias del curso las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

106. **Novena.** Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano; pero los argumentos y las respuestas serán precisamente en latin. Este cánon se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exámenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores; quedando á cargo del que preside el hacer que se observe.

107. **Décima:** En los años de instituciones se obligará á los escolares á decorar las lecciones, y á fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

108. **Undécima:** En las cátedras superiores las lecciones serán mas estensas; los argumentos se harán con reflexiones sucintas; se ilustrarán las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos á quienes tambien el catedrático dará noticia de las controversias y autores mas célebres de la facultad y de su historia literaria.

109. **Duodécima:** Cada catedrático al principio del curso formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al rector, y este lo remitirá al ministro director para los fines que convenga.

## Título X.—*Academias.*

Art. 110. Además de la academia práctica habrá una de oratoria, á la que asistirán los jueves y domingos, durante dos horas los cursantes de quinto año de teología, de leyes y de cánones, si han de ganar cédula de curso.

111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la filosofía de la elocuencia de Capmany, ampliándolas por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.

112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel dia se tendrá la academia el jueves.

113. El claustro general nombrará entre sus individuos ó entre los licenciados de cualquiera facultad, distinguidos por su instruccion en letras humanas y demás calidades, el Moderante que ha de regentar la academia de oratoria, y le señalará por dotacion la mitad de la consignada á los catedráticos de instituciones de facultad mayor.

114. Habrá tambien academias dominicales de filosofía, teología, leyes, cánones y medicina, cuyos ejercicios en todos los domingos del curso, despues de oir misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran á la academia de oratoria.

115. Serán moderantes de la academia de instituciones de filosofía, á la que asistirán todos los estudiantes de estas, los tres catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de metafísica y ética. Sobre una proposicion de esta asignatura se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo sobre una cuestion de física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas que harán los cursantes de segundo y tercero á los de primer año sobre las materias que

hayan estudiado. Cada catedrático auxiliará en estos ejercicios á sus respectivos discípulos.

116. En otra academia de matemáticas y ciencias físicas, donde hubiere cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los cursantes, asistiendo como moderantes los catedráticos, con presidencia del mas antiguo, y dedicando el tiempo á preguntas y observaciones prácticas, conforme á un reglamento que formarán, y se presentará al claustro general para su aprobacion.

117. Nombrará el claustro general los cuatro moderantes de teología, leyes, cánones y medicina entre los doctores y licenciados, cuyos ejercicios de oposicion á alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados. Si todavia no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático. Se asignará á cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado á los catedráticos de instituciones.

118. Los ejercicios serán en la forma siguiente. En la primera hora, despues de oir misa, se dará principio á la academia, recitando un bachiller por espacio de media hora una disertacion latina que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposicion de las instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres á cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia á cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de instituciones, y en teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la suma de Santo Tomás.

119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusion que de las instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará á preguntas que harán los cursantes de tercero y cuarto año á los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.

120. La proposicion que ilustrará el bachiller disertante, la de ejercicio de defensa, y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas, se fijarán los viernes á las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.

121. Cuatro faltas á esta se computarán como quince á las cátedras, y á los que faltaren negará el catedrático la cédula indispensable para probar el curso.

122. Cada Universidad formará sobre las bases expresadas en este título un reglamento particular para cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que

con presencia de todo se estienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 á 1826.

TÍTULO XI.—*Explicaciones de extraordinario.*

Art. 123. Se prohiben las pasantias privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento da los jóvenes que estudien instituciones de teologia, leyes y cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

124. **Primera:** Que los bachilleres de aquellas facultades serán los encargados de las explicaciones, prévia la autorizacion y licencia del rector, la que no concederá sin oir el dictámen de la junta de catedráticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.—**Segunda:** Que los bachilleres no podrán sustituir ni oponerse á ninguna cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.—**Tercera:** Que el rector con el decano de cada facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las instituciones que hayan de explicarse.—**Cuarta:** Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, defender y satisfacer á las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánon controvertido.—**Quinta:** Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que hagan, con expresion de los títulos ó capítulos encargados á los explicantes. Avisará tambien á los moderantes de las academias, quienes enviarán cuatro oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demás profesores quedará á su arbitrio.—**Sexta:** Que los aspirantes al grado de bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de instituciones á las explicaciones de extraordinario.

TÍTULO XII.—*Duracion del curso, matrículas, dias lectivos y de asueto, faltas de asistencia y cursillo.*

Art. 125. El curso ó año escolar durará desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

126. El dia de S. Lucas se hará la apertura de los estudios con una oracion inaugural, que pronunciará el moderante de oratoria, ó en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se

imprimirá ; cuidando el rector de remitir al ministro director el competente número de ejemplares.

127. La matrícula estará abierta desde el dia 18 de octubre hasta el 4 de noviembre; y solo hasta el 20 de este serán admitidos por el rector para matricularse los estudiantes que acreditaren las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de noviembre. Suplirán estas faltas en el cursillo.

128. No serán admitidos á la primera matrícula los escolares que no presenten al secretario cédula de aprobacion en los exámenes de latinidad que se prescriben, ni para matricularse en algun curso, sin haber probado el anterior conforme al órden establecido en este arreglo.

129. No podrán matricularse para ganar dos cursos en una misma ó diferente carrera, pero si podrán hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera para estudiar griego, hebreo, árabe ó matemáticas.

130. Se conceden á los discípulos quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podrán no asistir á sus cátedras: si voluntariamente faltaren mas dias, los escolares perderán curso, y los catedráticos toda la renta correspondiente á cada leccion, prorateada por dias lectivos.

131. El rector por causas justas podrá conceder á los catedráticos quince dias de licencia, y no mas; y el claustro por motivos gravísimos podrá ampliar hasta treinta y no mas.

132. Los catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, además del sueldo correspondiente á cada dia lectivo, perderán sus cátedras. El claustro, sin mas formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el rector convocará inmediatamente á oposiciones en la forma acostumbrada.

133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen á los catedráticos, avisarán al rector, y acreditarán la enfermedad ó dolencia que les impida asistir á cátedra.

134. Cuando los estudiantes enfermaren darán aviso al catedrático, quien al tercer dia lo hará al rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envie un médico que certifique de la enfermedad, ó dolencia: si esta les impidiere asistir á cátedra treinta dias lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podrán tambien suplir otros treinta dias, asistiendo dos meses á las explicaciones de extraordinario.

135. El cursillo durará desde el 18 de junio hasta el 18 de

julio, y en él suplirán los catedráticos y los escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

136. El rector hará que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los catedráticos ó sustitutos en todos los dias, inclusos los feriados, y durante las horas prescriptas en este arreglo. Á los sustitutos se dará una gratificacion decente por este trabajo.

TÍTULO XIII.— *Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos.*

Art. 137. Los que se presenten á matricularse en las Universidades por primera vez, serán examinados en latinidad y en traduccion de los clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

138. En 10 de octubre comenzarán los exámenes, y continuarán hasta el 20, y si en este dia no se hubieren concluido, se prorogarán hasta el 4 de noviembre.

139. El rector ó el vice-rector presidirán estos exámenes, que se harán por el catedrático de humanidades, el moderante de oratoria y otro catedrático nombrado por el claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la mas exquisita escrupulosidad, en consideracion á los irreparables perjuicios que resultan á la enseñanza, á los jóvenes y á sus familias por la inobservancia de esta ley.

140. Al fin de cada curso se tendrán exámenes generales de todos los cursantes, quienes se presentarán á ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su catedrático.

141. Serán examinadores en instituciones filosóficas los tres catedráticos, y para examinar á los estudiantes en las cátedras superiores de filosofía asistirán los que hubiere de estas asignaturas.

142. Harán los exámenes de instituciones teológicas los cuatro catedráticos ó mas si los hubiere; los de instituciones civiles los tres catedráticos, y los de instituciones canónicas los dos catedráticos y el de decretales.

143. Á los exámenes de los profesores cursantes en las cátedras superiores de cada facultad asistirán los catedráticos de estas asignaturas.

144. Los exámenes generales se harán desde 1.º de junio tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere cátedras de la respectiva facultad.

145. No se exigirá este exámen á los cursantes del año anterior inmediato al grado de bachiller.

146. Sin la nota de *examinado y aprobado*, firmada por los examinadores, no podrá probarse ningun curso.

147. Á los que hubieren sido reprobados se concederán quince dias de término para presentarse á nuevo exámen; si fueren reprobados en este, se les señala el plazo de cuatro meses para habilitarse á entrar en el tercero; y si todavia en este se les reprobare, volverán á estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavia fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el rector como desaplicados ó ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres ó tutores.

TÍTULO XIV.—*Exámenes para los grados de bachiller.*

Art. 148. El dia 1.° de junio comenzarán los exámenes para los grados de bachiller, en horas que no sean de cátedras de la facultad respectiva.

149. Para recibir el grado de bachiller en filosofia será una hora de preguntas, que harán los tres catedráticos de instituciones sobre las materias estudiadas en los tres años.

150. Acto continuo se votará la aprobacion ó reprobacion, y se conferirá el grado por el que presida; que deberá ser un doctor en filosofia ó en cualquiera facultad mayor, graduado de bachiller en aquella.

151. Para los grados de bachiller en teologia y leyes serán examinadores los tres catedráticos mas modernos, y para el de cánones el de decretales y los dos de instituciones.

152. Disertará el graduado media hora sobre la proposicion que en veinte y cuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el decano de la facultad; responderá cinco minutos en materia á cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos examinadores, y contestará á las preguntas que sobre las materias de las instituciones le hará durante media hora otro de los examinadores.

153. Inmediatamente se votará la aprobacion ó reprobacion del ejercicio; y publicada la aprobacion por el secretario, conferirá el decano el grado en la forma acostumbrada, prévios los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

154. Antes de 1.° de junio los examinadores con el decano extenderán doscientas proposiciones relativas á las principales materias de las instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevencion: de que en teologia se elegirán doscientos artículos puramente teológicos de la suma de Santo Tomás, y en leyes serán ciento de derecho civil romano, cincuenta de derecho

patrio y cincuenta de cánones, repitiéndose la suerte cuando saliere mas de una de estas, á no conformarse el graduando que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

155. Los cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de instituciones, y los canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse á claustro pleno, con certificacion del catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al exámen ante los catedráticos y doctores de la facultad. Recitará el graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposicion que le hubiere cabido en suerte veinte y cuatro horas antes, elegida entre tres: le argüirán dos catedráticos ó doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia á cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida á las preguntas que durante otra hora le harán los examinadores por su antigüedad. Media hora preguntarán precisamente sobre la materia del curso que á virtud del grado se le dispense. Cuidará el rector de que se observe el mayor rigor en estos exámenes.

## Título XV.—*Exámenes para los grados de licenciado.*

156. Los bachilleres que, acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiraren al grado de licenciado, sufrirán tres exámenes: uno secreto ante los catedráticos y doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los candidatos para ser ó no admitidos. Concluido este exámen se votará la admision ó esclusion, y los admitidos harán el depósito.

157. El segundo será el ejercicio llamado *repeticion pública*, que se tendrá en dia feriado con la solemnidad posible, y con asistencia de los catedráticos, doctores y licenciados de la facultad y de los demás que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

158. Por espacio de una hora recitará el graduando una disertacion latina sobre la proposicion que ocho dias antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las principales materias de la facultad. Un bachiller de sexto ó séptimo año, señalado por el rector, le argüirá veinte minutos en forma, y en diez responderá el sustentante contestando á las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos catedráticos ó doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, á quie-

nes responderá del modo dicho. Por turno irán prevenidos los doctores para este ejercicio.

159. El dia que el rector y el cancelario designare, asistirá este acompañado de dos doctores á dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior; con la advertencia de que si el ejercicio fuere en teologia, trescientas proposiciones serán elegidas en la suma de Santo Tomás, y ciento serán de escritura y disciplina general de la Iglesia.

160. Durante veinte y cuatro horas, el graduando permanecerá incomunicado en la biblioteca ú otra pieza cómoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un escribiente que no sea facultativo: el rector y dos catedráticos celarán sobre la incomunicacion, y una hora antes de empezar el ejercicio entregará el graduando al secretario la disertacion escrita en limpio para que puedan leerla los examinadores.

161. Daráse principio al ejercicio con la lectura que en tres cuartos de hora hará el candidato de la disertacion en latin; le argüirán dos catedráticos Doctores tornando entre sí para estos ejercicios, y durará veinte minutos cada argumento, en diez responderá el candidato á las réplicas. Pasado algun intérvalo de reposo, que se concederá, cuatro examinadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la facultad. No podrán pues ser menos de seis los examinadores para la licenciatura.

162. El cancelario que presidiere este acto, sin votar en él no siendo facultativo, examinará con los dos mas antiguos los votos de A. y R., expresándose en la publicacion y en los títulos la simple aprobacion cuando no fueren todos de A., *y con unanimidad ó némine discrepante* cuando no fueren.

163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirá al aprobado el grado de licenciado, prévios los juramentos que se dirán, y no otros.

164. Nada se innovará en los ejercicios que para la licenciatura en teologia se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes: **Primera.** Que en los actos de *approbo* y *reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya verificado la votacion. **Segunda.** Que los bachilleres que en tres ó en dos años quisieren defender los ocho actos, podrán aspirar á la licenciatura, con tal que estudien ó hayan estudiado los años prescritos en este plan.

Título XVI.—*El doctorado.*

Art. 165. Á los licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de doctor, con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos, y supresion de gastos inútiles.

166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes á la dignidad del acto que presidirá el cancelario, á quien compete conferir el grado, teniendo á su diestra al rector y á la izquierda al decano de la facultad: se dará fin con un elogio en latin, que pronunciará el nuevo doctor en alabanza del monarca que con tanto celo promueve los estudios generales de las ciencias útiles á la religion y al estado.

Título XVII.—*Juramentos al tiempo de recibirse los grados menores y mayores y en las posesiones de cátedras.*

Art. 167. Á los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que manda se jure antes de recibir grados ó posesionarse de las cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Constanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la Soberanía del Rey nuestro señor y los derechos de su corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamás á las sociedades secretas reprobadas por las leyes. Cuando se publicare un reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las universidades.

Título XVIII.—*Incorporacion de cursos y grados.*

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de bachiller y para los de licenciado y doctor la verificacion de los títulos y la consignacion de la mitad del depósito.

169. Se admitirán para la incorporacion de las Universidades los de las suprimidas; pero con la condicion de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

170. Los cursantes de filosofía y teología que los regulares hayan estudiado en sus colegios de enseñanza, conforme á las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados

en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

171. La incorporacion de cualquiera curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del secretario dirigida á la respectiva universidad ó colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los secretarios no expedirán la contestacion sin la autorizacion del rector ó superior.

TÍTULO XIX.—*Cátedras: su clasificacion y calidades para obtenerlas.*

Art. 172. Todas las cátedras de las universidades, excepto las inferiores de latinidad y las de instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilacion.

173. Para ganar esta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las cátedras de facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de humanidades y de lenguas y en las superiores de filosofia.

174. Las cátedras de las facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

175. Serán de ingreso las cuatro de instituciones teológicas, las tres de instituciones civiles, las dos de instituciones canónicas y las cuatro de instituciones médicas.

176. Serán de ascenso en Teologia las de Moral y escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de práctica forense, y en cánones la de Decretales.

177. Serán de término en teologia la de historia y disciplina general de la iglesia, de asistencia comun á teólogos y canonistas en el séptimo año; en leyes de la de la recopilacion; en cánones la de historia y disciplina particular de España, tambien comun á teólogos y canonistas, y en medicina la de clínica. Segun esta clasificacion de las cátedras se fijarán las bases de su dotacion en el competente título.

178. Las cátedras de regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilacion, no pertenecen fijamente á esta clasificacion que se establece con respecto á las de provision real. Para regularizar y hacer efectiva y mas útil su enseñanza, se dispondrá lo conveniente en el título último.

179. Las cátedras de instituciones filosóficas serán perpétuas, aunque no de jubilacion, y su buen desempeño servirá de mérito positivo para entrar en las de facultad mayor ó en las superiores de filosofia.

180. Para obtener las tres cátedras primeras de filosofia, ade-

más del grado de bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera facultad mayor ó el grado de licenciado en filosofia.

181. Para oponerse á las superiores de matemáticas, física experimental etc., además del grado de bachiller en filosofia, se requiere haber estudiado otro año de matemáticas y dos de ciencias naturales, con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de la cátedra, en cualquier estudio público y aprobado.

182. Á los opositores de humanidades y lenguas que fueren graduados de bachilleres en cualquiera facultad mayor, no se les exigirá el grado de bachiller en filosofia.

183. Los propietarios de estas últimas cátedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de licenciados y doctores de facultad mayor ó en filosofia, serán admitidos á medias propinas: para ganar la jubilacion habrán de recibir cualquiera de estos grados.

184. Para obtener las cátedras de ingreso, los que sean doctores ó licenciados, además de los grados de bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en medicina bastarán seis.

185. Los que fueren nombrados catedráticos de teologia, se ordenarán *in sacris* en el término de seis meses; pasados los cuales si no lo hicieren, se declarará vacante la cátedra.

186. Los catedráticos de instituciones para ganar la jubilacion recibirán en el propio término de seis meses el grado de licenciado, y los de ascenso y de término el de doctor.

187. Para oponerse á la cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua hebrea: para hacerlo á la de término de teologia, un año de griego ó de hebreo; y á los canonistas se exige tambien un año de griego para oponerse á las de ascenso y de término en su facultad.

## Título XX.—*De las oposiciones á las cátedras.*

Art. 188. Luego que se verifique la vacante de alguna cátedra, se publicará en claustro general: el rector convocará á oposiciones por edicto en la forma acostumbrada, con expresion del valor de la cátedra, y le remitirá á los rectores de las demás universidades para que se fije en todas las del reino. El término improrogable será de cincuenta dias, para que dentro de ellos los opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el

certificado de buena conducta segun el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos á la oposicion.

189. En claustro general se sacarán por suerte siete individuos, los que nombrarán á pluralidad de votos los tres Censores y Jueces de la oposicion.

190. Para Censores de las cátedras de término y ascenso serán preferidos los jubilados de provision real, y para estas últimas es llamado primero el catedrático de término: para las de ingreso será nombrado Censor al menos un Catedrático de las de ascenso ó de término.

191. Donde hay establecidas cátedras de regulares en la facultad de teologia, podrán los catedráticos ser nombrados Censores despues de los llamados en los artículos anteriores y para las oposiciones ó cátedras de instituciones, se nombrará indistintamente entre ellos y los de provision real.

192. Para Censor en las cátedras de instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier catedrático de facultad mayor, con tal que tenga el grado de bachiller en filosofia.

193. Serán nombrados Censores para las cátedras superiores de filosofia, despues de los doctores en ellas, los catedráticos que hubiere de aquellas asignaturas, y á falta de unos y otros los catedráticos de medicina.

194. Para Censores en las cátedras de lenguas se nombrará á los catedráticos, doctores y licenciados ó bachilleres que hubieren acreditado tener conocimiento de ellas. Cuando para esta ú otra cualquiera oposicion faltaren peritos en el gremio y claustro de la Universidad, podrá esta nombrar censores de afuera, y los gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

195. Los Censores, despues de haber examinado todos los documentos que les exhibirá el secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los opositores, arreglarán con el rector las trincas segun la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujecion á las leyes de la Novisima Recopilacion y á los estatutos de cada Universidad, en cuanto no se oponga á lo mandado en este arreglo.

196. De las materias principales de cada asignatura elegirá la facultad respectiva doscientos capitulos ó títulos (para instituciones teológicas serán artículos de la suma de Santo Tomás), y se sacarán por suerte tres cédulas á presencia de los contrincantes, el opositor elegirá la que guste. Pasando á la Biblioteca, dará escrita antes de media hora la conclusion que haya de defender; comunicándose á los contrincantes y á los jueces. En la forma

dicha para la licenciatura permanecerá incomunicado las veinte y cuatro horas que preceden al ejercicio.

197. Comenzará este leyendo el opositor en tres cuartos de hora la disertacion en latin; le argüirán los dos coopositores veinte minutos cada uno, y ocupará diez el sustentante en responder y contestar á las réplicas que le hicieren.

198. Además de este ejercicio, que harán todos sucesivamente, concurrirán los opositores al exámen privado que se hará por los censores, preguntando cada uno un cuarto de hora á cada opositor sobre la materia de la asignatura de la cátedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderá y continuará sin interrupcion este ejercicio los dias que sean necesarios, empleando en él las horas que el rector juzgare convenientes.

199. Concluidos los ejercicios de oposicion, cada uno de los censores, en el preciso término de diez dias, entregará al rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por órden de los tres mas beneméritos, y con la clasificacion de los demás opositores.

200. El rector pasados otros cuatro, remitirá al consejo estas censuras cerradas, acompañando la suya si la cátedra fuere de su facultad, y por separado el informe sobre la *conducta y opiniones políticas de los opositores*, el cual estenderá oyendo antes al tribunal de censura.

201. El rector y los censores observarán las leyes del título noveno, libro octavo de la Novísima Recopilacion en cuanto no se oponga á lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al órden y método de consultar las Cátedras, los Directores y el Consejo continuarán observando como hasta aquí lo que está mandado.

202. Á cuantos intervengan de cualquiera modo en las censuras, informes y provisiones de cátedras, bajo de toda responsabilidad se encarga que procedan con la mas rigorosa y esquisita escrupulosidad, á fin de que el magisterio público nunca se confie á sugetos *indignos y capaces por su inmoralidad ú opiniones antireligiosas ó antimonárquicas de pervertir la juventud.*

203. Aunque las oposiciones á las cátedras de matemáticas, de ciencias naturales, de medicina, humanidades y lenguas deberán verificarse con sujecion á las reglas generales, en el método de los ejercicios se harán las variaciones indispensables en estas ciencias.

204. Los argumentos no se harán en forma silogística ni en latin, y sí en reflexiones sueltas y sucintas, proporcionándose á los opositores los medios ordinarios de demostracion.

205. Los ejercicios que deberán hacer los opositores en Medicina, serán tres. El primero consistirá en una disertacion latina de media hora sobre uno de los tres puntos sorteados, que elegirá, y la compondrá dentro del término de veinte y cuatro horas encerrado en una pieza á propósito, con los libros que pidiere, bajo la vigilancia de un Catedrático y de los contrincantes si quisieren asistir. El segundo en una leccion de repente en castellano, sobre uno de los tres piques que elegirá tambien del libro elemental de texto, manifestando en esto su maestría y disposicion para la enseñanza. Concluidos cada uno de estos ejercicios, harán los contrincantes sus argumentos ó reflexiones: para el primero en latin de las conclusiones que sacará el actuante dentro de dos horas del punto sorteado, y para el segundo en castellano. Estos argumentos ó reflexiones durarán media hora cada uno. El último acto será privado, pero á presencia de los opositores, y consistirá en una hora de preguntas que hará cada uno de los censores sobre todas las partes de la medicina y ramos auxiliares.

206. Los opositores á las cátedras de anatomía y medicina clínica harán otro ejercicio antes del privado: para la de anatomía será una leccion teórica y práctica sobre el cadáver de uno de los órganos de la economía; y para la de clínica una esposicion del estado actual del enfermo que se le señale, caracterizando la enfermedad luego que se separe del enfermo, y formando el diagnóstico, pronóstico y curacion de ella; uno y otro acto sin argumentos ni limitacion de tiempo.

207. Para la cátedra de humanidades se tendrán dos ejercicios de oposicion. En el primero traducirá el opositor improvisamente en el Tito-Livio, Ciceron y Quintiliano, y en seguida en Terencio, Virgilio y Horacio. Despues de la traduccion le propondrán dificultades los contrincantes sobre la gramática, retórica y poética; debiendo durar este ejercicio hora y media. En otro leerá una composicion de veinte y cuatro horas, la que antes habrá entregado á los censores y coopositores: la lectura durará media hora, y en otra le preguntarán los coopositores, y cuando gusten los censores, sobre la disertacion ó sobre las materias de asignatura.

208. En las oposiciones de Griego habrá tambien dos ejercicios de hora y media cada uno. En el primero se picará en los ocho libros de la historia de Tucídides, en las oraciones de Demóstenes y en las obras épicas de Homero. El opositor traducirá en los tres autores del pique respectivo á cada uno, y los con-

trincantes le propondrán dificultades sobre la traduccion y esplicacion, ó sobre gramática ó poética. En el segundo sufrirá un exámen sobre todos los puntos de gramática griega, especialmente sobre la doctrina de la elipsis, naturaleza de los verbos medios, dialectos, idiotismos y particulas.

209. En las de Hebreo se tendrán por igual tiempo los dos ejercicios: en el uno se picará en tres partes diferentes del texto de la Biblia, y el sustentante traducirá improvisamente donde el presidente le señale, y responderá á las dificultades que los competidores le propongan. En el segundo sustentará unas conclusiones sobre ritos y ceremonias, y antigüedades hebreas, proponiendo los contrincantes dificultades sueltas.

210. En las de Árabe se picará primero en la tabla de Cebes, despues en el Timur, y últimamente en el Corán. El presidente del acto señalará al opositor en los tres piques desde donde ha de empezar á traducir. Lo verificará por espacio de diez minutos en cada uno de los piques, y por un cuarto de hora en todos ellos se le harán preguntas y objeciones, ó por los contrincantes ó por los jueces, sobre la legitimidad de la version y especial carácter de la lengua.

## Título XXI.—*Obligaciones de los Catedráticos.*

Art. 211. Los Catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus discípulos, debiéndoles tambien dar ejemplo de sana doctrina y de irreprensible conducta.

212. Para cumplir lo primero tendrán una matrícula ó librete donde anotarán diariamente las faltas de asistencia y las de leccion. Estas últimas se computarán como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.

213. En una lista reservada anotarán los vicios ó defectos que observaren en sus discípulos; y si lo estimaren conveniente, pasarán copia al tribunal correccional de censura.

214. Vigilarán por cuantos medios esten á su alcance sobre la conducta de los discípulos; y si lo estimaren conveniente, darán cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura.

215. Todos los Catedráticos formarán una lista de sus discípulos con notas individuales y expresivas de su capacidad, aplicacion, instruccion y aptitud para los cargos ó destinos que podrán desempeñar en las diferentes carreras de la Universidad ó del estado; con toda reserva se entregarán estas listas al Rector, y este las dará á su sucesor para que se custodien en un depó-

sito, al que podrán acudir las mismas Universidades, y el Gobierno cuando le pareciere para los fines que convenga.

216. Además de estos deberes y los comunes literarios de su ministerio, serán obligados los Catedráticos á sostener cada año un acto público de conclusiones, sin cuyo ejercicio no les valdrá para la jubilacion.

### Título XXII.—*Sustitutos de las cátedras.*

Art. 217. El dia de San Lucas nombrará el claustro general entre los doctores, licenciados ó bachilleres, sustitutos para las cátedras, observando esta escala, y prefiriendo por clases al doctor, licenciado ó bachiller, cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposicion á las cátedras.

218. En el mismo dia nombrará el claustro de Catedráticos los sustitutos en ausencias y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictámen de estos; y dos señaladamente para que espliquen por la tarde en las cátedras de escritura y decretales, permitiéndose á estos Catedráticos enviarlos en las que no puedan ó no gusten asistir; pero quedando á su cuenta el gratificarlos.

219. La dotacion de los primeros sustitutos se fijará en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen á los Catedráticos, á excepcion de la defensa del acto mayor.

### Título XXIII.—*Actos mayores.*

Art. 220. Llamaránse asi los que han de presidir cada año los Catedráticos *pro munere Cathedræ:* el actuante será un discípulo ú otro escolar á su eleccion; con tal que en las cátedras superiores haya de ser bachiller.

221. Además de estos habrá cuatro actos cada año *pro universitate* en la facultad de teología, dos en leyes, uno en cánones, uno en medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros doctores.

222. Se defenderán dos conclusiones, y á lo mas cuatro, y se imprimirán prévia la censura de los tres Catedráticos mas antiguos de teología, de leyes y de cánones, que harán las veces del censor régio, y con licencia del rector.

223. El rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedráticos, doctores y estudiantes, que con este motivo no tendrán cátedras.

224. No se omitirá por esto la academia de oratoria prescrita á los cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el rector.

225. El acto comenzará por un argumento de veinte minutos que propondrá un bachiller, á quien en otros diez responderá el actuante, contestando á sus réplicas; el segundo argumento será de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante hasta cumplir dos horas, argüirán los catedráticos ó doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos turnando entre sí los doctores menos antiguos.

226. La Universidad costeará la impresion de sus actos, y los actuantes ó los presidentes Catedráticos los de su obligacion. En todos ellos se darán las propinas de costumbre.

227. *Adicion.* En la universidad de Salamanca se observará por lo tocante á los actos de teologia, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

## Título XXIV.—*Del gobierno de las Universidades.*

Art. 228. El gobierno de las Universidades del reino pertenece al Rector y al claustro respectivamente, y segun lo dispuesto en este arreglo.

## Título XXV.—*Del Rector.*

Art. 229. El Rector es la cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con solas las restricciones expresadas en este arreglo.

230. Desde el presente año el Rey elegirá los rectores de las universidades, á consulta del Consejo real, entre los tres sugetos propuestos por el claustro general.

231. Reunido este al abrirse el curso en este año, y al concluirse el término el 1.° de mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoria de votos harán la terna con sujecion á la ley que dice: «Que las elecciones de rectores recaigan en hombres de edad provecta y profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina.» Si asi no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

232. Podrán incluir en la terna canónigos ó dignidades de la respectiva iglesia catedral, con tal que sean de escelentes calidades y tengan el grado de doctor en cualquiera Universidad

aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre rectores.

233. Las propuestas se dirigirán al consejo por el que presidiere la eleccion.

234. El rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reune en su favor cinco votos de los siete.

235. El rector en el gobierno interior de la Universidad procederá con arreglo á las leyes publicadas ó que se publicaren, de las cuales será el ejecutor y el único responsable.

236. Solo el rector podrá convocar y presidir el claustro general, el de Catedráticos, la junta de hacienda y las juntas de facultad.

237. Nombrará entre los individuos del claustro un vice-rector de acreditada conducta, para que le supla y auxilie en el desempeño de sus obligaciones.

238. Celará sobre los estudiantes, sobre los Catedráticos y doctores, y sobre todos los individuos del claustro y del gremio, quienes al matricularse juraran obedecerle *in licitis et honestis*.

239. Visitará cuando lo juzgue oportuno las aulas, acompañado de uno ó mas Catedráticos de la respectiva facultad y de los ministros y dependientes de estilo; y precisamente lo hará antes de las vacaciones de Navidad, de semana santa y de verano.

240. Oirá ó hará que comisionados de su confianza oigan las esplicaciones de los maestros, celando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monárquicas.

241. No podrá alterar las leyes, pero resolverá las dudas, ó por sí ú oyendo el parecer del claustro general, ó del particular de Catedráticos en negocios de su competencia, quedando siempre responsable de la resolucion que adopte.

242. No podrá suspender á ningun Catedrático, á no ser por delito que merezca formacion de causa criminal; en cuyo caso lo hará, dando cuenta al Consejo con los motivos justificados, sin perjuicio de contiuuar la causa.

243. Ejercerá la jurisdiccion contencioso sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

## Título XXVI.—*Fuero académico.*

Art. 244. Todos los individuos del claustro, los del gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente

á las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozarán del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

245. Á los mismos se concede el fuero civil pasivo restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demás privilegiados.

246. Con respecto á los escolares ó maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limita la última concesion á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las catedras.

247. En gracia de estos establecimientos literarios y de los colegios ó comunidades de estudios ya de antiguo incorporados á las Universidades en los pueblos donde estas existen, se concede al rector la jurisdiccion civil que competia á los jueces de rentas de la Universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6.º, libro 8.º de la Novísima Recopilacion; por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los estudios generales la extension de esta gracia á todos aquellos cuyos fondos están bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno.

248. Las apelaciones en todas estas causas de fuero académico se haran al claustro general, el que nombrará para jueces dos doctores juristas y un canonista, quienes procederán con arreglo á las leyes.

## Título XXVII.- *De los Cancelarios.*

Art. 249. En las Universidades, donde como en Cervera, el Cancelario es la única cabeza que reune á las suyas las facultades del rector, no se hará novedad.

250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los Cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuarán estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fué concedida; pero verificada la vacante, se ejecutará del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

251. Los Cancelarios asistirán á dar puntos para el último ejercicio de licenciatura, que presidirán y regentarán; confiriendo el grado á los candidatos. Presidirán tambien el ejercicio y conferirán el grado de doctor.

## Título XXVIII.—*Claustros.*

Art. 252. No habrá mas claustros que el general y el de catedráticos.

253. Del claustro general son individuos todos los doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el rector ó vice-rector: cuando asistiere con justo titulo el cancelario ó su vice-regente, tomará el asiento inmediato al rector.

254. Al claustro general, además de otras facultades que se le designan en los correspondientes titulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de patronato ú otro legítimo título.

255. El claustro particular de catedráticos, que convocará y presidirá el rector y las juntas de cada facultad, solo se reunirá para tratar asuntos concernientes á la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza y remocion de los obstáculos que las impidan. No podrá deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser lo menos doctores ó licenciados.

## Título XXIX.—*Junta de Hacienda.*

Art. 256. Habrá además una Junta de Hacienda, encargada esclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidades, dando cuenta mensualmente de sus operaciones al claustro general, y presentando dos veces al año por todo el mes de Enero, y por todo el mes de julio, las cuentas que el claustro aprobará si las hallare conformes, y dejará de aprobar si juzga que no lo estan.

557. Se compondrá esta junta del rector, del síndico fiscal, de cuatro individuos del claustro, dos catedráticos y dos doctores pertenecientes á diferentes facultades y el contador, que llevará los libros de cargo y data, y estenderá los acuerdos; mas no tendrá voto.

258. En cualquiera Universidad, en que por justas consideraciones entraba á componer la junta de hacienda algun individuo de otro colegio ó comunidad literaria, no se hará novedad.

259. Luego que se recibiere y publicare en claustro general este arreglo, nombrará los cuatro individuos que han de componer la junta de hacienda, renovándose por mitad cada dos años.

260. Nombrará tambien entre los catedraticos mas acredita-

dos un síndico fiscal, á quien autorizará con los correspondientes poderes para promover los intereses de la Universidad, la rígida observancia de todas las leyes académicas, y cuanto conduzca al florecimiento de las letras y buenas costumbres. Este oficio durará cuatro años.

261. La primera ocupacion de esta junta, que se instalará inmediatamente bajo la presidencia interina de los actuales rectores ó vice-rectores, será tomar una razon puntualísima del estado de las rentas, de su inversion ó malversacion, dando cuenta de todo al gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administracion, y los que estimare conducentes para la dotacion de las cátedras establecidas, y de las que se establecen en este arreglo.

262. Las bases para esta dotacion, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próximo curso la distribucion de las rentas que cada Universidad tuviere, son las siguientes:

Las cátedras de humanidades y de lenguas se dotarán, cada una en 6000 rs. Las tres de instituciones filosóficas, cada una en 4000 rs. Las de matemáticas y ciencias físicas, cada una en 8000 rs. Para el maquinista y ayudante de física esperimental y de química 3000 rs. Las de instituciones en todas las facultades, cada una 6000 rs. Las de ascenso en cada facultad, 9000 rs. La de término id., 15000 rs. La moderantia de oratoria, en 2000 rs. Las de filosofía á cada uno de los tres catedráticos, 320 rs. Las moderantías de teología, leyes, cánones y medicina, cada una en 2000 rs. Sustitutos de cátedras de lenguas, 1500 rs. Idem de instituciones filosóficas 1000 rs. Idem de cátedras superiores de filosofía, 2000 rs. Idem de instituciones de facultad mayor, 1500 rs. Idem de cátedras de ascenso, 2000 rs. Idem de término 3000 rs.

263. Para arreglar con analogía á las bases anteriores los sueldos de los empleados, ministros y sirvientes, y los gastos de escritorio y demás oficinas de las Universidades, juntamente con lo necesario para la buena enseñanza y para la conservacion de los edificios, el rector y claustro, oyendo á la junta de hacienda, informarán á la mayor brevedad posible al gobierno cuanto juzguen conveniente, ampliando su informe á las obligaciones de todos los dependientes, su dotacion actual, y la que convenga señalarles para lo sucesivo, teniendo presentes las obvenciones que puedan percibir, y fijando el número de empleados, que han de ser los muy precisos é indispensables para el buen servicio.

264. Entretanto los empleados de las Universidades continuarán desempeñando sus cargos y percibiendo sus sueldos, con

arreglo á estatutos, leyes, reales órdenes de S. M. y del Consejo, hasta que con mayores conocimientos puedan dictarse acertadas providencias.

265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo comun, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporacion de cursos y colacion de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las obvenciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo.

Primera matrícula, derechos 20 rs. Las siguientes matrículas anuales, 4 rs. Por cada curso que se incorpore, 20 rs.—NOTA. La mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Grado de bachiller en filosofía, 160 rs. Idem de facultad mayor 300 rs.—NOTA. Percibirán los tres examinadores para el grado de bachiller en filosofía diez rs. cada uno, quince el presidente, diez el secretario y seis el bedel: lo demás ingresará en el arca.

Los examinadores en facultad mayor percibirán veinte rs. cada uno, treinta el decano presidente, veinte el secretario, doce el bedel: lo demás ingresará en el arca.

El depósito para el grado de licenciado será en todas las facultades 3000 rs. Para el grado de doctor 3000 rs.—NOTA. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará á el arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme lo acordare el claustro general, con prevencion al rector de que por ningun título ni pretesto se exijan mas cantidades á los graduandos.

## TÍTULO XXX.—*Disciplina moral y religiosa.*

Art. 266. Para que la educacion moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instruccion literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un tribunal de censura y correccion, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa, que obligarán á los maestros y á los discípulos.

267. El rector y cuatro doctores que nombrará el claustro general, debiendo ser dos de ellos eclesiásticos seculares ó regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el tribunal de censura y correccion; y para que no se traspiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el mas antiguo hará de secretario.

268. Los que hayan de matricularse por primera vez, presentarán al tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fé de bautismo, y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el párroco y autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del tribunal «admítasele,» no los inscribirá el secretario en la matrícula.

269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar á noticia de los pueblos, serán admitidos interinamente, con la calidad de que antes del fin del curso presentarán el susodicho certificado, sin el cual no podrá probarse aquel.

270. Otro igual dado por el rector y dos catedráticos, y publicada bastantemente esta ley por el tribunal de censura, se exigirá á los que se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades, no eximiéndose tampoco á los alumnos de los colegios y seminarios de presentar igual testimonio dado por los directores de estos establecimientos. Lo prevenido en el artículo anterior se estenderá á los comprendidos en este.

271. El mismo certificado presentarán los opositores á cátedras, sin el cual no serán admitidos á la oposicion.

272. Al finalizarse el curso, todo escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el tribunal de censura.

273. Sin la cédula del tribunal que diga «es de buena conducta,» ningun escolar podrá probar el curso, ni ser admitido á los grados académicos.

274. Ningun estudiante podrá alojarse en posadas ó casas, cuyos dueños se procuren por este medio algun lucro ó grangería, sin que estos presenten la autorizacion dada por el rector para admitir estudiantes.

275. El rector no la concederá sin oir al tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

276. Se esceptuarán de esta ley los colegios, conventos, casas de particulares de distincion, los eclesiásticos, los parientes de los estudiantes ú otros vecinos honrados, á quienes podrán servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota á juicio de las autoridades locales ó del gobierno.

277. La nota que segun el art. 268 han de presentar los estudiantes, expresará tambien la posada ó alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del tribunal. Igual nota entregarán á sus respectivos catedráticos, que tambien son obligados á velar sobre la aplicacion y conducta de sus discípulos.

278. Los individuos del tribunal y sus dependientes velarán sobre los escesos que puedan cometer los estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen á deshora de la noche ó en las de estudio; si juegan ó asisten á juegos prohibidos, ó en horas de estudio á los no prohibidos; si mantienen comunicacion con personas sospechosas ó indiciadas de malas opiniones; si malgastan en vicios ó en escesivo lujo. Á los dueños de casas ó de posadas que de cualquier modo apadrinaren ó encubrieren estos desórdenes, les negará el rector la autorizacion para admitir estudiantes en el inmediato curso.

279. El tribunal hará un prudente uso de las noticias, y de cualesquiera denuncias que le hicieren, reservando con cautela los nombres de los denunciadores.

280. En las horas de estudio, por la mañana y por la noche, no podrán los estudiantes salir libremente de sus casas ó posadas, á no ser por justas causas; si lo hicieren quedan expuestos á la censura y correccion del tribunal, segun la calidad y el número de trasgresiones.

281. Son horas de estudio de siete á once por la mañana en invierno, y de seis á diez desde Resurreccion hasta el 18 de junio. Lo son igualmente en invierno las tres primeras horas de la noche desde el toque de oraciones, y dos desde Resurreccion hasta el fin del curso.

282. Podrá el tribunal señalar sitios y horas de recreo, en las que los estudiantes se diviertan honestamente; pero se les prohibe asistir en dias lectivos á los teatros ó juegos públicos, y en todos el detenerse en botellerias ó en cafés, y el asistir á reuniones sospechosas por cualquier título.

283. Los individuos del tribunal y los alguaciles y ministros de la Universidad rondarán y velarán de noche sobre la observancia de los dos últimos artículos, y con el permiso é instrucciones del rector podrán presentarle los trasgresores, para que disponga lo conveniente.

284. Los estudiantes usarán en los dias lectivos el riguroso trage académico; y en los demás irán vestidos con decencia, no permitiéndoseles un lujo inmoderado.

285. El trage académico será manteo y sotana larga hasta el zapato, de bayeta negra con alzacuello, ó bien separado ó en la misma sotana, cerrado ó abrochado por delante sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzon y chaleco de paño negro ú otra tela de lana, sombrero de tres picos, sin mas adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente.

286. Se les prohibe gastar cualesquiera género que no sean de fábricas españolas.

287. A llevar trage académico dentro de la Universidad se obliga igualmente á los catedráticos, doctores y sustitutos.

288. Los militares y los eclesiásticos usarán del suyo.

289. Se prohibe á los estudiantes el uso de cualquiera género de armas, y mantener caballos ó perros de caza.

290. Observarán la mayor compostura en su porte y modales; harán siempre las acostumbradas demostraciones de veneracion y respeto al rector y cancelario, á los catedráticos y doctores, á todas las autoridades de cualquiera clase, á los eclesiásticos y personas de distincion; y á todos darán muestras de la urbanidad propia de una educacion esmerada.

291. El tribunal de censura anotará las señas que se le dieren de los estudiantes descompuestos é inmorigerados.

292. Se les prohibe reunirse á las puertas de las iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las cátedras, y formar grandes corrillos en las calles ó plazas públicas.

293. El rector ó los individuos por él señalados harán algunas visitas domiciliarias en las posadas de los estudiantes, sorprendiéndoles en las horas de estudio, y vigilándolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada ó estraviada.

294. Vigilará esmeradamente para que no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos ó de malas doctrinas, y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibicion. Indagará y admitirá denuncias sobre la introduccion, circulacion y venta; y cuando aprehendiere alguno, despues de castigar ó á juicio prudente ó con arreglo á las leyes á los culpados pertenecientes á su fuero, dará aviso á la autoridad competente con el cuerpo del delito si le hubiere, para que con arreglo á las mismas proceda á lo que haya lugar en justicia contra los introductores, vendedores ó expendedores de malos libros.

295. Al tribunal de censura toca celar sobre las bibliotecas, é indagar si se observan en la que lo fuere de la Universidad, y en otra cualesquiera públicas las leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada los libros prohibidos, y los notoriamente malos y corruptores, y los que prohiben á los bibliotecarios el franquearlos á cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infraccion de esta ley en la biblioteca de la Universidad,

será severamente castigada por el rector: de las que el tribunal sepa que se cometen en otras, dará noticia á las autoridades competentes, pudiendo prohibir á los estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia á cualesquiera bibliotecas ó librerias públicas ó privadas.

296. Redoblará el tribunal su vigilancia secreta sobre las librerias ó tiendas de libreros que esten indiciados de ejercer ó haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

297. Todos los estudiantes y los moderantes obligados á asistir á las academias dominicales, se presentarán los domingos á las ocho en invierno, y á las siete desde Resurreccion á S. Juan, en la iglesia ó capilla de la Universidad, donde oirán misa antes de empezarse los ejercicios.

298. Dos domingos al mes pronunciará despues de misa una plática de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y académicas, un presbitero ú ordenando *in sacris* que entre los cursantes teólogos ó canonistas de séptimo ó sexto año nombrará el rector para cada una de las pláticas; si no los hubiere á propósito para este ministerio, designará entre los presbiteros seculares ó regulares del gremio y claustro los que hayan de desempeñarle.

299. Colocados separadamente y por cursos los estudiantes irán saliendo ordenadamente para sus respectivas academias, y los moderantes observarán quiénes son los morosos ó notablemente descuidados, para poder informar cuando el rector ó los censores les preguntaren.

300. Además del cumplimiento de iglesia en la pascua, habrá en el curso dos dias solemnes de confesion y comunion, á las que son obligados todos los individuos no presbiteros del gremio y claustro de las Universidades: uno será el de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, y otro el último domingo del mes de mayo.

301. Las vísperas de estos dias por la tarde no habrá aulas, y si una plática de media hora que pronunciará un catedrático ó doctor presbitero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

302. El rector adoptará las mas prudentes medidas que le inspire su celo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideracion para proveer lo que convenga las faltas que nazcan de desprecio ó de culpable negligencia.

TÍTULO XXXI.—*Premios y castigos.*

Art. 303. De diez grados de bachiller ó de licenciado en cada facultad continuando la cuenta en la série de cursos, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el decano y cuatro catedráticos de la facultad, examinando á los aspirantes, y teniendo presentes las notas del tribunal de censura.

304. Todos los años en cada facultad y en filosofía se destinará un grado de bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al estudiante, pobre ó rico, el mas sobresaliente. Acudirán los aspirantes al decano, quien con los catedráticos de instituciones les hará un exámen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo; y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al tribunal de censura. En el título que se le expidiere se expresará *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de doctor á los licenciados que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los catedráticos de la facultad, presidiendo el decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abrirán certámenes públicos para adjudicar premios á uno ó á dos cursantes los mas sobresalientes de cada curso. El premio será una obra clásica de la facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las ciencias, se destinará una plaza de Togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los Catedráticos seculares de ambos derechos, que acreditaren haber enseñado diez años con puntualidad y esmero en las cátedras de su facultad.

308. Igualmente se designará una Canongía en cada iglesia catedral de la península é islas adyacentes, para los Catedráticos teólogos y canonistas que acreditaren haber enseñado en sus cátedras diez años por lo menos con loable celo.

309. A los Catedráticos de clínica concederá S. M., si lo tuviere á bien, los honores de su real cámara.

310. Al Catedrático que tradujere en buen latin cualquiera obra de las que estan en castellano y son de asignatura en este plan, se les conceden tres años para su jubilacion, y diez al que compusiere una obra elemental, que á juicio del Gobierno sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del reino; sin perjuicio de otras gracias á que se le considere acreedor.

311. Además de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el Rector y el Claustro respectivamente en uso de la jurisdiccion criminal que se les otorga, habrán de imponer á los delincuentes, tanto el Rector por sí como el Tribunal de censura, castigarán las faltas ó transgresiones de la policía escolástica relativa á las costumbres.

312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del tribunal, segun la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia ó de perversidad del culpado; procediendo para la imposicion de los castigos mas graves, como la prision en la cárcel, ó la final expulsion de la Universidad, instructivamente ó por un juicio meramente verbal.

313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez, se harán cuando convenga, por el Rector ó un individuo del tribunal en la cátedra respectiva, á presencia de los condiscípulos para enmienda y escarmiento.

314. La reclusion en la casa ó posada del estudiante, los avisos dados á sus padres, tios, tutores ó amos, la asistencia á una parte ó á todo el cursillo intimada como necesaria para ganar curso, serán juntamente con otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de correccion de algunas faltas.

315. Las faltas mas gravas se corregirán con la reclusion en la sala correccional de la cárcel de la Universidad, graduando la detencion segun la mayor ó menor culpabilidad, y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

316. A esta sala serán conducidos los que en dias lectivos asistieren á los teatros, y los que fueren sorprendidos en la calle á deshora de la noche.

317. Igualmente lo serán cuando se reunan á las puertas de las iglesias bulliciosamente ó con escándalo.

318. Cuando las faltas ó culpas fueren de tal naturaleza ó tan repetidas que arguyan incorregibilidad ó grande perversidad política ó moral, aunque no haya delitos justificados, el Rector

con el Tribunal expelerán de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole á su pueblo, dando aviso á sus padres ó tutores, y á la justicia para que vele sobre su conducta.

TÍTULO XXXII.—*Disposiciones para la ejecucion de este arreglo y plan de estudios.*

Art. 319. Á imitacion de las juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *junta de arreglo y plan de estudios*, encargada de la ejecucion de este en todas sus partes, bajo las siguientes reglas.

320. **Primera:** Compondrán esta junta el Rector, los Decanos de las facultades mayores, y el Catedrático mas antiguo de filosofía y el mas antiguo de lenguas.

321. **Segunda:** La Junta resolverá por sí las dudas que vayan ocurriendo, y consultará las mas graves al Gobierno, á quien ha de responder de la ejecucion de todo lo mandado en esta ley.

322. **Tercera:** Por principios de justicia, y segun la analogía de las enseñanzas, reconocerá y dará el pase á los cursos que los estudiantes hayan ganado en los años anteriores; de modo que no se les irrogue ningun perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo gobierno ó en enseñanzas privadas; pero en este caso precederá el exámen. Esta regla se aplicará á las incorporaciones de cursos y de grados.

323. **Cuarta:** Distribuirá y adjudicará las cátedras establecidas en este arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanzas, sin irrogar perjuicio á los actuales poseedores ó propietarios de cátedras, pero con sujecion á la escala de clasificacion establecida en este arreglo; de forma que el Catedrático de ingreso no pase sin oposicion á serlo de ascenso, ni á este se le obligue á descender á las de ingreso.

324. **Quinta:** Conservará sus derechos á los jubilados, Catedráticos de propiedad y jubilacion, y á los que no lo eran y enseñaron con puntualidad y zelo, les declarará los años escolares que han de contárseles para ganar la jubilacion.

325. **Sexta:** Para fijar los sueldos de los jubilados Catedráticos de propiedad, donde los fondos de dotacion ascendian ó menguaban segun el aumento ó decrecimiento de las rentas, se formará el cálculo por un quinquenio, computando solamente los últimos cinco años del gobierno legítimo de S. M., y no los del tiempo de la rebelion.

326. **Séptima:** Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxiliará y reunirá esta Junta con la de Hacienda.

327. **Octava:** Dispondrá que se establezcan y doten con preferencia las cátedras necesarias ó para continuar la carrera ó para recibir los grados de facultad mayor; y cuidará en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza ó menos necesarias.

328. **Novena:** Declarará como de término en cada facultad la cátedra que lo era de mayor dotacion; donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola será de término, y la obtendrá el mas antiguo; y donde verificada la oposicion á la cátedra de prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M. á consulta del Consejo en algun Catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los Catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el órden establecido en este plan literario.

229. **Décima:** Activará la convocacion á oposiciones á las cátedras vacantes, para que se provean á la mayor brevedad, y y segun el órden establecido en la regla octava.

330. **Undécima:** Tomará las medidas conducentes para que no falte el surtido de libros de las asignaturas, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, á fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entretanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por reales órdenes se mandaron estudiar.

331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotacion á las Universidades, concediendo respectivamente el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la Junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas, y se vendan á precios cómodos.

332. **Duodécima:** Respetando los derechos de patronato ó cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las cátedras de regulares, pero disponiendo en beneficio público y de las Universidades que su enseñanza sea efectiva y con sujecion á este plan.

333. **Décimatercia:** En observancia de la precedente regla, enseñarán las instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro Catedráticos de oposicion y de la real provision, y cuatro de los que se decian *pro religione*, en esta forma: Dos Padres Dominicos formarán un curso, y esplicarán cuatro años á unos mismos discípulos, y un Padre Benedictino y otro Obser-

"ESTUDIO"
LEGADO
PEDRO BLANCO SUAREZ

vante esplicarán por la tarde. En las dos cátedras restantes que pertenecen á estas órdenes regulares, esplicarán los respectivos Catedráticos á los escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

334. En Valladolid los cuatro Catedráticos regulares formarán los cursos del cuadrienio de instituciones teológicas en union con los cuatro de oposicion y real provision, y en la forma que venia observándose antes del plan de 1807.

335. En Alcalá enseñarán un curso mañana y tarde dos Padres Dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos discípulos; y los dos Padres Observantes esplicarán por la tarde. Cuatro Catedráticos de oposicion y real provision, llenarán con los cuatro regulares las asignaturas de las instituciones teológicas.

336. **Décimacuarta:** Para que estos Catedráticos regulares entren al goce de sus cátedras y demás derechos anejos á su título, se sujetarán á recibir antes los grados de licenciado y de doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aun en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condicion precisa é indispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme á lo prevenido en el art. 168, tit. XVIII.

337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordias, adjudicándose á los Pabordes primarios las cátedras superiores, y las siguientes á los secundarios. Los dos primeros de teología enseñarán en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de leyes cada uno un año de Novísima Recopilacion. La cátedra de lugares teológicos se conservará á sus actuales poseedores, variando la asignatura en cátedra de instituciones de primer año.

338. Las juntas de arreglo, tomando conocimiento de la escelente institucion de las Pabordias de Valencia, y ponderando sus ventajas ó inconvenientes, informarán al Gobierno á la mayor brevedad si convendria adoptar en las demás Universidades esta ó igual medida, obligando para en adelante á los canónigos de oficio al desempeño de algunas cátedras, ó vinculando algunas enseñanzas á otras prebendas de diversa denominacion, las que se conferirian por oposicion rigorosa.

339. Despues de pasado el próximo año escolar de 1825 en 1826, no se dará curso ni admitirá solicitud alguna relativa á dispensas ó conmutacion de cursos, incorporacion de estos ó de grados, ó cualquiera otra que sea contraria á lo que en esta ley se previene.

340. Al fin del próximo curso la Junta de arreglo y plan de estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecucion del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado, y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demás establecimientos del reino.

341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse á los ministros del Consejo, directores de las Universidades, al tenor de la real cédula de 14 de Marzo de 1769, cuya observancia se reencarga; y para asegurar su mas puntual cumplimiento, los Directores se reunirán en junta dos tardes cada mes; presidiendo el mas antiguo, y conferenciando entre sí sobre el estado de cada Universidad, celo ó negligencia en cumplir lo mandado, y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta Junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de lo que hubiere acordado, y propondrá lo conducente á los expresados fines.

342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan á este plan y arreglo general de estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante á algunos loables usos y costumbres de cada Universidad.

*Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. En S. Lorenzo á 14 de Octubre de 1824.—Francisco Tadeo de Calomarde.*

## CAPÍTULO II.

### Estado de la enseñanza en los años de 1824 y 25.

El epígrafe de este capítulo dice mucho para todo el que conozca la historia contemporánea. Un Gobierno que se propone borrar, de la vida de nacion, un periodo de tres años, y borrarlo; no subsanando injusticias, si las hubo, no aplacando ódios y uniendo voluntades y unificando pensamientos; sino arrancando letra por letra los preceptos; rompiendo hoja por hoja los libros; destruyendo uno á uno todos los intereses; concitando la envidia y alentando las venganzas; digno es de justa

y universal censura. Pero esta seria aun mas justa y mas universal, si, andando el tiempo, no se hubiera reproducido tan absurdo é irracional propósito, un dia, en nombre de la libertad, otro en el de los intereses conservadores del pais: que desgracia es de esta tierra española, la vehemencia de las pasiones, el fanatismo de la opinion y el culto ciego á las personas; sin que estas, casi nunca, hayan tenido ni mérito ni virtudes para sobresalir de entre la muchedumbre; ni mas base para su elevacion absurda, que el inconsciente vocerio de unos cuantos parciales, tan fanáticos un dia como desleales otro, segun han soplado los vientos de la próspera ó de la adversa fortuna.

Tiempo habrá de volver sobre este tema; en el interin bueno es consignar que: «Todos los Catedráticos y demás individuos de las Universidades y establecimientos literarios del reino, quedaron sujetos al juicio de purificacion, en los términos ordenados en las Reales cédulas de 1.º de Julio de 1823 y 1.º de Abril de 1824» (1). No se limitó este mandato á los Catedráticos y demás individuos de las Universidades y establecimientos literarios, estendióse á «los estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios» (2), y á los de los Seminarios Conciliares, á consulta del Rector de la Universidad de Alcalá (3). Mas el *espíritu purificador* de la época crecia, y luego se sometieron á este procedimiento los Preceptores de latinidad, independientes de las Universidades, Seminarios Conciliares, Colegios y Conventos de Regulares, toda vez que dichos Preceptores de latinidad «preparan el corazon de la juventud para recibir las doctrinas que han de influir despues muy poderosamente en la felicidad ó desgracia de la Nacion,» segun manifestaba la Junta de purificacion del distrito de la Chancilleria de Valladolid (4).

(1) Art. 1.º de la Real cédula de 21 de Julio de 1824.
(2) Art. 9.º id. id.
(3) Real órden de 5 de Marzo de 1825.
(4) Circular de 10 de Diciembre de 1825.

La imparcialidad de la historia exige se haga notar, que al lado de la providencia que privaba en absoluto de sus cátedras, á cuantos desde 1820 hubiesen sido Diputados á Córtes, y aprobado el nombramiento de Regencia hecho en Sevilla, se sometian á purificacion á los restantes Catedráticos, Diputados, como tambien á los que fueron Diputados provinciales, Gefes políticos, Oficiales de las Secretarias de Estado, Ministros de las Audiencias y Jueces de primera instancia. Recomendábase al tratar de la purificacion de los estudiantes el determinar: «si fueron conducidos por la fogosidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, estendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, ó de los que solo se alistaron por la indiscrecion de su edad ó por disfrutar de los beneficios que se les concedian en los sorteos» (1); á pesar de este atenuante disponíase que «aun en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán celados por sus Catedráticos y demás superiores académicos.»

La pasion y la intolerancia arrancaron de sus cátedras dignísimos maestros y cerraron las puertas de las aulas á mucha parte de la juventud. No es de estrañar el que las pasiones, lejos de amortiguarse crecieran, y el que los ódios cada vez fueran mas profundos. El dictado de negro, lanzado por un cobarde, atraia sobre la persona á quien iba dirigido males de todo género; las turbas tenian derecho espedito para dar rienda á sus instintos destructores: antes, el dictado de servil habia dado tristes frutos, luego otros dictados han reproducido acciones lamentables; que siempre la turbulenta *zoocracia* fué auxiliar poderoso de venganzas, y nunca han faltado ó gobiernos ó entidades, que hayan puesto en sus manos los medios de obrar impunemente, en desprecio de la ley, y contra la ley.

Si de los profesores y alumnos se pasa á los estudios hechos y á los grados y títulos conferidos, adviértese, desde luego, que se declaró nulo el estudio

(1) Artículos 7.° y 9.° de la Real cédula de 21 de Julio de 1824.

del año de constitucion (1), como asimismo los cursos dispensados por las Córtes (2) y los conmutados por las mismas, *si no tienen alguna analogia con los que se conmutan* (3). Los cursos hechos con maestro particular quedaban válidos, los ya admitidos en las Universidades (4). Se anuló la simultaneidad de cursos y sus efectos, asi como los dispensados por retribucion pecuniaria devolviéndose esta (5). Dicho quedó, en otro lugar de esta obra, algo sobre la absurda disposicion de ganar cursos por dinero, su anulacion fué justa. Predicar democrácia y dar grandes privilegios al dinero, es absurdo.

El art. 18 de la Real cédula de 21 de Julio de 1824, dice: «Los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante el gobierno revolucionario serán válidos, habiendo precedido los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios vigente; pero á los interesados se les recojerán los títulos y darán otros nuevos, prévio el juramento de que habla el art. 8.º de la Real cédula de 5 de Febrero del corriente año.» La disposicion que aquí se menciona decia: «Que á los Abogados, Escribanos y Procuradores que se hayan recibido durante la época del pretendido Gobierno constitucional, se les mande sacar nuevos títulos, prévia la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo á lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, asi como tambien en órden al juramento que debe preceder á la expedicion de aquellos.....» Vése, pues, que los títulos de Doctor, Licenciado, Bachiller, Abogado, Escribano y Procurador eran recogidos y sustituidos por otros nuevos, mediante la *purificacion*. Lo mismo se habia dispuesto para los revalidados en la facultad de farmacia (6), y

(1) Art. 10 de la Real cédula de 21 de Julio de 1824.
(2) Art. 11 de id.
(3) Art. 12 de id.
(4) Art. 13 de id.
(5) Art.s 14 y 15 de id.
(6) Real órden de 6 de Enero de 1824.

«para corregir las alteraciones que durante el llamado sistema constitucional se habian hecho en el órden y forma de expedir los títulos de reválida y de grados literarios de la facultad de Cirujía..... no debiendo ni pudiendo ejercerse la expresada facultad con los insinuados títulos, se recojan y cancelen y expidan otros sin obligar á los interesados á nuevos exámenes» (1).

Tales fueron las principales disposiciones adoptadas sobre títulos literarios y profesionales; pero aun existe otra notabilísima por su efecto retroactivo. «Examinada por el Consejo..... por la notoria facilidad con que el Gobierno revolucionario descuidaba ó prescindia de la observancia de nuestras antiguas leyes cuando se trataba de aumentar sus prosélitos..... se sirvió S. M. mandar que los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en el tiempo del Gobierno llamado constitucional, acrediten que cuando lo verificaron se hallaban adornados de los años de estudio, práctica y demás requisitos que estaban prevenidos respectivamente por los estatutos y leyes que regian antes del 7 de Marzo de 1820, y que esta resolucion se haga extensiva á todos los demás que se hallen en el caso de sacar títulos del Consejo, negándoseles á los que resultase carecer de la expresada circunstancia.» (2)

Los mandatos que conmemorados quedan pueden clasificarse de negativos, pues todos se proponen destruir y borrar un momento histórico y sus consecuencias, en el terreno de la enseñanza. Otra clase de disposiciones hubo, que si bien armónicas con el deseo del partido imperante, pueden colocarse en el número de las positivas, porque tendian al fomento, en cierta manera, de la instruccion pública. Á este órden pertenecen la circular de 26 de Marzo y la Real órden de 30 de Octubre de 1824; excitando con la primera á los Regulares para el establecimiento de *Escuelas caritativas*, y por la segunda á los Prelados para la reorganizacion de los Seminarios Conciliares, con arreglo al sistema

(1) Real órden de 10 de Febrero de 1824.
(2) Circular del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1824.

de estudios mandado cumplir, y á su creacion y establecimiento en las diócesis que carecieran de él.

Dispuesto estaba en Reales cédulas y provisiones, qué circunstancias debian reunir los que se dedicaran á la enseñanza de la latinidad; caidas en desuso, «la Real Academia Latina Matritense acudió al Consejo con fecha 13 de Agosto de 1823 exponiendo: que uno de los mas graves cuidados que llamaban su atencion era el de evitar que nadie se propasase á enseñar latin por preceptos y reglas gramaticales sin la prévia habilitacion de exámen aprobatorio y la autoridad de este Supremo Tribunal: que siendo innumerables los sugetos que sin estudios, conocimientos y principios se apresuraban á entrar en la senda del magisterio precipitándose intempestivamente y con desmesurada premura, porque no se les defiriera la recompensa é interés que de ordinario les son anejos,» propuso y el Consejo acordó que para ser admitidos á exámen de profesor de gramática latina es necesario poseer el título de Bachiller en facultad mayor ó justificar dos años de pasantia en aula de profesor aprobado (1). Esta disposicion fué repetida, prohibiendo en todos los pueblos la enseñanza de la Latinidad y Humanidades á los que carecieran del título correspondiente, por otra circular de 15 de Marzo de 1825. Que siempre en España, y bajo todos los sistemas de gobierno, fué necesario repetir una y otra vez los mandatos, cuando estos tocan al interés personal!

El plan de estudios de 1821, calcado sobre la autonomia municipal y provincial, entregó la *primera enseñanza* á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, en la creencia de que los unos y las otras habian de hacer grandes cosas en obsequio de tan importante elemento de civilizacion. Desgraciadamente, los hechos han demostrado que esto no seria cierto; lugar habrá de hacer patente un hecho que habla muy alto en contra de las elucubraciones de escuela, del

(1) Circular del Consejo de 31 de Enero de 1824.

optimismo de partido y de la convencional ceguedad de los que, fanáticos sectarios de elucubraciones poéticas, sueñan una edad de oro, y pierden de vista que, entre el fantástico edificio de sus delirantes cerebros y el escéptico aforismo *homo homini lupus*, está el término medio de la realidad humana y social.

De positivas quedan calificadas algunas disposiciones adoptadas en el periodo que este capítulo describe, y ninguna tanto como el *Plan y Reglamento de primeras letras*, decretado en 16 de Febrero de 1825. Formado por la misma comision á quien Fernando VII encomendára el *Plan de Estudios* del año anterior, creeríase, sin duda, que abundarian en él los lunares que tanto á aquel afeáran; todo lo contrario: examinado con imparcialidad, digno es de grandes elogios; y puede asegurarse que en la época de su publicacion, ninguna de las naciones de Europa contaba otro, no solo que le aventajase; pero que ni le igualase siquiera. Profundo conocedor de la sociedad y de sus primeras necesidades, práctico en los métodos de difundir los conocimientos del corazon y de las aficiones de la niñez, y versado en el manejo de los públicos negocios, fué sin duda su autor; pero era español: fué claro en la exposicion de la doctrina; extenso en la del método; minucioso en los detalles; modesto en las ofertas y positivo en las aspiraciones; y con estas circunstancias, su obra habia de ser mirada con indiferencia por los sábios de *doublé*, desatendida por los soñadores, olvidada por los que solo aprecian las cosas por el ruido de los aplaudidores de oficio; y últimamente, plagiada y trasformada, perdiendo su claridad, y convirtiéndose en ofertas de sábios de doce años, fabricados y modelados por otros sábios enciclopedistas, y nuevos *Picos de la Mirándola*. Emplear para hablar al pueblo un lenguaje *culteriano* y gongorino, y mucho mas si este lo forman términos filosófico-trascendentes-tras Rhinanos, es el *summum* de la sabiduria: y aunque las frases empleadas tengan una acepcion vulgar y de todos conocida, y aunque las ofertas sean irrealizables; y aunque para

su planteamiento haya que trasformar por completo las condiciones de la sociedad, las necesidades del pueblo y las particularidades de la época; no importa. Paso á los novadores, á los científicos, á los traductores, á los culti-parlantes: anathema á todo lo que en el pais tenga su orígen, á todo lo que no sea nuevo, novísimo, y tenga el sello de extrangera tierra.

De 207 artículos distribuidos en XIX títulos consta el *Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras*; de la direccion y gobierno de tan importante asunto se encarga al Consejo Real, á la Junta superior, á las de capital de provincia y á las de pueblo, inspectora de las escuelas en él establecidas.

Estaba encargada la Junta superior de la ejecucion y puntual cumplimiento del Plan y Reglamento en todas las escuelas del Reino, y sobre las que ejercia superior autoridad, inspeccion y vigilancia: resolvia por sí las dudas leves ó consultaba al Consejo ó al Rey. Dábanle cuenta las Juntas de capital de los exámenes y provisiones que hacian, con especificacion de clases y dotaciones de las escuelas y de los arbitrios existentes ó que podian proporcionarse, para que á los maestros y pasantes no faltase un decente honorario. Promovia por todos los medios y ante todas las autoridades la dotacion de las escuelas, estimulando á las demás Juntas para *conseguir si es posible que ningun pueblo carezca de la primera enseñanza, y que los maestros y pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.*

Si la precedente idea fuera la única que contuviese la disposicion que examinamos, ella seria bastante para hacerla digna de respetuoso recuerdo.

Tambien se ocupaba la Junta superior de vigilar la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros de enseñanza; examinaba los proyectos, memorias y métodos; resolvia las dudas que ocurrian á las de capital, y tomaba razon de los títulos expedidos por el Consejo.

Á las Juntas de provincia correspondia la inspeccion y vigilancia de todas las escuelas de la misma,

celebrar las oposiciones y exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos, promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza, todo sin perjuicio de la vigilancia é inspeccion que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las de sus respectivos partidos, los que informarán sobre el estado, medios de dotacion y mejoras ó defectos en la enseñanza; siendo su celo en este ramo, particularmente atendido para sus ascensos. Tambien les estaba encomendada la administracion y distribucion de los rendimientos que produzcan el registro de los títulos, la expedicion de los certificados de exámen &c. Derecho tenian además para nombrar un Visitador, que como delegado suyo visitase é inspeccionase la escuela ó escuelas en que fuese necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesaba la autoridad de la Junta de pueblo.

Las Juntas de pueblo, inspectoras de las escuelas del mismo, tenian el deber de visitarlas cada dos meses, aparte del derecho de cada uno de sus vocales de hacerlo individualmente en todo tiempo y ocasion; procurar el puntual pago de maestros y pasantes, vigilar la conducta de unos y otros, procurar el exacto cumplimiento de la ley y de que la enseñanza sea tal como la misma quiere; procurar la mejora de los locales y del material de enseñanza, y promover el establecimiento de otras adonde no las haya ó donde no bastáran las existentes.

De lo indicado resulta que se establecieron juntas municipales y provinciales, y una Junta superior muy análoga á la seccion del posterior Consejo de Instruccion pública, y á la seccion ó negociado ministerial. Y si de las atribuciones y encargos conferidos á dichas juntas, pasamos al exámen de los individuos que habian de formarlas, se encuentra que, la Junta Superior la formaban un Consejero Real presidente, un eclesiástico condecorado, el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos maestros de primera clase y un se-

cretario sin voto, todos de nombramiento Real: las de capital de provincia el Regente de la Chancilleria ó Audiencia, donde la hubiese, y donde no el Corregidor ó Alcalde mayor presidente, un eclesiástico condecorado, nombrado por el Diocesano; estos dos individuos nombraban tres maestros acreditados y un secretario; donde habia Colegio de las Escuelas Pias, uno de los tres maestros debia ser el Rector de esta, y en Madrid, los Rectores de los Colegios y dos maestros. Formaban las Juntas de pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor ó primer Alcalde ordinario, respectivamente; el Párroco ó los dos mas antiguos donde habia muchos, y el Procurador síndico personero. De esta organizacion resulta el predominio de la autoridad civil, que siempre preside y dirige, y á su lado la influencia técnica en las dos representaciones, la puramente religiosa y la puramente científica. No se pierda de vista que en las Juntas de provincia, al lado de un eclesiástico condecorado se colocaban tres maestros, y que los Rectores de los Colegios de las Escuelas Pias no entraban en ellas como eclesiásticos, sino como maestros de primeras letras. Tanto y tanto se ha pretendido ennegrecer el periodo que examinamos, que hechos tan notables como estos, nadie se ha fijado en ellos; cuando acusan mayor progreso en las ideas, y mas conocimientos científico-filosófico-políticos que las elucubraciones traducidas de estrañas tierras, que se han querido dar como ejemplos irreemplazables de necesaria imitacion.

La escala de dotacion para los sueldos de los maestros corre desde 1300 rs. anuales hasta 8000; pero estos tipos son marcados como el *mínimum*. Han corrido muchos años y existen miles de maestros cuyas dotaciones son 500, 600 y 800 rs. anuales; verdad es que no las cobran, y que tienen derecho á percibir la cuarta parte para material y las retribuciones de los niños no pobres. Á un pasante de cuarta clase le asignaba el Plan que examinamos 800 rs.; cierto es que no era un maestro de los actuales, ¡pobres víctimas de la torpeza administrativa de nuestra patria!

Fueron clasificadas las escuelas del siguiente modo: de primera clase, las de los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de P.P. Escolapios, y las de todas las capitales del Reino: de segunda clase, las de los barrios de Madrid y de los de capitales de provincia, las de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos que lleguen á mil vecinos: de tercera clase, las de los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos; y de cuarta las de los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos. En las aldeas, barrios y caserios donde no seria posible mantener escuela por contar menos de cincuenta vecinos, se agregarian formando distritos de manera que por cada ochenta vecinos tuviesen una escuela. Cada escuela tenia un maestro; en las que se reunian cien niños un pasante auxiliar; dos en las que contaban doscientos, y tres en las de trescientos.

Para ser maestro era indispensable el correspondiente título, obtenido mediante exámen y justificacion de práctica. Las escuelas de primera y segunda clase se conferian por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, prévio el competente exámen á los que no tenian título del Consejo. Las oposiciones y los exámenes se hacian ante las Juntas de capital ó provincia; las vacantes se anunciaban por un plazo de tres meses. Los maestros de las escuelas de oposicion no podian ser removidos sino por justas y graves causas, justificadas ante la Junta de capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyesen agraviados. Tampoco los Ayuntamientos podian remover á los maestros de las escuelas de tercera y cuarta clase sin causas justificadas; el expediente con el informe de la Junta de pueblo se pasaba á la de capital, y el acuerdo de esta era inapelable. Podian los maestros pasar de una escuela á otra de la misma clase, por nombramiento competente, sin necesidad de nueva oposicion ni exámen.

Clasificadas las escuelas y establecidas las condi-

ciones para el profesorado y la inamovilidad de este: ¿qué han hecho los que posteriormente han pretendido levantar un monumento sobre estos mismos principios? Exagerar unos y desnaturalizar otros. Aunque lugar habrá de ocuparnos de las escuelas normales, no estará de mas consignar aquí que el art. 112 dice: «Á las escuelas de primera y segunda clase, que pue-«den decirse normales por su mejor y reglada ense-«ñanza, podrán concurrir en clase de discípulos ob-«servadores para instruirse en la teórica y en la prác-«tica los jóvenes que aspiren á las pasantias y magis-«terios.» Se establecian tambien en la Corte y demás capitales del Reino Academias literarias de primera educacion, en las que siguiendo un órden metódico de doctrinas, y repartiéndolas del modo conveniente, se ventilaban en cada año los principales ramos de la primera enseñanza; en ellas se tratará, dice el art. 123, «de las obras y escritos de educacion publicados ó «que se publicaren, examinando sus ventajas ó incon-«venientes, y se dará noticia de los métodos y adelan-«tamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de «España, concernientes á la mejora de la enseñanza.» Las observaciones de estas Academias se dirigian á la Junta superior. ¿Eran estas Academias un elemento de progreso?: ¿las disposiciones que quedan citadas podian dar un profesorado ilustrado y apto para el desempeño de su mision? Nuestra opinion es afirmativa. Si dificultades ocurrieron en la práctica en algunas ocasiones, defecto seria de causas pequeñas y no del pensamiento ni de su verdadera índole. Pretendióse un dia hacer del maestro de escuela un agente de propaganda, y se pretendió elevarlo idealmente, sin tener en cuenta ni la índole especial de su mision ni las condiciones indeclinables de la sociedad: como agente, su fruto fué estéril y amargo, su elevacion negativa, su aislamiento un hecho, su desprestigio el resultado del reblandecimiento de la cera de las alas de que quiso proveérsele por medio de un enciclopedismo indigesto y dañoso, porque impotente para elevarse en virtud de su propia

fuerza, fué bastante para escitar codicias de imposible satisfaccion. De aquí el desencanto y el hastío, el daño para la enseñanza y el mal para la sociedad que alimenta porcion de seres, que sin conocimientos sólidos, sin mas que concupiscencia y ódio á todo lo que creia en su vana ignorancia oponerse al logro de sus soñados deseos, materia son dispuesta á producir la utopia y á practicar aquello que inconscientemente los conduce á ser un elemento mas de anarquía y de despotismo; que siempre fué este, tipo legítimo del desórden moral y material de las sociedades.

No detallarémos el contenido de los títulos II, III, IV, V y VI que tratan de las materias y libros de enseñanza, del método, de la admision de los niños en las escuelas, de los exámenes particulares y públicos y de los premios y castigos, por no alargar demasiado este trabajo; pero sí recomendamos muy especialmente su estudio detenido á tantos autores de *pedagogía* como por todas partes se presentan armados de bonitas traducciones de algunos folletos ó artículos de periódico. Y no seria malo, que mas de cuatro maestros tuvieran presente lo que disponen los artículos 42 al 57 sobre el modo de enseñar á escribir á los niños, pues aprendiéndolo ellos no resultaria lo que hoy acontece, el que miles de maestros, de escuelas públicas, tengan una letra informe, desconozcan la ortografia y ni siquiera sepan la forma en que debe escribirse un oficio, una solicitud ó una carta. Cierto es, que desde que se descubrió el medio de enseñar la letra inglesa en quince lecciones, y á reformar la letra en ocho dias, es lastimoso el estado de la caligrafia española: Torío por antiguo, Iturzaeta por dificil y la redondilla por prosaica, las buenas formas han dejado su puesto á lo que en poblaciones muy cultas llaman *puntillo* y medio puntillo, carácter bastardeado del inglés, propio para señoritas, y que sin tener la elegancia y soltura de este, se hace fácilmente ilegible por la ninguna fijeza de sus trazos y el esceso de cursivo con que se pretende disimular su imperfeccion. Cuando la vida es tan rá-

pida como actualmente, no porque su término medio sea menor que en otros tiempos, sino por la rapidez con que los acontecimientos se realizan y las sensaciones morales se multiplican y suceden; cuando es gala el que una firma sea una línea quebrada ó signo en que todo se vé menos letras formadas y legibles; maestros de escuela que ni la *magistral*, ni la *cursiva* les importe, es lógico. Cuando el archivo se habrá de formar con periódicos, con tal que el cajista sepa descifrar los geroglíficos que llenen las cuartillas, vasta. Mañana una máquina hará la obra del cajista, y establecida en las casas, reemplazará la escritura con las mismas ventajas que producen hoy las cien tarjetas en cinco minutos.

No se limitó el Gobierno, en esta época, al arreglo de la primera enseñanza que se acaba de examinar, sino que prohibió la existencia de escuelas, colegios ó casas de pension sin Real permiso, para cuya obtencion era necesario (1): 1.º Un Director de reconocida moralidad y conducta, y aptitud para la direccion de la empresa: 2.º Que los maestros ó pasantes tuvieran el título correspondiente á sus respectivos encargos en la enseñanza; y 3.º La presentacion por el Director y aprobacion por el Consejo del reglamento interior, no solo de la parte literaria, si que tambien de la económica, de la moral y de la religiosa. Un mes de plazo se concedió á los colegios para que legalizaran su situacion, con arreglo á estas bases, ó para que se cerraran. Las bases de este decreto las encontrarémos luego, en épocas llamadas de libertad, en los Planes de Estudios y en los Reglamentos de instruccion pública. Una disposicion, empero, contenia esta obra calomardina, que no hemos visto luego, y era, que autorizaba á los maestros de escuelas públicas para tener en su casa y á pension algunos niños.

Una disposicion importante queda que consignar en el periodo que comprende este capítulo; la Real

---

(1) Real órden de 26 de Marzo de 1825.

órden de 30 de Junio de 1825, por la que se dispone que: «los graduados de Bachiller en facultad mayor «desde 1.º de Junio de cada año, se reputen por gra- «duados despues de concluido el curso académico, y «por consiguiente exentos de entrar en suerte de quin- «tas.» Somos amantes del progreso y apasionados de la igualdad ante la ley; hemos trabajado en pro de la libertad, y estamos dispuestos á toda clase de sacrificios por ella; la excepcion del servicio militar que consignaban antiguas leyes en favor de los que habian obtenido por sus pasos contados un grado académico ¿era un privilegio? Las Universidades españolas contenian muchísimos mas estudiantes pobres que ricos; las clases pobres, las desheredadas de la fortuna, como hoy se dice, eran las que acudian á las aulas en busca de esa fortuna que hoy no pueden encontrar en ellas, porque otras costumbres, otras necesidades y otras leyes las han alejado de allí. Hoy la Universidad es de la clase media, en general; ayer era del pueblo; mañana!..... ¡mañana! quizá la Universidad será reemplazada por el Ateneo, por el Casino ó por la Sociedad científico-literaria-artístico-económica-industrial-comanditaria.

## CAPÍTULO III.

### Desde 1826 hasta la amnistia dada por la reina Doña Maria Cristina.

En varios lugares de esta obra se ha hecho ver que la legislacion española, en cuanto á instruccion pública se refiere, ha sido en todas épocas una série de contradicciones; que lo acordado un dia se anula otro para restablecerse mas adelante con el mismo título y forma, ó variando algo esta: tambien se ha observado que es de todos tiempos y situaciones el tener que repetir una vez y otra un mismo precepto, bien porque oponiéndose á usos establecidos y corrigiendo abusos,

no fuera atendida y practicada su ejecucion, cual era debido; bien porque el espíritu de partido pretendiera llevar mas allá de lo justo y conveniente el pensamiento del legislador. En el periodo que marca el epígrafe del capítulo presente, este tejer y destejer fué llevado á un punto notable, por su exageracion. La pasion política un dia como adormecida, se presentaba al otro intransigente y demoledora, sin importarla nada aparecer inconsecuente é iracunda, ahondar llagas y producir males sin fin.

Apenas puesto en ejecucion el *Plan Reglamento de las escuelas de primeras letras* cuando se pretendió que no pudieran dar la enseñanza primaria otros que los maestros oficiales; era esto matar por completo la libertad profesional, que hartas trabas tenia ya, con las purificaciones y demás requisitos exigidos á los que hubieran de ejercerla. Comprendióse que tal propósito era dañino en demasía, y en un momento de lucidez se mandó no se impidiera abrir escuelas y dar la enseñanza, en todos los pueblos del reino, á los maestros examinados y con título (1).

El furor de las purificaciones decayó algun tanto, y prueba de ello es, el que se consideraron excluidos de este requisito, los licenciados y doctores que durante la época constitucional, no habian tenido empleo en las Universidades, ni asistido á ellas, ni tomado parte en sus deliberaciones y acuerdos; y asimismo á los estudiantes que habiendo servido en la milicia nacional no continuaron luego sus estudios (2). Seguro es que se preguntará, por qué fué adoptada esta resolucion, que se refiere á personas que luego de la caida del sistema constitucional las unas, y las otras durante él, se habian anulado; pues fué, porque, mas realistas que el Rey, algunas Juntas literarias, habian pronunciado de oficio, ó mas bien oficiosamente, sentencias de impurificacion contra los licenciados, doctores y

(1) Real órden de 30 de Abril de 1826.
(2) Real órden de 27 de Agosto de 1829.

estudiantes que se encontraban en las condiciones descritas. Pudiera suceder que algunos respetables miembros de tan realistas corporaciones, dijeran que entre ser acusadores ó acusados de tibieza, optaban por lo primero.

Otra modificacion se habia introducido antes en los resultados de las purificaciones, y fué el declarar no obstase la calidad de miliciano voluntario para el ejercicio material de la Abogacía, Medicina y Cirujía (1); pero con prohibicion absoluta de obtener los Abogados destinos de judicatura, ni aun con el título de Asesores, ni los Médicos y Cirujanos poder serlo de la Real casa y familia; y ni unos ni otros oponerse á las cátedras que vacasen en las Universidades y Colegios. Algo mas suave se dispuso respecto á los Escribanos; pues se mandó pudieran examinarse de tales y habilitar los títulos que hubiesen obtenido, aun cuando hubiesen sido milicianos voluntarios, con tal que hubieran hecho servicios señalados; los que lo fueron por eximirse de la quinta, por conservar sus destinos, &c.

Haciendo contrapeso á estas disposiciones está la Real órden de 12 de Julio de 1828, por la que se exigia de un modo terminante é ineludible el juramento á todos los que tenian que recibir grados académicos de toda clase, de no haber pertenecido á ninguna sociedad prohibida; y «que los espontaneados que por «haber pertenecido á tales sociedades no pueden ha«cerle, queden desde luego excluidos de dichos grados.»

Suprimidos estaban los cuatro colegios mayores de Salamanca, titulados de S. Bartolomé el viejo, de San Salvador de Oviedo, de Cuenca y del Arzobispo; y asimismo el de Santa Cruz en Valladolid y el de S. Ildefonso en Alcalá de Henares. Corria el año 1828 y se dispuso el nombramiento de una comision que se encargara de indagar, aclarar y administrar los bienes que á aquellos pertenecieran, con el fin de destinarlos al sostenimiento de colegios de Humanidades (2): pero

(1) Real órden de 25 de Enero de 1827.
(2) Real órden de 13 de Junio de 1828.

como no podia menos de suceder, se retrogradó en el camino, y por Real decreto de 5 de Junio de 1830 se restablecieron aquellos, y en 15 de Enero del año siguiente se les dieron las *Constituciones* correspondientes, uniformes sí para todos ellos, pero no sin contener mucho de las que los habian hecho separarse del objeto de su primitiva fundacion. Relatado el hecho no es necesario hacer consideracion de ninguna clase, esto fuera repetir lo antes consignado sobre el sistema á que se ha visto sometida la pública enseñanza.

«Arregladas ya, por mis decretos de catorce de Oc-«tubre de mil ochocientos veinte y cuatro y diez y seis «de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, las «Universidades del Reino y las Escuelas de primeras «letras, solo restaba para completar el plan general de «Instruccion pública en todos mis dominios, arreglar «sobre bases análogas la enseñanza de Latin y de las «Humanidades.» De este modo principia el Real decreto de 29 de Noviembre de 1825, porque se aprueba el *Reglamento general para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades*, y debiendo formarse, segun el mismo dispone, una inspeccion general de Instruccion pública, se establece esta por decreto de 16 de Enero de 1826, y se manda poner en ejecucion el mencionado reglamento (1), que consta de dos partes distintas; una que se ocupa de las Escuelas de Latinidad y otra de los Colegios de Humanidades.

Para enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, ya en escuela formal ya en lecciones particulares, era indispensable el título correspondiente, expedido por la Inspeccion general de Instruccion pública, la que no podia concederlo mas que á los exa-

(1) La Inspeccion general de Instruccion pública, que segun el art. 104 de dicho reglamento debia sustituir á la Junta Superior de Escuelas de primeras letras, y á la de Directores de Universidades, se organizó por Real decreto de 16 de Enero de 1826, y la formaron: Presidente, D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara de Castilla; Vocales: D. José Maria Puig, D. Juan Tineo, D. Antonio Garcia Bermejo y D. Gabriel de Hevia y Noriega; Secretario, Don José Gomez Hermosilla.

minados y aprobados por los maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad, presididos por el Rector. Desde 1835 *se exigiria* para este exámen haber seguido y ganado el curso completo de estudios de Humanidades que en el mismo reglamento se detallan; pero como no podia menos de suceder, el buen propósito de que en un plazo determinado los profesores de Latinidad tuvieran una carrera literaria y supieran algo mas que latin, desapareció. El Reglamento de la Academia Greco-latina dió á esta el derecho exclusivo de «examinar á todos los que pretendan ser Profesores «de Latinidad en la Península, dándoles el correspon- «diente certificado;» siendo las condiciones prévias de este exámen, tener veinte y cuatro años cumplidos, justificacion legal de su conducta moral y política, y certificacion legalizada de haber ejercido, á lo menos por dos años, con un profesor aprobado (1). Á tan poca cosa quedaron reducidas en 1831 las condiciones para obtener el derecho á enseñar, públicamente y por estipendio, el latin. Y no se pierda de vista que cuanto mas se acercaba el dia en que la Instruccion pública de España habia de entrar en una nueva era, mas empeño se nota en llevarla á tiempos y sistemas que modificados muchos de ellos con un gran espíritu de progreso y de conocimientos prácticos, no solo abrian nuevo campo al estudio, sino que anunciaban porvenir mas armónico con la marcha de la humanidad, y las necesidades del creciente progreso de la civilizacion.

Mientras mas se meditan los decretos sobre Instruccion pública expedidos en los años desde 1824 á 1831, mas se descubre el dualismo que imperaba en las esferas del poder; de un lado se vé, juicio recto, práctica y un espíritu filosófico y positivo, armónico con las necesidades de una civilizacion que crecia y se imponia con fuerza irresistible, y de otro, las miserables pasiones que engendran las luchas de los partidos sin grandeza y sin objetivo trascendental, pasio-

(1) Reales disposiciones de 5 de Setiembre y 4 de Noviembre de 1831.

nes demoledoras de toda idea noble y elevada, y que verdadera zoocracia intelectual no puede ver mas allá de lo contingente del momento en que funciona, ni mirar por cima de intereses transitorios y mezquinos, la luz divina de la inteligencia suprema que guia al hombre á través del dédalo inestricable de las pasiones, no ilustradas por la inteligencia cultivada y digna de los seres verdaderamente racionales. Á la primera de las dos entidades descritas, corresponde lo mucho bueno y aceptable que en los mencionados decretos se encuentra; y á la segunda, lo nímio, lo absurdo, lo contradictorio, y el espíritu de intransigencia y de negacion que en ellas se descubre.

Á las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido se limitaba el derecho para tener escuelas de latinidad, quedando cerradas las que existieran en los demás pueblos, conforme fueran vacando. La cantidad líquida que produjesen las fundaciones piadosas destinadas al objeto, se debian entregar al Profesor, y el aumento que los Ayuntamientos estimaran necesario para la buena enseñanza. Las de empresa particular nada debian percibir por ambos conceptos. Los preceptores podian tener pupilos, y donde hubiera fundacion piadosa, dar la enseñanza gratuita á un número de alumnos que no podia exceder de la mitad de los de pago; pero donde no la hubiese, el número de niños pobres no podria exceder de doce, mediante una corta retribucion pagada por los Ayuntamientos; debiendo estos tener en cuenta para costear dicha enseñanza á los niños pobres, determinadas circunstancias, y entre otras, el que siendo pobres de solemnidad, «hayan «dado en la escuela de primeras letras, pruebas de »buena conducta, grande aplicacion y despejado ta«lento.»

En el tomo primero de esta obra nos hemos ocupado del método para la enseñanza de la latinidad; limitarémonos aquí á recomendar las disposiciones contenidas en los artículos desde el 12 al 42 del reglamento que estamos examinando, en donde con gran

minuciosidad se detalla el procedimiento que debian seguir en su enseñanza los preceptores, y la forma de los exámenes; todo de manera, que estimulando al niño y sin cohivir á las aventajadas inteligencias, á los talentos precoces, se pudieran todos mover dentro de un ancho círculo y con infinita mas libertad, y con mas positivos y seguros resultados, de los que ha dado, en mas de veinte y cinco años, el estudio combinado del latin con otras materias.

El Plan de Estudios de 1821 llamó Universidades de provincia á los actuales Institutos de 2.ª enseñanza; pero aquel sistema apenas tuvo tiempo para establecerse. *Colegios de Humanidades* los llamó el reglamento de que nos estamos ocupando; y para que se vea que son idénticos con el fin, harémos notar las asignaturas que debian darse en estos, que eran: Primeras letras, Latinidad, Lógica, Metafísica y Ética; Historia, Geografía y Cronologia; Literatura ó arte de hablar en prosa y verso (1); Lengua Griega; Matemáticas puras; Historia Natural; Física y Química; Lengua Francesa é Italiana; Principios de Dibujo; Música, Baile y Esgrima. Fácil es comparar este programa con el que forma el art. 24 de aquel Plan de Estudios y con la actual *segunda enseñanza*. Para la ejecucion de este programa se marcaban dos maestros de primeras letras; dos Preceptores de Latinidad; un Profesor para Lógica y Metafísica; otro para Moral; otro para Historia, Cronologia y Geografía; otro para Literatura; otro para Griego; otro para Matemáticas puras; otro para Historia Natural; otro para Física y Química, y un Maestro para cada una de las clases de Francés, Italiano, Música, Dibujo, Baile y Esgrima. Las dotaciones se fijaron en: Primeras letras, quinientos ducados; Latinidad, seiscientos; Filosofía, Historia y Griego, ocho mil reales; Literatura, diez mil (2); Matemáticas, Historia Natural, Física y

(1) Aquí está la mano del autor del *Arte de Hablar en prosa y verso*; dos tomos 4.º español.

(2) Si seria literato el autor! Mucho hemos visto de esto, y algo mas: traslado á ciertas cátedras.

Química, ocho mil; Francés, Italiano y Habilidades, cinco mil. Los profesores que desempeñaban dos asignaturas tenian íntegra la dotacion de una y la mitad de la otra. Eran los profesores de nombramiento Real y por rigorosa oposicion. Se mandaron establecer estos Colegios en Madrid, Barcelona, Burgos, Cáceres, Manzanares ó Ciudad-Real; y arreglarse á este método los de Valencia, Vergara, Santiago de Bilbao y Monforte de Lemus. ¿Tuvieron estos Colegios el completo de su enseñanza, se establecieron en un todo con arreglo á lo que se mandaba? Ni la enseñanza en ellos fué completa, ni se organizaron convenientemente, ni dieron gran fruto. Sirvió, empero, el reglamento de base al establecimiento de varios por empresas particulares, de los que muchos dieron no escaso fruto. Los cursos de los Colegios eran admitidos y reconocidos en todas las Universidades para continuar carrera y para los grados académicos.

Lugar es este para decir que en 29 de Julio de 1830 se remitió á consulta del Consejo, una instancia de la Real Academia Latina Matritense, en la que solicitaba la aprobacion de un nuevo reglamento; acordóse así, y al concederse aquella, por Real órden de 5 de Setiembre del mismo año, se mandaba á la Real Academia Greco-latina, que era la nueva denominacion que tomaba, presentase á la mayor brevedad los estatutos para su gobierno interior, los que fueron aprobados y mandados observar por Real órden de 4 de Noviembre del citado año.

El objeto de la Academia era la conservacion y fomento de las lenguas latina y griega en la mayor pureza posible; la composicion y publicacion de obras que se dirijan á tales fines, y principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clásicos; la coleccion de memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega; y como dicho dejamos anteriormente, examinar á todos los que pretendieran ser profesores de Latinidad, en la Península, dándoles el correspondiente certificado. Componíanla

veinte individuos de número, otros tantos supernumerarios y un número indefinido de honorarios y correspondientes. De los académicos, siete debian necesariamente ser profesores de lengua y literatura latina y tres de griego, entendiéndose tales los que prévias las oposiciones y ejercicios necesarios, hubiesen obtenido el competente título para dedicarse á la enseñanza. Estos académicos numerarios profesores, eran los examinadores natos de la Academia, cada uno en su respectiva facultad, y alternaban por turno riguroso de antigüedad; tambien eran examinadores natos el Director y el Vice-Director, Secretario, Censor, Revisor general, Bibliotecario, Archivero y Tesorero; la duracion de los cargos era trienal; su eleccion á pluralidad de votos y recaer en académicos de número: la reeleccion estaba consentida.

Podia el Rey nombrar libremente académicos; pero el art. 5.° del reglamento decia: «Para la admision de «un académico deberá el pretendiente dirigirse al Se«cretario, para que este, practicando todas las diligen«cias que constan en los acuerdos y reglamento inte«rior de la Academia, le diga si hay oportunidad para «que presente memorial: este memorial pasará al Cen«sor, quien juntamente con el Director tomará infor«mes secretos acerca de la conducta, carácter y sufi«ciencia del que pretende: siendo favorables estos in«formes, se dará al pretendiente un tema tomado por «suerte sobre cualquiera de los objetos de la Acade«mia, para que en el término de un mes, contado «desde el dia en que reciba el tema, forme y presente «á ella una disertacion en regla, bien sea en latin ó en «griego, y otra en castellano sobre el mismo asunto. «Esta disertacion pasará al Revisor general para que «informe, y leido en la Academia su dictámen, si esta «se conforma con él, se procederá á la admision ó «denegacion del académico por votos secretos.» Los aspirantes al título de académicos profesores tenian además que presentar el título de profesor, traducir de repente en plena Academia, si su profesion era la-

tin, un clásico latino al castellano, y de otro castellano al latin; hacer el análisis correspondiente de ambas versiones, empleando en ambos ejercicios por lo menos una hora, y contestar á las observaciones que durante un cuarto de hora le hiciesen cuatro académicos designados á la suerte.

De una corporacion que tenia el encargo de hacer profesores, necesario era dar circunstanciada noticia de sus elementos constitutivos; lo dicho es bastante para ello. Si lo explícito y minucioso de su reglamento y estatutos hubiera sido trasladado al terreno práctico con imparcial justicia, mucho pudiera haber hecho; pero ni esta fué extricta en mas de una ocasion, ni las circunstancias del pais á propósito para que dejaran de ejercer su deletérea influencia, los ódios, las ambiciones, las pasiones de escuela y otras muchas con-causas, todas perturbadoras, todas con el esclusivismo por objeto, y el ódio por sistema. El Dómine continuó tal, y mas de un bachiller platiquillas se engalanó con el título de académico.

Gran importancia dieron siempre los gobiernos españoles á los estudios médicos, y buena prueba de ello son las muchas disposiciones que sobre ellos quedan registradas en esta obra; pero la gran reforma, la fundamental y de donde parte cuanto de bueno se ha practicado hasta el dia de hoy en tan importante facultad, nace de la época que este capítulo examina. Inserto queda en el lugar correspondiente el Plan general de estudios de 1824, el título VIII que trata de la *Medicina y demás facultades de curar;* y fácil es notar por la forma, en cierto modo descuidada, de la redaccion de sus diez y seis artículos, que se caminaba muy de prisa al tratarse de tan importantísima facultad; y mucho mas, cuando no solo tanto se habia legislado sobre ella, sino que tambien, cuando existian *colegios de cirujía &c.*, que en contraposicion al espíritu centralizador de dicho plan de estudios, quedaban en cierto modo independientes. Trabajábase en pró de los buenos estudios médicos, y trabajábase con tranquila

conciencia y con aquella calma que exigen las obras de importancia. Resultado de estos trabajos, tan seguros en sus propósitos, como meditados en sus pormenores y objetos, fué el *Reglamento científico, económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirujía; y para el gobierno de los profesores que ejerzan estas partes de la ciencia de curar en todo el Reino;* obra que si bien ha sufrido modificaciones posteriores, es la base firme sobre que aquellos se asientan. Propósitos hubo de que desaparecieran de las Universidades los estudios de Medicina tales como estaban consignados en los planes universitarios; mas no era ni político romper de frente con intereses de largo tiempo establecidos, ni sostener el inmenso presupuesto que exigia llevar la reforma á las Universidades, ni luchar, en una época de agitacion profunda y de transicion, con la influencia de los Claustros universitarios, muchos de los que no habian aceptado, de muy buena voluntad, el plan de estudios Calomardino, por creerle aun con ribetes y puntas de Volteriano. Los Colegios de Cirujía-Médica estaban fuera de la accion universitaria; eran unas escuelas especiales é independientes; podian ser reformados sin que de la reforma se asustaran los respetables doctores en Teología, Cánones y Leyes que formaban la inmensa mayoria de los graduados de España. Además, mejorados los estudios y dados con ellos, títulos profesionales de mas categoría efectiva, aunque tuvieran similares, en el nombre, en los dados en las Universidades, se habria el camino, lento si pero seguro, para que ó las Universidades aceptaran por sí mismas la reforma, ó vieran desiertos los bancos de la facultad médica.

«Estando plenamente convencido de las grandes «ventajas que se seguirán de que un mismo sugeto «desempeñe por sí solo la Medicina y Cirujía, sin «cuyos estudios reunidos no pueden formarse perfec«tos profesores..... he resuelto que en mis Reales «Colegios de *Cirujía-Médica*, que en lo sucesivo se de«nominarán de *Medicina y Cirujía*, se enseñe la Medi-

«cina en todas sus partes.» Asi se lee en la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que contiene el ya mencionado reglamento.

Distribuidos en treinta y un capítulos se encuentran los trescientos treinta y siete artículos de que consta trabajo tan metódico como meditado. Principiando por establecer la *Real Junta Superior gubernativa*, sus prerogativas, facultades y obligaciones; detalla luego las de la Secretaría de esta, y consigna que para el empleo de Secretario se elegirá un profesor Médico-Cirujano, que sea sugeto de probidad y de inteligencia para que pueda desempeñarle como corresponde; «y en atencion á estas circunstancias y á las «obligaciones que se le imponen, disfrutará el sueldo «de diez y seis mil reales al año.» ¿Á cuánto equivale este sueldo hoy que el último gacetillero no se contenta menos que con una Direccion general ó una Embajada? Pasa en seguida á formar, con todos los Catedráticos de cada Colegio, una Junta llamada gubernativa, cuyo principal objeto sea «procurar los adelan«tamientos de esta facultad, y elevar su enseñanza al «mayor grado posible de perfeccion;» y consigna sus obligaciones, facultades y prerrogativas, siendo notables las que sobre disciplina escolar y publicaciones se les marca. Mándase que el Director de cada Colegio sea el Catedrático mas antiguo, sustituyéndole el inmediato en sus ausencias y enfermedades, concediéndoseles los honores de Médico-Cirujanos de la Real Casa. Esto de que al frente de un establecimiento científico-literario esté el Catedrático mas antiguo del mismo, es una cosa que repugna á nuestro progresismo-rápido-igualitario y utilitario de hoy. ¿Dónde iriamos á parar si tal principio hubiera subsistido y generalizádose? Los grandes hombres que aun no han abandonado las aulas, y que gozan sin embargo de fama europea, entre sus amigos, no podrian dar á conocer lo grande de sus ingenios, lo prudente de su conducta, lo sábio de sus principios!! Paso al reinado de la luz. Continuemos. Entre las obligaciones de los Catedrátices, aparte

las propias de la enseñanza, se encuentra la de asistir todos los Jueves, á las cuatro de la tarde, á las juntas literarias públicas, las que daban principio con una observacion ó disertacion facultativa, «que trabajarán «por turno los Catedráticos, empezando por el mas an- «tiguo,» la que era enmendada y discutida en las juntas sucesivas. El sueldo de los Catedráticos se fijó en diez y ocho mil reales anuales en Madrid y doce mil en los demás Colegios. Los Directores disfrutaban veinte y cuatro mil, y diez y ocho mil, respectivamente.

Como todas las cátedras de los Colegios se habian de proveer por rigorosa oposicion, detállanse los ejercicios, la forma y duracion, asi como las condiciones para tomar parte en ellos, ya como actuantes ya como jueces, asi como la forma de las votaciones y propuestas. Podian los Catedráticos á los veinte años de servicio jubilarse con la mitad del sueldo; á los veinte y cinco con las dos terceras partes, y á los treinta con el sueldo entero; á los Directores el sueldo de jubilacion se regulaba por el de los Catedráticos. El Catedrático que cumplidos veinte y cinco ó treinta años de enseñanza continuaba en ella, percibia sobre su sueldo un tercio del que por jubilacion le correspondia; pero al jubilarse no se tenia en cuenta este aumento. Las viudas y los huérfanos de los Catedráticos tenian la pension de Monte-pio, «importante el tercio del suel- «do que disfruta su causante.»

La enseñanza de que se trata requiere grandes medios materiales, y por eso el reglamento se ocupa de la sala de Diseccion, del gabinete anatómico, del de utensilios para la enseñanza de la Química y materia médica, del de instrumentos quirúrjicos y de la Biblioteca; pero además de esto son necesarios enfermos que estudiar, y por eso y porque no puede ser perfecta la enseñanza si las doctrinas teóricas no se ven confirmadas á la cabecera del enfermo, se ocupaba el reglamento de las *enfermerias ú hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos*. Estos elementos materiales de enseñanza, necesitan un personal numeroso

y de condiciones especiales, y á regularlo y establecerlo se dirijen las disposiciones de los capítulos XVIII, XX y XXVI. Pero todo lo dispuesto no podia subsistir sin fondos para su sostenimiento: el capítulo XXVIII los consigna.

Para ser admitidos á la matrícula los médico-cirujanos, se necesitaba haber estudiado Humanidades, Lógica, Matemáticas, Física experimental y Botánica, con lo cual se obtenia el grado de Bachiller en Filosofia, el que recibian en el mismo Colegio ante un tribunal formado por tres Catedráticos: cada examinador preguntaba desde diez minutos hasta un cuarto de hora, y uno debia necesariamente hacerlo en latin. Mediante la aprobacion de este grado se les matriculaba. Este grado obtenido en Universidad ó en otro establecimiento, no era incorporable sin la justificacion de haberse recibido prévio el estudio de aquellas asignaturas. Una vez matriculado el Bachiller, el periodo de estudios era de siete años, en esta forma:

1.er año. Anatomía, vendajes, Química.

2.º Fisiología, Higiene privada, Patológia general, Anatomía patológica y continuacion de la Química.

3.º Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

4.º Afectos externos, operaciones, Clínica externa y medicina legal.

5.º Obstetricia, enfermedades de mujeres y niños, enfermedades sifilíticas é higiene pública.

6.º Afectos internos y su clínica; deberes del médico.

7.º Clínica interna; historia y bibliografia médicas.

Daban la enseñanza diez Catedráticos de número y tres supernúmerarios.

No es posible entrar en los minuciosos detalles del reglamento en cuanto se refiere á la enseñanza, ni tampoco en los relativos á exámenes y grados. Y aunque en el capítulo XXXVI del tomo I de esta obra se han colocado varias de las fórmulas de juramento que se exigian en diferentes Universidades al recibir los grados, como el Plan de Estudios de 1824 dejó á cada Universidad su fórmula especial solo con las adiciones

ya conocidas y mencionadas en lugar oportuno, y siendo el Reglamento que estamos examinando, el trabajo mas completo y detallado que vió la luz despues de aquel plan y antes del de 1845, creemos deber consignar lo que sobre la indicada materia previene.

Aprobados los ejercicios prescritos para el grado de Bachiller, así en Filosofía, como para Médicos, ó Médicos-Cirujanos, volvia el laureado á entrar en la sala donde estaba reunido el Tribunal, y dirigiéndose al Presidente, decia:

—Obsecro, à te, ornatissime Præses, ut Baccalaureautus in. . . . gradum mihi conferre digneris.

—Tuis libentissimè desideriis adquiescam si prius quæ prescripta sunt, emiseris juramenta.

Acto continuo el Presidente y laureando hacian la señal de la cruz.

—¿Juras te asserturum ac prædicaturum Beatam Virginem Mariam per Jesu-Christi ejus purissimi Filii merita ab originali peccato fuisse præservatam in primo suæ Conceptionis instanti?—Juro.

—¿Juras te supremam Regis potestatem ejusque Coronæ defensurum?—Juro.

—¿Juras insuper te nec pertinuisse, nec unquam fore ut pertineas ad aliquam logiam aut societatem secretam à legibus reprobatam?—Juro.

—¿Juras etiam te asserturum, defensurum et doctorum nulli subditorum licere Regicidium nec Tyrannicidium prout in Concilio Constantiensi, sessione XV, definitum est?—Juro.

—¿Juras te minimè agnoscere absurdum principium statuens populum arbitrum esse ad immutandas Gubernationes constitutas?—Juro.

—Auctoritate igitur mihi per leges concessa, te in . . . . Baccalaureum instituto.

Despues colocaba el Presidente el birrete al nuevo Bachiller, que descansaba un breve rato en su silla. Tocaba el Presidente la campanilla, el Bachiller se descubria y retiraba.

Los ejercicios para el grado de Licenciado eran

tres, el primero en latin y los otros dos en castellano; aprobado en ellos, el tribunal lo componian tres catedráticos; se presentaba el laureando en la sala de juntas donde se constituia el tribunal, y sobre cuya mesa habia una Cruz con dos velas encendidas, el libro de los Evangelios y el del ceremonial. El laureando se dirigia al Presidente en los mismos términos que lo hizo en el grado de Bachiller, empleando la palabra *licentiaturæ* en lugar de la de *Baccalaureatus*. El Presidente le contestaba lo mismo que en el grado de Bachiller, y luego le mandaba arrodillar y poner la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, y continuaba:

—Quæ in scientiæ. . . . Baccalaureatus, receptione juramenta præstitisti, confirmas?—Confirmo.

—¿Juras insuper per Sacrosancta Evangelia, ægrotis auxilium tuum invocantibus, seu egeni sive divites illi fuerint, omni studio, diligentiaque opitulaturum, ac pauperibus, absque omni prorsus mercede, dignissimæ tuæ Professionis solatia præstiturum?—Juro.

—¿Juras pericula omnia atque contagia, ut Reipublicæ et civium saluti consulas, contempturum?—Juro.

—¿Juras enixe curaturum ut gravi morbo decumbentes ægri negotia sua tum spiritualia, tum temporalia disponant?—Juro.

—¿Juras præterea nec abortui, nec infanticidio unquam coadjuvaturum, parvulisque in articulo mortis seu antequam nascantur, seu post natos, aquam Baptismatis affusurum?—Juro.

—¿Juras demum arcana, in quibus opus fuerit, imo semper pectore contenturum?—Juro.

—Deus te, si jurata servaveris, adjuvet; si secus feceris, pœnas severissime repetat.

Prestado el anterior juramento, se le ponia la muceta, se le leian los privilegios y exenciones que por su grado le correspondian, y el Presidente le dirigia las mismas palabras que en el grado anterior, con la modificacion correspondiente.

El grado de Doctor se pedia por medio de un memorial al que se acompañaba el título ó diploma de

licenciado; se nombraba un padrino, y señalado el dia y la hora del acto, salian de la sala de juntas en esta forma: los porteros; el Presidente, á su derecha, el padrino, á la izquierda el laureando, y seguidos, en dos filas, de los catedráticos y de los demás doctores, todos con insignias; se dirigian al anfiteatro donde tomaban asiento en sus sillas respectivas; el laureando se sentaba en una silla de distincion cerca de la cátedra; el padrino se sentaba en esta. Hecha la señal de principiar el acto, el laureando se ponia de pié y saludaba en latin al Presidente y demás doctores; sentábase luego y leia una oracion, tambien en latin, sobre uno de los aforismos de Hipócrates. Concluida esta, el padrino desde la cátedra decia una corta oracion en elogio del laureando, y pidiendo la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales, el Presidente así lo acordaba. Entonces el laureando se dirigia á la mesa, y de pié, y dirigiéndose al Presidente decia:

—Sapientissime præses, ea qua par est animi mei erga te demissione, oro quæsoque ut Docturæ gradum mihi conferre digneris.

—Benemeritus es, et, præstitis juramentis, conferemus. Contestaba el Presidente. El laureando se arrodillaba y con la mano puesta sobre la Cruz, decia:

—Jura juranda quæ in Licentiæ Facultatis Medico-Chirurgicæ receptione præstiti, rata habeo, et habere volo, adeoque confirmo.

Prestado el juramento el Presidente decia:

—Quoniam in Scientia Medico-Chirurgica habilis plane es, et debita præstitisti juramenta, auctoritati nobis per leges concessa, te, jam antea Licentiatum institum, nunc creamus Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctorem tamquam optime, meritum tribuentes tibi omnia privilegia et jura quibus reliqui Doctores omnes lege et more uti possunt, adeo ut nulla inter tuam ac illorum Docturam intersit differentia; sicque Doctor ubique nuncupaberis, ac eisdem frueberis dignitatibus, privilegiis et immunitatibus quibus totius Hispaniæ Uni-

versitatum Doctores fruuntur. Ac consequenter, Patrono tuo licentiam concedimus ut te in Medico-Chirurgica scientia Doctorem proclamet, ostentet, ornetque.

Alzábase el laureando y dirigíase á la cátedra, desde la que, el padrino, al llegar al pié de ella, le decia:

—Ascende, præstantissime cliens, hanc cathedram ad quam te vocat sapientia.

Subia el laureando á la cátedra, y continuaba el padrino:

—Et quoniam hodie sponsa tibi data est, accipe annulum aureum qui præcipuum est hujus desponsationis sigillum.

Colocábale un anillo de oro en el dedo anular de la mano izquierda. Continuaba:

—Et ego N. Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctor et Professor, Patronus tuus, et ad proclamandum te á perillustri Presidenti in hoc locus delegatus, te Licentiæ gradu in Medico-Chirurgica Facultate jam insignitum, publica voce nuncupo ejusdem Facultatis Doctorem tamquam optime meritum, indultis tibi omnibus privilegiis et honoribus quibus reliqui Doctores omnes lege et more utuntur. In nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.

Hecha esta proclamacion, entregábale un par de guantes blancos, diciendo:

—Medico-Chirurgicæ Professionis Doctor, accipe chirothecas candidas quibus Scientiæ salutiferæ libros valeas tractare.

Entregábale luego el libro de Hipócrates con estas palabras:

—Accipe magni Hippocratis librum quo doctior evadas aliosque docere scias.

Sentábase el laureando á la izquierda del padrino, el que le presentaba una espada desnuda, diciendo:

—Accipe hunc gladium quem tamquam signum fortitudinis ostentamus, et trado tibi quasi argumentum ad convincendos errores, et veritatem firmiter propugnandam.

Faltaba para completar las insignias del grado, la

borla y el baston; levantábase el padrino y poniendo aquella sobre la cabeza del laureando le decia:

—Accipe sericum apicem supremum Sciéntiæ salutiferæ ornamentum, quod pro tuis meritis adeptus es.

—Accipe baculum (le entregaba el baston) signum auctoritatis et præsidi ad infirmorum solatium ac firmamentum.

Sentábase el padrino y continuaba:

—His monumentis perfectus honoris sapientiæ, et auctoritatis, sede jam in cathedra, in qua ego te colloco ad honorem nostri gymnasii et tamquam in scientiæ tuæ solio.

Permanecian sentados en la Cátedra laureando y padrino algun tiempo, levantábase este y decia:

—Surge ergo doctor mi cliens, ut accedas ad amplexus, primum patroni tui.

Levantábase el graduando.

—Ecce odor filii mei (abranzándose del lado derecho) sicut odor agri pleni, cui benedixit Dominus.

—Deus erit adjutor tuus, (abrazándose del lado izquierdo) et Omnipotens benedicet te benedictionibus Cœli desuper. Amen.

Descendian de la cátedra y precedidos del maestro de ceremonias, el padrino pasaba á ocupar su puesto y el nuevo doctor á dar el abrazo fraternal á todos y cada uno de los doctores, principiando por el Presidente, y tomando luego asiento en el claustro despues del mas moderno. Retirábase luego el claustro ocupando cada Doctor el lugar correspondiente.

Tiempo habrá de comparar esta organizacion de los estudios médicos, con la que en tiempos posteriores se les dió; pero bueno es consignar aquí que no sufrió modificacion en su conjunto, y sí solo en algunos detalles, hasta que un médico catalan, poeta y novelista, despues de haber escrito el famoso artículo «Qué haceis encerrado en Buena-vista, último y fatídico resto del pronunciamiento de Setiembre», encontró la oportunidad de que un decreto de 10 de Octubre de 1843, aprobase un Plan de Estudios médicos, que dió

entre otros resultados, una Real órden de 21 del mismo mes y año, en la que se nombra catedrático de *medicina legal* al ex-diputado á Cortes, oficial primero del Ministerio de la Gobernacion de la Península, encargado del negociado de instruccion pública relativo á la medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, único de los veinte catedráticos nombrados para la *facultad* de *Madrid,* que ni habia sido catedrático ni habia hecho oposiciones. El autor de la Elegìa Mi Porvenir, el que gritaba *infame sociedad!!!* encontró su porvenir arreglando los estudios médicos españoles y ocupando una cátedra. De la obra de D. Pedro Mata quedó la cátedra de *medicina legal* que.....

Constituidos los estudios médicos, prohibióse el que los cirujanos romancistas ejercieran la medicina interna (1), y se reglamentaron las Reales Academias de Medicina y Cirujía del Reino (2).

Un hecho notable ocurrió en el periodo que comprende este capítulo, hecho que debe fijar la atencion de los hombres pensadores, y que no debe perderse de vista por los que juzgan los sucesos bajo el aspecto de las opiniones políticas y sociales. No es la pasion buena consejera, y los juicios deben formarse cuando á hechos se refieren, teniendo en cuenta todos los *hechos* que de antecedentes deban servir. Declamádose ha, y aun hoy se declama contra los privilegios, y por tales considera el vulgo de los políticos, los que un dia tuvieran la nobleza y el clero. En las Universidades españolas nunca se distinguió la aristocracia del estado llano (y perdonen los lectores estos galinismos necesarios para que fácilmente comprendan la idea, los que de políticos se precian, y la política estudiaron en la *Enciclopedia* y en los diarios de las secciones de los estados generales, de la *convencion* y de la *constituyente*;) en otra cosa que en las fés de Bautismo: el manteo y el tricornio escolásticos igua-

(1) Real órden de 22 de Octubre de 1829.
(2) Real órden de 15 de Enero de 1831.

laban por completo las clases y los orígenes; el sopista de talento ocupaba los altos puestos de la enseñanza y de la administracion, y el aristócrata mas soberbio nunca pasó de *zote* si no tenia aplicacion y *talento*.

Habian pasado los años y consumádose mas de una de las grandes transformaciones de la sociedad española: el siglo XIX, este siglo del movimiento y de los contrastes, siglo de transicion, de ensayos y de utópias, habia entrado en su segundo cuarto, y el absoluto Don Fernando VII decretaba: «Que todos los estudiantes «que con aplicacion y aprovechamiento estén ganando «curso en alguna Universidad, Colegio ó Seminario, «pueden poner sustituto en el caso de tocarles la «suerte de soldados en los reemplazos del Ejército y «Milicias, sin necesidad de otra cosa que acreditar en «los depósitos ó cuerpos á que fueren destinados, ser «cursante, con aplicacion y aprovechamiento en uno «de dichos Establecimientos, y presentar sustituto apto «para reemplazarle.» (1)

Progresivo era el sistema que con los estudios intentaba seguir el Gobierno, y buena prueba entre las muchas que presentadas quedan, es la Real órden de 15 de Noviembre de 1827, que manda no tengan valor las certificaciones de cursos privados que den los Doctores, Abogados y Catedráticos, conservándolo únicamente las expedidas por los Abogados, en favor de los Bachilleres en leyes que se pongan bajo su direccion para aprender la práctica forense (2).

Larga série de conflictos políticos tuvieron lugar en estos años, y todos mas ó menos se dejaron sentir sobre la instruccion pública, pues afectando á la juventud congregada en Universidades y Colegios, el Gobierno por esquivar un mal, aplicaba medidas rigorosas, que alcanzaban á la enseñanza, por querer con ellas oprimir á los discípulos. En pos de un movimiento tan anómalo como el de Cataluña, y en el que tantas

---

(1) 31 Agosto 1826.
(2) Real órden de 15 de Noviembre de 1827.

víctimas se causaron, vino la intentona liberal de Mina impulsada por la revolucion francesa de Julio. Los autores del destronamiento de Cárlos X, contaron, para intimidar á la santa alianza, con un alzamiento liberal en la Península; mas luego que las naciones que, alta influencia tenian en aquel pacto de los gobiernos, reconocieron *al rey de los franceses*, los mismos que lanzaron á la frontera y á las playas españolas, á los hombres que en extrangera tierra pasaban los años huidos de su pátria y maldiciendo á *Fernando el deseado*, se apresuraron á ofrecer toda clase de tranquilizadoras protestas al Monarca español. No hubo una nacion que tuviera una frase para lamentar la carniceria hecha con los desgraciados compañeros de Torrijos!!!!

El matrimonio de Fernando VII con Doña Maria Cristina, fué mirado como un preságio de buen agüero por la juventud, que siempre entusiasta por todo lo generoso y por todo lo grande, ansiaba ver de vuelta en la pátria á cuantos habian arrojado de ella, luchas funestas, lamentables herrores. Formóse, pues, en las Universidades un partido que si en realidad no era mas que el entusiasta admirador de una reina jóven y agraciada, á los pocos dias apareció, ó le hicieron aparecer, como entusiasta por ideas y por sistemas que estaban proscriptos. Una cinta azul y el dictado de cristinos fué bastante motivo para que la policía despoblase las aulas universitarias, el draconiano decreto de 1.º de Octubre de 1830, fué digna coronacion de un sistema de resistencia á todo trance.

Despues de esto poco pudo acontecer en la instruccion pública en el periodo que comprende este capítulo; mas son de notar tres hechos singulares, la creacion de la *Escuela de Tauromaquia*, la del *Conservatorio de música y declamacion*, y la del *Conservatorio de Artes y Oficios*.

Mirado filosóficamente el hecho de la creacion de las dichas tres escuelas, se vé, que el periodo de 1830 á 1832 fué, para la enseñanza, de un sensualismo absoluto.

La creacion de la Escuela de Tauromaquia lo fué por los siguientes decretos:

«Ministerio de Hacienda.—«El Rey nuestro Señor se «ha dignado oir leer con la mayor complacencia la «memoria que V. S. ha presentado relativa al estable- «cimiento de una Escuela de Tauromaquia en la ciudad «de Sevilla, y es su soberana voluntad que se instruya «con prontitud un espediente sobre las proposiciones «que hace V. S. con dicho objeto, á cuyo fin oficio con «esta fecha al Intendente asistente de aquella ciudad, «para que informe sobre los medios de llevar á efecto «el pensamiento. De Real órden lo comunico á V. S. «para su satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. «Madrid 11 de Abril de 1830.—Ballesteros.—Sr. Conde «de la Estrella.»

«Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta al Rey «nuestro Señor de la memoria presentada por el Conde «de la Estrella, sobre establecer una Escuela de Tauro- «maquia en esa Ciudad, y de lo informado por V. E. «acerca de este pensamiento, y conformándose S. M. «con lo propuesto por V. E. en el citado informe, se «ha servido resolver: 1.º que se lleve á efecto el esta- «blecimiento de Tauromaquia, nombrando S. M. á V. E. «juez protector y privativo de él: 2.º que la escuela se «componga de un maestro con el sueldo de doce mil «reales anuales, un ayudante con ocho mil, y diez dis- «cípulos propietarios con dos mil reales anuales cada «uno: 3.º que para este objeto se adquiera una casa «inmediata al matadero, en la que habitarán el maes- «tro, el ayudante y alguno de los discípulos si fuere «huérfano: 4.º que para el alquiler de la casa se abonen «seis mil reales anuales, y otros veinte mil reales anua- «les para gratificaciones y gastos imprevistos de todas «clases: 5.º que las capitales de provincia y ciudades «donde haya maestranza contribuyan para los gastos «expresados con doscientos reales por cada corrida «de toros; las demás ciudades y villas con ciento se- «senta, y ciento por cada corrida de novillos que se «conceda, siendo condicion precisa para disfrutar de

«esta gracia, el que se acredite el pago de dicha cuota, «pagando los infractores por via de multa un duplo «aplicado á la escuela: 6.° que los intendentes de pro- «vincia se encarguen de la recaudacion de este arbi- «trio, y se entiendan directamente en este negocio con «V. E., como juez protector y privativo del estableci- «miento: 7.° que la ciudad de Sevilla supla los prime- «ros gastos con las rentas que producen el matadero «y el sobrante de la bolsa de quiebras, con calidad de «reintegro. De Real órden lo traslado á V. E. para su «inteligencia y efectos correspondientes á su cumpli- «miento. Dios guarde &c. Madrid 28 de Mayo de 1830. —«Ballesteros.—Sr. Intendente de Sevilla.»

«Ministerio de Hacienda.—Al Intendente de Sevilla «digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al «Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 2 del cor- «riente, en que dá parte de haber nombrado á D. Ge- «rónimo José Cándido para la plaza de maestro de «Tauromaquia, mandada establecer en esa ciudad por «Real órden de 28 de Mayo último, y á Antonio Ruiz «para ayudante de la misma escuela; y S. M. se ha «servido observar, que habiendo llegado á establecerse «una escuela de Tauromaquia en vida del célebre Don «Pedro Romero, cuyo nombre resuena en España por «su notoria é indisputable habilidad y nombradia, hace «cerca de medio siglo, y probablemente durará por «largo tiempo, seria un contrasentido dejarle sin esta «preeminente plaza de honor y de comodidad, espe- «cialmente solicitándola como la solicita, y hallándose «en su vejez, aunque robusto. Por tanto, y penetrado «S. M. de que el no haber tenido V. E. presente al «D. Pedro Romero, habiá procedido de olvido involun- «tario, é igualmente de que el mismo D. Gerónimo «José Cándido se hará á sí mismo un honor en reco- «nocer esta debida preeminencia de Romero, ha tenido «á bien nombrar para maestro con el sueldo de doce «mil reales á dicho D. Pedro Romero, y para ayudante «con opcion á la plaza de maestro sin necesidad de «nuevo nombramiento por el fallecimiento de este,

«con el sueldo de ocho mil reales á D. Gerónimo José «Cándido, á quien con el fin de no causarle perjuicio, «S. M. se ha dignado señalar por via de pension y por «cuenta de la Real Hacienda, la cantidad que falta «hasta cubrir el sueldo de doce mil reales señalado á «la plaza de maestro, mientras no la tiene en propie- «dad por fallecimiento del referido Romero, en lugar «del sueldo que como cesante jubilado ó en actividad «de servicio habia de disfrutar. Al mismo tiempo ha «tenido á bien S. M. mandar se diga á V. E. que por «lo que toca á Antonio Ruiz, no le faltará tiempo para «ver premiada su habilidad. De Real órden lo traslado «á V. E. &c. Dios guarde &c. Madrid 24 de Octubre de «1830.—Ballesteros.—Sr. Conde de la Estrella.»

Estraño contraste forma el contenido de esta última Real órden, en que se prefiere á Pedro Romero al propuesto, Gerónimo José Cándido, con lo que en tiempos que pretenden de mas ilustrados y mas justos se ha visto y se vé, no en la direccion de establecimientos tauromacos, sino en la de literarios de primer órden, á cuyo frente no siempre ha brillado, ni el mérito, ni la dignidad, antes por el contrario, se ha descubierto el compadrazgo, y el mas osado atrevimiento.

Por Real órden de 14 de Noviembre de 1830 se constituyó definitivamente el Conservatorio de Maria Cristina. Al poco tiempo de su instalacion se vió era una fundacion en el aire, y que costaba mas de treinta mil duros anuales.

Constituido el establecimiento fué organizado, y su reglamento tenia dos partes; una exposicion con veinte bases generales, que tiene las pretensiones de ser un discurso laudatorio de la música, sin lenguaje regular, ni aun expresiones propias, y un reglamento interior, con diez y ocho capítulos y ciento veinte y siete artículos.

La base primera dice, que el Conservatorio tiene por objeto la educacion *facultativa*, *religiosa*, *civil* y *urbana*.....!!! En la segunda y tercera se dá al Director el gobierno interior, facultativo, nombramiento y *altera-*

*cion* de maestros y empleados, de admision de alumnos y demás puntos que exijan superior resolucion. ¿No hubiera sido mas pronto decir, *el Director es todo*? Siguen las otras bases creando veinte y dos empleados con sueldo; la instalacion de una junta general y otra facultativa, escasamente convocadas, restringidas y formularias; la distincion de seis clases de alumnos; la institucion de *profesor-discípulo*, sin decir los estudios ó requisitos necesarios, la especie de exámen, ni nada de lo concerniente á un reglamento de enseñanza, precede á otra en que crea los títulos *adictos*, *de honor y facultativos*, que se repartieron con desusada profusion. Las bases diez y siete y diez y ocho, obligaban á los teatros á exhibirle las composiciones que pidiera; y al editor de toda obra musical á entregarle dos ejemplares. La base veinte es digno coronamiento del edificio: ningun método ni tratado de enseñanza puede ser adoptado, por maestro alguno, sin la aprobacion del Director del Conservatorio.

Tales son las bases del establecimiento: en las del reglamento hay, notable, lo siguiente: el cap. 1.° hace al Director dueño absoluto del Conservatorio, de cuanto le pertenece, y de cuantos pendan de él, sin contar con nadie: el 2.° dice que el Secretario es *esclusivamente del Director:* la Directora, segun el 3.°, nada enseña, ni tiene responsabilidad alguna; pues el 4.° carga esta sobre la Sub-directora, en cuanto á la moral é instruccion de las niñas; sobre la ayudanta, en lo de conducta interior y asistentas; y sobre la guarda ropa, en lo tocante á este ramo. El capítulo 5.° crea un Administrador-Tesorero, cargo que luego se unió al de Secretario. En el artículo 4.° de este capítulo se lee: «Bastarán las firmas de Administrador y Director para «acreditar la legitimidad de aquellas partidas, que por «su poca entidad *ú otras causas* carezcan de recados «justificativos.» No es necesario continuar mas adelante el exámen de este reglamento.

Tenia el Director 40.000 reales de sueldo, habitacion, criados, &c. &c.; el Secretario 16.000; el Maestro

de piano 12.000; el de declamacion 9.000; el de poesía 7.000, ¡qué siempre las letras anduvieron atrasadas! La Directora, esposa del Director, tenia 10.000 reales de sueldo. Veinte y tres eran los empleados para la enseñanza. Médico con sueldo fijo y habitacion, y un numeroso servicio de criados y dependientes. La reunion de ambos sexos bajo un mismo Director y en un mismo edificio, no podia poner el establecimiento á cubierto de las murmuraciones del público, de las sospechas de la maledicencia y de los tiros de la calumnia.

De 30 de Mayo de 1832 es el *Plan de enseñanzas del Real Conservatorio de Artes*, erigido por Real órden de 18 de Agosto de 1824, con el objeto, no solo de que fuese un depósito donde se reuniesen y conservasen las máquinas, planos y noticias que existan ó se adquiriesen en lo sucesivo, sino de que se estableciesen en el mismo las enseñanzas de Geometría, Física y Mecánica, Delineacion y Química con aplicacion á las Artes (1). De ciento quince artículos consta este Plan, cuyo objeto es propagar los conocimientos de la Geometría, Mecánica, Física y Química que puedan servir para mejorar y adelantar las artes y fábricas, inclusa la agricultura; y poner estos conocimientos al alcance del mayor número de personas, teniendo para ello en consideracion, que no pudiendo aspirarse, en tales estudios, á enseñar la práctica de las artes, ni todas las aplicaciones de los principios, deberán limitarse á lo mas general y necesario para poner á los oyentes en estado de juzgar y aprender por sí mismos, en los libros, en los talleres y en las fábricas, y á los artesanos y fabricantes en disposicion de que puedan igualmente hacerlo, y aplicar los principios y reglas á las operaciones á que se dedican.

Expuesto el objeto de la enseñanza, la divide en particular, general y especial: forman la primera, Aritmética, geometría y mecánica de las artes, un profesor: Química de las artes, un profesor: Delineacion ó

(1) Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1825 y 16 de Enero de 1826.

dibujo geométrico, un profesor. Componian la segunda, Nociones matemáticas y mecánica de las artes, un profesor: Dinamia y construccion, un profesor: Química de las artes, un profesor: Delineacion aplicada á la construccion, el mismo profesor de la enseñanza particular. «La enseñanza especial tiene por objeto ampliar ó especificar la instruccion, sobre ciertas y determinadas materias de mas general aplicacion ó importancia, y cada año al anunciar la apertura de las enseñanzas, se señalará el dia en que se abrirán los cursos especiales, que serán por lo menos dos en cada año, desempeñados por los mismos profesores del Conservatorio ó por otras personas distintas.»

«Las plazas de profesores (art. 79) serán vitalicias «y de nombramiento Real», y se proveerán por oposicion en la siguiente forma: Anunciada la vacante, los aspirantes dirigian un memorial al Director, acompañando su hoja de estudios y una informacion de buena vida y costumbres. El Director proponia á S. M. tres personas para jueces examinadores, sin poder serlo los profesores del establecimiento. El tribunal era presidido por el Director, y hacia de Secretario el del Conservatorio: los ejercicios eran tres: una memoria sobre un punto tomado á la suerte, la que leida ante el tribunal, los jueces examinadores hacian las objecciones y preguntas que tenian por conveniente, sin tiempo limitado: una disertacion improvisada, de media hora, sobre uno de tres puntos sacados á la suerte, y contestacion á las preguntas y objecciones de los jueces por el tiempo de hora y media: contestar á las preguntas que sobre los diferentes puntos de la ciencia le hicieran por el tiempo de dos horas los examinadores. Terminados los ejercicios se formaba la terna por el tribunal, y el Director, acompañándola de los votos originales y firmados por los jueces, la elevaba á S. M.

Tales fueron los tres establecimientos de enseñanza últimos en que puso su firma el Rey D. Fernando VII, en los postreros años de su reinado, y cuando estaban

cerradas las Universidades, y cuando el pais corria dias críticos en su historia política y social. Cuatro meses despues de la creacion del Real Conservatorio de Artes, *la Reina Doña María Cristina de Borbon*, habilitada para todos los negocios del Estado durante la enfermedad del Rey su augusto esposo, decia: «Con-«cedo la amnistía mas general y completa de cuantas «hasta el presente han dispensado los Reyes á todos «los que han sido hasta aquí perseguidos como reos «de Estado, cualquiera que sea el nombre con que se «hubiesen distinguido y señalado.....»

## CAPÍTULO IV.

### Prolegómenos del reinado de Doña Isabel II.

En los tres capítulos que anteceden quedan expuestas, en un órden casi cronológico, las variaciones que sufrió la instruccion pública desde 1824, hasta que una reina magnánima, y en circunstancias escepcionales, puso término á la intransigencia política que tenia á la España sumida en un caos de grandes calamidades, y á muchos ilustres españoles alejados del suelo patrio. Con gran dureza ha sido clasificado este periodo; y si dureza y mucha merecen algunas de las disposiciones en él adoptadas, no, sin embargo, el desden y hasta el anatema lanzado de un modo general y sin desentrañar á todas ellas; y mucho menos, sin tomar en consideracion las causas que las motivaran; y muchísimo menos, sin buscar lo que de útil pudieran contener, lo que de aprovechable encerraran; que no hay libro tan malo que no contenga algun pensamiento razonable y bello.

Son las leyes la traduccion escrita y sancionada, por los poderes públicos, de las costumbres, y en las que borran la parte que de abusivas ó expuestas á abuso tengan; y cuando las leyes parten de este orígen son aceptadas por todos sin violencia; la sociedad

no se quebranta, las reformas son una mejora, y arraigadas fuertemente en el pais nada las conmueve, porque todos las miran como el cumplimiento de un deseo, como la satisfaccion de una necesidad. Cuando las leyes no tienen este orígen; cuando por su medio se pretenden variar los usos y costumbres de los pueblos; cuando con ellas se aspira á cambiar el modo de ser de las naciones y de las sociedades, por mucha filosofia que contengan, por mucho valor é influencia que se les pretenda dar, la discusion entre el presente y el futuro, entre el uso y el nuevo sistema, entre la costumbre que se pretende destrozar y la que se trata de imponer, engendran el descontento en los que pierden, el desden en los indiferentes, el fanatismo en los que aspiran á sobreponerse; la insistencia en los que sin razon, y solo por la razon de que se trata de una imposicion, se creen víctimas; y en último resultado, el desprestigio de lo nuevo, la glorificacion de lo malo anterior; y que tolerancias necesarias un dia, modificaciones indispensables otro, y peripecias de mil género, siempre, hagan que lo bueno de lo nuevo que se pretende se desnaturalice y pierda, ante la oposicion, las mas veces infundada y sistemática, de los que prefieren lo anterior, y de los que no se contentan, ni aun con lo nuevo, por mucho que modifique, mejorando, lo que era, y debe dejar de ser.

Á salvar estos inconvenientes no basta ni el talento ni la mas estrecha union de los llamados partidos políticos, ni los lazos de las sociedades, ni ningunos de cuantos medios pueden escogitar los hombres que se llaman políticos y gobernantes, cuando se proponen partir de frente y hacer sobre una sociedad vieja una sociedad nueva, por mas que en el terreno de las abstracciones teóricas tengan, en muchas ocasiones, razon. Los constitucionales de 1820, aunque en número muy escaso, tenian la ventaja de estar en perfecto concierto, unidos con el lazo de una sociedad secreta, sino todos ellos, los que gozaban de algun influjo, y hasta el ser pocos les daba vigor, porque es privilegio de

una minoría reducida tener una fuerza que es grande, porque está reconcentrada; y sin embargo, mirados con desden por muchos, con ódio por no pocos, combatidos por los usos y costumbres que trataban de modificar, y acometidos de frente por los que aspiraban á un mas allá, imposible en muchas ocasiones, pero en donde encuentran cómodo puesto los descontentos que no ven sus aspiraciones de poder y engrandecimiento satisfechas, y los traidores, que para desacreditar una idea, en vez de combatirla de frente lo hacen exagerándola y llevándola al terreno de la utópia y de la extremada inconveniencia. Asi fué como la época de 1820 á 1823, se distinguió por la filarmonía, por el abuso de los llamados cantares patrióticos, y por la lucha, hasta en las calles, entre masones y comuneros. Suprimid el himno de Riego y el Trágala en aquellos tres años; reducid las Logias á su verdadera mision benéfica y fraternal; desaparecerán los Torres y los hijos de Padilla, los vivas á *Riego sin mandil* (1); y difícil será dar cuenta de sucesos que terminaron por la ignominia, de que un ejército francés viniera á conquistar la España, en nombre de los principios del órden social.

Si no bastan el talento, la union y el desinterés, cuando una fraccion ó un partido trata de imponer ideas, de introducir novedades, de separar las corrientes de los públicos negocios de los tortuosos cauces y de los pedregosos lechos en donde, errores de siglos las habian hecho confluir; muchas mayores dificultades, mas grandes obstáculos encontrarán aquellos poderes, aquellos gobiernos que, sin poder romper de frente ni con tradiciones, ni con costumbres, ni

---

(1) Para que se forme idea de hasta dónde alcanzaba el fanatismo de muchos, en 1822 se cantaba en Andalucía:

No zemos mazoné,
Zemos comuneros,
Hijos é Paiya
Y amantej é Riego.

Bravoj Comunero,
Laj armaj tomá,
Zea vuestra diviza
La cinta morá.

con usos ni con abusos, y necesitados sin embargo, de hacer algo en bien del pais, se miran sin tranquilidad y sin fuerza, pues causas mil contribuyen á la alteracion de la pública seguridad. Desde 1824 á 1832, cuatro grandes movimientos alteraron á la España de Fernando VII: la invasion de Tarifa, la revolucion Carlista-apostólica, la intentona de Mina y las de Torrijos y Manzanares. Que estos movimientos, consecuencias eran de la desaparicion del sistema constitucional en 1823, es opinion muy admitida; tambien lo es, que Mina, Torrijos y Manzanares, fueron lanzados á las fronteras y costas de España, por los que trataron de imponerse á las córtes de Europa, alegando tener en su mano la caja de las tempestades revolucionarias: y no falta quien suponga, que algo de filibuterismo hubo en el movimiento, insurreccion militar, de 1820; y que cuando la España quedó impotente para acudir á sofocar en parte, pues otra cosa no le era ya posible, el incendio americano, los buenos oficios de los mismos que hicieron lanzar el grito de libertad en las Cabezas de S. Juan, de emancipacion en América, fueron los que condujeron á la Santa Alianza hasta las marismas del Trocadero.

Que el Gobierno de Fernando VII fué trémulo y fluctuante, es un hecho: que en sus últimos dias, mientras, siguiendo leyes y costumbres, ponia en las gradas del trono á su hija, se revolvia contra los hombres, y la escuela política que lo habia conducido preso y sin corona á encerrarlo en Cádiz, tambien lo es: y por una de las innumerables contradicciones de que este reinado abunda, la amnistía concedida por la reina Doña Maria Cristina, útil y benéfica y favorable era para aquellos y para su escuela.

En 1819, cuando una sociedad secreta se preparaba á imponer el sistema constitucional, y conspiraba con tal objeto, adoptó un signo exterior como símbolo de su pensamiento, como testimonio de la esperanza que en el buen éxito de su empresa la animaba; este símbolo fué una cinta verde; con ella se engalanaron los

militares y los paisanos que, desde 1820, de constitucionales se preciaban; *multa renascentur*, una cinta azul fué el símbolo adoptado por los que, de entusiastas y agradecidos de la, magnánima Reina, autora de la Amnistía, blasonaron. *Cristina* se llamó la mayoria de la juventud escolástica desde 1831, y el dictado de *Cristino* título era de honra y de decencia, entre la juventud ilustrada de aquellos dias: que en aquel entonces, aun habia opinion libre y desinteresada en la juventud, aun habia nobles instintos, caballerismo, decencia é hidalguía.

El 29 de Setiembre de 1833 espiró el Rey D. Fernando VII: consecuencias de la amnistía habian sido varias disposiciones administrativas que hicieran menos brusco el tránsito de un sistema político, fundado en la fuerza y la desconfianza, á otro que debia encontrar su punto de apoyo en la libertad política y en la confianza popular. La creacion del Ministerio de Fomento (1) fué de aquellas. De la incumbencia y atribucion privativa de este ministerio, fué declarada la Instruccion pública: las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza, los conservatorios de artes y de música, debiendo quedar sujetos á su dependencia y entenderse con él directamente, la Inspeccion general de Instruccion pública, el Real Conservatorio de Artes, la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujía, la de Farmacia, el Real Tribunal del Proto-albeiterato, las Reales Academias creadas en la Corte y fuera de ella, el Real Conservatorio de Música, el Real Colegio de Sordo-mudos, el Real Museo de Ciencias naturales, la Real Escuela de Veterinaria, el Real Instituto asturiano ..... establecimientos todos que con otros sus semejantes, unos dependian de un centro administrativo, y otros directamente del Consejo, ó del Rey. La creacion de este ministerio vino á introducir cierto órden y armonizar instituciones, que por la absoluta

(1) Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

independencia en que habian estado de un poder regulador, habian sido antagónicas, en muchas ocasiones.

Pidió el nuevo centro administrativo á las corporaciones literarias, económicas y científicas, una Memoria que manifestase clara y sucintamente el estado de cada ramo, dependencia ó establecimiento, y una breve relacion de sus tareas desde su fundacion hasta la fecha, dos ejemplares de sus estatutos y reglamentos, y de las actas, memorias y obras de cualesquier especie que hubiese dado á luz; relaciones expresivas de la clase, dotacion, nombre y circunstancias de los empleados de cada ramo, instituto ó dependencia; y estados, tanto de los fondos y arbitrios que recaudasen y se sostuvieran con cualquier título, motivo ó denominacion, cuanto de sus obligaciones, cargas y sobrantes. Unos y otros estados debian referirse al año comun del quinquenio vencido en fin de 1831, ó al que terminó en 1830 (1). Para la presentacion de todas las noticias precedentes daba el Ministro un mes de término. El sencillo enunciado de ellas basta para conocer su importancia, y que tratándose del establecimiento de un nuevo sistema administrativo, sin ellas no era posible su organizacion.

Establecido el nuevo ministerio, muy luego tomó importantes y acertadas disposiciones sobre diferentes ramos de la administracion; pero de instruccion pública no se ocupó en el primer año de su existencia. Las noticias pedidas á las Universidades y Establecimientos literarios, no eran tan fáciles de reunir y coordinar como las de otras dependencias y ramos; ya por su índole especial, ya por el organismo singular de los cláustros, por las prescripciones de los reglamentos y estatutos, tan variados y distintos; ya tambien por el espíritu de inércia que las corporaciones oponen á todo aquello en que ven un principio que pueda amenguar sus inmunidades, alterar sus usos y variar sus costumbres.

---

(1) Real órden de 17 de Diciembre de 1832.

De treinta de Noviembre de 1833 es la *instruccion para los subdelegados de fomento;* obra del Sr. D. Javier de Burgos, y en la que con tanta claridad en el lenguage como exactitud y profundidad en las ideas, se marca el camino que en las diferentes partes de la administracion deben recorrer los representantes del gobierno en las provincias: en esta obra, basada en la antigua *instruccion de corregidores*, está el capítulo VII consagrado á la *instruccion pública*. «Los agentes supe-«riores de la administracion provincial—dice—trope-«zarian sin fin con los obstáculos que por donde quie-«ra les suscitaria la ignorancia, si desde luego no «aplicasen todos los esfuerzos á combatirla y dester-«rarla. Con este objeto, dispensarán una proteccion «especial á la instruccion primaria; y partiendo del «principio de que ninguna medida puede á la larga «influir mas en la suerte de la sociedad, harán des-«tinar á la dotacion de estas escuelas los fondos de «que puedan disponer.» Esto como se vé está muy bien dicho, pero esto estaba repetido y mandado: ¡triste pais en que la repeticion de una idea, ya mandada muchas veces, dá celebridad!! Ni los mas claros ingenios se libran de las preocupaciones de escuela. El Sr. Burgos, para fomentar la instruccion primaria, vé un recurso en la prensa periódica local y provincial. ¿Qué diria hoy cuando bajo el imperio de una *prensa ilimitada* las escuelas han desaparecido en gran parte, y los maestros de las restantes mueren de hambre? Uno de los servicios que el periódico debia hacer al pueblo, era llamar el concurso á la «escuela en que «se enseñe el arte fácil de medir las tierras, de aforar «los líquidos, de combinar la elegancia con la solidez «en las obras de carpintería; entonces pedirán todos «que se destinen á la enseñanza de estas artes ú otras «aplicables á las primeras necesidades de la vida, los «arbitrios que hasta ahora dotaron las escuelas de lati-«nidad, cuyo estudio, aunque abra las puertas á profe-«siones mas elevadas, es menos urgente favorecer.» La traduccion de este párrafo, tan elegante como todo

lo que salio de la pluma del Sr. Burgos, es que la escuela de instruccion primaria debe llevar á la de artes y oficios, y que á tal objeto la prensa debe dirigir sus esfuerzos. Los hechos son superiores á las teorías, cuando de los pueblos y de las sociedades se trata. Quede pues la obra del Sr. Burgos como documento importante para la historia de la administracion española; no otro punto de vista puede ocupar, y con tanta mas razon, cuanto á que ni su autor como Ministro, ni la escuela á que perteneció, tuvieron la vida necesaria para probarla en la piedra de toque de las aplicaciones prácticas.

Casi á la par que veia la luz la obra del Señor D. Javier de Burgos, rompian el fuego los partidarios de D. Cárlos contra los defensores de la legitimidad de Doña Isabel II.

En los últimos años del reinado de Fernando VII, en el recinto de *Somers Town*, barrio pequeño de los extremos de Londres, vivia una España que no ha dejado de tener influencia en los sucesos de la España verdadera: formábanla los emigrados liberales, los hombres que unos de buena fé, otros por ambicion, no pocos por ignorancia, y muchos por candidez, dieron motivo con sus intemperancias unas veces, con sus exigencias otras, con sus divisiones, discordias, enemistades é intransigencias casi siempre, á que el término del periodo constitucional fuese tan desastroso como humillante; desastroso para la opinion, humillante para el pais. Vueltos al seno de la madre pátria, si muchos habian aprendido que á los pueblos no se les puede hacer andar á saltos el camino de las reformas útiles, otros exasperados con las desgracias, escitados con los crueles desengaños sufridos, dispuestos vinieron á exagerar, si posible fuera, aquellos mismos procedimientos que tan triste fruto habian dado; que siempre los hombres se dejan llevar de sus pasiones, cuando les falta la circunspeccion y el talento para colocarse en el verdadero punto de vista de las circunstancias políticas y sociales de la época que alcanzan.

Levantado el pendon de la guerra civil, el ejército en su inmensa mayoría, la aristocracia y la clase media, fueron fieles al juramento prestado á la heredera del trono; la casi totalidad del pueblo no ilustrado, permaneció como siempre indiferente, y dió soldados á una y otra bandera. La máquina administrativa, tal y como estaba organizada á la muerte de Fernando VII, continuaba funcionando bajo el cetro de la Reina gobernadora. No se debe hacer mérito de las escepciones individuales, porque estas siempre las hubo en todas las épocas y en todas las circunstancias. La emigracion venia henchida de dos clases de ideas, las unas generales, las otras individuales. Eran las primeras el deseo y el propósito de organizar el sistema representativo moderno, la reinstalacion de la máquina constitucional, la organizacion de los poderes públicos, tan distantes del despotismo como de la anarquía. Eran las segundas, el afan de ocupar las posiciones oficiales perdidas en la emigracion y por el cambio de sistema; la recuperacion de la influencia personal; la reivindicacion de bienes adquiridos cuando la desamortizacion del anterior periodo; la indemnizacion, en fin, de lo que creian se les debia por los azares y trabajos de un largo ostracismo. De justicia debe consignarse, que la inmensa mayoria de los que fueron á la emigracion desde los altos puestos de la administracion, y que luego los volvieron á ocupar, han muerto pobres; seña evidente de que en ellos predominaba la idea y no el deseo de lucro personal. Si este hecho es honorífico y dá la prueba del talento y del desinterés de muchas personas, no por eso dejaron de existir individualidades que todo lo posponian á su ambicion, á su codicia, á su orgullo ó á su vanidad: siempre fué la humanidad un conjunto de elementos antitéticos, y siempre en los hombres se vieron los buenos, al lado de los malos instintos.

Divididos salieron de España los emigrados, divididos vivieron en el estraño suelo, y divididos volvieron á la pátria: apenas habian puesto el pié en ella, cuando

se dejaron sentir los efectos de la influencia deletérea que corroia las entrañas de la opinion liberal. Los *hermanos pasteleros* de la época anterior, pasteleros y doctrinarios fueron llamados por los que de exaltados ostentaron el título: la intransigencia principió á sentirse, y ni aun el temor, que naturalmente debia inspirar, un ejército en donde ondeaba el pendon del absolutismo, fué bastante á calmar las pasiones, produciendo los consiguientes disgustos y arrojando al campo carlista muchas individualidades, que dieron nervio, inteligencia y consistencia á las facciones que combatian la legitimidad, y aspiraban á someter al país al dominio de los sectarios del *ángel exterminador*.

La intransigencia de unos y los deseos inmoderados de otros, muy luego se dejaron sentir, y no fué el campo universitario el que quedó libre de las perturbaciones que causa un tal estado de los intereses políticos. Tachados de absolutistas unos y de carlistas otros, bastantes catedráticos tuvieron que abandonar sus puestos, asaltados muchos y desde luego, ó por los mas impacientes ó por los mas osados; y no dejó de presentarse el fenómeno de que asistieran á las cátedras para dar la enseñanza á los discípulos, no cubiertos con la borla doctoral, no envueltos en el sencillo y tradicional manteo escolástico, sino vestidos con el relumbrante uniforme de la milicia urbana y, luego, de la milicia nacional. Los hombres pensadores se lamentaban al observar tales síntomas de anarquía, y todos deseaban que no cundiera el funesto ejemplo, pero sin tener valor para oponer resistencia. Otros, deseosos de que la revolucion tomara incremento, y como medio de adquirirle prosélitos, y de crear intereses en su favor, no solo aplaudian, sino que escitaban y marcaban nuevos puestos á los que pudieran aspirar, los que casi aun no habian abandonado los bancos de las aulas. Dados los primeros pasos y tomados por asalto, unas veces en hombros de la estudiantina, y otras con el apoyo de mermados claustros, y en nombre de constituciones y usos que no por eso dejaban de ape-

llidar obscurantistas y mirarlas como arcaismos que debian desaparecer, todos pedian reformas que consolidaran las nuevas adquiridas posiciones, y que dejaran libres para otros compañeros, puestos aun ocupados, y que no pocos ambicionaban. Pero la guerra rugia, y el gobierno ó no tenia tiempo ó le faltaba energía para acometer reformas en la enseñanza; ó deseando no aparecer contrario á derechos anteriores, ni enemigo personal del profesorado, dejó que los estudiantes y los claustros le desbrozasen el camino, antes de sancionar y de proponer medidas de ninguna clase. El plan de estudios de 1824 continuó rigiendo, menos en la parte que á la provision de cátedras se referia. Modificada fué la fórmula del juramento en lo relativo á sociedades secretas, y nada mas.

Tales eran los elementos sociales con que se inauguraba el nuevo reinado; tales las influencias que sobre la nueva situacion habian de obrar; y tales en fin los elementos que constituian la instruccion pública de España al principiar una época regeneradora, y de la cual, con un poco mas de constancia en los propósitos, de inteligencia en la eleccion de medios, y de práctica en sus múltiples detalles, hubiera sido de imperecedero y grato recuerdo; y que sin embargo, y á pesar de las innumerables faltas cometidas, la historia llamara á Doña Isabel II, la restauradora de las letras y de las ciencias en España.

## CAPÍTULO V.

### Principio del reinado de Doña Isabel II.

Cuando los años con su inmensa pesadumbre aniquilen las pasiones de los contemporáneos, y los acontecimientos, vistos á la luz de un imparcial criterio, sean apreciados con serena calma, el tribunal de la historia adjudicará al reinado de Doña Isabel II, dignísimo y encumbrado puesto. Tanto mas preclaro y dig-

no de eterna fama y nacional gratitud, aparecerá el tiempo en que reinara tan egregia Señora, cuanto mas de cerca y mas profundamente se mediten los elementos que la rodearon desde la cuna, y que no la abandonaron hasta conducirla á injustificado ostracismo. Mecióse su cuna en medio de camarillas y de intrigas que perturbaron el alcázar régio; fué arrullada luego por el fragor de los combates, y apenas puber, un soldado de fortuna la arrancó de los brazos maternales para que se vieran luego tintas en sangre las escaleras mismas de su palacio, y cohibida y hasta amenazada por un magnate infatuado..... No es esta que escribimos una historia política; pero es tanto y tan vário lo que en este reinado se ha dispuesto sobre Instruccion pública, y han influido de tal manera en los mandatos del gobierno las opiniones políticas, que es imposible desentenderse del estado de la opinion, cuando aquellos mandatos tenian lugar, á menos de abandonar el conocimiento de su orígen, y el propósito que con ellos se esperaba obtener.

Fué y es en el siglo actual el *militarismo*, elemento primordial y predominante en la sociedad española. Arrancó la corona á Cárlos IV y ornó con ella al Príncipe de Asturias. Rasgó la obra de Cádiz, y luego atropelladamente proclamó el sistema constitucional que tan desastroso fin tuviera, merced á que desatados los vientos de la concupiscencia y del desenfreno social, los mismos apóstoles de la nueva doctrina, fueron arrollados por los que mas impacientes por mas necesitados, mas imprevisores por mas ignorantes, mas atrevidos por de mas baja extraccion, ni vieron ni podian ver, en el nombre de libertad, otra cosa que, licencia, y en el sistema parlamentario, el dominio absoluto y exclusivo, no de la democrácia, sino del mas oscuro y caprichoso varaterismo.

El militarismo imperante al redor de la cuna de la reina niña, quiso serlo todo y poderlo todo; y aquellos gefes militares que por su historia y respetabilidad debian suponerse lejos de los centros donde fermentan

las pasiones y los vicios, que políticos llama el vulgo, fueron de los primeros en ponerse al frente, de lo que se dice opinion pública. Sin duda que Quesada, Morillo, Llauder y otros, al declararse constitucionales, cuando aun no habia constitucion, y al pedir reformas radicales, cuando aun no habia ni tiempo para que estuviesen frias las cenizas de Fernando VII, lo hicieron temerosos de que algunos Coroneles ó Comandantes, se ciñeran la faja, y reprodujeran las escenas y disturbios que tuvieron orígen en las Cabezas de San Juan. Abrigaron el pensamiento de marchar delante para evitar el descarrilamiento, para impedir la desatentada carrera que temian fundadamente habia de tomar la insipiente revolucion. Laudable propósito, mas no conseguido.

La guerra civil con todos sus horrores estaba principiada; los emigrados volvian á su pátria, muchos dignísimos y dispuestos á servirla por lo que ella es, y por lo que ella vale; otros, sin embargo, ávidos de novedades, sedientos de gozar y de venganzas. El corcho de la botella de cerveza, habia saltado, segun la gráfica expresion de Fernando VII, el periodo de crisis política y social quedaba abierto, y en 31 de Enero de 1834 se nombró una comision encargada de redactar un nuevo Plan de Estudios. Calcó su trabajo sobre el de 1821, y no podia hacer otra cosa cuando los sucesos políticos y sociales, y hasta el *cólera morbo* dejaba sentir sus terribles efectos sobre la nacion. Además las funestas disidencias que entre masones y comuneros tantos males causaron en el periodo de 1820 á 1823, se reproducian bajo formas distintas; querian los primeros la monarquia constitucional, aspiraban los carbonarios á la democrácia pura, y una tercera fraccion compuesta de los impacientes, de los neófitos y los elementos mas inquietos y disolventes, apellidándose Isabelinos, constituyeron el elemento de agitacion y de perturbacion mas grave. Con decir que Aviraneta, Olabarria y Calvo de Rozas eran de esta fraccion, basta.

Habian las discordias políticas lanzado muchos españoles al extrangero, allí habian hecho estudios, menester era que pudieran utilizarlos; que aun no habia salido á la superficie el propósito de *libertad profesional*; y para ello se dispuso: «1.º Los cursos de facultad «mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y «cinco años en universidades, liceos, academias ú «otros establecimientos literarios ó científicos extran- «geros, podrán ser incorporados en las Universidades «de estos Reinos, prévio el exámen de los interesados «y el pago de los derechos señalados en el Plan de «Estudios. — 2.º Igualmente podrán incorporarse los «grados recibidos en el extrangero en dicho periodo, «haciéndose por los que lo soliciten el depósito inte- «gro, y los ejercicios que la ley previene.» (1)

Abriéronse los Estamentos con arreglo al Estatuto Real, y en el de Procuradores se pidió se diesen por válidos los empleos y honores concedidos desde Marzo de 1820 hasta fines de Setiembre de 1823; en los mismos dias próximamente se presentaba al pretendiente D. Cárlos, en las Provincias Vascongadas, el Cura Merino, y como viese que aquel estaba repasando la *guia de forasteros*, le dijo: «Si V. M. sube al trono es necesario que mande quemar ese libro en todo ó en parte: es pequeño, pero es la verdadera causa de todas las desgracias que afligen á la nacion.»

Habianse revalidado los estudios hechos en el extrangero, lógico era que se revalidaran y mandaran incorporar á las Universidades *los simples cursos ganados en la Universidad de segunda y tercera enseñanza de Barcelona desde 1820 á 1823;* (2) asi lo habian solicitado el abogado D. Domingo María Vila, y el presbítero D. Antonio Bover.

En el tomo I de esta obra y al tratar del Plan de Estudios de 1821, se hizo mencion de la *Direccion General de Estudios* que aquel establecia. Menester era,

---

(1) Real órden de 13 de Abril de 1834.

(2) Real órden de 12 de Noviembre de 1834.

ya que no otra cosa se pudiera, restablecer nombres, tarea á la que han tenido gran aficion nuestros gobernantes. Como dicho queda, mas arriba, la comision nombrada para la redaccion de un plan de estudios basó su trabajo en el de 1821, era indispensable que otros hombres y con otro carácter intervinieran en el proyecto; que asi se mudan opiniones como soplan los vientos de la influencia; y para ello apareció un decreto en el que, teniendo en cuenta que un plan de estudios debe ser, en mucha parte, fruto de conocimientos prácticos sobre el estado actual de la Instruccion pública en el Reino, de los establecimientos literarios, de los efectos que ha producido el plan vigente de estudios, y de los medios con que puede contarse para realizar las útiles reformas de este importante ramo; y considerando que estos hechos tan indispensables solo se hallan reunidos en la Inspeccion general de Instruccion pública y en sus dependencias, y que sin ellos apenas puede formarse el nuevo Plan de Estudios adecuado á las necesidades presentes, y que ha de influir tan directamente en la sólida instruccion de la juventud..... Lo natural, lo lógico y procedente es encargar á esta Corporacion oficial el trabajo que encomendado estuvo á la comision de 31 de Enero; pero como la lógica es una cosa y el gobierno otra; «Art. 1.° Queda suprimida la Inspeccion general de Instruccion pública.» No hay que alarmarse, en su lugar se crea una Direccion general de Estudios; sus facultades, prerogativas y emolumentos de sus vocales se fijarán luego que formado y aprobado el Plan de Estudios se conozca y designe la extension de sus obligaciones.— El nombre es lo que importa, la cosa nada significa.— Mientras el nuevo Plan de Estudios no exista, la nueva Direccion tendrá las atribuciones de la Inspeccion á quien reemplaza. Como la nueva Direccion no conoce el estado de los negocios, debe estudiarlos y luego proponer. La corporacion anterior los conocia; por eso debe terminar en su mision. Si se perdiera de vista un momento el estado del pais, de los partidos y de

la guerra civil que lo consumia, al examinar el decreto de 25 de Setiembre de 1834, que extractado queda, toda censura fuera poca, toda crítica escasa para anatematizar su contenido, para calificar lo ilógico de sus razones comparándolas con sus preceptos. Mas natural hubiera sido decir: «ni los individuos que se nombraron en 31 de Enero tienen condiciones para formular un Plan de Estudios, ni los que forman la Inspeccion general de Instruccion pública nos merecen confianza; que siete amigos nuestros con el nombre de Directores generales de Estudios, estudien y luego nos pongan á la vista el fruto de sus tareas:» pero ni D. José Maria Moscoso de Altamira tenia valor para expresarse en estos términos, ni las circunstancias del pais le permitian estudiar todo lo que como ministro firmaba.

Estudie la nueva Direccion general de Estudios el complicado problema de la Instruccion pública, sin ocuparse de la primera enseñanza, pues se lo veda el decreto de su orígen: y sin fijar la vista en Julio de 1834, en que se abrieron los Estamentos, entró en España el pretendiente, se desarrolló espantoso el cólera en Madrid, y fueron asesinados los frailes; pasemos de prisa por delante de la antigua casa de Correos, emporio de la disciplina militar, y entremos resueltamente en el año de 1835.

La muerte de Zumalacarregui ante los muros de Bilbao, ¿podrá hacer olvidar á Zaragoza, á Barcelona, al cadáver de Bassa? La política está en las filas del ejército; las Juntas forman la síntesis de la Autoridad; los Jesuitas han desaparecido; los frailes dejan sus conventos; Mendizabal se endiosa, y el pais está dispuesto para que los estudios sobre enseñanza sean fructíferos. No debe, pues, estrañarse que D. Álvaro Gomez Becerra, Ministro de Gracia y Justicia, deseando que los Seminarios Conciliares y las casas de Regulares sean un plantel de dignos ministros del culto, por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, formulase en 12 de Octubre, y en diez artículos, un reglamento sobre los estudios de Filosofía y de Teología.

Lógica fué la Real órden de 22 del mencionado mes para que los domiciliados en las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, las cuatro de Cataluña y el Reino de Navarra pudieran estudiar privadamente la filosofía con Bachiller, Licenciado ó Doctor en esta ú otra facultad; ó con los llamados Lectores de Artes en las Religiones: «que los Bachilleres en facultad mayor puedan enseñar las asignaturas anteriores al año en que debieron recibir el grado, y los Licenciados las posteriores á él: que los Abogados pudieran hacerlo en todas las de su carrera, y de los dos primeros de Cánones: que los Párrocos de oposicion pudieran enseñar Teología: que la incorporacion de los estudios asi practicados á las Universidades se haga mediante certificacion en forma y exámen.» El estado de las provincias en que estas disposiciones debieron regir, lo hacia lógico como indicado queda, pero un poco mas de claridad en su redaccion en nada le hubiera perjudicado, y como prueba puede presentarse la disposicion 5.ª que literalmente dice: «Que igualmente puedan «hacerlo en la Teología los Párrocos que hayan obte«nido su curato por oposicion, y los Licenciados y «Doctores en la propia facultad, y lo mismo en Me«dicina.»

La guerra civil arrojó á las filas del ejército á la juventud; la quinta de cien mil hombres arrancó á muchos estudiantes de las aulas; la milicia nacional movilizada á no pocos; era necesario facilitar medios que hicieran la causa de la Reina acepta á la juventud. El Ministro de la guerra decia: «Art. 6.º Á los «empleados á quienes toque el servicio de las armas «se les conservarán sus destinos y los ascensos de su «carrera; *y á los estudiantes se les abonarán las corres«pondientes matrículas.*» (1) Tal como se encuentra redactada esta disposicion necesitaba esplicarse, y su aclaratoria de 6 de Noviembre dice: «El abono de las «matrículas que segun el art. 6.º de dicho Real decreto

(1) Real decreto de 24 de Octubre de 1835.

«se concede á los estudiantes á quienes tocare servir, «será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios; y en uno y otro caso se hará dicho abono *sin necesidad de prévio exámen*, pues que han de sufrirlos «para los grados literarios de su carrera, y al fin de «ella antes de entrar á ejercer su facultad.» La simple lectura basta para comprender la inmensa trascendencia de este mandato: cumplido fué, y andando el tiempo, años de campaña militar, cambiados fueron por años de estudios. Hoy los que pretenden aparecer como innovadores, como hombres que aspiran á quitar trabas á la inteligencia, á romper todos los obstáculos que las leyes oponen al capricho individual, los apóstoles de la libertad de enseñanza, los aficionados á que la instruccion no se dé en las cátedras sino en los círculos, en los ateneos, en los clubs, en las tertulias y en los cafés; si en lugar de leer artículos de periódicos ó catecismos propagandistas, donde la ciencia está en forma globular y en dósis que pudieran llamarse homeopáticas, pero envueltas en almidon y oropel, miráran con un poco de atencion dias muy cercanos, pero que fueron; visto habrian que, esa aspiracion de sus ilusiones, fué un hecho; y que los estudios de los cuerpos de guardia, y los ejercicios de guerrillas, convirtiéronse en estudios del Derecho, de la Medicina ó de la Farmacia, y en ejercicios forenses, anatómicos ó analíticos. Quítese la palabreria á ciertas escuelas, tradúzcanse á buen español ciertos discursos, analícense concienzudamente ciertos propósitos, y no quedará mas que un personalismo tan ignorante como avieso, tan egoista como tirano, tan fútil y tan insustancial como crapuloso y fanático.

Otra disposicion notable se dió en esta misma época, y fué la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los conventos. «Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los Regulares exclaustrados la entrada en las carreras literarias, permitida á los demás individuos del Estado, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direc-

cion General acerca de la instancia de D. Francisco Labrador y Vicuña, que á todos los Regulares que lo soliciten se les incorporen en las Universidades los cursos ganados en los Colegios de sus respectivos Institutos religiosos, aunque no se hayan conformado con el órden de asignaturas prescritas en el plan vigente; contando para este efecto el número de cursos por el de años naturales ocupados en sus estudios.» Si hoy viviera D. Martin de los Heros que firma esta Real órden, tendria la satisfaccion de ver que su mandato de 1835 es un progreso para los novadores de estos dias: ¿qué cosa mas natural que convertir en año académico de una Facultad, el año empleado al calor de la lumbre en la amena lectura de algun Padre, ó en la formacion de un Acróstico laberíntico? Por lo primero Jurisprudencia ó Cánones; por lo segundo Filosofia, Historia ó Literatura.

Con órdenes como las que insertas quedan, con la guerra civil y la guerra política, estraño y mucho fué que los estudios encomendados á la Direccion general se terminaran: el Gobierno los pasó á informe del Consejo Real de España é Indias, quien los examinó con gran detenimiento, devolviendo el espediente con su dictámen en 1.º de Julio de 1836. Mientras este asunto marchaba en las oficinas, D. Salustiano Olózaga desterró una porcion de Doctores de la Universidad de Alcalá, y destituyó á los Catedráticos acusados de desafectos; no por esto quedaron complacidos los denunciadores y los que en los clubs se agitaban, pues ni habia puestos para todos, ni fueron muchos de ellos destinados á las cátedras que vacantes dejaban los removidos; porque no es lo mismo ejercer influencia en un momento político, que tener condiciones para la enseñanza pública. Los escolares de Valladolid, Salamanca, Santiago y otros puntos pidieron amotinados la remocion de Catedráticos y el extrañamiento de Doctores; el Gobierno complaciendo á los amotinados confirmaba la existencia de los codiciosos y encubiertos pretensores. Eran críticas las circunstancias del

pais y dificil la situacion de los establecimientos literarios cuando el Sr. Duque de Rivas, vistos los trabajos de la Direccion general de Estudios y el informe del Consejo, presentó á S. M. en 4 de Agosto el siguiente

## PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

### Título I.—De la Instruccion primaria.

Artículo 1.° La instruccion primaria es pública y privada.

#### SECCION PRIMERA.

#### *De la Instruccion Primaria pública.*

**Capítulo I.**—*Division, materias de enseñanza y clasificacion de escuelas públicas.*

Art. 2.° Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolucion; reservando, sin embargo, á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á la ley.

Art. 3.° La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.° La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente: 1.° Principios de religion y moral: 2.° Lectura: 3.° Escritura: 4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados: 5.° Gramática castellana.

Art. 5.° La instruccion primaria superior comprenderá además: 1.° Mayores nociones de aritmética: 2.° Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales: 3.° Dibujo: 4.° Nociones generales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida: 5.° Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

Art. 6.° No se considerarán completas, ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7.º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

Art. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales, se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada país.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos, se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

Á este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible, y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa, si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas, cuyo número de vecinos llegue á mil doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real órden de 7 de Setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas Diputaciones propondrán en su caso por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPÍTULO II.—*Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.*

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública elemental, completa ó superior, sin acreditar: 1.° Tener cumplidos veinte años de edad: 2.° Haber obtenido el correspondiente título, prévio exámen: 3.° Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública: 1.° Los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion: 2.° Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria: 1.° Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia: 2.° Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza. 3.° Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, además de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán: 1.° Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se des-

tinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública: 2.° Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; así como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuela de pueblo, determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el art. 18.

### Capítulo III.—*De las escuelas de niñas.*

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y

superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras etc., serán objeto de un decreto especial.

CAPÍTULO IV.—*Administracion y gobierno de las escuelas primarias.*

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos, corresponde al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta el 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta Superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

*Escuelas privadas ó particulares.*

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes: 1.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el art. 15: 2.ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TÍTULO II.—DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion primaria secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

*De la instruccion secundaria pública.*

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá: Gramática española y latina: Lenguas vivas mas usuales: Elementos de Matemáticas, de Geografía, Cronología é Historia, especialmente la nacional: de Historia natural: de Física y Química: de Mecánica y Astronomía física: de Literatura, principalmente la española: de Ideología: de Religion, de Moral y de política: Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un Instituto elemental en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los Institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1.° en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir: 2.° en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3.° en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extension, y además la Economía política, Derecho natural, Administracion y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuere mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.

Art. 34. Todo Instituto superior tendrá anejo un Instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un Instituto superior, quedando á juicio del Gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del Instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la Universidad.

Art. 37. Los Institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1.° en las que

tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir: 2.° en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado: y 3.° en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los Institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del Instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un Seminario conciliar, abonará además el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el Instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el Instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

*De la instruccion secundaria privada*

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, prévios los requisitos siguientes: 1.° Ser licenciado en ciencias ó en letras: 2.° Acreditar con certificacion de la autoridad municipal que es de buena vida y costumbres: 3.° No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion: 4.° Hacerse inscribir como tal director en el Instituto elemental ó superior mas cercano: 5.° Manifestar por escrito al Rector del Instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TÍTULO III.—DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende: 1.° Las facultades de Jurisprudencia, de Teología, de Medicina y Cirujía, de Farmacia y de Veterinaria: 2.° Las escuelas especiales de Caminos y Canales, Minas, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Artes y oficios, y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas: 3.° Estudios de erudicion: Antigüedades ó Arqueología, Numismática, Bibliografía.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de Jurisprudencia y Teología estarán graduados de Bachilleres en Letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, estarán graduados de Bachilleres en Ciencias.

Art. 46. Para ser admitidos en las escuelas de Caminos y Canales y de Minas, deberá el alumno estar graduado de Bachiller en Ciencias, y sufrir además un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de Arquitectos, se les exigirá el grado de Bachiller en Ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demás escuelas especiales, bastará haber terminado sus estudios en un Instituto elemental.

## Título IV.—Disposiciones comunes á la segunda y tercera enseñanza.

### SECCION PRIMERA.

### *De los Profesores.*

Art. 49. Los Profesores de los Institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes: propietarios, sustitutos y supernumerarios.

#### Capítulo I.—*De los propietarios.*

Art. 50. Todos los Profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de Profesores propietarios, excepto en los Institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 52. Los Profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el Rector, prévios los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el art. 63 para los demás Profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita: 1.º Haber recibido el grado de Licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los Institutos elementales;

y el de Doctor en las respectivas materias para los de los Institutos superiores y facultades mayores: 2.º Haber obtenido la plaza de Profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los Profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser Profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de Bachiller en Ciencias ó en Letras.

Art. 55. El sueldo de los Catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de Catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo Profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les está asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de Profesor propietario en establecimientos públicos, tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgare conveniente.

Art. 60. Todo Catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los Catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al Rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el Claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al Rector.

Art. 63. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de Instruccion pública en virtud de espediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas aflictivas ó difamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los Catedráticos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Claustro general, que deberá noticiarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comision provincial.

### Capítulo II.—*De los sustitutos.*

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en principales, suplentes y auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar vacante por muerte, remocion ó suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los Institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el Claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y además todo lo eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el Claustro general, en virtud de espediente instructivo que le presentará el Rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

### Capítulo III.—*De los supernumerarios.*

Art. 74. Los Profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza, se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes: 1.º Los grados expresados en el art. 53: 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán: 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion: 2.º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la Secretaría del Instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado: 3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluida la esplicacion le harán los demás opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado: 4.º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogía ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el Cláustro á mayoría absoluta devotos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los Profesores supernumerarios, que sean Doctores, podrán explicar de extraordinario en los Institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al Rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el Profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una Escuela Normal para formar Profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPÍTULO IV.—*De los bibliotecarios.*

Art. 82. En los Institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un Catedrático nombrado por el Claustro general, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los Catedráticos de Arqueología, Numismática, Bibliografía é idiomas griego, árabe y hebreo, cuidar de la biblioteca en los Institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de jefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA.

*Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.*

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Art. 85. En los Institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los Profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerlo á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del Claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los Profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los Institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los Institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los Institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los Institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nom-

bres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la Secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un exámen público anual, cuya censura elevará el Rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los Institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

*De los grados académicos.*

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los Institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son de Bachiller, Licenciado y Doctor en Ciencias ó en Letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de Licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de Licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de Bachiller, y los de Doctor superiores á los de Licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA.

*Del régimen de los establecimientos literarios de 2.ª y 3.ª enseñanza.*

Art. 101. La direccion de los Institutos y Universidades estará al cargo de un Rector y de un Vice-Rector á falta de aquel: y la deliberacion en los asuntos árduos, del Cláustro general ó particular.

Art. 102. El Claustro general, donde hubiere Universidad, se

compondrá de todos los Profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los Institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los Profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El Claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del Instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El Rector y Vice-Rector en los Institutos, en las facultades mayores y Universidades, serán nombrados por S. M. de entre los Profesores propietarios á propuesta en terna del Claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de Rector y Vice-Rector se hará cada tres años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán, mientras desempeñen su encargo, de una gratificacion.

Art. 104 En los Institutos, en las facultades mayores y en las Universidades habrá un Secretario, Bachiller en Ciencias ó en Letras, pero no Catedrático, nombrado por el Claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El Claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro Catedráticos y el Rector, que la presidirá. El Claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El Rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los Profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administracion del establecimiento estará á cargo del Rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá además una junta de hacienda que se compondrá del Rector y cuatro Catedráticos nombrados por el Claustro general, y renovados por mitad cada dos años en los términos del art. 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta: 1.° Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos: 2.° Ilustrar al Rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion: 3.° Formar anualmente los presupuestos: 4.° Examinar las cuentas generales que presentará el Rector, despues de revisadas, á la aprobacion del Claustro general: 5.° Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA.

*De la jurisdiccion del Rector y penas disciplinarias.*

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El Rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los Profesores, al Claustro ó al Rector, podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la exclusion temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el Claustro general, oido el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la Comision provincial.

Art. 112. En los Institutos elementales podrán los Profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el órden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el Catedrático.

TÍTULO V.—DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

*De las Comisiones de Instruccion pública de provincia, partido y pueblo.*

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una Comision de Instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del Rector ó Rectores de la Universidad ó Institutos que estuviesen establecidos en la misma; y de un Eclesiástico y otros cuatro Profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta Comision elegirá un individuo de su seno para

Secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demás vocales, pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El Eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser elegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta Comision: 1.° Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios, y vigilar la conducta de los Profesores, Rectores y Jefes de los establecimientos de Instruccion pública y privada: 2.° Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, inclusas las escuelas primarias: 3.° Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito: 4.° Suspender y remover, prévio expediente instructivo, á los jefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba expresados: 5.° Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los Institutos elementales, ó presenciarlos ella misma: 6.° Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el art. 93: 7.° Nombrar los individuos que hayan de componer la Comision de exámen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma Comision: 8.° Nombrar entre los supernumerarios, á propuesta en terna del Rector ó del Patrono, los Catedráticos de los Institutos elementales: 9.° Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida: 10. Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, asi del número de alumnos que asistan á las Escuelas primarias, Institutos ó Universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una Comision de Instruccion pública, subordinada á la de la provincia, compuesta del Presidente del Ayuntamiento, de dos Regidores elegidos por esta Corporacion, del Rector del Instituto, si lo hubiese, de un Párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la Comision, hará de Secretario, y su cargo será gratuito como el de los demás vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El Párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.°, 2.°, 9.° y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una Comision de Instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta Comision se compondrá del Alcalde, de un Regidor, de un Párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 122. Hará de Secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demás vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La Comision se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán: 1.° Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas: 2.° Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion: 3.° Formar la estadística de las escuelas de su distrito: 4.° Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas: 5.° Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre Instruccion primaria: 6.° Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar á los Ayuntamientos á que exijan las cuentas á los Administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA.

*El Consejo de Instruccion pública.*

Art. 126. Se establecerá un Consejo de Instruccion pública, que se compondrá de un Presidente, de doce á veinte Consejeros y un Secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El Secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, estén ó no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada Consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual, sin embargo, no empezará á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Córtes.

Art. 129. El Secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de Estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictámen: 1.° Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios: 2.° Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo: 3.° Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia: 4.° Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios, la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los Institutos superiores de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada

caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará: 1.º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos: 2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto: 3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 3.º

### Título IV.—Disposiciones especiales para la ejecucion de este plan.

1.ª El Ministro de la Gobernacion del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2.ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales Universidades y demás establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.ª El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, asi con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo estén aquellas.

4.ª La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los Institutos elementales será de 100 á 160 reales por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los Institutos superiores y facultades mayores, pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.ª El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 8Ⓓ reales para los Institutos elementales, y de 6 á 10Ⓓ para los Institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.ª Por ahora, y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los Institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.ª El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8.ª Para ser jefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero

habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la Comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.ª Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10.ª Establecido el Consejo de instruccion pública, quedará extinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

11.ª Quedará extinguido igualmente el colegio científico que se reemplazará, cuando las circunstancias lo permitan, por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12.ª Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 4 de Agosto de 1836.—Al Duque de Rivas.

Aunque la mision dada á la Direccion general de estudios excluia la instruccion primaria, segun el artículo 5.° del decreto de 25 de Setiembre de 1834 como queda dicho antes, sin embargo, el título I de la obra del Sr. Duque de Rivas se consagra á ella por completo, sintetizando y modificando en sus veinte y cuatro artículos el *Plan* y *Reglamento* de 16 de Febrero de 1825; digno comienzo de una obra que se titula *Plan general de Instruccion pública*. De notar son los artículos 13 y 14, fundamento legal de las *Escuelas normales Seminarios de Maestros;* y el 20, en que se propone el establecimiento de *una caja de socorros mútuos* en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin que á ellas contribuyan los fondos del Estado. Es además digno de tenerse muy en cuenta lo que manda el artículo 24, por el que todo individuo puede dedi-

carse á desempeñar la enseñanza primaria sin título ni exámen prévio de ninguna clase, en escuela particular y asimismo en colegio ó casa de pension. Los modernos apóstoles de la libertad de enseñanza, pueden ver cómo se dejaba en absoluta libertad al padre para designar al maestro de sus hijos, y cómo la libertad profesional se sancionaba, en el primer grado de la instruccion pública.

En el título II que trata de la *instruccion secundaria*, sus artículos 29, 30 y 31 son el orígen legal de los actuales *Institutos de segunda enseñanza;* así como los 32 y 33 de las facultades de ciencias y filosofía; que no de otra manera se explica que se consigne la licenciatura en ciencias y en letras; artículos 40 y 53; mientras que en el título III, que trata de la tercera enseñanza, las facultades que establece son las de Jurisprudencia, Teología, Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria; y no debe olvidarse que los artículos 44, 45, 46 y 47 tratan de los bachilleres en ciencias y en letras.

Despues de las escuelas especiales, menciónanse los *Estudios de erudicion*, base y fundamento de la posterior *Escuela de Diplomática.*

Bien meditado en muchos puntos, compendioso en otros, y copia, en no pocos, de los sistemas seguidos en Francia; la obra del Sr. Duque de Rivas es muy digna de estudio: y aunque las circunstancias políticas del país impidieron que se planteara, de base sirvió para ulteriores medidas, y marca un punto notable en la historia de la Instruccion pública de España; y mucho mas importante y trascendente si se medita el que hoy, cuando se supone un progreso no sujetar las esplicaciones del catedrático á un libro de texto, y se pretende dejar que su ingénio ó su fantasía recorra en el modo y forma que mejor le parezca el basto campo de la ciencia, el artículo 85 dispensa á los catedráticos de la obligacion de seguir texto alguno y les prohibe imponerle á los discípulos. Pretendia el autor establecer el método de los cursos superiores del Instituto de

Francia, y llevar á los establecimientos públicos de enseñanza el sistema de los Ateneos. Entre el antiguo *lector* y el novísimo *disertador;* entre el que con el libro de texto delante, explicaba ó concretaba la ciencia, y el que dejando volar su imaginacion, puede separarse infinito del objeto primordial de aquella; entre el que servilmente se limitaba á un comentario de una obra conocida, y el que poetizando la ciencia aspira á la gloria de novador, de atrevido ó de excéntrico; entre un auditorio dispuesto por un estudio anterior á escuchar una doctrina cuyas bases se conocen en parte, y unos oyentes ante los que se diserta y que atienden mas ó menos, segun el profesor vuela *mas* ó *menos* por el campo de las elucubraciones, y su palabra es mas fácil ó su estilo mas floreado, el resultado útil no es difícil de encontrar. Añádase á todo esto lo mandado en el artículo 95 para que los alumnos de los Institutos superiores y de las facultades no sufrieran mas exámenes que los de los grados académicos, necesarios para seguir sus carreras, y quedará completo el cuadro. En él pueden ver los hoy enemigos de los exámenes, como no piden una cosa nueva; mandado estuvo, y tampoco este mandato era un progreso, sino un arcaismo; que como queda dicho al tratar en esta obra de las antiguas Universidades, los exámenes de curso no existieron por muchas centurias.

Tiempo es de dar á conocer los principios en que fundó el Sr. Duque de Rivas este Plan de Estudios.

## EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA en 9 de Agosto de 1836.

Señora: Entre los graves perjuicios que las dificultades de la época ocasionan al mejor servicio de V. M., ninguno es mayor ni mas sensible por la trascendencia de sus resultados, que el atraso en que se encuentra la instruccion pública en España. El arreglo de este ramo importantísimo de la administracion, para que guarde armonía con los progresos de la civilizacion europea,

es una necesidad tan generalmente reconocida, que no hay un solo amante de su pátria que deje de clamar por él; é inútil seria tratar ahora de persuadirlo á una Reina cuyo primer paso en su glorioso Gobierno fué mandar abrir las Universidades que una política suspicaz y tenebrosa tenia cerradas con mengua de la ilustracion del siglo. V. M. en aquella solemne ocasion enunció una verdad amarga pero provechosa, grabada desde entonces en el corazon de todos los buenos españoles; á saber: *que la ignorancia era el orígen y la causa principal de nuestros males*.....

Pero si en todos tiempos es preciso á tan interesante objeto, ahora se hace mayor entre nosotros esta necesidad, por cuanto hemos entrado en un régimen de libertad. Los progresos políticos están íntimamente relacionados con los progresos de la ilustracion. En vano pretenderemos ser libres si no somos instruidos....

Ningun Gobierno, cualquiera que haya sido su forma, ha dejado de conocer la inmensa importancia de la instruccion pública; y por lo mismo todos han procurado apoderarse de ella, mas cada cual con diferente mira. En España, por cierto, no puede decirse que hayan escaseado los establecimientos de enseñanza. Nacion ninguna los ha tenido tantos y tan profusamente dotados, ora por la munificencia de sus Príncipes, ora por el buen deseo de corporaciones y particulares. . . . . Desde el reinado del Sr. D. Cárlos III principióse á trabajar en mejorar los estudios; mas si entonces como despues se huyó de emprender una reforma radical, y el gótico edificio permaneció siempre en pié, ruinoso á la verdad, pero bastante fuerte para que á su abrigo pudieran hacer guerra tenaz los apóstoles de la ignorancia á los amigos de las luces. Teniásele por uno de los baluartes de nuestro sistema político: como tal se le conservaba, y como tal no podia caer del todo sino cuando tambien se derrumbasen las funestas instituciones que nos regian.

. . . . . V. M., á quien debe la Nacion el restablecimiento de sus antiguos fueros, no podia menos de atender á tan interesante objeto. . . . . Acaso la importancia y trascendencia de esta obra harian precisa, para darle todo el carácter de solemnidad posible, la intervencion de los cuerpos colegisladores; pero el tiempo trascurre velozmente; el mal persiste y se agrava; y el solo remedio radical, lento por su naturaleza, tardará mas en producir los saludables efectos que se aguardan si se difiere su aplicacion.....Esperar á que las Córtes discutan un plan general de estudios, en medio de las importantes tareas que les esperan, seria tal vez diferir todavia por algunos años la reforma..... Por

otra parte, si bien se considera, la organizacion de los estudios no exige que una ley la autorice expresamente: solo en cuanto se crearen deberes y derechos nuevos, solo en lo relativo á gastos para sostener la enseñanza, hay obligacion indispensable de acudir á las Córtes. Respecto de lo primero, procuraré ceñirme al círculo de mis atribuciones: en cuanto á lo segundo, no se emplearán por ahora mas fondos que los que ya están asignados para este objeto, incluyéndose en los nuevos propuestos los gastos que exija para mas adelante el arreglo que se medita.

Para formar el proyecto que presento á V. M. se han adoptado las bases principales en que el Consejo ha fundado el suyo, aunque con alguna modificacion. Mi deseo ha sido asentar el plan sobre los principios mas liberales que en el dia se conocen, no omitiendo mejora alguna de cuantas existen en los paises extrangeros y pueden aplicarse á nuestra pátria.

Tambien me ha parecido oportuno unir á este trabajo la parte relativa á instruccion primaria, acerca de la cual ya se presentó un proyecto mas ámplio al Estamento de Ilustres Próceres en la última legislatura. Así el plan abrazará un sistema general de enseñanza para las diversas clases de la sociedad, acudirá á todas las necesidades, y tendrán sus diferentes partes entre sí la trabazon necesaria, para que correspondiendo, como es debido, unas y otras, estriben todas en unos mismos principios.

Tres son las condiciones precisas en esta clase de obras para que puedan llevarse á efecto: las necesidades de la Nacion en punto á los diferentes ramos del saber humano; los fondos de que se puede disponer, y los maestros ó profesores con que es dable contar. Multiplicar cátedras y escuelas no necesarias, es lo mismo que producir un artefacto en cantidad mayor que la demanda; y crearlas sin los fondos precisos para sostenerlas, ó sin poderlas dotar con profesores hábiles, es desacreditar la institucion, y hacer tal vez por mucho tiempo su establecimiento imposible. La enseñanza futura ha de formarse con los restos de la que existe, aprovechándolos todos, y dándoles buena direccion, para que sin perder lo que se tiene, se vaya creando poco á poco lo que falta. Es mi intento establecer los principios generales, sentar las bases del edificio, trazar el camino que habrá de seguirse para completar la reforma, pero nunca destruir cosa alguna sin sustituirle otra mejor en el acto; . . . .

¿Cuál es la obligacion del Gobierno en materia de instruccion pública? De antiguo se creyó ser exclusiva atribucion suya el dirigir la educacion de la juventud, perteneciendo por lo tanto á

la administracion el cuidado de la enseñanza. Adoptado este principio en toda su latitud, me parece muy peligroso y de consecuencias funestas. Propende en último resultado á esclavizar la inteligencia. *Los Gobiernos tiránicos, ora se proclamen* ABSOLUTOS, *ora se condecoren con el título de* REPUBLICANOS, lo han adoptado siempre. «Solo la patria, dicen estos, tiene derecho de «educar á sus hijos;» y créense por lo tanto autorizados para sujetarlos á un régimen opresor, exigiendo de ellos renuncien á si mismos, y humillen su pensamiento ante un pensamiento comun y dominante. «No conviene, exclaman aquellos, que á los jóvenes se les infundan ideas contrarias á nuestros derechos y prerogativas;» y de aquí nacen las ideas falsas que se procura inculcarles, y las infinitas trabas que se oponen al desarrollo de las luces. El pensamiento es de suyo la mas libre entre las facultades del hombre, pero por lo mismo han tratado tales Gobiernos de esclavizarlo de mil modos; y como ningun medio hay mas seguro para conseguirlo que el apoderarse del origen de donde emana, es decir, de la educacion, de aquí sus afanes por dirigirla siempre á su arbitrio, á fin de que los hombres saliesen amoldados conforme convenia á sus miras é intereses. Mas si esto puede convenir á los Gobiernos opresores, no es de manera alguna lo que exige el bien de la humanidad ni los progresos de la civilizacion. Para alcanzar estos fines es fuerza que la educacion quede emancipada: en una palabra, es fuerza proclamar la libertad de la enseñanza.

¿Se seguirá de aquí que debe el Estado abandonarla, dejándola entregada á los esfuerzos particulares, sin cuidar de que existan establecimientos públicos al cargo y bajo la direccion del Gobierno? Otro error seria este tan perjudicial como el primero.

No es dable aplicar á la instruccion pública el principio de que el interés privado basta para fomentar los objetos á que dedica sus esfuerzos. Esto seria rebajar el saber al nivel de la industria, y su naturaleza es mucho mas sublime. Con la industria no se atiende mas que á lo útil; en el saber hay además que considerar lo bello. El saber agrada porque es hermoso, porque es noble, y porque inspira á las almas sentimientos elevados: el saber es asimismo objeto de nuestras indagaciones porque es útil, porque sirve para muchas cosas en la vida, porque inventa mil medios para centuplicar nuestras fuerzas y aumentar nuestras comodidades. Lo bello de la ciencia da impulso á la civilizacion moral, lo útil á la civilizacion material. Si, pues, el interés particular se apoderase de ella, solo la cultivaria en este último

sentido, y la sociedad perderia aquella educacion moral que es la parte mas noble y mas divina, la que esencialmente contribuye á su mayor perfeccion.

Aun hay mas; la parte útil perderia tambien en este infeliz divorcio. Es preciso cultivar las ciencias por solo el amor que se les tiene, si se quiere llegar á resultados importantes y aplicables á la industria. Abandonada esta á sí misma, permanece en breve estacionaria: las teorías abstractas son las que nos conducen al conocimiento de métodos nuevos, las que nos revelan verdades altamente útiles, cuya aplicacion cambia á veces la faz de la civilizacion material del mundo, y produce revoluciones completas y felices en el modo de vivir de los hombres.

Por consiguiente, la enseñanza privada solo es susceptible de aplicarse á aquellas ciencias que, menos elevadas, son de una comprension menos difícil y de un uso mas general. Las ciencias sublimes, las que tienen un carácter puramente especulativo, ó exigen gastos y adelantos cuantiosos, y acaso pérdidas considerables, necesitan que el Gobierno las acoja bajo su proteccion.

Por otra parte, dirigido el Estado por miras menos interesadas, atiende mas á la ciencia misma, tiene mas esmero en que la educacion sea completa y alcance toda la perfeccion posible. Acaso es mas lento en suministrarla; pero esto mismo es una nueva prueba del acierto. Los particulares estan mas inclinados á *favorecer*, al menos APARENTEMENTE, *los deseos de los que aprenden mucho y* EN POCO TIEMPO. *De aquí resulta mas charlatanismo que realidad en sus pomposos anuncios y en la ostentacion de los mentidos resultados que consiguen.* Así es cosa probada en los paises donde existen á la par la instruccion pública y privada, que en igual número de estudiantes, aquella produce resultados mas ventajosos que la segunda en la proporcion notable de ciento y ochenta á uno.

Preciso es por consiguiente que se hermanen la instruccion pública y la instruccion privada. Ambas se necesitan una á otra; y cada cual entregada á sí sola, seria perjudicial á los fines que se propone la sociedad. La educacion privada impide que la pública se llegue á apoderar de la inteligencia y la esclavice, haciéndola solo servir al triunfo de ciertas ideas ó de intereses privilegiados. La educacion pública impide á su vez que la privada haga perder á la ciencia su dignidad y elevado carácter, convirtiéndose en una mera especulacion: la obliga á que sea mejor y mas completa de lo que por sí sola seria, así como suele tambien aprovecharse de muchos métodos expeditivos y sencillos que esta

inventa; finalmente, produce la emulacion, que no solo es útil á los estudiantes, sino tambien á los mismos establecimientos que pugnan entonces por superarse unos á otros.

Partiendo de estos principios, el plan que propongo adopta estas dos clases de enseñanza; y al propio tiempo que establece el sistema que mas oportuno ha parecido en la actualidad para la pública, deja en entera libertad á la privada. Las restricciones que impone á esta no son de ningun modo dirigidas á los métodos ni á la esencia de ella; tienen por único objeto establecer aquellas precauciones que el Gobierno, como encargado de los intereses de la sociedad, no puede menos de tomar para afianzarlos. *El padre que confia sus hijos á un profesor, tiene derecho á estar seguro, hasta cierto punto, de su aptitud y moralidad.* La salubridad del edificio donde se establece la escuela ó colegio, es tambien otro punto que no puede mirarse con descuido. Estos, y no otros, son los objetos de las limitaciones que se ponen á la libertad absoluta; y con ello ha terminado el Gobierno su intervencion en este punto.

Mayores afanes reclama la instruccion pública; y la primera cuestion que se presenta, es saber si ha de ser ó no enteramente gratuita. Señora, este punto pide la mayor atencion, y es uno de los mas importantes del sistema que propongo.

Los que parten del principio mencionado mas arriba, de que el Gobierno está obligado á suministrar la instruccion, deducen como consecuencia precisa que debe ser gratuita. Cuarenta años ha que una intencion laudable proclamó semejante principio en un pais vecino, principio que la experiencia le ha hecho mas tarde proscribir como perjudicial; siendo de notar que la enseñanza gratuita jamás ha producido los efectos que se esperaban de ella, y que no por haberse adoptado en una nacion, ha sido bastante á acelerar sus progresos.

Prueba de ello, y bien lastimosa por cierto, es nuestra España. En ninguna parte acaso se han franqueado con mas largueza los tesoros del saber á sus habitantes; en ninguna ha sido la instruccion pública tan barata. Sin embargo, nuestra ignorancia en las ciencias es harto conocida, y harto atrasada nuestra civilizacion con respecto á la de otros paises que nunca fueron en este punto tan generosos.

Conviene, pues, restringir el principio de la enseñanza gratuita. El bien de la sociedad, el progreso de las mismas ciencias lo reclaman. Pero, ¿qué regla habrá de seguirse en esto? Héla aquí. La obligacion del Gobierno crece: 1.° á medida que la ins-

truccion ha de abarcar mayor número de individuos; y 2.º conforme en estos escasean los medios de adquirirla. Por el contrario, la misma obligacion disminuye al paso que siendo menos los que se dedican á determinadas ciencias, conviene dejar su estudio únicamente á los que tienen medios para costearlo. . . . .

Sentados estos principios, el Gobierno obrará con tino y prevision dando á la enseñanza primaria el desarrollo mas ámplio que sea dable, cuidando de que alcance á todos sin distincion de clase ni fortuna.

No es deber suyo, sin embargo, concederla gratuitamente á los que poseen bastantes facultades para sostener los gastos que acarrea: estos no tienen mas derecho que el de que se les presenten los medios de instruccion; es decir, que se cuide de establecer escuelas donde puedan ir á recibirla; pero hecho una vez esto, la enseñanza gratuita no debe ser mas que para aquellos que se hallan en la imposibilidad de costeársela por sí propios ó que necesitan se les ayude para adquirirla.

La enseñanza primaria es la única que conviene generalizar, procurando, si es posible, no haya un solo individuo en toda la sociedad que no participe de ella.

Pasando mas allá, todos los demás conocimientos se van haciendo cada vez mas necesarios á la generalidad de los ciudadanos, y circunscribiéndose á ciertas y determinadas clases; aquí es donde conviene limitar el principio de la enseñanza gratuita. La accion del Gobierno se debe solo extender á cuidar de que haya el suficiente número de establecimientos de enseñanza, á formarlos y arreglarlos sobre buenas bases y conforme á los mejores métodos. . . . . .
. . . . . Conviene dificultar la entrada en ciertas carreras que se han extendido demasiado entre nosotros con perjuicio de otras mas usuales y necesarias.

Sé muy bien la objecion que puede hacerse á lo que llevo dicho. Se alegará que esto será circunscribir el saber á ciertas y determinadas clases, y creando un privilegio hacer que la mas humilde y menesterosa no salga nunca de su estado de abatimiento, ni pueda abrirse paso á mas prósperos destinos. . . . La aptitud para ciertas profesiones no consiste solo en los estudios que requieren, aun siendo buenos; falta que la parte moral esté bien preparada. . . . . .

Lo que procura al Estado ciudadanos útiles y honrados, capaces de labrar su prosperidad y gloria, no es el dar á los pobres una educacion manca y ella misma pobre. . . . . Debe el

Gobierno, sin embargo, tender una mano protectora á muchos que nacidos en condicion humilde y pobre, muestran disposiciones muy felices en sus primeros estudios; ó bien á los hijos de los que hubiesen hecho servicios señalados á la patria, ó sacrificádose por ella. No me he olvidado de esta obligacion, y sin desviarme de mi propósito de no abrir ancha puerta á la masa indigente para un camino que no le es dado seguir, propongo mas adelante acudir á ella por los medios que me han parecido mas oportunos.

Fundados en los principios que llevo establecidos, los extrangeros han sido menos francos que nosotros en proporcionar la enseñanza gratuita. Inglaterra la conoce apenas, y allí la instruccion, especialmente superior, cuesta no pocos gastos al que desea adquirirla. Francia, al propio tiempo que cuida de fundar numerosos establecimientos para toda clase de estudios, reconoce por principio que hay algunos que no tiene el Estado obligacion de suministrar gratuitamente; solo concede este beneficio en la instruccion primaria á los que no pueden pagarla; y en las enseñanzas superiores, si bien costea ciertos establecimientos públicos, porque sin su auxilio no podrian sostenerse con la brillantez debida, todavia exige en los alumnos ciertos dispendios que no son compatibles con todas las fortunas.

. . . . . No seré pues, yo, Señora, quien proponga el negar la instruccion á las clases poco acomodadas que no pueden pagarla; antes bien mi intento es dotar las provincias y los pueblos con establecimientos públicos que asi estén abiertos al pobre como al rico; y lejos de escasearlos, el plan tiende á multiplicar cuanto posible sea los que son de utilidad mas general y conocida.

Lo que poco cuesta se aprecia tambien en poco; y con efecto, comun es en España que al empezarse los cursos se matriculen infinitos discípulos, y que al concluirse aquellos estén las cátedras casi desiertas. Cuando algo haya costado la matrícula, no sucederá lo mismo; pues los padres tendrán ya cuidado de que sus hijos asistan á todas las lecciones, y lo hagan con aprovechamiento por no perder la cantidad, aunque corta, que hayan desembolsado.

El pago de matrículas no es una novedad en España: todas las Universidades las exigen, pero son tan cortas que no bastan para interesar á los discípulos: aumentándolas en la proporcion conveniente, se conseguirán, no solo las ventajas que llevo referidas, sino tambien obtener recursos para estender y mejorar la enseñanza.

. . . . . Señora: el Gobierno, ya lo he dicho, no tiene obligacion de costear la enseñanza y darla gratuitamente. Lo mas que de él puede exigirse, es que la proporcione; pero ¿por qué no ha de imponerle una retribucion, retribucion módica y al alcance de casi todas las clases? ¿Trata por ventura de convertirla en una renta productora del Estado, como la del tabaco, la de la sal ú otras, y cuyos ingresos se inviertan en los gastos generales de la administracion? No por cierto: ni alcanzan las matrículas á cubrir sino una parte mínima de los gastos que acarrea la enseñanza, ni se invertirán en otro objeto que en provecho de los mismos que las paguen.

Fijada ya la parte que corresponde al Gobierno en la enseñanza; reconocida la necesidad de dejar la privada en completa libertad, al paso que aquel cuide de proporcionar y mejorar la pública; y establecidas las restricciones que entre nosotros conviene por ahora imponer á la enseñanza gratuita, falta saber cuál es la naturaleza de la instruccion que debe suministrarse; pues en vano seria gastar sumas inmensas en crear establecimientos magníficos, si estos hubiesen de quedar desiertos, ó sirviesen solo para desviar á la juventud de los estudios mas provechosos y oportunos, favoreciendo en demasía unos conocimientos y postergando otros por la injusta predileccion hácia determinadas carreras. *La instruccion debe ser acomodada á las necesidades de la sociedad. Esto es lo que se ha desconocido de mucho tiempo acá en España;* por cuya razon los estudios públicos no han seguido la marcha de la civilizacion europea, permaneciendo como los habian creado las necesidades de hace cuatro ó cinco siglos. Entonces prevalecian los teólogos y letrados: tal era la tendencia de la época, y por lo tanto la instruccion debia dirigirse á satisfacer esta necesidad. Ahora ha variado el aspecto de las cosas: la sociedad exige se favorezcan tambien otras muchas carreras: los conocimientos usuales y positivos reclaman una parte de nuestros esfuerzos; las ciencias físicas y naturales, y las que nacen de sus diversas aplicaciones, no sufren verse postergadas como antes les sucedia: *hay sobre todo ciertos ramos de instruccion comunes á la clase media, á esta clase que antes no existia y ahora tiene tanta influencia en los destinos de las Naciones;* instruccion que es preciso proteger con particular esmero, porque en ella consiste la verdadera civilizacion de la sociedad. En los siglos medios pocos eran los que se instruian; *entre no saber nada ó ser un sábio eminentísimo, no habia medio alguno:* por esto se creaban solo Universidades donde la ciencia

descollaba en su mayor altura, y se conocian muy pocos establecimientos subalternos de enseñanza. *Ahora se quiere que haya muchos que sepan, aunque no siempre sea profundo el saber individual.* Por lo tanto, es presiso que la instruccion se proporcione á este deseo, á esta necesidad imperiosa.

. . . . Extender por todo el suelo español la enseñanza primaria, acercándola hasta á los mas menesterosos; proporcionar á las clases algo acomodadas la instruccion que han menester para las transaciones comunes de la vida; reducir los estudios superiores y especiales á las necesidades de la Nacion, colocándolos en los parages mas apropósito para cada uno, tal es lo que conviene hacer en las presentes circunstancias. Es preciso tambien dar á la instruccion aquella variedad que requiere para acomodarla á las diferentes profesiones de la sociedad; establecer diversos grados en ella, para que cada uno pueda subir hasta aquel, y solo hasta aquel que necesita; *es justo se permita la simultaneidad en los estudios, para que la* APLICACION Y EL TALENTO *no se vean obligados á ir en pos de la torpeza y de la desidia;* en fin, exige la conveniencia pública que la instruccion disponga, no para una sola carrera, sino tambien para varias, siendo unos en todas ellas los estudios preparatorios: con esto se consiguen dos ventajas; primera, retardar el momento en que los jóvenes eligen carrera, á fin de consultar mejor su vocacion; segunda, hacer que reconociendo las diferentes profesiones unos mismos principios, cese entre ellas la divergencia de miras y opiniones, y hasta la hostilidad que se advierte en muchas; siendo tambien mas fácil entonces el pase de unas carreras á otras cuando lo exijan las particulares circunstancias del sugeto.

Puesto que la instruccion debe principiar por la que conviene á todos, y concluir en la que solo es propia de un corto número, resultan naturalmente tres grados de enseñanza. La primaria, la secundaria y la superior ó especial. *La primaria es aquella de que ningun español debe carecer;* la segunda comprende aquellos estudios que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y emprender con fruto el que conduce al ejercicio de las diferentes profesiones; en fin, la tercera enseñanza abarca las facultades mayores y escuelas especiales, con todos los estudios que sirven para completar la suma de los conocimientos humanos.

La enseñanza primaria y la secundaria se dividen á su vez cada una en elemental y superior; y de este modo queda establecida aquella variedad de que he hablado anteriormente, aque-

lla escala gradual para que cada individuo pueda llegar hasta el punto de instruccion que su posicion social le permite.

La instruccion primaria ha merecido una particular atencion á fin de organizarla de modo que alcance á todos los individuos de la sociedad. Toda poblacion que llegue á cien vecinos habrá de tener una escuela elemental completa, regida por maestro aprobado; y en las aldeas ó caserios diseminados donde no sea fácil formar distritos de cien vecinos á lo menos, se establecerán escuelas elementales incompletas en que se enseñe á los niños á leer, escribir y la doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio mediante retribucion convencional. Las escuelas primarias superiores deberán establecerse en toda ciudad ó villa que pase de 1200 vecinos, así como en las cabezas de partido que, aunque tengan inferior poblacion, puedan subvenir á sus gastos.

Para formar maestros conviene que cada provincia por sí sola, ó unida á otra ú otras inmediatas, sostenga una escuela normal, donde se aprenda á enseñar; y en la capital del Reino deberá establecerse una escuela normal central para proveer de buenos maestros las escuelas normales de las provincias.

La enseñanza secundaria elemental será igual en todos los puntos del Reino donde pueda establecerse. La superior tendrá mas ó menos extension segun lo requieran las circunstancias locales ó la naturaleza de las escuelas especiales que se hallen establecidas en los mismos puntos. Se ha creido conveniente dar á estos establecimientos de segunda enseñanza el nombre de *Institutos;* y en el Instituto de Madrid, y algun otro donde el Gobierno lo creyere conveniente, se dará la mayor extension posible al estudio de las materias que les están asignadas.

Los establecimientos correspondientes á la tercera enseñanza se colocarán donde se crean mas oportunos para su mayor prosperidad, y en general permanecerán por lo mismo donde existen ahora.

Todos estos varios establecimientos se regirán cada uno por sus reglamentos particulares, y con independencia unos de otros, pareciéndome poco conveniente unirlos bajo una misma administracion sino en los casos que lo juzgue oportuno el Gobierno. Sin embargo, donde exista Instituto y una ó mas facultades superiores, el cuerpo moral formado por la reunion de todos los estudios, tomará el nombre de Universidad, en obsequio á los que desean se conserve esta voz antigua y venerable.

El número de Institutos elementales no debe tener mas límites que el de la posibilidad: por esto se dispone que haya uno

en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendidas su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo; pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno solo para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Respecto de los puntos en que deba darse á los estudios toda la extension posible y reunir varios establecimientos de enseñanza, mi opinion está por las poblaciones de extenso vecindario, y particularmente la capital de la Monarquía. Las gentes asustadizas, las que se dejan guiar por añejas preocupaciones, han sido siempre de parecer contrario, dando por pretexto las muchas distracciones que ofrecen las grandes ciudades, y la mayor facilidad para que la juventud llegue á corromperse; pero la experiencia propia y agena depone contra este error que ha sido para nosotros de fatales consecuencias. Porque ciertamente la mayor moralidad y aplicacion de nuestros estudiantes no debe buscarse en las Universidades situadas en pueblos de corto vecindario; y al ejemplo de otras naciones cultas de Europa prueba que, situados en las capitales los grandes establecimientos de instruccion pública, lejos de desmerecer han producido siempre la juventud mas estudiosa y brillante. Asi debe ser, con efecto: no son algunas diversiones excusables, y aun necesarias, las que extragan á los jóvenes: el tédio mas bien engendra en ellos los vicios que mas se les reprueban. En las poblaciones cortas, nada se ofrece á su imaginacion que la inflame, nada á su corazon que lo mueva noblemente, nada, en fin, á su ingenio que lo desarrolle. Su aplicacion es forzada, su estudio superficial, su aprovechamiento corto; porque la ciencia para ellos carece de atractivos, de objeto, y se presenta solo como un deber violento. Hasta les faltan á los estudiosos los medios de saciar su anhelo de aprender; el que dotado por la naturaleza de ingenio y talento se adelanta á sus compañeros, en vez de emplear el tiempo que le sobra en otros estudios auxiliares, lo pierde lastimosamente; y es acaso para él motivo de disipacion y de vicio lo que debiera serlo de aprovechamiento y de fortuna. En las poblaciones grandes y en las cortes, al contrario, las numerosas y variadas cátedras, los museos, bibliotecas y colecciones, los tribunales, los cuerpos deliberantes, los productos acumulados de las ciencias y de las artes, las recompensas dadas en empleos, honores ó riquezas á los que en ellas sobresalen, y el trato y conversacion con hombres eminentes, todo produce estímulo, emulacion, y mas que otra cosa alguna excita en los jóvenes el ardiente deseo de instruirse.

Finalmente, solo allí, rodeados de la sociedad mas culta y escogida, logran adquirir la urbanidad y buenos modales que son parte esencialísima de una educacion perfecta.

Algunos hay que, convencidos de esto mismo, acuden á razones políticas, pretendiendo que es peligroso reunir, particularmente en la Córte, una numerosa juventud ardiente y bulliciosa, siempre dispuesta á promover alborotos y asonadas. Este temor es vano. Donde son temibles las grandes reuniones de jóvenes, es precisamente en los pueblos cortos, porque en ellos campean por sí solos, despreciando á la autoridad indefensa, como tenemos recientes ejemplares; mas no sucede así donde la fuerza del Gobierno es imponente y capaz de sofocar en el instante cualquier intento dirigido á turbar la tranquilidad pública. Además, la mayor parte de los estudiantes que cursan en las poblaciones grandes son hijos de ellas, estan bajo la vigilancia y responsabilidad de los padres, y por consiguiente se hallan menos dispuestos á la insubordinacion que en pueblos cortos, donde siendo forasteros no tienen siquiera el respeto paterno que los contenga.

Por otra parte, en Madrid pueden organizarse los estudios públicos con mas facilidad que en otro punto alguno de la monarquía, por la inmensidad de recursos que presenta la córte, y los muchos establecimientos que ya existen en ella; los cuales por no tener ningun enlace entre sí, estan la mayor parte sin producir los resultados felices que al crearlos se propusieron los anteriores Monarcas.

Vengo actualmente, Señora, á tratar del régimen administrativo que conviene establecer para la instruccion pública en general, y en particular para cada uno de los establecimientos literarios. Todos los planes formados hasta ahora en España han admitido un cuerpo superior directivo de los estudios; pero, Señora, semejante cuerpo es contrario á los buenos principios de administracion generalmente reconocidos en el dia, porque reuniria atribuciones deliberativas y ejecutivas que por su naturaleza deben estar separadas. Además, el cuerpo directivo de estudios, compuesto de tres ó cinco individuos, no es bastante numeroso para deliberar, al paso que lo es ya demasiado para ejecutar con rapidez y acierto. Á ninguna autoridad se deben dar atribuciones contrapuestas, porque se expone á desempeñar mal unas y otras: así como cuando se quiere abrir un canal con el doble fin de que sirva á la navegacion y conduzca aguas potables, ninguno de los dos suele alcanzarse, pues ó bien el caudal es pobre y demasiado

rápido para el primero, ó bien las aguas casi estancadas no valen para el segundo.

La accion ejecutiva en materia de estudios, como en todos los demás ramos de la administracion, corresponde solo al Gobierno; interponer un cuerpo entre él y los objetos administrados, es añadir á la máquina una rueda innecesaria que solo sirve para engendrar estorbos, disminuir la rapidez de los movimientos y enervar la fuerza gubernativa.

Cierto es que en otros ramos de la administracion pública existen Direcciones generales que, si se quitasen, quedaria tal vez perjudicado el servicio. Pero es forzoso atender á la diferente índole de las cosas. Las Direcciones generales en rentas, correos, caminos y otros ramos, son auxiliares indispensables. Atienden á una infinidad de pormenores que ocuparian demasiado al Gobierno si se empeñase en arreglarlos por sí mismo: se hallan al frente de una dilatada série de empleados de diferentes gerarquias que es preciso vigilar escrupulosamente; son en fin, el nudo principal que enlaza las diferentes partes de un sistema extenso y complicado, que todas deben tener entre sí relacion y mútua dependencia. Nada de esto sucede en los estudios. Los establecimientos de instruccion pública no tienen dependencia unos de otros: cada cual vive, por decirlo asi, de una vida individual y suya propia; cada cual tiene su administracion particular que cuida del régimen interior y de los pormenores; sus reglas generales son en corto número y poco variables; y de aquí resulta que no puede llamarse complicado su sistema. En esta disposicion, teniendo el Gobierno en las provincias agentes (y á mayor abundamiento propongo la creacion de comisiones especiales), cuya obligacion es observar aquellos establecimientos, cuidar de que se llenen los fines de su instituto, y promover las mejoras de que sean susceptibles, nada parece mas natural que el que sea el mismo Gobierno quien expida y haga cumplir sin rodeos las órdenes convenientes al efecto; pues bien se deja conocer que la accion es mas rápida, y los resultados mucho mas seguros, cuando se hace sentir cercana la mano de la administracion suprema. Para nada de esto aparece la necesidad de una corporacion inmediata; y la verdadera Direccion, en la parte ejecutiva, debe ser la seccion encargada de este ramo en la Secretaría de la Gobernacion del Reino. Tan cierto es esto, que muchos de los que estan por la existencia de una Direccion especial, no lo hacen sino porque carecemos de un Ministerio de Instruccion pública que desearian se estableciese. Pero ¿qué di-

erencia hay entre una seccion y un ministerio? Ninguna mas, sino que los asuntos no son bastante numerosos para constituir por sí solos una basta dependencia.

Las diferentes atribuciones que tiene ahora la Direccion de estudios son: cuidar de la hacienda y de la disciplina de los establecimientos literarios; dar los informes que le pida el Gobierno; formar los planes que este mismo le encargue. Respecto del primer punto, siendo aquellos establecimientos independientes entre sí, no han menester mas direccion que las administraciones locales creadas al efecto, cuya accion inmediata les debe ser mucho mas provechosa; y si en ellos se invierten otros fondos que no sean los del comun ó de la provincia, la contaduría del Ministerio es á quien incumbe llevar la cuenta y razon de estos caudales.

En cuanto á planes é informes hay que distinguir dos cosas: la reunion de datos, y el dictámen que se dá con presencia de ellos. Los datos los posee el Gobierno, ó puede adquirirlos cuando quiera por medio de sus agentes. Por consiguiente solo el dictámen es lo que en este punto aprovecha; solo esto lo que viene bien al Gobierno. He aquí, Señora, como insensiblemente nace y resalta la verdad, de que no es accion lo que el Gobierno necesita buscar fuera de sí, sino informe; no una direccion, sino un consejo.

Una junta bastante numerosa, compuesta de hombres instruidos y experimentados en todos los ramos del saber humano, es la que debe formar, por decirlo así, la inteligencia del Gobierno en materia de estudios: confiada á este cuerpo la parte deliberativa, aquel lo consultará en los casos que convengan; y tal es el objeto del Consejo de instruccion pública que propongo en sustitucion de la Direccion general de estudios, que habrá de cesar en sus funciones. Compuesto dicho Consejo de un presidente y de doce ó veinte miembros elegidos entre los profesores mas acreditados y las personas mas notables por su ilustracion, reunirá toda la suma de conocimientos necesarios para el fin á que se le destina, y será además poco costoso, puesto que las plazas de consejero no obtendrán sueldo alguno, y si solo una corta gratificacion, mientras que las de directores habrian de dotarse por lo menos con cuarenta ó cincuenta mil reales anuales cada una.

Por último, este Consejo existe en la mayor parte de los pueblos cultos de Europa, los cuales, despues de haber ensayado todos los sistemas, han venido á parar á un resultado práctico en

que la aplicacion de principios exactos y demostrados por la experiencia es prenda de acierto y estabilidad.

Formado el Consejo de Instruccion pública, todos los establecimientos literarios dependerán directamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, quien tendrá así sobre ellos la accion libre que le compete; mas como por sí mismo no puede inspeccionarlos, se ha creido oportuno establecer comisiones de provincia, de partido y de pueblo, compuestas de personas interesadas en su prosperidad y que desempeñarán gratuitamente su encargo, por solo la satisfaccion que resulta de emplearse en beneficio de sus semejantes. Estas comisiones vigilarán sobre la observancia de los reglamentos y la conducta de los maestros ó profesores; propondrán los medios de extender y mejorar la educacion; dispondrán la visita de los establecimientos así públicos como privados, limitándose en cuanto á estos á verificar los adelantamientos de los discípulos, y los métodos seguidos con mejor éxito; y presenciarán los exámenes y distribucion de premios.

El régimen interior de los establecimientos de segunda y tercera enseñanza estará á cargo de los respectivos rectores, auxiliados por una Junta de hacienda y otra de disciplina, con obligacion de consultar al claustro pleno de profesores en los casos árduos. Los mismos rectores tendrán la jurisdiccion necesaria para corregir y castigar las faltas de subordinacion y aplicacion en los alumnos.

En lo relativo á fondos para el sostenimiento de los estudios, la regla establecida es muy sencilla y justa. Los pueblos pagarán las escuelas que solo se hallen erigidas para ellos. Los Institutos elementales serán costeados por sus respectivas provincias; y todos los demas establecimientos superiores y especiales quedarán por cuenta del Gobierno, considerados como nacionales, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Entre estos gastos figura en primera línea el sueldo de los profesores. Esta clase benemérita ha sido generalmente mal recompensada entre nosotros, y de aquí ha resultado el que sean tan escasos los que poseemos. Pocos son los que se dedican á una carrera que no les ofrece estímulo ninguno ni en consideracion ni en interés.

Aun en las Universidades suelen estar las cátedras ocupadas por jóvenes que se hallan todavia cursando, y que escasos por consiguiente de ciencia, se limitan á relatar el texto que no ha mucho aprendieron de memoria. La instruccion que se dé en los establecimientos públicos será siempre defectuosa, ó por mejor

decir, será una decepcion, mientras no esté á cargo de profesores de acreditada ciencia. Para lograrlo es forzoso dotar sus plazas competentemente á fin de que no vivan reducidos á la estrechez. Y no es bastante todavia: conviene darles consideracion para que esta carrera aparezca con todo el brillo é importancia que merece, haciendo que puedan marchar á la par con otra cualquiera. Hasta ahora en España los sugetos de alguna categoría han tenido á menos emplear sus conocimientos en instruir á sus conciudadanos: aun los mismos profesores procuran dejar tan útil ocupacion para pasar á los empleos, y al punto que lo consiguen, parece que les falta tiempo para abandonar la enseñanza, como si en otra carrera hubiesen de encontrar mayor decoro.

No así sucede en paises mas adelantados donde se honran altos funcionarios con el dictado de profesores, y se les vé hasta dejar la silla ministerial para ir á ocupar el distinguido puesto en que reciben de un auditorio entusiasmado el aplauso debido á sus sábias y elocuentes lecciones. La ciencia que se vé tan ennoblecida adquiere á los ojos de los discípulos un carácter mas sublime, crece infinitamente en importancia y sirve de estímulo al jóven que siempre ha menester que alguna ilusion agradable le acompañe en sus estudios. ¿Por qué no habrá de suceder lo mismo en España? Declárese, Señora, como propongo, que la calidad y sueldo de profesor no son incompatibles con el carácter y sueldo de empleado; que la acumulacion de haberes, prohibida justamente en los demas destinos, no lo está cuando proceda del desempeño de una cátedra, con tal que no perjudiquen ambas ocupaciones el mútuo cumplimiento de los deberes que imponen; declárese esto, repito, y veremos como ganarán á un tiempo la administracion del Estado y la enseñanza.

Todos los ramos del saber son igualmente nobles y no deben existir entre ellos categorías; tampoco entre los profesores. La diferencia ha de estar solo en los sueldos, bien por los mayores estudios y adelantos que suponen unas ciencias respecto de otras, bien en consideracion al pueblo donde estén establecidas las enseñanzas. Estos sueldos juzgo, Señora, que deben componerse de tres partes: 1.ª Un sueldo fijo: 2.ª Un sueldo eventual: 3.ª Una gratificacion proporcional á los años de servicio. Así se consiguen dos objetos: interesar á los profesores en el trabajo para acreditarse y atraer á sus lecciones mayor número de discípulos, y alentarlos al propio tiempo para que continúen en tan útil carrera, por la seguridad que tendrán de que con los años aumentarán tambien sus comodidades. Sin embargo, como es preciso

que contribuyan por todos los medios posibles á los progresos de la ciencia que enseñan, no gozarán del sobresueldo si no en el caso de haber publicado sobre ella alguna obra ó tratado elemental por lo menos.

Tambien conviene asegurar la subsistencia de los profesores para cuando la vejez les imposibilite de continuar en sus útiles y penosas tareas. Entre otras disposiciones, propongo que el profesor que lleve treinta años de servicio tenga derecho á su retiro con todo el sueldo fijo, y aunque esto parece contrario á lo dispuesto en la ley de presupuestos, no lo es esencialmente. El sueldo fijo señalado á los profesores, es inferior al que deberian tener si no se les allegase el eventual, el cual no se toma en cuenta para graduar el haber de jubilacion; y por lo mismo, el que obtengan los profesores á los treinta años de servicio vendrá á ser igual ó menor que cuatro quintas partes que perciben los demás empleados por el mismo tiempo.

No basta dotar bien y dar consideracion á los profesores; es preciso asegurarse, para nombrarlos, de su aptitud y conocimientos. El sistema que en lo general se sigue con este objeto, es el de las oposiciones, por creerse que no hay medio mejor para reconocer el mérito respectivo de las personas que el sacarlas á certámen público y solemne; *mas el fin de estos ejercicios no suele ser tanto el dilucidar la verdad ó probar el verdadero saber, cuanto mostrar habilidad en la argumentacion y serenidad en la controversia.* Sin embargo, como al cabo es preciso algun medio para que la eleccion sea lo mas acertada posible, todavia es dudoso si han de proveerse las cátedras por pública oposicion, ó bien si deben darse sin este requisito, consultando solo á algun cuerpo científico. Los que defienden esta última opinion, sostienen que las oposiciones, cualquiera que sea la extension que se les dé, no pueden ser suficientes para formar un juicio cabal de la capacidad de los candidatos, cuyos antecedentes desconocen los jueces, y aun cuando los conozcan, tienen que prescindir de ellos; pero el mayor inconveniente que ven en estos ejercicios, consiste en que restringen el número de los opositores, y no precisamente de los malos ó medianos, sino de los mejores, y sobre todo de aquellos que gozando ya de una brillante reputacion, deberian ser mas deseados para la enseñanza: pues nadie quiere aventurar á las contingencias de un momento azaroso la opinion adquirida á costa de años y fatigas.

Los partidarios de las oposiciones alegan á su vez la arbitrariedad que suele haber en las consultas. No conceden que el

juicio formado en el certámen sea tan aventurado como se supone, pues todo se reduce á dar mayor extension al exámen, y sostienen que haciendo este exámen con escrupulosidad y tino ofrece una garantía de que el juicio de la oposicion no dependerá en último resultado sino de la verdadera capacidad de los opositores; no teniendo por lo tanto nada que temer los hombres de reputacion, siempre que esta no sea usurpada.

Ambos sistemas, Señora, tienen sus ventajas, y para aprovecharlas todas, creo muy oportuno adoptar un método análogo al que se observa en Francia en la facultad de ciencias. Cada año en los puntos que determine el Gobierno, se sacará á público concurso cierto número de plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza, segun lo pidan sus necesidades. Los que obtengan estas plazas estarán habilitados para explicar en sus respectivos establecimientos cursos gratuitos, lo que equivale á nuestras explicaciones de extraordinario: servirán asimismo de sustitutos en ausencias y enfermedades de los profesores propietarios; y cuando haya vacantes las proveerá en uno de ellos el Ministerio de la Gobernacion del Reino á consulta del Consejo de Instruccion pública, excepto las de los Institutos elementales que serán de provision de las comisiones de provincia.

Asi se conseguirán las ventajas de la oposicion, se excitará la emulacion entre los aspirantes, y cuando lleguen á proveerse las cátedras, se podrá atender á los antecedentes literarios de aquellos. Bien quisiera, Señora, con el objeto de formar profesores excelentes, proponer el establecimiento de una escuela normal; pero la actual escasez de recursos me lo impide, y es preciso dejar este pensamiento útil para cuando la situacion del Erario permita pensar en algo mas que en lo inmediatamente necesario; asi como entonces tambien deberá llevarse á efecto el plan de una escuela general preparatoria de ingenieros, semejante á las que con el nombre de politécnicas han producido tan felices resultados en otros países, y particularmente en Francia.

Nuevas parecerán, Señora, muchas de las disposiciones que llevo ya propuestas; pero estoy persuadido de las mejoras que acarrearán á los estudios en España; todavia parecerá mas nueva, y por ventura controvertible, la relativa á los textos fijos ó de asignatura que quedan prohibidos en el plan, dejando al profesor en entera libertad respecto de este punto. Apoyado, sin embargo, en la opinion del Consejo Real que propone lo mismo, creo que asi debe mandarse, y hasta prohibir que los catedráticos puedan

imponer esta obligacion á los alumnos, y si solo recomendarles la obra que juzguen mas conveniente, excepto en las enseñanzas elementales donde, niños todavia los discípulos, necesitan contraer mas su atencion y hacer un uso mas frecuente de la memoria. El señalamiento de un texto fijo favorece la pereza de los profesores, impide que la enseñanza camine á la par de los progresos de la ciencia, y aproveche menos á los discípulos que se excusan entonces de tomar apuntaciones, hacer extractos y consultar obras, como del otro modo tienen que hacerlo, ejercitando asi con fruto su entendimiento.

Asimismo ha parecido que las explicaciones y ejercicios hayan de hacerse en lengua nacional: esta práctica, admitida hoy dia en las naciones mas cultas, es necesaria para desterrar hasta los últimos restos del escolasticismo.

Finalmente, Señora, los grados académicos han llamado tambien mi atencion. Solo se conferirán en los Institutos superiores, y en las facultades mayores. Los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán títulos que se exijan para la enseñanza, segun el establecimiento en que debe darse; y para que ninguno de ellos sea una vana condecoracion, sino prueba de mayor saber, se cuidará de que los estudios y exámenes para obtenerlos hayan de ser superiores en cada grado.

Tal es, Señora, el plan general de estudios que tengo el honor de proponer á V. M.»

Extensa es seguramente esta exposicion, mas su importancia crece cuanto mas se la medita. Aparte algunos errores hijos de la opinion, producto de las convicciones de escuela, y que indicados en parte quedan, el Duque de Rivas se muestra tan hombre de Gobierno como perito en la administracion, tan amante de la ilustracion como conocedor de los grandes resortes que mueven el complicado mecanismo de la enseñanza. Á esta exposicion han ido á buscar sus ideas los que posteriormente han, con mas ó menos fortuna, tomado parte en la direccion de los estudios españoles. Una cosa es necesario reconocer, y es que el *plan de estudios* no resuelve con tantos detalles y con tanto acierto los problemas que contiene como esta exposicion; y otra no menos importante se debe consignar, y es que el Sr. Gil y Zárate confiesa que en el estudio

de esta obra encontró casi todo, si no el todo, de las ideas que encierra el plan de estudios de 1845. Verdad es que ni en la coleccion legislativa, ni en la coleccion que en 1847 formó la Direccion general de Instruccion pública se insertó, ni tampoco en la Gaceta de 9 de Agosto de 1836, dia de su publicacion. Una de dos, ó se miró la obra del Duque de Rivas como un meteoro de duracion instantánea y sin influencia por lo tanto, ó se utilizó como utilizan muchos algun libro raro y casi desconocido, para sin tener mucho que discurrir y menos que trabajar tomar plaza de sábios ó de entendidos. En 1852 hicimos notar los males que habia producido el que no se hubieran seguido muchos de los principios consignados en el plan de 1836, desvirtuados los mas trascendentales, y convertidos otros por causa de una reglamentacion inconveniente en su propia antítesis. El Sr. Gil y Zárate escribia su obra tres años despues.

## CAPÍTULO VI.

### Desde 1836 á 1843.

El dia 2 de Noviembre de 1836 apareció en el periódico El Español un artículo titulado *el dia de difuntos*, en el que Fígaro pone de manifiesto lo desesperanzada que estaba su alma generosa ante el tristísimo espectáculo de los males de la pátria. Un dia, los guardias de la Real persona se insurreccionaron en Aranjuez en contra del válido, y rodó la corona de las sienes del Padre para colocarse, antes de tiempo, sobre la cabeza del Hijo. Árbitro de los disgustos domésticos de la real familia se declaró el afortunado hijo de Córcega, por cuyas venas apenas corria sangre gala, y á quien la Francia entusiasmada por los bienes que le proporcionó elevó al empíreo y á la mas alta apoteosis, no sin que lo dejara morir solitario y prisionero en aislado peñon. Los consejos del válido y la venganza del

anciano, unidas á la ambicion del endiosado advenedizo, á quien la Francia adoraba, produjeron la guerra de la independencia, que si página admirable para la española historia, guerra era al fin debastadora y cruenta. Periodo en que se incubaron desgracias y desencantos que aun llora la pátria y que llorará aun por muchos años. Aprendídose habia á traspasar coronas, y ensayóse el modo de imponer constituciones y de exigir al monarca el cumplimiento de promesas, adquiriendo de paso provechoso lucro, que quien al pueblo sirve del pueblo debe recibir el premio; y los galones de comandantes trocados en fajas de generales, demostraron que, si en *las cabezas de San Juan* habia mucho fuego constitucional, no faltaba tampoco el deseo de presentarse los primeros entre los primeros en los empleos de la milicia y de la administracion. Andaba el tiempo y un teniente de infanteria se imponia á la Córte, y al Gobierno, apoyado en unos cuantos clubs y sostenido por unos pocos soldados insurrectos. El progreso era evidente. En el artículo que antes citamos dice FÍGARO:

«CORREOS. *¡Aquí yace la subordinacion militar!* «Una «figura de yeso, sobre el basto sepulcro, ponia el dedo «en la boca; en la otra mano una especie de geroglí«fico hablaba por ella. *Una disciplina rota.*»

Rota fué la disciplina en 1808, rota otra vez en 1820; que la rompiera una vez mas Cardero, ¿qué tenia de extraño?

Pero la azaña de *Cardero* como otras muchas que por aquellos tiempos ocurrieron, no tuvieron la importancia que la que hacia decir al mismo escritor y en el mismo artículo:

«¡PALACIO! Por un lado mira á Madrid, es decir, á «las demás tumbas. . . . . En el frontispicio decia: «*Aquí yace el trono;* nació en el reinado de Isabel la «Católica, murió en la Granja de un aire colado.» Y efectivamente, ya no fueron ni los guardias de Corps, ni los comandantes, ni los tenientes; fueron los sargentos y la soldadesca ébria y desenfrenada, los que

invadieron la morada de una reina y de una Señora, en nombre por supuesto de la libertad y del bien del pueblo; de ese pueblo y de esa libertad que tanto se aclama y de quien tan poco se curan los que la invocan para su exclusivo y particular beneficio.

La revolucion de la Granja fué el punto de partida de una nueva época de trastornos, de una série de acontecimientos, en cuyo ciclo fatal anda la pátria y la sociedad española fuera de su asiento, sin equilibrio estable y corriendo en momentos dados tempestades sociales y políticas, cuyo término no se divisa; pues difícil es predecir en un pais en donde la imaginacion domina, la imprevision impera, y el egoismo es una religion, y el personalismo tiene establecido su culto idólatra, con sus sacerdotes, sus víctimas y sus sacrificadores.

Momentos hay en que el exámen de los acontecimientos, y el estudio de sus causas producen en el ánimo del escritor una sensacion de disgusto tal que, insensiblemente y contra su voluntad y faltando á su propósito, entra en un terreno distinto de aquel á que debe circunscribir su trabajo. Esto ha sucedido al principiar el relato de un periodo que partiendo de un hecho que ni el casuismo político puede disculpar, es de gran enseñanza para los que estudiando los hechos y sus efectos, encuentran en las lecciones de la historia algo mas trascendente y positivo que el sistematismo llamado filosófico de algunos, que con pretensiones de hombres superiores de espíritus elevados, de almas ardientes y apasionadas por lo justo y por lo racional, principian, ó negando ó desentendiéndose de aquello que real y positivamente es la fuente creadora de la corriente, que aumentada con las pasiones humanas se presenta á veces como caudaloso rio, sin ser en realidad otra cosa que aguas encharcadas é infectas, que agitadas por el torbellino de los mezquinos y personales resentimientos, toman el aspecto, cuando de lejos y con los ojos de la pasion ó del interés se las examina, de un mar de embravecidas y espumantes ondas.

Terminaron los sargentos de la Granja su encargo; la Constitucion de 1812 se proclamó; las facciones siguieron su camino; la miseria pública y el desgobierno continuaron, y las ciudades, y las villas, y los lugares y los campos permanecieron siendo teatros de acontecimientos cada dia mas tristes, y cada dia mas lamentables. En medio de tal *pandémonium* ¿qué le habia de suceder á la Instruccion pública? El plan de estudios del odiado Calomarde continuaba; la obra del Sr. Duque de Rivas no podia subsistir por dos razones; porque su autor era ministro moderado, arrojado del poder por los heróicos sargentos, y porque no daba tanto campo á la realizacion de determinados propósitos como aquel plan, ni derogado ni vigente, único para apoyar en él lo que al interés de alguno pudiera convenir, y debilísima barrera contra toda clase de aspiraciones.

Mucho tiempo pasó y aun los gobiernos fundaban sus determinaciones sobre la obra del ministro mas anatematizado de cuantos tuvo Fernando VII.

Restablecido el código político de 1812 sin que por eso se desestancara el tabaco, que era uno de los deseos y una de las ventajas que de él esperaban algunos de los ilustres soldados, que á las altas horas de la noche entraron en la real cámara exigiendo á la Reina Gobernadora mandase su proclamacion; se restableció la Direccion general de Estudios conforme al art. 369 de aquella (1). El Real decreto en que esto se dispone, refrendado por D. Joaquin Maria Lopez, como Ministro de la Gobernacion, tiene la fecha de 8 de Octubre, y concedia por su art. 2.º á esta Direccion general las atribuciones que le marcaba el art. 101 del Plan de estudios de 1821 (2). Mas no en valde se nombraba una Direccion con el carácter de interina, imponiásele

(1) 369. Habrá una Direccion general de Estudios, compuesta de personas, de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno la inspeccion de la enseñanza pública.—*(Constitucion de 1812)*.

(2) Página 438 del tomo I de esta obra.

el deber de que en el término de quince dias propusiera al Gobierno *el plan de enseñanza que debiera regir en el próximo año escolar*, trasladando las matrículas á los quince últimos dias del mes de Noviembre. En el mismo decreto se pedia dictámen sobre la conveniencia de trasladar á Madrid la Universidad de Alcalá.

Es adagio vulgar que, el mal camino debe de andarse pronto. Tres años se habian pasado en informes, proyectos y consultas, y de estos trabajos, un Ministro celoso y entendido, sacado un Plan completo de Instruccion pública; desechada en absoluto la obra del Duque de Rivas, claro es que desechados quedaban todos los trabajos de que tuvo orígen: eso de en materias de enseñanza caminar despacio, ni es progreso, ni entra en la opinion y en los propósitos de ciertas escuelas. Quince dias son muy bastantes para arreglar la enseñanza pública. Luego veremos el resultado.

Nacida la Direccion general de Estudios de un rasgo de elocuencia de D. Joaquin Maria Lopez, y compuesto de siete individuos que debian servir sus cargos gratuitamente, dos años despues el Marqués de Someruelos dispuso que fueran doce los Directores, y que aun cuando debian continuar sirviendo gratuitamente, *gozáran las prerrogativas y consideraciones del art. 98 del Plan de 1821* (1). Como que lo que el artículo que el Sr. Marqués cita, lo que concede es un sueldo de sesenta mil rs. anuales á cada Director, difícil es comprender cual fué el objeto de su mandato; pues mandar se desempeñe gratuitamente un cargo y reconocer á la vez el derecho, por el mismo, á un sueldo crecido, son cosas difíciles de compaginar en buena administracion. Algunos meses despues, otro Ministro aumentó el número de los individuos de la Direccion general con cuatro mas y un suplente; estos cuatro, á consecuencia de la supresion de las Juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirujía y de Farmacia (2). Con esta adicion, la Direccion que principió con siete

(1) Real decreto de 1.° de Setiembre de 1838.

(2) Real decreto de 25 de Abril de 1839.

individuos contaba ya diez y seis. Así continuó esta corporacion que suprimida en 1.° de Junio de 1843, siendo Ministro D. Pedro Gomez de la Serna, fué el origen de la seccion de Instruccion pública en el Ministerio de la Gobernacion, para la parte ejecutiva, y del *Consejo de Instruccion pública* para la consultiva (1).

Tal fué el principio y las vicisitudes de la corporacion á quien se pidieron, con tanta urgencia, las medidas que reorganizáran la enseñanza. Sencillo fué en verdad el procedimiento: especializar la enseñanza, encargando á cada profesor una asignatura; escoger estas entre las existentes; añadir alguna, dando mas importancia á otras de las ya consignadas en el Plan de 1821; y combinarlas en un órden si no completamente lógico, menos ilógico de lo que con posterioridad se ha dispuesto. Interinamente se restableció la Direccion general de Estudios, é interinamente vivió ocho años: provisional fué el arreglo de estudios que la interina Direccion formó y rigió hasta 1845; que en esta nacion, en mandatos administrativos, los que aparecen como interinos suelen tener mas vida que aquellos que aparecen con grandes signos de definitivos y fundamentales. Consiste esto, en que de lo interino y provisional pocos se ocupan con empeño, porque los miran como de existencia precaria, y de lo definitivo y fundamental sí; porque lo inquieto del espíritu y lo avieso de las pasiones, no acepta nunca de buena fé, aunque lo mire como útil, aquello que pone un límite y que es un muro de contencion, á deseos y á esperanzas, muchas veces poco razonables.

Tiempo es de poner de manifiesto EL ARREGLO PROVISIONAL DE ESTUDIOS DE 1836.

SECCION PRIMERA.

*De la segunda enseñanza.*

Art. 1.° La enseñanza que se conoce con el nombre de Filosofía en las Universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

---

(1) Real decreto de 1.° de Junio de 1843 y Real órden del dia siguiente.

2.° Los tres catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la Filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno, matemáticas y aplicacion de la geometría al dibujo lineal; otro, física experimental con nociones elementales de química y geografía físico-matemáticas; y el tercero, lógica y principios de gramática general, filosofía moral y fundamentos de religion.

3.° En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de matemáticas, otra tambien diaria de lógica y principios de gramática general y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4.° En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una leccion diaria; se dará otra tambien diaria de física experimental, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y además tres lecciones semanales de geografía, matemáticas y física.

5.° En el tercer curso se dará una leccion diaria de filosofía moral y fundamentos de religion, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, tambien semanales, de principios generales de literatura, y en especial de la española.

6.° La enseñanza de literatura é historia estará por ahora á cargo de los Catedráticos de humanidades ó Profesores de elocuencia que actualmente existen en las Universidades.

7.° El Rector de las mismas, de acuerdo con el Claustro general, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y tambien el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciben.

8.° Los Colegios y Seminarios incorporados á las Universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al Plan de Estudios de 1824, se atendrán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.° Los demás Colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las Universidades, se limitarán por ahora á la enseñanza de las clases inferiores de instruccion secundaria; disponiendo que el maestro ó maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las Universidades, tendrá lugar la incorporacion de este curso en cualquiera Universidad, prévio un riguroso exámen.

SECCION SEGUNDA.

*De la enseñanza de tercera clase.*

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase, se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los dias festivos.

CAPÍTULO I.—*De la jurisprudencia.*

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y forma siguientes:

13. Año primero.—Un solo Catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislacion universal en dos lecciones diarias: las ochenta destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demás de hora y media.

14. Año segundo.—Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando sesenta de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero.—Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media y de hora; y en ochenta de estas se explicarán los principios del derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos Catedráticos que alternarán en ella continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto.—Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este sesenta lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto, habrá dos Catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos Catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto.—En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el Catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo.—Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se destinarán del modo siguiente: sesenta de elocuencia forense; las demás de jurisprudencia mercantil.

21. Los Catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de Licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal Supremo de Justicia, bastará para abogar en todos los tribunales del Reino.

23. El que no reciba el grado de Licenciado habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El Catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El Profesor á cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que á consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislacion.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo, continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El legista que habiendo recibido el grado de Bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de Bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de Bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo, para graduarse de Licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: ochenta para enseñar los

principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los Catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El Catedrático que era de Decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con lo general, que desempeñará el Catedrático de esta.

29. Si el Licenciado en cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar además el sexto y séptimo año de esta facultad.

### Capítulo II.—*De la teología.*

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año primero.—Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año segundo.—Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; historia eclesiástica en las de hora.

33. Años tercero y cuarto.—Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; sagrada escritura en las de hora.

34. Años quinto y sexto.—Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año séptimo.—Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres catedráticos de instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de Bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de Licenciado concluido el séptimo.

### Capítulo III.—*De la medicina.*

39. Los que principien el estudio de la medicina en las Universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares exigidos hasta el dia.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y general, con nociones generales de fisiología.

41. En las Universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de Catedráticos, Disector anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido, que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobacion de aquel el aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos expresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el Plan general que ha regido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el art. 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los colegios de medicina y cirujía y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteracion alguna.

SECCION TERCERA.

*De los libros de texto, de los exámenes y otras disposiciones generales.*

45. Los Catedráticos podrán elegir el libro ó libros de texto que les pareciere mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y teología, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun excitarán á los oyentes, á que tomen las apuntaciones que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discípulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los Catedráticos tendrán obligacion de pasar al Rector y Claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó explicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

47. Los Rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la Universidad, pasando una copia de ellos á la Direccion general de estudios para los usos convenientes, y otra al Gefe político de la provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletin oficial.

48. Los exámenes para la próxima matrícula del primer año de filosofía se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprensible y perjudicial á la enseñanza pública.

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la Direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion necesaria para los progresos de instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las Universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo Plan general de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las Universidades y Colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de Junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los Domingos y dias de fiesta entera.

52. El Cláustro, compuesto exclusivamente de Catedráticos, presidido por el Rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demás dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el Cláustro general, dando cuenta á la Direccion general de Estudios.

Madrid 26 de Octubre de 1836.—Manuel José Quintana.—Eugenio de Tapia.—Gregorio Sanz de Villavieja.—Antonio Gutierrez.—Pablo Montesino.—Celestino de Olózaga.—Antonio Sandalio de Arias.

No se limitó á este arreglo de estudios el trabajo que en quince dias hizo la Direccion, sino que tambien discutió y reconoció la conveniencia de que se trasladase á Madrid la Universidad de Alcalá, que era uno de los objetos que le fueron preguntados en el decreto de su instalacion. Separándose de lo que se practicó en 1822 al instalar la *Universidad Central*, dándole grande extension é importancia, procedióse á mandar la traslacion de la Universidad de Alcalá y á

la formacion de una escuela provisional de jurisprudencia.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo mani-«festado por esa Direccion en cumplimiento de lo «que se previene en Real decreto de 9 del corriente «acerca de la conveniencia de trasladar á esta Capital «la Universidad de Alcalá, ha tenido á bien resolver lo «siguiente: 1.° La Universidad de Alcalá se trasladará «á Madrid, donde se dará á sus estudios la extension «correspondiente para que sea un establecimiento dig-«no de la Capital de la Monarquía.—2.° No permitien-«do, sin embargo, los pocos dias que restan hasta la «apertura del próximo curso, verificar por ahora esta «traslacion en su totalidad, se hará solo de la parte «relativa á estudios de jurisprudencia; pero esa Direc-«cion cuidará de tomar oportunamente las disposicio-«nes necesarias, con el fin de que para el curso que «haya de empezarse en Octubre de 1837, esté realizado «aquel proyecto en todas sus partes, y queden organi-«zados los estudios de la Capital del Reino, de modo «que la enseñanza que se dé sea la mas completa po-«sible, aprovechando los establecimientos científicos «que en el dia existen, y proponiendo á S. M. cuanto «crea conveniente para remover obstáculos y efectuar «las mejoras que medite; en la inteligencia de que la «Universidad de Madrid, además de presentar un mo-«delo á los otros establecimientos de igual clase, debe «tambien servir de escuela normal en que se forme «un plantel de profesores idóneos que lleven á las «provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos «de enseñanza.—3.° Los nueve profesores que para «formar la escuela provisional de jurisprudencia ha-«brán de trasladarse de Alcalá á Madrid, además del «haber que les corresponda como profesores de aque-«lla Universidad, recibirán por razon del mayor gasto «á que se verán obligados en la Córte, la indemniza-«cion de 5000 rs. á cada uno. Igual cantidad se dará «á otro profesor interino ó sustituto que habrá de «nombrarse para completar la enseñanza.—4.° Se tras-

«ladará tambien á Madrid uno de los bedeles, remu-«nerándole con un sobresueldo de 2000 rs., y habrá «un portero con 3000 rs.—5.º Los profesores de la es-«cuela provisional de jurisprudencia formarán su Cláus-«tro particular, haciendo uno de ellos de Rector; y se «gobernarán por el Reglamento que para este efecto «forme la Direccion de Estudios.—6.º La escuela pro-«visional de jurisprudencia se establecerá en el edificio «que ha sido Seminario Cristino, y en ella se dará al «Rector habitacion correspondiente.—7.º La Direccion «general de Estudios queda autorizada para hacer en «dicho edificio las obras que considere precisas para «habilitar la parte que haya de servir á este objeto, «procurando que su coste no exceda de los 6000 reales «que la misma Direccion ha regulado en su informe. «Podrá igualmente disponer de todos los efectos que «existen en él y sean de utilidad para las aulas.—8.º «Los cursantes pagarán los 60 reales de matrícula, se-«gun está prevenido; y los gastos á que den lugar las «anteriores disposiciones se satisfarán por la pagadu-«ría de este ministerio, con cargo á los artículos de «imprevistos y de premios para estímulo á las ciencias «y las artes.—9.º La Direccion general de Estudios «tomará todas las disposiciones que juzgue convenien-«tes para que esta traslacion se verifique del modo «mas conforme á los deseos de S. M., y para que las «cátedras se abran en el dia fijado en el Real decreto «de 9 de este mes.—De Real órden &c.—Madrid 29 de «Octubre de 1836.—Joaquin Maria Lopez.—Sr. Presi-«dente de la Direccion general de Estudios.»

De este decreto toma su orígen la *Universidad Central*, nombre que le dió el art. 67 del Plan de Estudios de 1850, que dice: «La Universidad Central estará en «Madrid;» pues aunque en el Plan de Estudios del Sr. Pidal se lee: «Solo en la Universidad de Madrid se «conferirá el grado de *Doctor* y se harán los estudios «necesarios para obtenerlo,» (1) el calificativo de Uni-

(1) Art. 77 del Plan de Estudios de 1845.

versidad Central no le fué dado. La Universidad de Alcalá trasladada á Madrid, como se acaba de ver, en nada se distinguió de las demás, hasta que en 1845 se le adjudicó la exclusiva de los estudios para Doctor, y el privilegio de conferir las investiduras de este grado; y fué creciendo hasta que se transformó en *Central*, por ministerio de la ley, habiendo sido D. Manuel de Leijas Lozano quien primero la declaró tal.

Establecido el Plan provisional de estudios, lógico era que el Gobierno se ocupase de reglamentar los exámenes, las matrículas y los grados académicos. En el periodo que comprende este capítulo, muchas y varias fueron las disposiciones adoptadas sobre cada uno de estos objetos.

Costumbre ha sido en esta tierra de España el pretender marchar á saltos, porque de este modo se ha creido llegar mas pronto á la meta de la perfeccion: tal sucedió con el método de exámenes que propuso la Direccion general en 18 de Mayo de 1837, con el fin *de reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las Universidades, sustituyéndolo con otro mas conforme á los adelantamientos modernos;* pues sin duda la Direccion general habia leido algo de lo propuesto y practicado en la *Escuela Normal de Francia*, y no tuvo en cuenta que en aquel pais se adoptaba el método del exámen escrito en una escuela de nueva creacion, y que se defendia su aplicacion á las ciencias exactas; mientras que la ilustre Corporacion española lo aplicaba á todas las ciencias, y á todos los establecimientos de enseñanza. En dos *Títulos* dividia la Direccion el reglamento para los exámenes en las Universidades y demás establecimientos literarios del Reino, y consagraba el primero á los alumnos de lo que puede llamarse hoy enseñanza oficial, y el segundo á los de la enseñanza privada. De los once artículos del *Título I* resulta, que el Catedrático formaba un cuestionario de cien preguntas que comprendian toda la asignatura, que á la suerte se sacaban diez, que las copiaban los alumnos, y que en el intérvalo de una

hora y vigilados por el Rector ó Vice-Rector, el Secretario y Bedel, debian poner por escrito las contestaciones, individualmente y sin auxilio de ningun género. Seis minutos para contestar por escrito á una cuestion científica, es lo mas grande que se ha visto en lo que á exámenes toca; y luego habrá quien diga que en España no se hacen las cosas como en ninguna parte, por lo bien y por lo pronto! La comision de exámen, que no tribunal ni jurado, compuesta del Rector ó Gefe del establecimiento y tres Catedráticos, uno el de la asignatura y otro de la clase inmediata á que debia pasar el examinando, leia los trabajos escritos y los censuraba con las notas de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado* ó *reprobado*. Para los alumnos de la *enseñanza privada*, las preguntas eran *diez y ocho*, y el tiempo para contestarlas hora y media. Los cuestionarios debian examinarse en junta de Catedráticos, para ver si contenian toda la asignatura, y en todos sus puntos importantes, y desechar las preguntas frívolas. Si los alumnos de enseñanza oficial tenian seis minutos para contestar á cada una de las diez preguntas, los de la enseñanza privada tenian cinco minutos para cada una de las diez y ocho cuestiones que tenian que resolver (1). Pero el alumno oficial que salia reprobado en los exámenes de Junio, tenia que someterse á este sistema, al repetir el exámen en Octubre. Un año despues apareció un nuevo reglamento con cuarenta y seis artículos; mucho esmero para que el cuestionario de las cien preguntas de cada asignatura permanezca en secreto; que sean capitales y fundamentales las cuestiones que abrace, y que abarque toda la asignatura; gran vigilancia para que el alumno al contestar no copie de libro ni cuaderno, ni reciba estraña inspiracion; gran esmero para que en las contestaciones escritas no se sepa quien es el autor de ellas, y para esto, un pliego con un lema y otro cerrado con el lema exterior y la firma dentro; mucho

(1) Real órden de 20 de Mayo de 1837.

de que la comision de exámenes califique los escritos sin conocer á sus autores; hora y media para contestar por escrito á catorce cuestiones, ó lo que es lo mismo, seis minutos y casi veinte y seis segundos para cada una; verdad es que el alumno podia dejar de contestar á todas aquellas para las que le faltase tiempo ó ganas: un exámen oral y público de diez á quince minutos, en el que debian preguntar todos los examinadores, siendo libres en las cuestiones que propusieran; la reunion de las censuras del trabajo escrito y las del exámen oral habian de dar el resultado definitivo: en los exámenes extraordinarios las preguntas eran veinte, y el tiempo para contestarlas por escrito dos horas; el cuestionario y la comision los mismos, reemplazando las catorce, de los exámenes ordinarios, con otras distintas; el exámen oral no tenia tiempo marcado (1).

Reconocido en la práctica lo difícil del primer reglamento de exámenes, se presentó este segundo que pudiera llamarse *ecléctico*, y que quedó reducido, en la mayoría de los casos, al resultado del exámen oral; que tal fin tienen aquellas disposiciones que muy bonitas en los libros, muy filosóficas y muy trascendentales, son de imposible ó incompleta aplicacion. Para que el exámen por escrito pueda ser verdad, lo primero es, que el alumno esté acostumbrado á expresar sus ideas de este modo, pues frecuentísimo es que, mas de ciento que se expresan con gran facilidad y que conocen una materia determinada, sean completamente nulos para escribir, hasta una carta de familia, con lenguage algo correcto y sin faltas de ortografía. El exámen escrito en las matemáticas, donde desde el primer dia se desarrollan y hacen cálculos numéricos y algebráicos, es cosa muy distinta, y para que sea una verdad es necesario dar mucho mas de seis minutos para la solucion del problema ó teorema mas sencillo y ele-

(1) Real órden de 6 de Setiembre de 1838.

mental. Generalizar y filosofar es mas fácil que discurrir bien y practicar con éxito.

No merece la pena examinar las disposiciones tomadas en este periodo sobre incorporacion de grados obtenidos en la Universidad de Bolonia, ni en la de Oñate durante la dominacion del Pretendiente; mas sí es de consignar, que la cuota de matrícula para la segunda enseñanza se fijó en 120 rs. vn. y en 160 para las facultades. Tambien son de notar los mandatos sobre matrículas y grados para los estudiantes pobres, á los que aun se les conservaba el derecho de cursar gratuitamente, aun cuando no hubiesen obtenido la nota de sobresalientes; gracia concedida á peticion del cursante de 4.º año de Teología D. Fermin de la Cruz Donaire (1).

Marcada la época para las inscripciones en la matrícula de las Universidades, achaque fué el pretender fuera de ella matricularse, y resultado de esta que puede llamarse costumbre, disposiciones generales sobre el particular, no sin que, y á pesar de ellas, el favor obtuviera lo que en general se negaba. Detras de la gracia para uno pedida y obtenida con uno ú otro pretexto, venian las peticiones á millares, y buena prueba son las Reales órdenes de 10 de Julio de 1841, 4 de Setiembre de 1842, 8 de Febrero de 1843 y 5 de Mayo de este mismo año. El pronunciamiento de 1840 y los continuados trastornos que le siguieron, fueron manantial fecundo para estas peticiones.

Queda dicho que se acordó, por el Gobierno, que los años de campaña valiesen por años académicos: consecuencia de este acuerdo fué, que á todos los practicantes de medicina y cirujía, que sirvieron al ejército carlista, se les abonaron, por el tiempo que allí sirvieron, las correspondientes matrículas (2). Pero los reglamentos y planes de estudios reservaban cierto número de grados académicos para los estudiantes po-

(1) Real órden de 29 de Marzo de 1843.
(2) Real órden de 23 de Noviembre de 1840.

bres, y á ellos aspiraron tantos licenciados del ejército, que hubo que marcar un plazo para su concesion, y poner condiciones (1).

Pero como la gracia concedida á los quintos, de permutar los años del servicio militar por años de estudios, se dió, á contar desde 1835, y en esta fecha habia muchos estudiantes en las filas, el Gobierno acordó que dicha gracia se extendiera á los años anteriores al de 1835, para los que en este ya estaban sirviendo (2). Resultado fueron, muchos abogados y no pocos médicos, que hicieron toda su carrera con las armas en la mano. Á dar fin, hasta cierto punto, á tanta permutacion de años militares por años literarios, vinieron dos disposiciones del Gobierno, una para las carreras de Medicina y Cirujía, y otra para todas las demás, concediendo un plazo improrogable de seis meses (3).

Rugia la guerra cada vez mas sangrienta, con especialidad desde 1836 hasta el convenio de Vergara, y las pasiones políticas sobreescitadas un dia y otro, lanzaban de las cátedras á los profesores que en ellas se encontraban. El título XXII del Plan de estudios de 1824 funcionaba, y por su medio, Doctores, Licenciados y Bachilleres, con el carácter de sustitutos entraban á ser catedráticos, reemplazando algunos á sus propios y distinguidos profesores; en términos de que, sin exageracion puede decirse, que casi todo el profesorado de las Universidades se renovó. Cual fuera el resultado, andando el tiempo, lo dice el Ministro de la Gobernacion, que en 20 de Mayo de 1843 decia: «El «carácter de interinidad y el de sustitucion con que «casi en su mayor parte se desempeñan las cátedras «en todas las Universidades de la Monarquía, es *per-*«*judicial á la enseñanza* y sirve de rémora al desarrollo «de la instruccion pública. . . . . es menester enco-

(1) Real órden de 29 de Mayo de 1841.
(2) Real órden de 26 de Febrero de 1842.
(3) Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1842 y 20 de Abril de 1843.

«mendar las enseñanzas á personas acreditadas por «sus conocimientos especiales, ó á los que en un pú«blico concurso den las convenientes pruebas de su«ficiencia y DE QUE SABEN ENSEÑAR. El Gobierno va á «ocuparse de tan importante reforma; y convencido «que el planteamiento de esta será tanto mas fácil «cuantos menos intereses creados existan, se ha ser«vido resolver, que en las dependencias de este Minis«terio no se dé curso á ninguna exposicion que se «dirija, ó á solicitar la interinidad de alguna cátedra, «ó el encargo de ella con los honores y sueldo de los «propietarios.» Este lenguage ministerial, bien enseña hasta donde habia alcanzado el mal. Un Cláustro proponia un sustituto, este se elevaba luego á interino, el Gobierno le reconocia, despues, el sueldo y consideracion de propietario; y cuando este procedimiento, empleado individualmente, parecia tardo, no faltaba una Junta de gobierno que hiciera los nombramientos de sustitutos, ni un Ministro que reconociera el derecho y la facultad de hacerlos, como aconteció con los que la Junta de Salamanca hizo en 1840, respecto los que: «S. A. se ha servido declarar, que puesto á que los «exponentes obtuvieron sus nombramientos de susti«tutos por la corporacion que en aquellos momentos, «y en virtud de las circunstancias extraordinarias, co«nocidas á todos, ejercia el poder ejecutivo, se entien«da que tanto D. Salustiano Ruiz como sus compañe«ros D. Santiago Diego Madrazo y D. Manuel Caballero, «disfruten el carácter de sustitutos de cátedra con «nombramiento del Gobierno, y por tanto que deben «continuar al frente de ellas con el mismo hasta tanto «que se proceda al nombramiento de Catedráticos pro«pietarios, en el modo y forma que el Gobierno estime «por conveniente.» (1)

Del mismo modo, que los en esta Real órden nombrados, nacieron para la enseñanza otros muchos, que á los pocos años aparecen en los escalafones del profesorado.

(1) Real órden de 14 de Octubre de 1841.

Mientras las cátedras estaban desempeñadas en sustitucion, y el Gobierno decia á los Cláustros, en repetidas Reales órdenes, cómo habian de proveer estas vacantes, y la Direccion general se abrogaba el derecho de nombrar en vista de las ternas, y se marcaba la dotacion que habian de percibir, y se les concedian casi todos los derechos y preeminencias que á los propietarios arrojados de sus puestos casi en su mayoría por sus propios discípulos; ¿qué era de estas pobres víctimas de las pasiones y de la codicia?: á los que tenian menos de doce años de enseñanza se les asignaba la tercera parte del sueldo, y la mitad si pasaban de aquel número de años (1).

## CAPÍTULO VII.

### De la Instruccion primaria hasta 1843.

Descritos á grandes rasgos los hechos generales que se verificaron en la Instruccion pública en el periodo marcado en el capítulo anterior, menester es entrar en los detalles relativos á cada uno de los ramos de que aquella está formada; y siendo el primer escalon la Instruccion primaria, de esta hay que hablar ahora.

Regíase tan importante ramo de la administracion por el *Plan y Reglamento de escuelas de primeras letras*, de que se hizo mencion detallada en el capítulo II de este tomo; y si bien, no cumplidas muchas de sus acertadas disposiciones, y luchando otras con el carácter indolente de los pueblos y con las dificultades que cada dia acumulaba la guerra civil de una parte, y las combulsiones políticas y sociales de otra; los hombres influyentes, léjos de atemperarse al prudente consejo de mejorar lo existente, para construir el edificio sobre segura base, apoyada en la costumbre de

(1) Real órden de 21 de Julio de 1838.

un lado y en la práctica de otro, discurrieron que nada podia ser mas útil y conveniente que borrar lo presente y conocido, para reemplazarlo con una cosa nueva: y aunque autoridad competente haya dicho, que no es posible hacer una ley de instruccion pública en un parlamento, en España es eso cosa fácil y corriente. Pero contra las elucubraciones viene la práctica, y enfrente de las palabras aparecen los hechos, con su brutal elocuencia; y en lugar de una idea nueva, salvadora, y práctica, y fácil, se presenta, las mas de las ocasiones, la misma idea antigua, la misma reglamentacion, la misma práctica y los mismos procedimientos; á todo lo cual se le han mudado los nombres, para que á primera vista no se conozcan: se han trastocado los términos, se han especializado los procedimientos, y en una palabra, se ha vestido, retocado y emperifollado con un poco de tecnología greco-latina la misma dama de la anterior escena, y se la atribuyen virtudes, que si antes no tuvo, el vestido, el afeite y el culti-lenguage no le pueden hacer adquirir.

No hay nacion en donde mas se legisle sobre todo y por todos, y no hay ley española que á los quince dias de publicada, ni se entienda, ni se observe. Es el *Plan* y *reglamento de escuelas* una obra modesta en su forma, clara en sus disposiciones, y formaba un todo completo, aunque no perfecto, mejorable. Debia ser reemplazado por una ley, y seguir á esta multitud de reglamentos, y á cada uno miles de variaciones, interpretaciones y cambios; y despues de poco tiempo ¿cuál parte de esa legislacion debia observarse? Pobres maestros de escuela á quienes al entregarles el título se les daba un abultado tomo en 4.º español, de letra compacta, atestado de reglamentos, decretos, órdenes, circulares y demás fárrago, para cuya sola lectura tenian que emplear mas de un mes! Desde 21 de Julio de 1838 á 21 de Noviembre de 1843, se coleccionaron: una ley, cuatro reglamentos y treinta y cuatro Reales órdenes; y cuenta que este fué un periodo muy tranquilo para la enseñanza, pues entre pronunciamientos

y otras ocupaciones entre las que no era poco importante hacer una nueva constitucion para la Monarquía española, el Gobierno y los centros administrativos tenian poco tiempo para curarse ni de los maestros ni de las escuelas.

Mas no se crea, como á primera vista aparece, que las Córtes examinaron y discutieron artículo por artículo la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838; todo menos eso: la ley consta de un solo artículo: «Se autoriza al Gobierno para plantear provisio-«nalmente el plan de instruccion primaria en los tér-«minos que ha sido presentado por la Comision del «Congreso de Diputados encargada de examinar el pro-«yecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de «la Península.» El Ministro presentó un proyecto al Congreso, se nombró la Comision que habia de examinarlo, y esta dijo en buen castellano: nuestra obra y la del Ministro, ó la obra del Ministro y la nuestra, es cosa buena; que rija, y no cerremos la puerta á lo que la práctica enseñe; que rija provisionalmente; y asi sucedió.

Once títulos y treinta y nueve artículos contiene este *plan de instruccion primaria*. Trata el primero de la instruccion primaria y ramos que comprende; y el artículo 1.° dice, que la instruccion primaria es pública y privada: divide la primera en elemental y superior; forman las materias de la primera: principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.—El art. 14 del reglamento de 1825 decia: «las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.» —«En todas las escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños. . . . . «las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos»—elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía; cuando la enseñanza no abrace estas materias, dice, la escuela se considerará incompleta. Posible es

que el lector crea que estos mandatos son mas incompletos que lo que regia. En la superior, se marcan mayores nociones de aritmética,—¿y el que no recibió ningunas?,—elementos de geometria y sus aplicaciones mas usuales,—y principia la ciencia,—dibujo lineal, nociones generales de física y de historia natural, elementos de geografia y de historia; pudiéndose allí, donde los recursos lo permitan, ampliarse todo esto.—Al ocuparse el título II de las escuelas públicas y de sus maestros, son de notar los artículos 11 y 12 que marcan la existencia de las escuelas normales: el título III marca los requisitos para ejercer el cargo de maestros, y el IV confiere á los Ayuntamientos el nombramiento de estos, el que deberá aprobar el Jefe político asesorado de la Comision provincial.—Art. 23.—En el año 1825 se decia: «Art. 89. Las escuelas de primera y se«gunda clase se conferirán por oposicion rigorosa.» Niega el título V el derecho de dar privadamente la instruccion primaria sin haber obtenido el título de Maestro.—Art. 25.—El título VI, que se ocupa de los deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, no es otra cosa que unas cuantas palabras. Encomienda el título VIII la direccion y régimen de la instruccion primaria, al Ministro de la Gobernacion y á las Comisiones provinciales y locales; forman las primeras, bajo la presidencia del Jefe político, un diputado provincial, un eclesiástico *condecorado* y otras dos personas ilustradas. Antes, en lugar de estas dos personas ilustradas, eran tres maestros acreditados. Ocúpase el título VIII de las escuelas de niñas, y dice que se establecerán donde quiera que los recursos lo permitan; no hay duda que la hermosa mitad del género humano salió muy gananciosa de la nueva ley! Si se compara el contenido del artículo único de este título con lo que mandado estaba en el XVIII de 1825, el espectáculo es triste en demasía; si esto no se cumplia, hacerlo cumplir era el deber. Se ocupa el título IX de las escuelas de párvulos y de las de adultos, y dice: que siendo notoria la utilidad

de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance. Aquí debe notarse que, cuando esta ley se publicaba las escuelas de párvulos no se conocian en España, como no se tomasen como tales las *amigas* de algunas de las provincias del mediodia: además, el precepto aparece condicional y nada mas.—El título último tiene por objeto dejar en el mismo ser y estado que tenian á las Reales escuelas gratuitas de Madrid.

Detallada la ley que refrendó el Marqués de Someruelos, otro Marqués, el de Valgornera, autorizó el 26 de Noviembre del mismo año, *el Reglamento de las escuelas públicas de Instruccion primaria elemental*, siendo desde luego de advertir, que marcando el art. 5.º del Plan una *Instruccion primaria pública superior*, dicho reglamento no la menciona. Precedidos de un larguísimo preámbulo están los ocho capítulos y noventa y dos artículos de que consta; y fácil fuera marcar cuantos de estos son los mismos que ya se conocian: mas no debe pasar desapercibido que se deja á los maestros en libertad para elegir los libros para las escuelas, y que, sin duda por reaccionaria, se suprime la obligacion de enseñar la letra *bastarda española*. Nimio en muchas cosas, proscribe el método de enseñanza individual y manda el simultáneo, el mútuo ó el mixto segun el criterio del profesor, pero sin marcar cual debe preferir segun el número de niños que asistan á la escuela. Antes, las escuelas tenian pasantes y los maestros podian ascender; ni la nueva ley ni el reglamento se ocupan de esto.

Continuando el sistema español de dar las disposiciones sobre enseñanza, no unidas, completas y homogéneas formando un todo armónico, pasaron los meses, y el Sr. Hompanera de Cos autorizó el *Reglamento de las Comisiones de Instruccion primaria*. Un largo preámbulo antecede á los cuarenta y ocho artículos que lo forman. La síntesis del pensamiento ministerial, traducido en artículos es, que necesitando el

Gobierno agentes que lo auxilien en su patriótica mision de difundir las luces y la enseñanza, y no encontrando en los agentes retribuidos quienes reunan todas las condiciones de saber, de celo, de desinterés y de vocacion especial para tamaño empeño, va á buscar todas estas circunstancias en los particulares que por patriotismo, por amor á la enseñanza y al bien del pueblo, abandonen sus ocupaciones y se consagren gratuita y desinteresadamente á cumplir una mision trascendente. En el terreno de las abstracciones filosóficas y en el de la poesía del sentimiento, esto es muy bueno, mas en el de los hechos, una Comision que tiene de presidente al Jefe político, y un Secretario, que en último término tenia que serlo el del gobierno político, si no habia quien gratuitamente lo desempeñase; en la práctica se transformaba en un negociado mas del gobierno provincial. Achaque es de la administracion española crear comisiones y mas comisiones, que ó son nulas en sus efectos, ó se transforman luego en el feudo de unos cuantos caballeros particulares; y basta lo dicho. Han pasado muchos años y el sistema ni cambia, ni los resultados tampoco. Magnífico es el contenido del art. 19, que autoriza á las comisiones provinciales para que nombren inspectores que gratuitamente visiten las escuelas de la provincia, á lo menos, una vez en el año. Bien se conocia que el patriotismo abundaba por todos los poros de los autores de este reglamento. El tiempo ha transcurrido, existen inspectores con sueldo y con dietas de viage, y las visitas de inspeccion á todas las escuelas de una provincia es imposible hacerlas en el año. Que una provincia tenga cuatrocientas escuelas y que contesten los que no acostumbran á escribir novelas ó sepan algo mas que formular artículos de reglamentos, y cuya simple lectura hace retozar la sonrisa de la conmiseracion para el autor y para el gobierno que dá su respetabilidad á tales cosas. De la misma categoría del art. 19 que se acaba de citar son las disposiciones de otros muchos, y nada se pierde llamando la atencion al mundo real

de las influencias, de las conmiseraciones, de los empeños, de las miserias, de los disgustos y de otras mil y mil cosas; sin que dejen de figurar tambien las ideas políticas, la presion de los partidos militantes, y otras razones no para escritas en este momento. Todo lo que aun falta de este tomo, no bastaria para decir algo de lo mucho que sobre la administracion de la instruccion pública en todos sus ramos debiera decirse, para enseñanza de los gobiernos y de los pueblos. Pudiera suceder que, algun dia, el autor de esta obra ponga en órden algunos de los muchos datos que en su larga vida ha recogido.

Habia dicho la ley en su art. 20, que un reglamento especial marcaria las épocas y el método de exámenes para los aspirantes al título de maestros de escuelas elementales y superiores: quince meses tardó el Gobierno en formar y publicar este reglamento; un tercer Ministro lo autoriza, el Sr. Carramolino. Componian el Tribunal de exámen cinco individuos, el Presidente de la Comision, el Jefe político, el Vocal eclesiástico, otro Vocal y dos Maestros; era Secretario el de la Comision provincial. Cuando se trataba de maestros superiores los maestros examinadores habian de tener el título de superiores, y se añadian dos catedráticos de segunda enseñanza, de establecimiento oficial. Las materias de exámen para los maestros elementales eran: Principios de Religion y Moral, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Principios de Aritmética hasta fracciones comunes y decimales, Elementos de Gramática castellana y sistemas y métodos de enseñanza. Para los maestros superiores se ampliaba la aritmética hasta las reglas de tres y de compañía, y se exigian Geometria elemental, Dibujo lineal, Nociones de Física é Historia natural, Elementos de Geografia é Historia, y mas extension en todos los conocimientos exigidos para maestro elemental. Los exámenes eran, parte por escrito y parte orales. Los conocimientos de Física é Historia natural se aplazaron para el año 1842.

Dicho queda en otro lugar que los hombres que tuvieron la desgracia de emigrar, al tornar á la pátria vinieron llenos de ideas y de proyectos que muchos con la mejor buena fé creyeron habian de ser salvadores; indudablemente que no pocas mejoras recibió la administracion pública, fruto del estudio imparcial que de las prácticas de otros pueblos hicieron no pocos hombres notables y de imperecedero recuerdo; pero si absurdo fuera negar esto, que es una verdad evidente, absurdo y aun mas seria el suponer que todas las importaciones fueron útiles, y que de todas se obtuvo aquel fruto que con la mejor buena fé se deseaba. Cuando se trata de hacer una reforma, menester es discurrir bien y conocer á fondo la causa del mal, y ver cuáles son los medios prudentes de remediarlo: que la ignorancia es un mal, nadie lo niega, y que es un deber en los gobiernos el combatirla, tampoco; que la instruccion primaria estaba en mal estado, que era necesario desarrollarla, estimularla y difundirla, cosa es que no admite réplica; pero cómo se resuelve el problema? Aquí entra la dificultad. Creémos escuelas, muy bueno: ¿quién las paga? Hagamos maestros: ¿qué porvenir les ofreceis? En la ley y en los reglamentos que detallados están en estas páginas puede verse. Creyóse sin duda, con la mejor buena fé, que haciendo al maestro de escuela un *pequeño sábio* quedaban salvadas todas las dificultades, y que el maestro de escuela, en virtud de su sabiduria iba á ser en cada pueblo el oráculo, el consultor, el árbitro de las diferencias entre los vecinos, la persona respetable y respetada, el símbolo de la paz, la encarnacion de la prudencia y de todas las virtudes teologales. *¡Lástima grande que no sea verdad tanta belleza!* Pero una cosa son los pensamientos nobles y las ideas filantrópicas, y otra muy distinta los pueblos y los hombres, las costumbres y las pasiones, los intereses y las necesidades, la vida real y la vida ideal. Aprendido habian que asi como hay escuelas para hacer abogados, las habia para hacer maestros de instruccion primaria,

que las *Escuelas Normales* tuvieron en Francia su origen en el decreto de 17 de Marzo de 1808, que mandó el Gobierno francés en 1831 comisionados á estudiar el mecanismo de la instruccion primaria á Holanda, Prusia, Alemania y Austria, y que la ley de 2 de Enero de 1833, siendo Ministro Mr. Guizot, organizó, si no por completo, casi por completo la instruccion primaria de la nacion vecina. Y aqui es bueno hacer notar que la ley francesa está calcada en el *Plan y Reglamento de escuelas de primera enseñanza de 1825*, y que andando el tiempo, la llamada ley de instruccion primaria y los reglamentos que acaban de examinarse, son casi traduccion de los de la Francia. Esta nacion habia mandado comisionados al extrangero; nosotros teniamos quienes en la emigracion habian estudiado estos ramos, aunque no se hubieran fijado en lo hecho en el tiempo de su obstracismo; y en 1834 apareció el propósito de crear las *escuelas normales*. Adoptado un pensamiento habian de procurar se calcase sobre otro idéntico, y para ello el Gobierno pensionó á dos personas que en Londres estudiasen el mecanismo de las escuelas primarias; que buscar luces fuera de casa es cosa muy en carácter, aunque luego resulte que lo nuevo no lo es, y que lo extraño, antes fué propio!! Agitóse desde 1837 la idea de D. Pablo Montesino, de formar una Escuela Normal central Seminario de Maestros, y por Real órden de 30 de Setiembre de 1838, al fin se decretó y fué abierta en 29 de Enero de 1839. Mucho se ha declamado contra la educacion conventual, mucho contra los Colegios de las Universidades, mucho contra la educacion colegiada, y al crearse la Escuela Normal de Madrid se la titula Seminario de Maestros y se establece la colegiatura, no para niños, sino para hombres. Obligacion se impuso á las provincias de mandar dos alumnos pensionados á la nueva escuela, y aunque las vicisitudes de los tiempos hicieron que muchas no cumplieran, no faltaron sin embargo pensionados. La mision de la Escuela Normal era hacer maestros para establecer luego otras Escue-

las Normales en las provincias, y formar en ellas todos los maestros de las escuelas de la nacion. Terminados los estudios en dos años por los primeros alumnos de la Escuela de Madrid, marcharon á las provincias y segun lo iban permitiendo las circunstancias, se constituian en ellas Escuelas Normales Seminarios de Maestros. Han pasado los años y cuando hoy se leen los discursos inaugurales de las Escuelas Normales de las provincias, y se observa que en ellos se ofrecen nuevas arcádias para el país, y que ellas eran las que iban á regenerar y enriquecer al pueblo, matar los vicios y hacer que las virtudes anduvieran por la calle con la cara descubierta; hoy en que los años, grandes maestros, han dado á conocer muchos misterios, el alma se contrista. Pero las Escuelas Normales que se iban creando en las provincias, cada una tenia sus pretensiones segun la voluntad, recursos ó propósitos de las Diputaciones, ó el celo de las autoridades superiores, ó el carácter de los que desde los bancos de una cátedra y las sillas de un refectorio, aunque se le llamase comedor al del Seminario de Maestros de Madrid, se encontraban sin transicion al frente de establecimientos que habian de llenar una mision trascendente, y obligados á hacer uso de aquellos medios, que habiéndoles dicho eran la palanca de Arquimedes, debian con ellos hacer la felicidad de los pueblos. Tantos deseos de felicidad y tantas aspiraciones de grandeza debian sintetizarse, y el Gobierno en 15 de Octubre de 1843 publicó el *Reglamento orgánico de las Escuelas Normales de Instruccion primaria.*

A dos años estaba reducida la enseñanza, y los alumnos podian ser pensionistas ó no pensionistas; si en la Escuela habia seminario de internos, los primeros debian vivir en él. Formaban el programa de estudios: Moral y Religion; Lectura y Escritura; Gramática castellana; leves nociones de Retórica, Poética y Literatura española; Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesas y medidas que se usan en las diferentes

provincias de España; principios de Geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales; Dibujo lineal; aquellas nociones de Física, Química é Historia natural, indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida; Elementos de Geografía é Historia, sobre todo las de España; principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á Maestros. Corrieron los años, y las Escuelas Normales se clasificaron en elementales y superiores; estas, con tres cursos formados con el anterior programa, ampliado con Aritmética en toda su extension; nociones de Álgebra; nociones de Química capaces de dar á conocer los fenómenos del universo y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida; nociones de Historia natural con la misma extension, y conocimientos de Agricultura. Quedaron los dos cursos en las primeras, y su programa de estudios le formaban, primer curso: Religion y Moral; lectura y escritura; Gramática castellana; Aritmética; sistemas y métodos de enseñanza. Segundo curso: Principios de Geografía é Historia; nociones de Geometría y Dibujo lineal; organizacion de las escuelas.

Examinando los programas de las Escuelas Normales y el fruto de su enseñanza, deciamos en 1854 (1): «Del programa de los tres años de estudios de las Escuelas Normales superiores, resulta que en tres años se estudian y aprenden diez y ocho materias diferentes; que en el primer año tiene el alumno 15 lecciones semanales y durante cuatro meses 17; que en el segundo curso tiene 11 lecciones semanales y durante cuatro meses 13, y que en el tercero tiene 10 lecciones semanales y durante cuatro meses 12. En la Normal central el programa era el mismo, un poco mas

(1) La Instruccion pública y la sociedad—capítulo 7.°

ampliado en cada materia y acrecido con nociones de higiene doméstica.»

«A consideraciones de la mayor trascendencia da orígen el exámen de estos programas. No se trata de proporcionar conocimientos á un jóven para que luego los perfeccione segun la carrera á que se dedique; no se trata de aglomerar en la memoria de un discípulo nociones que cuando mas puedan servirle para tener una idea confusa de los objetos; trátase por el contrario de dar conocimientos á un hombre, no para que este se sirva de ellos en su uso particular, sino para que los trasmita á la tierna infancia. Si esto puede conseguirse con el programa indicado, que lo digan los hombres acostumbrados á estudiar y á enseñar, y necesario será repetir que no se trata aquí de adquirir conocimientos que sirvan para el uso especial del individuo; trátase de formar profesores, hombres que enseñen, que trasmitan estos mismos conocimientos á niños, desde la edad de cuatro á la de doce años. El profesor, para que pueda llamarse tal, es menester que posea conocimientos en la materia que enseña que excedan del nivel de rudimentales: sin que esto sea así, ¿cómo adaptará sus esplicaciones á la inteligencia de sus discípulos? ¿cómo les hará adquirir una idea, por elemental que se suponga, de aquello de que él, se puede decir, no ha visto sino instantáneamente y á gran distancia? Estas consideraciones adquieren muchísimo mas valor cuando del terreno de la teoría se desciende al de los hechos.»

«Por regla general, por cada cien discípulos de las escuelas normales y que aspiran al profesorado de instruccion primaria, se encontrarán escasamente cinco ó seis que no hayan dejado el arado, la vara de medir ó los útiles del artista en el momento de presentarse en ellas, careciendo por consiguiente de toda clase de conocimientos, y los mas con necesidad de aprender á escribir, en todo el materialismo de la palabra, á soltarse en la lectura, y á hacer números: pues bien; á hombres de esta clase y á quienes hay

necesidad de hacer invertir muchísimo tiempo en los ejercicios caligráficos y de lectura, no para que sean calígrafos, en el buen sentido de esta voz, sino para que escriban medianamente y con una regular ortografía, á estos hombres se les proporcionan los conocimientos que quedan indicados en el tiempo y en la forma que se ha visto.»

«Los resultados están de manifiesto; véanse los ejercicios de oposicion á los magisterios cuya dotacion es superior á 3,000 rs., y dígase cuántos son los aspirantes, y cómo se portan en ellos. Y no es esto por falta de maestros; es porque la educacion que recibieron y reciben fué incompleta y aparente, y que por lo tanto, si al salir de las escuelas y al presentarse á los exámenes para habilitarse en el ejercicio de la enseñanza, quedaron con tal cual lucimiento, no fué aquello sino efecto de la memoria mas ó menos feliz, y no producto del raciocinio y de la conciencia.»

«Aparte lo incompleto de la enseñanza que se proporciona á los profesores de instruccion primaria, aparte de la mezquindad de las dotaciones consignadas á este magisterio, ¿qué es un maestro de escuela? Un maestro de escuela es lo último que hay en la sociedad: al maestro de escuela se le atreve desde el pregonero hasta el último contribuyente de un pueblo; todos tienen dominio y derecho sobre un maestro de escuela; todos están autorizados á sindicar sus operaciones; nadie empero se cuida ni de su porvenir, ni de sus adelantos, ni de ilustrarlo, ni de guardarle ninguna clase de consideraciones. Si el maestro de escuela tuvo la desgracia de disgustar al señor alcalde ó á la señora alcaldesa, ¡pobre maestro de escuela! Si el profesor de instruccion primaria tuvo el inaudito atrevimiento de no hacerle la corte al señor cura ó á su ama, ¡pobre maestro de escuela! Si el profesor de instruccion primaria no dijo que los chicos del señor fulano ó mengano eran capaces de inventar la pólvora, ¡pobre maestro de escuela! Y en estas épocas de division y de pasiones mezquinas que agitan los ánimos

hasta en la mas humilde aldea, si el profesor de instruccion primaria es mas amigo de uno que de otro de los caciques de las banderías, entonces todas las iras, todos los golpes, al maestro de escuela. Que el profesor de instruccion primaria pide se le arregle un local; el magnífico ayuntamiento dice que no tiene dinero. Que el profesor de instruccion primaria pide se le arregle un banco ó se le ponga un vidrio ó un encerado en una ventana, y el ayuntamiento dice que el maestro de escuela es un hombre muy cómodo. Que el profesor de instruccion primaria, conocedor de su mision, trata de inculcar principios de buena educacion á los niños; y las madres dicen que los chicos es menester que se diviertan, y la señora alcaldesa es la primera que lo murmura porque no va su hijo á coger nidos de gorriones. Si el profesor de instruccion primaria recibe la dotacion de mano del ayuntamiento, entonces se representa otra escena: primero cobran hasta el pregonero que el maestro: ¡y cuántas y cuántas veces los ayuntamientos deben meses y hasta años de su dotacion á un profesor de instruccion primaria! Renuévanse los ayuntamientos; entran los recursos y las instancias á la autoridad civil de la provincia; y entre si se incluyó en el repartimiento, ó no se incluyó en el repartimiento, y si el pueblo pagó ó no pagó, y si es el alcalde ó el ayuntamiento el responsable, pasan meses y meses, el profesor se aburre, y muerto de miseria, tiene que abandonar la escuela, ó si persiste en sus reclamaciones, prepararse á luchar con una parte de los vecinos y á formar en una de las banderías en que se encuentran siempre divididos los pueblos.»

«Llegan las visitas de inspeccion: la autoridad civil ó la comision superior de instruccion primaria pide noticias de la escuela y del profesor: ¡pobre maestro de escuela, si en aquellos dias tuvo la desgracia de no ir por las noches á hacer la tertulia al alcalde ó al secretario! ¡pobre maestro de escuela, si tuvo el atrevimiento de decir que el sacristan no sabia una palabra de latin!»

«Quizá creerán algunas personas que lo que va dicho es exagerado; á estas se puede contestar con otro hecho: profesores de instruccion primaria hay, y no uno ni dos, que dan los recibos de sus asignaciones por completo sin percibir de ellas en muchas ocasiones ni la mitad; y todo esto no aparece en los expedientes, ni se averigua por medio de circulares ni de interrogatorios.»

«Mientras el profesor de instruccion primaria reciba de mano de los ayuntamientos su dotacion, la instruccion primaria no será mas de lo que es hoy. Mientras que el alcalde, el secretario y los vecinos todos, consideren al profesor de instruccion primaria, pues no de otro modo le consideran, que como un criado del pueblo, el profesor de instruccion primaria no gozará mas consideracion que la que goza hoy: mientras los presupuestos de la parte material de las escuelas públicas queden al arbitrio de los ayuntamientos, las escuelas públicas permanecerán como hoy. Mientras la autoridad civil, autoridad eminentemente política, tenga que decidir entre el profesor de instruccion primaria y el ayuntamiento, el ayuntamiento tendrá todas las probabilidades, el profesor de instruccion primaria, ninguna.»

«Una carrera, mas bien, una profesion, en que despues de una vida laboriosa no se vislumbra otro porvenir que la miseria, ¿quién la acepta, quién la abraza sino aquellos que desean salvarse de los rayos del sol del estío, aquellos que no habiendo en tiempo oportuno aprendido un oficio la adoptan como último recurso? Otros hay tambien que reciben el título de profesores de instruccion primaria, no para desempeñar el magisterio, sino para poder decir tengo una profesion. Jóvenes hay muy aventajados que recibieron la investidura de profesor de instruccion primaria, que antes que desempeñar el magisterio, antes que ir á un pueblo á sufrir sinsabores y amarguras, vegetan en las capitales y en las grandes poblaciones, aumentando el número de los descontentos de todos los

partidos, y anhelando una colocacion ó un empleo por insignificante, por mezquino que sea. El hombre termina sus esfuerzos donde ve el límite de sus esperanzas: las del profesor de instruccion primaria no tienen mañana; sus esfuerzos se han de concretar á hoy; vive en la actualidad, vegeta en ella y muere en ella.»

«Si la instruccion primaria está abatida, si es incompleta, si es escasa; si su existencia es precaria; si los encargados de ella carecen de posicion y de fortuna; si no han llegado los padres de familia á adquirir aun el convencimiento de que el mejor patrimonio que pueden legar á sus hijos es la instruccion; si las corporaciones, los particulares y los hombres de influencia no miran en el profesor de instruccion primaria otra cosa que al *maestro de escuela*; no ven en él sino un criado, ¿cómo se ha de exigir al profesor de instruccion primaria la vocacion decidida, el amor á los niños, la paciencia, la resignacion y la laboriosidad sin límites, condiciones sin las cuales no es posible desempeñe su cometido? Si no mira en su ministerio otra cosa mas que hoy, y un hoy de mezquinísimas proporciones, ¿cómo impedir que no pretenda por todos los medios imaginables orillarlo y salir de él con los menos sinsabores y con el menor trabajo?»

«La aptitud científica del profesor de instruccion primaria tiene tambien que luchar con el gravísimo inconveniente de hallarse sometida al criterio de personas absolutamente incompetentes. Ni un cura párroco, ni un alcalde, que figuran en primer término en las comisiones de instruccion primaria, reunen condiciones para apreciar y calificar la aptitud científica del profesor: estas personas son las que elevan ó deprimen su crédito en sus informes, ya oficiales, ya oficiosos, y en los que se fundan, por regla general, las ideas que acerca de la aptitud del profesor de instruccion primaria adquieren los que están llamados á decidir de él.»

«Se ha dicho que ni el cura párroco ni el alcalde son personas competentes para juzgar de la aptitud de un profesor de instruccion primaria; y como este aserto pudiera sufrir torcida interpretacion, conviene manifestar que, si el cura párroco es persona competente y autorizada para decidir sobre la ortodoxia de la moral que enseñe el profesor de instruccion primaria, es tambien juez incompetente para todo lo demás; y no se diga que el cura párroco es un hombre de carrera, porque entre la teología y los cánones, y el *modo* de enseñar y el *materialismo* de enseñar la lectura, la escritura y la aritmética, hay mas diferencia que entre las ciencias matemáticas y la poesía.»

«¿Se estrañará, despues de lo dicho, el estado en que se presentan los niños cuando salen de las escuelas despues de haber estado en ellas doble tiempo del que debieran? Mala forma de letra, torpeza y vicios en la lectura, pésima ortografía, escasos ó ningunos conocimientos en la aritmética, el catecismo de la doctrina cristiana de memoria, rarísimos ó ningunos conocimientos de urbanidad.»

Las precedentes consideraciones están escritas y publicadas, como queda dicho, hace años; estos han corrido y lejos de disminuir las tintas oscuras del cuadro, mas bien han aumentado.

## CAPÍTULO VIII.

### Segunda enseñanza hasta 1845.

En 16 de Noviembre de 1809 redactó Jovellanos, siendo individuo de la Junta Suprema de gobierno, en Sevilla, las bases para la formacion de un plan general de instruccion pública. Este escrito, que como todos los de su autor, ostenta la variedad y grandeza de sus conocimientos, consigna la opinion de que la instruccion primaria y la universitaria han de estar separadas ó intermediadas por el de la filosofía práctica, que debe

hacerse en Institutos erigidos en las capitales ó pueblos en que haya mejor proporcion para ello; debiendo comprender aquellos conocimientos sin los que la instruccion de la juventud seria imperfecta. «Estos «institutos, dice, harán que abunden en el reino los «buenos físicos, mecánicos, hidráulicos,..... sin cuyo «auxilio nunca podrán ser ni conservarse abiertas las «fuentes de la riqueza pública, ni la nacion alcanzará «aquella prosperidad á que es tan acreedora.» Este es el punto de origen de los Institutos de segunda enseñanza: el título III del plan de estudios de 1821 los llama Universidades de provincia. En 1824, aunque se marcan las asignaturas correspondientes á la filosofía, ni se crean establecimientos especiales, ni mucho menos se emplea el nombre de Institutos, que aparece en el plan de estudios del Sr. Duque de Rivas, sin que en el arreglo provisional de 1836 se haga mencion de ellos, y eso que de lo primero de que se ocupa es de la *segunda enseñanza*. Vése, pues, que con el nombre genérico de Instituto, Establecimiento (1), designó Jovellanos el sitio donde debian establecerse los estudios que llamaba de filosofía práctica, y que luego pasados muchos años, sin duda por la influencia que las leyes y hasta la nomenclatura francesa han ejercido en nuestros administradores políticos y sociales, se transformó en establecimiento público y oficial de segunda enseñanza.

Si del nombre de la cosa se pasa á examinar la cosa en sí misma, motivos de asombro y nada mas ofrecen los orígenes de aquellos establecimientos literarios. El Plan de Estudios de 1821 no regia; el de 1836 tampoco, y sin embargo y tomando pié de lo en este consignado, la Direccion general de Estudios acometió la empresa de dotar á las provincias de Institutos de segunda enseñanza. El celo de algunos Jefes políticos

---

(1) Instituto—Establecimiento ó regla que prescribe cierta forma y método ..... Intento, objeto y fin á que se encamina una cosa. (Diccionario de la Academia, 4.ª edicion.)

bastó para poner en movimiento á varias Diputaciones provinciales; el interés local continuó, y no dejó de tener parte el personal de no pocos individuos, que vieron en los nuevos y nacientes establecimientos un medio de colocarse ellos ó sus parientes y amigos: que siempre fué en España codiciado el puesto oficial, cerrando en las mas de las ocasiones los ojos á las condiciones que su desempeño pudiera exigir, y al porvenir que pudiera prometer.

Nacieron en 1837 los Institutos de Guadalajara y Murcia; los de Ávila, Cáceres, Logroño y Santander en 1839; Burgos en 1840; Albacete, Gerona, Lérida, Segovia y Soria en 1841; Pamplona y Vitoria en 1842; Ciudad-Real y Jaen en 1843; Cuenca y Leon en 1844; esto es, veinte Institutos contando el de Jeréz de la Frontera. Y aquí es de notar que el Sr. Gil y Zárate marca la creacion del primer Instituto en Santander, por Real órden de 20 de Julio de 1839, con el nombre de *Instituto Cantábrio*, siendó de dos años antes los de Guadalajara y Murcia; y esta falta del autor citado consiste, en que toma por creacion de ellos lo que no fué mas que una reorganizacion; y para que se pueda ver la exactitud de lo dicho, bueno es citar el Instituto de Gerona: este nació, segun dicho Señor en 1845, y fácil es ver un cuaderno en 4.º español de diez y siete páginas, impreso en Gerona en 1842 por D. Vicente Oliva, *impresor y librero del Instituto provincial gerundense*, y que contiene el *discurso inaugural que en la primera y solemne apertura del* INSTITUTO PROVINCIAL GERUNDENSE, *celebrada en* 1.º DE NOVIEMBRE DE 1841, *pronunció D. Joaquin Rodriguez, director del mismo establecimiento.*

El mecanismo para la creacion de los Institutos en esta época era el siguiente:

Una corporacion, ó varios vecinos como padres de familia, dirigian al Ayuntamiento ó á la Diputacion provincial, una solicitud en la que describiendo el atraso intelectual del pais y los males que á las familias resultaban de separar de su lado á los niños cuando

mas necesarios les son los cuidados paternales, pedian el establecimiento de un Instituto literario. En algunas de estas exposiciones se proponia un plan de estudios, mas ó menos armónico con la legislacion que regia; pero siempre ó casi siempre, en consonancia con las aspiraciones de los iniciadores del pensamiento; y no faltaban tampoco en ellas las indicaciones correspondientes á los fondos con que debiera sostenerse el proyectado Instituto, y el local donde podria establecerse. Estas solicitudes, las mas de las veces, valor entendido con las Diputaciones y Ayuntamientos, eran acogidas y ampliadas y robustecidas, bajo la accion de los Jefes políticos, por dichas corporaciones, é informadas por la autoridad provincial se dirigian al Ministerio de la Gobenacion. Este las pasaba á la Direccion general de Estudios, donde se formaba un expediente cuyo término por lo general era una Real órden que decia:

«1.º Se crea en . . . . . un Instituto provincial (1) de segunda enseñanza.—2.º Las enseñanzas que en dicho Instituto se han de proporcionar á la juventud serán las siguientes: 1.ª Gramática castellana y latina con Elementos de literatura especialmente española. Dos profesores con . . . . . 2.ª Elementos de Matemáticas y Dibujo lineal. Dos profesores con. . . . . 3.ª Elementos de Geografía é Historia especialmente española. Un profesor con. . . . 4.ª Nociones elementales de Física y Química. Un profesor con. . . . 5.ª Nociones elementales de Historia natural en sus aplicaciones mas usuales. Un profesor con. . . . 6.ª Elementos de Ideología, Moral, y de Religion. Un profesor con . . . . 7.ª . . . 8.ª Si en adelante tuviesen aumento los fondos del Instituto, se establecerá una escuela industrial acomodada á las necesidades de la provincia.—3.º Habrá un Director del establecimiento que, á sus obligaciones

(1) El calificativo de provincial no aparece en algunas de estas Reales órdenes.

como tal, agregue el cargo de desempeñar una de las cátedras del mismo con el goce del sueldo señalado á la cátedra, mas el aumento de dos mil rs. anuales y habitacion en el edificio por el cargo de Director.—4.º Se nombrarán un Bedel ó Conserje y un Portero para servicio y custodia del Instituto, con el sueldo de. . . . . —5.º Para atender al pago de los sueldos, compra anual de libros, instrumentos, reactivos y demás útiles necesarios á la enseñanza, se aplicarán: 1.º (Aquí detalla los bienes y rentas). 2.º El producto íntegro de los derechos de matrícula. 3.º El producto de los arbitrios, que en caso de resultar algun déficit en los fondos del Instituto, habrá de proporcionar la Diputacion provincial.—6.º Para la instalacion y direccion reglamentaria del Instituto se formará una Junta presidida por el Jefe político de la provincia, compuesta de un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento y dos sugetos de instruccion y arraigo elegidos por el Jefe político.—7.º Verificada la instalacion y organizado el Instituto en la parte de disciplina interior por medio de un reglamento interino que la Junta remitirá á la Direccion para su aprobacion; aquella ejercerá solamente las funciones de Inspectora del establecimiento, y podrá denunciar á la superioridad cuanto crea contrario al buen órden y acertado desempeño de las enseñanzas; pero al propio tiempo conservará la facultad de examinar las cuentas, que por semestres habrá de rendirlas el Secretario del Instituto con el V.º B.º del Director, y no hallando reparo en ellas, las remitirá á la Direccion de estudios para su aprobacion.—8.º La misma Direccion convocará aspirantes á las cátedras del Instituto bajo las bases y ejercicios que estime convenientes, y propondrá al Gobierno para Director y Catedráticos los que juzgue mas idóneos para desempeñar sus respectivos cargos.—9.º Uno de los Catedráticos que se nombren desempeñará las funciones de Secretario del Instituto, á juicio de la expresada Junta, con las obvenciones anejas á este cargo.—10.º Las dotaciones señaladas á

las cátedras del Instituto podrán aumentarse en lo sucesivo si las rentas del mismo lo permitiesen, teniendo presente para ello los méritos contraidos por los Catedráticos en el desempeño de sus respectivas obligaciones.» Tal fué el origen legal de los primeros Institutos de segunda enseñanza. Pero estas disposiciones sufrieron muy luego retoques, en la apariencia de poca importancia, en la realidad muy trascendentes.

La disposicion 8.ª de las que copiadas quedan fué la aplicacion práctica con algunas modificaciones del artículo 77 y disposicion 6.ª de las especiales del plan de estudios de 1836, tanto en los anuncios para la provision de las cátedras de los Institutos, como en el materialismo de las oposiciones á que fueron sometidos los aspirantes.

Las convocatorias y los ejercicios eran en la siguiente forma:

«*Direccion General de Estudios.*—Aprobada por S. M. la creacion y organizacion de un Instituto de segunda enseñanza en la ciudad de. . . . , esta Direccion ha acordado convocar aspirantes á las siguientes cátedras, que han de abrirse en dicho establecimiento con las dotaciones que á continuacion se expresan:

«Elementos de matemáticas y dibujo lineal: dos cátedras dotadas con . . . . —Nociones elementales de física y química: una cátedra con . . . . . —Elementos de ideología, moral y religion: una cátedra con. . . . . —Elementos de geografía é historia, principalmente española: una cátedra con . . . . . —Nociones elementales de historia natural en sus aplicaciones mas usuales: una cátedra con. . . . . —Los aspirantes á cualquiera de ellas habrán de presentar á la Direccion General un programa que abrace los puntos expresados respectivamente á continuacion.»

«*Elementos de matemáticas.*—Los aspirantes á ella manifestarán el órden y método con que han de proceder en sus explicaciones, señalando el enlace mas sencillo, natural y filosófico de los varios tratados que abrazan las matemáticas puras, sin perder de vista la

prudente extension que ha de darse á sus teorías elementales en el trascurso de dos años académicos en simultaneidad con otras asignaturas. Señalarán igualmente los tratados que en su juicio deberán estudiarse con mas detencion, asi como el número de lecciones que juzguen necesarias para explicar cada uno de ellos. Por último, designarán los autores en castellano que conceptúen mas acomodados á la enseñanza elemental de dichas ciencias.»

«*Elementos de matemáticas y dibujo lineal.*—Los programas para esta cátedra abrazarán los mismos puntos designados en el anterior. En cuanto al dibujo lineal manifestará el aspirante el método que se proponga observar en su enseñanza; hasta qué punto sean necesarios los conocimientos geométricos para el trazado, proyecciones, teoría de las sombras, perspectiva, &c. Indicará igualmente el órden de tratados, asi como los varios sistemas de construcciones y demás que juzgue conveniente para que los discípulos dedicados á las artes adquieran, con la menor fatiga posible, los conocimientos mas necesarios y útiles á sus respectivas profesiones. Y finalmente, señalará los autores en castellano y medios auxiliares indispensables para facilitar esa utilísima enseñanza.»

«*Nociones elementales de física y química.*—El aspirante determinará en su programa las materias de que ha de tratar en el curso ordinario; el órden y método que se proponga observar en sus explicaciones, ya respecto á cada una de estas dos ciencias, ya con relacion al íntimo enlace que tienen entre sí varios tratados suyos; el número de lecciones que para cada uno de ellos juzgue necesarias, y puntos principales comprendidos en cada tratado. Por último, señalará la obra ú obras en castellano mas á propósito para los discípulos, y medios auxiliares indispensables para la enseñanza.»

«*Ideología, moral y religion.*—Los aspirantes expresarán: 1.º La extension que juzguen conveniente dar á la enseñanza de la ideología, comprendiendo en ella los tratados de lógica y gramática, que tan estrecha

relacion tienen con la misma. Manifestarán en cuántas partes principales han de dividir la enseñanza; con qué órden han de proceder á ella; con arreglo á cuál autor ó autores expondrán las doctrinas que consideren mas acertadas, y la obra en castellano por donde deberán estudiar los alumnos: por último, en cuántas lecciones próximamente se proponen esplicar cada una de aquellas partes.—2.º La extension que darán, y método razonado con que habrán de proceder en la enseñanza de la filosofia moral, por partes sucesivamente ordenadas, calculando las lecciones que emplearán para ello, é indicando el autor ó autores que en su opinion se deben consultar.—3.º Expondrán el enlace natural y necesario de la moral con la religion, ó de la ley natural con la sancion y preceptos de la religion cristiana; deberes que imponen al hombre esa sancion y preceptos, y cuáles sean estos; expresando tambien el órden con que se proponen tratar esta materia, y número de lecciones que para ello conceptúan necesario.»

«*Geografia é historia.*—Los aspirantes á ella habrán de manifestar en sus programas los fundamentos de los diversos sistemas de geografia astronómica; la conveniencia y ventajas del admitido hasta el dia; la importancia de su estudio como base de la geografia física, y el necesario enlace de esta con la historia. Pasará en seguida á demostrar la utilidad de los estudios históricos; sus fundamentos; los de la historia tradicional, y la necesidad de la cronología y de la crítica para cerciorarnos de la verdad de los hechos. Manifestará igualmente el método filosófico que en su opinion sea mas seguro para hacer útil este estudio á la juventud: indicará el órden y distribucion de los tratados; las secciones ó épocas señaladas en que ha de dividir la historia, y el número de lecciones que habrá de emplear en cada una de ellas. Por último, designará los autores en castellano, y medios auxiliares indispensables para esta enseñanza.»

«*Nociones elementales de historia natural.*—El programa de esta cátedra dará una breve idea filosófica de

cada uno de los tres reinos de la naturaleza: se indicarán en él las ventajas que reportan las artes industriales y la filosofía en general de su estudio metódico; manifestará el aspirante el órden que se proponga guardar en su enseñanza; el número de lecciones que próximamente empleará en cada tratado, ó en general en sus clasificaciones; y por último el autor ó autores y los medios auxiliares de enseñanza que juzgue necesarios para desempeñarla con fruto.»

«Las materias comprendidas en los programas indicados serán tratadas en el curso académico tan solo con la extension y profundidad correspondientes al carácter de enseñanza elemental, procurando que los ejemplos, demostraciones y aplicaciones sean numerosos, sencillos y comunes. Los dias, horas de enseñanza, número y distribucion de lecciones, así en las clases superiores como en las inferiores del Instituto, serán determinadas por acuerdos especiales.»

«Los autores de los programas que obtengan mas favorable censura en cada una de las asignaturas enunciadas, se presentarán en dia señalado por la Direccion general de Estudios, y sufrirán una hora de preguntas sobre el contenido de su respectivo programa por la comision que al efecto nombrará aquella, y harán respecto de las expresadas ciencias exactas y naturales cuantas demostraciones y experimentos se crean necesarios y puedan tener lugar en el tiempo designado.»

«Los aspirantes á las referidas cátedras remitirán sus programas á la Direccion en el término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en la Gaceta, acompañando un oficio en que cada uno exprese su profesion y actual residencia. Madrid &c.»

Para los primeros Institutos no dejaron de presentarse aspirantes con muy buenas condiciones; muchísimo mejores de las que podian calcular los mismos que luego encontraron dificultades: cierto es que la planta era nueva y que en los primeros momentos una *idea nueva* no deja de entusiasmar, especialmente á la juventud; pero el desengaño no tardó en aparecer. No

pocos jóvenes catedráticos, despues de haber pasado por la tramitacion que se les imponia, y de sufrir la dura prueba de una oposicion en que cinco verdaderos hombres de ciencia, sin tiempo limitado, aunque los anuncios decian una hora, habian á su placer fondeado en el terreno teórico y en el práctico al aspirante, dado su voto favorable á las condiciones de saber y de aptitud; cuando despues de esto, el Gobierno á propuesta de la Direccion general de estudios les expedia el nombramiento, aparecian con un carácter que no constaba ni en la convocatoria ni en las Reales órdenes de creacion del Instituto, *el de interinos*. Enérgicas reclamaciones recibió la Direccion general, y la salida era, que todas las cátedras las daba el Gobierno con tal carácter y que el dia de la formacion del Plan de estudios, nuevo, serian declaradas en propiedad. Algunos, poco conocedores del organismo universitario, se daban por satisfechos con tal esplicacion; otros renunciaron. Los primeros, al marchar á sus destinos, al ponerse al frente de las enseñanzas que se les confiaban, encontraban en las capitales un Médico, un Farmacéutico, un Abogado, algun clérigo, por mas señas liberal, y otros personages de la *mas alta importancia,* electoral ó política, que habian sido defraudados en sus esperanzas de ser catedráticos, en el Instituto propuesto por ellos y para ellos. Fácil es comprender que los puestos de Directores recaerian en personas del país, sino del mismo pueblo, y que las Juntas inspectoras pondrian todo su empeño en que las cosas marchasen de manera que, el Médico, el Farmacéutico, el Abogado y la notabilidad del pueblo, al puesto honroso de catedrático, añadiese la pequeña ayuda de costas de un sueldo, aunque corto, no despreciable para la época y las circunstancias. Un desengaño y otro, una exigencia de las provincias y otra y mil, produjeron dos cosas; que la juventud se retrajera de aspirar á cátedras de Instituto y que en la creacion de los nuevos se consignase que el Gobierno proveeria interinamente las cátedras. Muy

bueno hubiera sido que el Sr. Gil y Zárate hubiese establecido estos antecedentes y dicho, que al consignar andando el tiempo como condicion prévia para el profesorado de la segunda enseñanza, el título de *regente,* fué porque de ese modo lanzaba sobre las Universidades que debian concederlo, la responsabilidad sobre la suficiencia de los mil y un recomendados por las juntas y por las notabilidades de las provincias. Y por cierto que el ilustrado y probo Director general de Instruccion pública, no deja muy bien paradas á las Universidades; cuando el remedio hubiera sido cerrar los oidos á las influencias, dar al profesor todo el lugar que le correspondia, no plegarse en el nombramiento de Directores, y haber desechado por completo todo lo que podia hacer múltiple y hetereogéneo el origen del profesorado de la segunda enseñanza; pero se queria á todo trance Institutos y se transigia en daño de aquello mismo que se deseaba.

Las Juntas inspectoras que se consideraron dueñas en absoluto de estos establecimientos, cuyos Directores ellas hacian, llenáronlos de sustitutos á su placer, y casos habia en que eran Directores y Secretarios profesores sustitutos de su exclusivo nombramiento, quedando relegados, si no siempre, casi siempre, á segundo término, los Catedráticos que habian hecho oposicion y nombrado el Gobierno, como no coincidiera la circunstancia de ser naturales ó vecinos de la localidad. Y no paraba aquí el *casiquismo;* las Juntas acometian la empresa de crear enseñanzas nuevas, de designar personas para las mismas, de marcar sueldos y de organizar y reorganizar las enseñanzas, en los términos convenientes á las personas. En algun Instituto se dividió la cátedra de nociones elementales de Historia Natural, entre el sustituto de esta y el profesor de Agricultura que no tenia discípulos. Citar hechos seria interminable.

Si á la anarquía, que no otra cosa podia ser para los Institutos, la autonomia con que pretendian funcionar las Juntas inspectoras, se añade el periodo de

agitacion política que corria el pais, ni se estrañará que en un momento de alto en la vertiginosa marcha de la sociedad pidiera el Gobierno una noticia detallada de las alteraciones introducidas por las Juntas de gobierno en la enseñanza y en el personal de los establecimientos literarios (1); y el que se viera obligado á recordar á las Juntas inspectoras de los Institutos sus deberes, marcándoselos nuevamente, y previniendo que «ninguna alteracion podrá hacerse en el órden literario y económico de los Institutos, ni en el personal de sus Catedráticos de planta, sino en virtud de superiores resoluciones de S. M. (2).» Mas no paran aquí los abusos que esta época presenciara. Juntas inspectoras hubo entre cuyos vocales se contaban Catedráticos sustitutos, nombrados por ellas mismas.

Bastantes años habian trascurrido desde que los Institutos aparecieron en el ciclo literario de la nacion, y aun se escribia sin que por nadie fuera desmentido: «Un Director de Instituto es hoy el amigo íntimo de «los Diputados de la provincia—alguna otra excepcion «hay—y es el Catedrático mas á propósito para doble-«garse á las exigencias de los mandarines de parro-«quia. Tiene que andar con el sombrero en la mano «saludando á derecha é izquierda, y teniendo especia-«lísimo cuidado de no chocar ni con la autoridad ni «con las notabilidades de campanario. Debe decir *amen* «á cuanto le ordene la ILUSTRÍSIMA Junta inspectora; y «si algun profesor es del pais y tiene alguna influencia «directa ó indirecta con los magnates, mimarlo.» (3)

Que todo en los principios es dificultoso, nadie lo duda; mas cuando á estas dificultades naturales y lógicas se añade la falta de energia de una parte, la de método, estudio y conocimiento profundo y detallado de lo que se pretende establecer; y á todo esto se agrega un espíritu de conciliacion inconciliable con

---

(1) Real órden de 21 de Agosto de 1843.
(2) Real órden de 26 de Enero de 1844.
(3) 1854.—La Instruccion pública y la sociedad. Pág. 150.

aquello mismo que se aspira á fundar y establecer, lógico es decir sobre la marcha que siguió la instruccion secundaria en estos nuevos establecimientos, lo que escrito tenemos hace muchos años. . . . . «Los profesores y los gefes de los establecimientos «públicos y privados eran los que daban su carácter «especial á aquellos, tanto en la parte literaria como «en la científica. La libertad en los métodos de ense-«ñanza y la independencia en la eleccion de los libros «de texto, hacia que mientras un profesor en un esta-«blecimiento público presentaba una teoría á la altura «de la ciencia, otro profesor, en distinto establecimien-«to, la omitiese ó presentase bajo el punto de vista mas «imperceptible. . . . . Esta anarquía, porque «anarquía era la que reinaba en este punto, se oponia «enérgicamente al desarrollo intelectual y científico de «la juventud. La costumbre hacia mirar en los estudios «secundarios, no una copia de conocimientos útiles y «necesarios en todas las posiciones de la vida; no un «camino que conducia á la obtencion de medios con «que atender á las necesidades inherentes á la huma-«nidad; no una base sobre que establecer el edificio «ulterior de conocimientos especiales para todas las «carreras y profesiones; no el complemento de ideas y «de noticias que no pudieron adquirirse en la instruc-«cion primaria, é indispensables para la vida social en «el estado presente de la humanidad y de las naciones; «no un capital impuesto y cuyo rédito habia de ser «útil en adelante, sino que veian en ella la antigua «filosofía, aquel estudio indispensable para emprender «las carreras de medicina, jurisprudencia, teología, &c., «mas no como antes la habian considerado, sino por «el contrario, desprovista de su importancia.» (1) Tales fueron los Institutos: pero las grandes faltas cometidas en su primitiva organizacion, faltas que alejaban de ellos á la juventud, hicieron necesarias dos impor-

(1) Carta dirigida al Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, en 12 de Junio de 1852. Pág. 19.

tantes disposiciones: la primera mandando que «los Institutos arreglasen sus enseñanzas de un modo extricto al arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, encomendando á los Rectores de las Universidades dar parte inmediatamente al Gobierno de cualquier abuso que en el particular observaren, á fin de exigir la mas extricta responsabilidad á los Directores de Institutos que hubiesen consentido semejante infraccion de las reglas establecidas en favor de la instruccion pública» (1); mejor hubiera sido, y nadie podrá dudarlo, que el Gobierno al nombrar los Directores hubiera escogido personas competentes en el organismo de la instruccion y de la enseñanza, y no hubiera dado la latitud que se ha visto á las Juntas inspectoras, no solo legas en cuanto al mecanismo escolar, sino apasionadas las mas de las ocasiones. Tuvo por objeto la segunda, dar alumnos á los nuevos establecimientos, discípulos de que carecian muchos, sin embargo de las grandes esperanzas que en su formacion tuvieron el Gobierno y las Autoridades de provincia. El Instituto de Murcia rompió la marcha, y el Gobierno mandó que desapareciesen de los Seminarios Conciliares los alumnos externos desde el curso académico de 1844 á 1845. Fúndase el decreto en que esto se manda, en que «en los Seminarios Conciliares, ya por aferramiento á sus estudios antiguos escolásticos, ya por falta de medios, no se enseñan con la debida latitud las ciencias físico-matemáticas en que se hacen consistir ahora principalmente los estudios filosóficos.» (2) Seguro es que si los Institutos hubieran nacido con todas aquellas condiciones que su importancia pedia, los padres de familia los hubieran desde luego preferido á los antiguos Seminarios; pero demostrado queda que no fué así; hubo, pues, que arrancar un árbol para que otro prosperase.

Agitábase por este tiempo la Francia con la cues-

---

(1) Real órden de 14 de Octubre de 1844.

(2) Real órden de 22 de Abril de 1843.

tion de la instruccion secundaria; pretendia el episcopado, fundándose en el art. 69 de la Carta, el derecho de abrir escuelas de segunda enseñanza para los que no hubiesen de seguir la carrera eclesiástica; apoyábase la Universidad en las ordenanzas de 1828 para impedirlo; la cuestion en las cámaras y en el ministerio tomó grandes dimensiones. Mr. Thiers fué el ponente de una comision magna formada por Tocqueville, Thiers, Saint-Marc-Girardin, Carné, Salvándy, Rémusat, Quinette, Odilon-Barrot y Dupin mayor. Largo y brillante como todos los suyos fué el alegato de Mr. Thiers, metódico en la exposicion y algo sofístico, y aun si se quiere pretensioso; mas no es posible negarle rasgos de una exactitud matemática, y conocimiento profundo de la materia; bueno fuera que mas de cuatro que en España han aspirado á legislar sobre Instruccion pública, lo hubieran, siquiera una vez, leido que no obstante los defectos numerosos que contiene, abunda en prudente y saludable doctrina. La lucha entre el Clero y la Universidad, entre la libertad de enseñanza pedida por el primero y la limitacion exigida por la segunda, estaba la libertad verdadera sometiendo á condiciones de moralidad y de ciencia las funciones de la enseñanza. Aquí se procedia por medio de un decreto fundado en la peticion de algunos Institutos para secularizar la instruccion secundaria, funcion pública de la cual en los años á que se contrae este capítulo daba el Consejo de Instruccion pública la siguiente definicion. «La segunda enseñanza tiene por objeto la continuacion y complemento de la primaria, abrazando los estudios y conocimientos convenientes á la educacion social ilustrada, y los que sirven de fundamento á la enseñanza de ciencias, letras y carreras profesionales.» Que esta definicion es copia en parte, pero con pretensiones de filosofismo trascendente de lo que dijo el Sr. Duque de Rivas (1), nadie lo dudará; y mucho menos si lo compara con

(1) Pág. 144 de este tomo.

el art. 25 de su Plan de Estudios. Mr. Thiers la definia diciendo: «es la que enseña á las clases acomodadas las lenguas antiguas y modernas, la gramática, la retórica, las reglas del gusto, la historia, la geografía, la filosofía, la religion; en una palabra, cuanto constituye el saber de los hombres bien educados en naciones ilustradas.» La definicion del ministro español y la del publicista y gran hombre francés, se aproximan; la del Consejo de Instruccion pública se aleja y va á otras regiones.

No es este momento oportuno de entrar en la definicion racional de esta parte integrante y especial de la Instruccion pública; cumple lo dicho al objeto de hacer notar la falta de fijeza que, hasta en las cuestiones mas importantes, ha existido en los centros administrativos y gobernantes de la nacion.

Por Real órden de 17 de Febrero de 1844 se pidió al Consejo de Instruccion pública un proyecto de arreglo de la enseñanza intermedia ó secundaria. Larga es esta Real órden, y su resultado una obra titulada *Plan de la enseñanza intermedia ó secundaria*, desarrollado en setenta y siete artículos distribuidos del siguiente modo: Título I. Del objeto de la enseñanza secundaria. Título II. De los establecimientos de segunda enseñanza. Título III. De los cursos y asignaturas de la segunda enseñanza. Título IV. De los exámenes é incorporacion de cursos. Título V. De los maestros públicos de segunda enseñanza. Título VI. De las dotaciones y derechos de los maestros de la segunda enseñanza. Título VII. Del gobierno y direccion interior de los establecimientos de segunda enseñanza. Título VIII. De la inspeccion y vigilancia provincial sobre los establecimientos de segunda enseñanza. Título IX. Del Instituto central normal. Título X. De la facultad de filosofía y grados que la constituyen. Título XI. De las escuelas industriales. Título XII. Disposiciones generales. Aunque esta obra no pasó de la categoría de proyecto, bueno es notar algunas de sus particularidades.

Divide á la segunda enseñanza en inferior, superior y de ampliacion; y á los establecimientos públicos á ella consagrados, en Institutos superiores é Institutos inferiores, debiendo ser uniforme en todos el método y órden de los estudios. El total de la enseñanza lo establecia en once años, cinco solares para la enseñanza inferior, los tres siguientes para la superior, y los otros tres para la de ampliacion. Establecia para el profesorado de estos Institutos tres clases, *candidatos, regentes* y *catedráticos*.

Fácil fuera, detallando los artículos de este proyecto, demostrar lo incompleto de su forma, lo inconexo de muchas de sus disposiciones, y últimamente lo falto de conocimientos teóricos y prácticos de sus autores, muy respetables sin duda, mas no por eso mas competentes en tal materia. Cuando una gran dificultad asaltaba, la aplazaban para los reglamentos. Mas lo que no es posible dejar pasar sin fijar en ello una mirada, es que habiéndose creado en la Universidad de Madrid una facultad completa de filosofia, la que apareció en un Real decreto, precedido de un largo preámbulo, y al dia siguiente, de grandes y meditadas disposiciones para su inmediato planteamiento (1), y nombrádose á los seis dias el profesorado correspondiente; esta obra á los tres meses no completos murió, no sin que antes hubiera sido reformada por sus mismos autores (2): pues bien, la muerte de la facultad de filosofia y las soluciones á las cuestiones propuestas á los cláustros en la circular de 9 de Setiembre de 1843, las resuelven los autores del *arreglo de la enseñanza intermedia ó secundaria*, poniendo en él el título X!!! ¿Será lícito preguntar á aquellos Señores si la facultad de filosofia se ha considerado por alguien, y alguna vez, como perteneciente á la segunda enseñanza?

Tiempo es de terminar el fatigoso exámen de los orígenes de los Institutos de segunda enseñanza, y

---

(1) Real decreto de 8 de Junio de 1843, y Real órden del dia siguiente.
(2) Real órden de 8 de Julio de 1843.

pasar á hacer algunas indicaciones sobre otros ramos de la Instruccion pública (1).

---

(1) No está demás el consignar aquí la siguiente Real órden: Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de instruccion pública.=S. A. el Regente del reino se ha servido nombrar catedráticos en propiedad de la facultad de filosofía, que se mandó crear en la universidad de esta corte por decreto de 8 del corriente, con destino á las enseñanzas que se expresan, á los profesores siguientes:

A D. Vicente Santiago Masarnau, catedrático propietario de física experimental y química de la citada universidad, para la cátedra de la primera seccion del quinto curso, ó sea de química inorgánica, con el sueldo de 14,000 rs. que conforme al art. 3.° del decreto le corresponden.

A D. Juan Cortazar, catedrático de matemáticas de la misma universidad, para la primera seccion del cuarto curso, ó sea cálculo diferencial é integral y geometría analítica, con igual sueldo que el anterior.

A D. Andres Alcon, catedrático de química del museo de Ciencias naturales, para la cátedra de la primera seccion del sexto curso, ó sea química orgánica, con el sueldo personal de 18,000 rs. que disfruta en el dia como catedrático de aquel establecimiento.

A D. Donato Garcia, catedrático de mineralogía del museo de Ciencias naturales, para la de la segunda seccion del quinto curso en la que explicará la expresada ciencia, con el sueldo tambien personal de 18,000 rs., por iguales motivos que el anterior.

A D. José Demetrio Rodriguez, catedrático de botánica del mencionado museo, para la primera seccion del curso séptimo, ó sea cátedra de botánica, con el mismo sueldo que los dos anteriores.

A D. Mariano de la Paz Graels, catedrático de zoología del museo de Ciencias naturales, para la segunda seccion del curso séptimo, que versa sobre la enseñanza de la zoología, con el sueldo personal de 18,000 rs. que disfrutaba por dicha cátedra.

A D. Joaquin Alfonso, catedrático que fué del conservatorio de Artes, catedrático de la segunda seccion del curso cuarto, ó sea física experimental y meteorologia con el haber anual de 14,000 rs.

Asimismo ha tenido á bien S. A. el Regente del reino nombrar catedráticos interinos de la nueva facultad, conforme al art. 12 del mencionado decreto, y con destino á las enseñanzas que se expresan, á los profesores siguientes:

A D. Julian Sanz del Rio, doctor en jurisprudencia, de la universidad de esta corte, para catedrático de la primera seccion del noveno curso, ó sea historia de la filosofía, con el sueldo anual de 20,000 rs. correspondiente á la misma, *quien tendrá obligacion de pasar á Alemania para perfeccionar en sus principales escuelas sus conocimientos en esta ciencia*, donde deberá permanecer por espacio de dos años.

A D. Lucas Tornos, catedrático interino de zoología del museo de Ciencias naturales, para la segunda seccion del curso séptimo, alternando en las explicaciones con el catedrático propietario de la misma seccion, como se pre-

# CAPÍTULO IX.

## Universidades, programas y catedráticos hasta la publicacion del Plan de Estudios del Sr. Pidal.

Tranquilos corrian los años sobre las Universidades españolas, si por tranquilidad se entiende el que la mayor parte de ellas continuaban en los sitios donde tuvieron su orígen, que no todas tuvieron tan buena suerte, y cumpliendo con exactitud los mandatos sobre exámenes, matrículas, grados, incorporaciones y demás; nadie podrá negar que su vida era tranquila porque era obediente; y el que obedece, por regla general prescinde de examinar si lo que cumple es justo ó injusto, racional ó inconveniente. No faltaban tampoco Universidades que resucitaban con los *pronunciamientos*, y que volvian á morir, porque asi estaba decretado en los altos misterios de la administracion pública.

En otro lugar de esta obra (1), se han hecho algunas indicaciones relativas á Universidades que han desaparecido con posterioridad al arreglo provisional de estudios de 1836. Hoy se deben ampliar aquellos datos.

Queda dicho que la Universidad de Cervera nació como un premio dado por D. Felipe V á un pueblo de

---

viene en el párrafo 28 de la órden de 9 del corriente, relativa á la ejecucion del decreto de 8 del mismo, con el sueldo anual de 14,000 rs. correspondientes á la expresada cátedra.

A D. Eduardo Rodriguez, catedrático interino del primer año de matemáticas de la universidad de Madrid, para la cátedra de la primera seccion del segundo curso, en que explicará segundo año de matemáticas, con el sueldo anual de 11,000 reales.

A D. Cárlos María Coronado, catedrático interino de lógica de la expresada universidad, para la seccion segunda del curso segundo, ó sea psicología, ideología y lógica, con igual sueldo que el anterior.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios etc. Madrid 14 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. Rector de la universidad de Madrid.

(1) Capítulo XXIV, tomo 1.°

Cataluña que con entusiasmo se puso al lado de su derecho; suprimida en 1837 arrastró una vida lánguida y casi extralegal, hasta que en 1840 pretendió volver á ocupar su antiguo puesto, que tal se lo prometia el ver que habian trascurrido cuatro años desde su supresion y que aun contaba Doctores y estudiantes. Cosa análoga ocurria con la de Palma de Mallorca. Menester era poner término á un asunto en el que funcionaban elementos diversos. De una parte Barcelona que aspiraba á centralizar en el recinto de sus murallas la instruccion universitaria, de otra la necesidad de cumplir mandatos anteriores que estaban como olvidados, produciendo triste ejemplo de desobediencia; y en frente de todo esto, el interés de unas poblaciones que veian desaparecer un elemento de riqueza y de importancia social. Mandóse que los Jefes políticos de Lérida y Mallorca pasaran respectivamente á dichas Universidades y formaran un inventario detallado de todos los bienes y efectos de las mismas, remitiendo una copia á la Direccion general de Estudios, y otra á la Universidad de Barcelona; estos inventarios los habian de firmar los Rectores y Cláustros de catedráticos ó sustitutos de uno y otro establecimiento, conservando en su poder, bajo su responsabilidad personal y real, los bienes y efectos inventariados, hasta que el Gobierno dispusiera de ellos. Realizada, como fué, esta operacion y distribuidos los bienes y efectos, y formados los oportunos expedientes para la colocacion ulterior de los catedráticos propietarios y sustitutos de Cervera y Palma, terminaron estas Universidades.

En 10 de Setiembre de 1842 decia el Ministro de la Gobernacion, que lo era D. Mariano de Tores Solanot: «La necesidad de mejorar la enseñanza superior de las Universidades literarias aconsejó la supresion de algunas que no podian reunir las condiciones de progreso y de importancia que tales establecimientos requieren hoy. Las de Cervera y Palma de Mallorca incorporadas fueron á la de Barcelona; hoy cumple desaparezcan

el colegio-universidad de Oñate y el de Vitoria. Los conflictos constantes á que dan lugar la permanencia de tales escuelas así lo exigen.»

Reseñada está en otro lugar de esta obra la historia de la Universidad de Oñate. Véase ahora lo que el Ministro dice sobre la de Vitoria, y cómo razona y motiva la necesidad de la supresion de ambas.

La Universidad de Vitoria debió su existencia á la sublevacion de las provincias vascongadas. El ayuntamiento de aquella ciudad solicitó del Gobierno que el colegio-universidad de Oñate se trasladase á sus muros, en vista de la turbulencia política del país, y de la agitacion y desasosiego que tan mal habia de avenirse con la tranquila ocupacion de los estudios. Acordóse así por Real órden de 19 de Diciembre de 1834, con el carácter de medida provisional, y cargando el cuerpo municipal de Vitoria con la obligacion á que espontáneamente se habia comprometido, de cubrir el déficit que resultase para las enseñanzas que existian en Oñate. Hasta 1839 siguió la Universidad de Vitoria cumpliendo penosamente con su instituto. En aquel año puede decirse que dejó de existir ya semejante establecimiento, por gestion de los mismos que mas poderosamente habian contribuido á su formacion. El ayuntamiento de Vitoria, en 1.º de Agosto, expuso que dejaba de contribuir al sostenimiento de la Universidad, porque la falta absoluta de fondos en que se hallaba le impedia hacer frente por mas tiempo á la obligacion que anteriormente se habia impuesto: la misma Universidad en 14 del propio mes confirmó este desistimiento del cuerpo municipal, haciendo presente que habia tratado de suprimirla, y que habia suspendido por último toda clase de pagos.

Fuerza es repetirlo una vez mas; en España se vive al dia, la experiencia no sirve, y la historia se desconoce ó nada enseña. Pasaron unos años, y un Ministro que mas adelante tendrá un lugar en estas páginas, proclamando la libertad de enseñanza, y sin saber en qué consiste esta, autorizó á los ayuntamientos y á las

provincias para que crearan Universidades. Vitoria fué una de las que utilizaron ese rayo de libertad. ¿Qué resultó al poco tiempo? Los mas entusiastas creadores de ciertos establecimientos son luego los mas apasionados enemigos de ellos. No faltará algun suspicaz que diga que tanto empeño como se muestra en poner la escalera para subir por ella, tanto ó mas se pone en quitarla despues de haber subido, para que otros no suban y hagan competencia.

Bueno es continuar relatando.

Sobrevino el convenio de Vergara, y el ayuntamiento de Oñate gestionó por la conservacion de su colegio, pidiendo que se restituyese á su seno el abierto en Vitoria. Esta ciudad, no obstante cuanto habia expuesto y practicado, reclamó (1) que por lo menos se mantuviesen aquel año los estudios en la capital de Álava, ya por lo alcanzado del curso, ya tambien por encontrarse mas desahogada en sus atenciones económicas. Fué esta la señal de una empeñada contienda entre los dos pueblos que se disputaban el colegio-universidad. Las diputaciones forales fueron oidas y sus informes vinieron á robustecer la opinion, sobradamente fundada, de que habia de ser imposible ya entre ambas Universidades todo acomodamiento útil á la enseñanza. Álava queria la Universidad en su capital de Vitoria; Guipúzcoa, en cuyo territorio se halla Oñate, deseaba que volviese allí la Universidad; y Vizcaya, que no se hallaba en uno ni en otro caso, y que no esperaba traer el establecimiento literario á ninguna poblacion suya, deseaba que dejase de ser comun á las tres provincias, se consideraba libre de la antigua obligacion, y proponia invertir las cantidades que antes suministraba á Oñate en la fundacion de un Instituto de segunda enseñanza en su propio suelo. En el ínterin Vitoria y Oñate tenian abiertas sus aulas, el curso seguia y el Gobierno aceptaba por buenos los de uno y otro establecimiento. Decídese la cuestion

(1) 19 Octubre 1839.

por Oñate como único que tenia algunas rentas propias, aunque mezquinas, y el respeto á la posesion antigua. Utiliza Vitoria el pronunciamiento de 1840 y abre sus cátedras, y el Gobierno sanciona un año mas la continuacion de las dos tituladas Universidades, pero protestando de consentirlo mas y mandando que Oñate sea y no Vitoria: termina el curso; pero un nuevo movimiento político abre otra vez á Vitoria el camino para su empeñada lucha. Oñate funcionó bajo el dominio del Pretendiente. Vitoria se cansó de Universidad antes del convenio de Vergara; poseida luego de entrañable cariño por lo mismo que ella habia desechado, su entusiasmo, la conducia á utilizar todo movimiento político para desobedecer al Gobierno de la nacion. Una vez el Gobierno tuvo energía: «Quedan suprimidos los colegios-universidades de Oñate y de Vitoria—dijo —incorporándose sus respectivas secretarías en la Universidad literaria de Valladolid. Cualquiera acto universitario que á la publicacion de este decreto no se hallase pendiente en Oñate ó en Vitoria, y todo estudio de facultad superior que en lo sucesivo se hiciese en aquellos establecimientos, serán nulos y de ningun valor ni efecto académico. (1)» Las cuestiones entre Oñate y Vitoria tomaban cada dia mas tendencia política y hasta de órden público.

En el *título IX* del Plan de estudios de 1824, al consignar el método de enseñanza se ordena, que al principio del curso se reunan los catedráticos de cada facultad, inclusos los de filosofía y de lenguas, y que con el conocimiento práctico que tienen de la extension de los libros de la asignatura y de los dias lectivos, señalarán los títulos, capítulos ó disertaciones que puedan omitirse, cuáles bastará llevar leidos para dar cuenta en la cátedra, y cuáles en fin deban estudiarse con mas esmero; de modo que ningun título ó capítulo importante deje de explicarse. De tiempo oscurantista es este mandato; pero si se hubiera

(1) Real decreto de 11 de Setiembre de 1842.

cumplido cual era el deseo del legislador, y héchose año por año las reformas progresivas, producto de las observaciones que se hicieran en cada asignatura, indudablemente que no poco hubiera ganado la enseñanza. Que el pensamiento era acertado y que se pedia publicidad, basta para demostrarlo notar, que estos índices razonados se debian exponer al público, lo mismo que las reformas que la práctica anual aconsejase introducir en ellos. Mas aun; al principio de cada curso estaba obligado el catedrático á formar un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que habia de seguir. Estos mandatos se han calificado de inquisitoriales por la pasion política, y por los que desconocen que la enseñanza oficial es una funcion pública, y que en ella no debe tener lugar cosa que no esté á la altura de la ciencia, y sea parte integrante de la ciencia misma. Anduvo el tiempo y apareció el Plan de Estudios del Duque de Rivas, y su artículo 86 dice: «Al principio de cada curso presentarán—los catedráticos—á la aprobacion del cláustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.» O las ideas políticas de Calomarde y las del Duque de Rivas eran las mismas, ó estos dos hombres de estado comprendian del mismo modo el mecanismo de la enseñanza; y no se pierda de vista que aquí se trata del mecanismo de la enseñanza, toda vez que el primero en su sistema de estudios marca los autores que ha de seguir necesariamente el catedrático para la enseñanza, y el segundo lo deja en absoluta libertad de tomar el que mejor le plazca ó de no seguir ninguno. Mas al tratarse del mecanismo de enseñar, ambos quieren conocer lo que el catedrático se propone decir, y el camino que trata de seguir.

No podian ser tachados de reaccionarios, por los discípulos de cierta escuela, los firmantes del arreglo provisional de estudios que inserto queda en otro lugar, y fácil es ver que, si siguiendo el pensamiento del Duque de Rivas dejan en absoluta libertad al catedrá-

tico para la eleccion de texto ó para pasarse sin él, sin embargo, niegan esto último á las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y de teología; pero á todos les imponen el deber de presentar antes de la apertura del curso, noticia del libro ó libros que eligieren para texto; «y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó explicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas.» Bueno es añadir que el Plan de Estudios de Calomarde aun despues de esta reforma quedó vigente.

Era Ministro de la Gobernacion D. Facundo Infante, que tampoco era reaccionario, y si alguien se atreviera á calificarlo de tal, bueno fuera que antes pasara la vista por las *memorias* de D. Juan Van-Halen; pues bien, en 31 de Agosto de 1841 decia: «5.º Los que aspiren á sustituir cátedras, presentarán al Rector sus programas de enseñanza y la justificacion competente de sus méritos y servicios.» Veinte y seis dias despues ordenaba la Direccion general de Estudios: «4.ª La preferencia que se ha de dar en las ternas de las propuestas será, la que á juicio del cláustro de la Facultad merezcan los aspirantes por el programa de enseñanza que debe examinarse; y en el caso de ser igual el mérito, se atenderá á las demás circunstancias.»

Como en España es tal el respeto á la autoridad que una vez mandada una cosa nadie se acuerda de ella luego que se seca la tinta con que se escribió el mandato, la cuestion de programas, como todas las demás conexas con la enseñanza, cuando con unos pretextos cuando con otros, ó no se cumplian ó se cumplian mal: mas era esta de tal magnitud que no podia prescindirse de ella, y mucho mas con un profesorado en mucha parte novel y, si se quiere, de alubion, en el que mas que el de la ciencia, imperaba la política batallona y actualista. Por este motivo, en 20 de Agosto de 1842, se mandó á los Rectores que reuniesen los cláustros de las facultades, y examinando

los programas en ellos presentados formasen, segun lo que de ellos resultase, las ternas correspondientes, con el fin de que la Direccion general de Estudios pudiese cubrir las vacantes que existian en las Universidades.

Modificados los estudios de las facultades de Jurisprudencia y Cánones y refundidas en una ambas, se mandó: «6.ª Los Profesores de la carrera de Jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los periodos que á continuacion se expresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos, para el uso que estimen mas conveniente, las indicaciones que se han creido necesarias á fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha.» (1). . . . . «9.ª Los catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo á las instrucciones precedentes y los remitirán á la Direccion general de Estudios hasta el 15 de Noviembre próximo.» Cumplido fué este mandato, y desde entonces toma su orígen la importancia y crédito que han tenido y tienen algunos miembros dignísimos del profesorado español.

La Universidad de Barcelona, entusiasta por la publicidad, originó la siguiente disposicion: «Direccion general de Estudios.=Circular.=Esta magistratura se ha enterado con satisfaccion del feliz pensamiento que ha adoptado la Universidad literaria de Barcelona al publicar á continuacion del discurso inaugural con que se abrió la escuela en el año presente, los programas de algunos de los profesores encargados de proporcionar en ella la enseñanza. La direccion, que desea que este ejemplo sea imitado por todas las Universidades de la Península con las ampliaciones que el bien de la instruccion reclama, y que aprovecha gustosa esta ocasion para dar una muestra del aprecio que hace de los esfuerzos de aquella escuela para mejorar de dia en dia sus enseñanzas, ha venido en acordar lo siguiente: 1.º Con arreglo á lo practicado

(1) 1.º de Octubre de 1842.

por la Universidad de Barcelona en el impreso de que se acompañan dos ejemplares, mandará V. S. que al publicarse el discurso inaugural que ha de pronunciarse anualmente al abrirse las escuelas superiores, segun dispone el artículo 126 del Plan de estudios de 1824, se incluyan á continuacion los programas y cuadernos razonados de enseñanza de todos los profesores que en aquel curso han de desempeñar alguna cátedra en esa Universidad. 2.° Para que los programas y cuadernos razonados puedan publicarse despues de vistos y examinados por la junta de la facultad á que corresponda la cátedra, como se dispuso en circular de 13 de Diciembre de 1839, todos los profesores deberán presentar á V. S. sus trabajos antes del dia 1.° de Setiembre. La direccion cuidará de que los sustitutos de cátedras vacantes se hallen nombrados al efecto con la anticipacion necesaria. 3.° Comprenderá además la publicacion un estado que demuestre el número de los alumnos que se hayan matriculado en cada una de las cátedras, y un resúmen del total de ellos. 4.° Igualmente se pondrá una lista de todos los catedráticos así propietarios como interinos y sustitutos, con especificacion de las carreras á que corresponden y curso de ellas que cada uno explique, añadiendo su calidad, si ganó la cátedra por oposicion, siendo propietario, fechas de sus nombramientos respectivos y sueldo que disfrutan. 5.° Cuidará V. S. de que estas publicaciones circulen á todas las Universidades de la Península en número suficiente, para que cada profesor pueda tener una de cada una de las Universidades. Tambien encargará V. S. que se remitan doce ejemplares á esta magistratura. 6.° Para el dia 1.° de Diciembre de cada año deberá estar concluida y corriente la impresion, á fin de distribuirla sin pérdida de tiempo en la forma prevenida. 7.° Si contra las esperanzas de la direccion, algun profesor se resistiese á entregar su programa para su publicacion, pondrá V. S. nota de ello en el sitio que corresponda al año ó curso que explique, la cual se publicará; sin perjui-

cio de dar parte á esta superioridad para los fines convenientes. De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del cláustro general y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1843.=Pedro Juan Guillen.=Sr. rector de la Universidad de.....»

Cuando se manda es necesario no dejarse llevar del entusiasmo, que es casi siempre mal consejero. Lo que la Direccion de estudios pedia, cosa era que tenia que costar á cada Universidad cantidades de mucha consideracion, y ni los fondos universitarios podian hacerlo, ni en el presupuesto general del Estado, ni en el particular de la Direccion, habia crédito especial para ello. Esto no fué otra cosa mas que un mandato hijo de un momento de exaltacion, noble sí, pero impremeditada; si se pretendió, tomando pie del hecho singular de la Universidad de Barcelona, dar una leccion á las demás, quien positivamente la recibió fué la autoridad que mandó cosa en que no podia ser obedecida. Y en tanto fué así, que el Sr. Marqués de Peña Florida decia: «S. M. ha visto con sentimiento que no se ha llevado á efecto aquella órden—la de 20 de Abril de 1843 que acaba de insertarse—de cuya ejecucion debia prometerse la instruccion pública ventajosos resultados. . . . ha venido S. M. en resolver que sin perjuicio de que en el curso próximo se cumpla fiel y exactamente. . . . .» (1) Mas lógico hubiera sido el Ministro, demostrando el desagrado de S. M. á los que mandan, sin comprender la trascendencia de lo que ordenan.

Dicho queda antes como las convulsiones políticas entraron en los establecimientos de enseñanza; no sería difícil poner aquí una extensa lista de catedráticos nombrados en este periodo, mas esto transformaría seguramente este capítulo en un nomenclator; sin embargo, y aun á riesgo de incurrir en falta, bueno es presentar algunos ejemplos.

---

(1) Real órden de 6 de Febrero de 1844.

Año de 1843.—28 de Enero.—Se encarga la cátedra de tercer año de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza, con los honores y sueldo de los propietarios, al doctor D. Mariano Laclaustra, catedrático propietario de Filosofía en dicha Universidad.

24 de Febrero.—En consideracion á los méritos literarios y servicios patrióticos del doctor D. Atanasio Perez de Cantalapiedra, catedrático propietario de Filosofía en la Universidad de Valladolid, se le encarga la cátedra de octavo año de Jurisprudencia, vacante, con el sueldo y honores de los propietarios.

5 de Marzo.—Atendiendo á los méritos y servicios del doctor D. Pablo Perez, y á sus especiales conocimientos en la Jurisprudencia, se le encarga la cátedra del séptimo año de dicha facultad en la Universidad de Huesca, con el sueldo y honores de los propietarios.

15 de Marzo.—En consideracion á los méritos literarios y servicios políticos del doctor D. Manuel Bedmar, se le encarga, con el sueldo y honores de los propietarios, la cátedra de quinto año de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla.

1.º de Mayo.—En consideracion á los distinguidos méritos literarios del doctor D. Carlos Maria Coronado, y á sus especiales conocimientos en las ciencias filosóficas, se le encarga, con el sueldo y honores de los propietarios, la cátedra de primer año de Filosofía de la Universidad de Madrid, que está sustituyendo.

2 de Mayo.—Se acordó que D. Ramon Beas y Dutari, catedrático propietario de Cánones de la Universidad de Sevilla, que fué separado por la Junta de gobierno en Setiembre de 1840, sea repuesto en su citada cátedra que habia obtenido por oposicion y desempeñado por muchos años.

4 de Mayo.—Al licenciado D. José Maria Fernandez se le encarga de la cátedra de Literatura, Historia y Oratoria Sagrada de la Unversidad de Sevilla, con los honores, sueldo y prerogativas de los catedráticos propietarios.

4 de Mayo.—Se nombra á D. Pablo Boutelou catedrático de Botánica y director del jardin de aclimatacion de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Claudio Boutelou.

Estos nombramientos se han escogido en una época lejana hasta cierto punto de un pronunciamiento, y dentro de un periodo que no se puede tachar de reaccionario; ellos prueban cómo los servicios políticos producian el pasar de una cátedra de inferior condicion á otra superior y de distinta facultad; cómo los especiales conocimientos elevaban á las altas funciones de la enseñanza, y cómo hubo que deshacer entuertos de las juntas de los pronunciamientos; y últimamente, cómo una cátedra puede ser vinculacion de una familia. La condicion que todos los nombramientos presentan de *con los honores*, *sueldo* y *prerogativas de los propietarios*, fué cosa magnífica. Posible es que algun casuista la escogitase. No se apeló á ella, cuando se nombraron los catedráticos de las facultades médicas, unos cuantos meses despues. El resultado de todo se vé en el escalafon de los catedráticos de las facultades del Reino de 1.º de Enero de 1848; en él aparecen: el Sr. Laclaustra con el número 84 y la categoría de Ascenso; con el número 211 y la misma categoría el Sr. Coronado, y como catedráticos de Entrada y los números 109, 225, 128 y 246 respectivamente, los Señores Cantalapiedra, Beas y Dutari, Bedmar y Fernandez Espino.

## CAPÍTULO X.

### Estado general de la enseñanza al aparecer el Plan de Estudios de 1845.

En los capítulos precedentes quedan detalladas las condiciones que regian los diferentes ramos de la Instruccion pública y el sistema oscilatorio é incierto que resalta, por regla general, en todas las disposicio-

nes del Gobierno á ellos referentes. Aquí es necesario sintetizar todo lo dicho, para que sirva de punto de partida á una nueva época.

Se ha creido generalmente que las leyes son las encargadas de formar las costumbres, cuando las costumbres y los usos aceptados universalmente en cada pais, en cada época y en cada sociedad, son la base de las buenas y verdaderas leyes. Conservar mejorando debe ser el lema del hombre de estado; y las mejoras han necesariamente, para ser tales, de reunir dos condiciones, necesidad reconocida, y aceptacion voluntaria. En la época de parlamentarismo en que la sociedad se encuentra, si la necesidad no es reconocida y si la mejora no es aceptada, lo que se obtiene es dar bandera á los descontentos, que nunca faltan, y formar escalas por donde suban los que nunca debieran salir de modestísimas posiciones. Una institucion cae sin estrépito y sin dejar ruinas humeantes, cuando otra diferente y que á su lado se desarrolló, tuvo toda la fuerza y adquirió todas las simpatías y toda la respetabilidad necesaria para sustituirse en lugar de ella, sin producir celos, sin ser tachada, ni de ambiciosa, ni de usurpadora. Nadie negará ni la exactitud, ni la conveniencia de estos principios; mas tampoco habrá persona que estudiando imparcialmente la marcha que habia seguido la Instruccion pública, impulsada por el Gobierno y sus agentes, diga se ajustó ni poco ni mucho á ellos. No se reformaba lo existente; porque pocos se tomaban la molestia de estudiar sus elementos y condiciones: no se introducian nuevos elementos afines con las necesidades de la sociedad, y armónicos al objeto á que debieran satisfacer, porque cada individualidad tenia en su cerebro una sociedad formada á su capricho, y á cada gobernante alagaba un propósito, hijo muchas veces de reminiscencias, y siempre producto mal digerido de ideas incompletas. No se innovaba bajo la presion de una opinion pública unánime y madura, sino por la de acontecimientos transitorios, y la influencia de intereses personales. La consecuencia

de todo esto queda de manifiesto; anatematizar lo que habia, porque era esto muy patriótico, porque el censurar es mas fácil que el reformar; porque el destruir es mucho mas fácil que el edificar. Improvisábase por la mañana para tener que corregir á la tarde; hacíase un vestido, que unas veces por holgado y otras por mal apropiado y estrecho, presentaba en triste figura al que lo vestia; pero todo menos detenimiento, todo menos circunspeccion, todo menos energía para aplicar el cauterio donde era necesario, para establecer el órden donde era menester. Espíritu de partido, caprichos y preocupaciones de escuela, contemplaciones personales, transaciones y transiciones, de todo se encuentra, menos un objeto supremo, una mira, un propósito, un pensamiento, una idea alta, grande, noble, trascendente, armónica con un principio, con una filosofia, con una aspiracion superior, elevada y nacional. Copiar, copiar y copiar, lo que otras naciones con otras costumbres, con otra historia, con otras necesidades, con otros recursos y con otro objeto hacian ó habian hecho; y no importaba que al copiar se reimportara aquello que de España habia salido; que mientras española fué la idea, nada valia para los españoles del gobierno, pero luego que mano extraña se la apropió y extrangero idioma la tradujo, respetable se hizo y digna de esa reimportacion que tantos lauros habia de producir, á los que sábios han sido con solo conocer un poco del idioma de Fenelou; mal que aun no se ha curado. Fué la Instruccion primaria objeto de muy variadas disposiciones; fundáronse las escuelas normales; salieron á luz los maestros enciclopédicos; pero el maestro de escuela tal como estaba se quedó; mas bien se encontró peor que antes: antes no tenia aspiraciones y cumplia con gusto su importantísima mision, desde su modesto lugar; se le hizo tener aspiraciones que nunca vió cumplidas, y el desengaño engendró el disgusto, y el disgusto y las ilusiones desvanecidas le hicieron suspirar por un mas allá imposible de obtener, pero que lo colocó en el número

de los descontentos, y formando en las filas de las almas románticas á quienes esta sociedad, mal organizada, no comprende.

Pretendióse en una sociedad, en donde todo se ha pedido y pide al Gobierno y á la Autoridad, y en donde es máxima bastante generalizada que, donde no hay ganancia cerca está la pérdida, que los particulares se tomasen gran interés en el fomento de las escuelas, en el desarrollo de la enseñanza, en orillar obstáculos para esto, en ser los padres y los protectores del maestro de escuela. ¡Vana ilusion! Hasta los mismos que en ciertas ocasiones han pretendido hacer un gran servicio introduciendo alguna cosa buena en pro de las artes, del comercio, &c., lo han hecho y hacen con su cuenta y razon. *El que sirve al altar, del altar come;* ya sea el altar la tribuna demagógica, ó la cátedra de filosofia.

Hubo un tiempo en que la accion individual cubrió la España de estudios de latinidad, al par que en cada convento habia una cátedra de filosofia: una cosa y otra eran la preparacion para ir á las Universidades, y envueltos con el democrático manteo, seguir los cursos de facultad, mal que bien, segun los recursos individuales, ó entrar en la milicia celeste por la puerta de los conventos ó de los beneficios eclesiásticos. El manteo igualitario habia desaparecido, y con los conventos las escuelas llamadas de filosofia, y en las Universidades, el sopista; la milicia celeste se redujo á un mínimum; pero las facultades necesitaban alumnos; los que habian de seguirlas necesitaban estudios preliminares; nacieron los Institutos, apareció la segunda enseñanza: estaban estos llamados á llenar un hueco, mas se pretendió que su mision era de mas trascendencia: en el órden filosófico, asi es; en el terreno de los hechos llenaron el hueco, y nada mas. ¿Cumplieron su mision desde un principio? Tanta filosofia se quiso emplear en su creacion que pocos los entendieron; bajaron luego á un terreno mas humano, y cuando esto sucedió la llenaron bien.

Dicho queda cuanto sobre los estudios universitarios se habia legislado antes del Plan de 1824; que este no podia dar frutos, evidente es, cuando las Universidades se cerraron, y la lucha de los partidos y de los horrores de la guerra civil no daban lugar á otra cosa que á ocuparse de un modo incompleto y transitorio de cuanto á la instruccion se referia. Asi, pues, el cuadro que á principios de 1845 presentaban las Universidades españolas era el mas lastimoso. Véase cómo lo describe el Sr. Gil y Zárate.

«Principiando por los edificios, aquellos magníficos templos que en tantos puntos habian erigido al saber nuestros antepasados, se hallaban derruidos y en un estado que acusaba la incuria, asi del Gobierno como de los inmediatamente encargados de su conservacion. Las aulas eran oscuras, sucias y sin el necesario mueblage, ó hallábase este tan maltratado que daba rubor el verlo. Si la fachada de algunos de esos edificios inspiraba admiracion y respeto por su belleza arquitectónica, el entusiasmo se trocaba en vergonzoso sentimiento cuando, al entrar en ellos, todo ofrecia el aspecto de la miseria y del abandono. Á mas de esto, veíase que los mismos fundadores cuidaron mas de la ostentacion exterior que de las verdaderas necesidades de la enseñanza; pues aunque solian verse espaciosos generales y anchurosos teatros ó paraninfos, en ninguna parte existian los departamentos que exige el cultivo de las ciencias, ni aun el número de aulas necesario para una educacion vária y extensa cual en el dia debe darse.»

«Aun menos habia que buscar en tales establecimientos esa riqueza de aparatos y colecciones que forma el ornato de las escuelas donde se tributa culto á las ciencias de observacion. Despreciadas estas ciencias, ó mas bien proscriptas, ni aun como objetos de mera curiosidad eran buscados por aquellos á quienes bastaba para enseñar el púlpito y los bancos que con poca seguridad sustentaban á discípulos y maestros. Si en alguna parte se encontraba un iman tosco y mal

montado, una antigua máquina preumática inservible, ú otra eléctrica sin disco, hallábase arrinconado tan inútil aparato como trasto viejo y despreciable. Solo alguna que otra Universidad, en los últimos años, habia empezado á adquirir los instrumentos mas precisos, pero la mayor parte ni rastro tenian de ellos; y en ninguna habia que pedir gabinetes regulares de física, laboratorios, ni menos colecciones de historia natural. En cuanto á jardines botánicos solo existia uno en la de Valencia, además del fundado por Cárlos III en Madrid, con los de Barcelona, Cádiz y algun otro, no pertenecientes á Universidad.»

«Lo que sí podian ostentar ciertas Universidades, eran sus copiosas bibliotecas, las cuales, sin embargo, acusaban el abandono en que de muchos años atras se las tenia. Ricas en libros antiguos, pero pertenecientes casi todos á las facultades de Teología y Jurisprudencia, vano fuera buscar en ellas nada de lo que se ha escrito de cien años á esta parte; siendo completamente inútiles para otro estudio que el de aquellas ciencias cuando se hallaba en auge el escolasticismo: á lo sumo, el literato y el historiador podian encontrar en algunas, y no siempre completos, los clásicos antiguos; pero el amante de las ciencias y de la filosofía tenia que renunciar á ensanchar sus conocimientos con los tesoros que en el presente siglo han añadido los mas ilustres escritores al caudal del saber humano.»

«Si la decadencia material era completa, corria parejas con ella la del profesorado. Dábanse las cátedras por oposicion; pero la oposicion no era ya una garantía de que aquellas se habian de ocupar por las personas mas dignas y entendidas. Como los ejercicios se hacian en la Universidad misma donde ocurria la vacante, el espíritu de localidad alejaba á todo el que no habia estudiado en ella, por instruido que fuese; y en las propuestas predominaba además el peor de todos los favoritismos, el de corporacion, que no reconociendo responsabilidad alguna, tampoco tiene rubor

ni guarda respetos de ninguna clase. A la sombra de amañados tribunales, los doctores mas influyentes hacian preferir á sus ahijados; ó bien se daba el voto á los que apegándose á la escuela por falta de medios ó talentos para medrar en otras carreras, se iban ganando la voluntad del cláustro con esa multitud de pequeños servicios que alagan siempre á las corporaciones, y se grangean su predileccion con preferencia al saber y la doctrina. De esta suerte se formaban muchos una hoja de servicios tal, que, al verla, no habia quien no los tuviese por otros tantos portentos de sabiduría; engaño que se disipaba en la práctica, pero que ejercia su mágico poder en las secretarías donde no es dado juzgar mas que por los documentos. Fuera de esto, no les convenia á los cláustros que hubiera muchos catedráticos propietarios, prefiriendo á los sustitutos; porque de este modo acrecia el fondo universitario y resultaba mayor el repartimiento. La sustitucion era además el portillo por donde se introducian en el profesorado los de poco valer y escasa ciencia. ¿Quién tenia entrañas para negar su voto al que habia estado años enteros sustituyendo cátedras, sobre todo si la sustituida habia sido la suya? Porque es de advertir que muchos catedráticos propietarios, para ocuparse en otros negocios, no asistian á la escuela sino en ciertos actos y solemnidades, confiando la enseñanza á un suplente que por una mezquina retribucion, ó por solo la esperanza que este sevicio le daba, explicaba la leccion bien que mal á los pocos alumnos que tenian la conciencia de asistir á clase. Y no se crea que para semejante trabajo se iba á buscar á los que estaban adornados con la borla del doctor, ó siquiera con la muceta del licenciado. La mayor parte solian ser estudiantes que se ponian á enseñar á sus condiscípulos menos adelantados; y he visto no pocas hojas de servicios en que el interesado acreditaba haber empezado á regentar cátedras á los quince años. ¿Qué idea tenian del profesorado los que semejante abuso cometian? ¿No era esto convertir la ense-

ñanza en una farsa tan ridícula como criminal? Y ¿qué instruccion podian sacar los alumnos aleccionados de tan imperfecta manera? Últimamente, hasta cesaron los simulacros de oposicion desde 1834 en que, con motivo del nuevo plan que se esperaba, se mandó suspender esta clase de ejercicios; y desde entonces creció el mal de las sustituciones, por mas que la Direccion general de Estudios dictase reglas para aminorarlo. Vino despues la política á aumentar el daño, quitando á los profesores el poco prestigio que les quedaba. Los unos fueron separados por el Gobierno ó sus agentes, y reemplazados sin formalidad alguna que acreditase la aptitud de los que entraban á sustituirlos; los otros, y eran generalmente los mas rígidos y celosos, tuvieron que dejar sus puestos ante el nuevo poder de la insubordinada estudiantina que pedia su destitucion con descompasados gritos. Cada pronunciamiento acarreaba en las Universidades mudanzas de esta clase, y los catedráticos, asi antiguos como nuevos, tenian que hacer alarde de opiniones exageradas; siendo muy frecuente el asistir á cátedra con el uniforme de miliciano que usurpaba los fueros del trage académico.»

«Quisiera callar, pero no es posible, por harto sabidos, ciertos abusos que rayaban todavia mas alto, y que afectaban en sumo grado á la moralidad de los profesores. La venalidad se llevaba por algunos hasta el mas repugnante cinismo. Con pretexto de repasos, y con desprecio de las leyes universitarias que los prohibian, pero alentados por una punible tolerancia, muchos imponian á sus discípulos gravosas contribuciones, ó exigian regalos de consideracion, sin cuyo requisito sabido era que, por mas estudioso que fuese un jóven, no obtenia la aprobacion del curso. Los que por notoriamente pobres no podian sujetarse á este forzoso impuesto, lo suplian con los servicios domésticos que prestaban á catedráticos, doctores y demás personas influyentes en la Universidad; ó alistados entre los estudiantes de la tuna, escandalizando la

escuela con su procaz insolencia, ó haciéndose temibles, obtenian del miedo lo que no les era dado alcanzar por los medios ordinarios. De esta suerte cundia la desaplicacion y la inmoralidad: sabíase que exámenes y grados eran una mera formalidad que á nadie tenia que arredrar, contándose de seguro con la certificacion ó el título acompañados de las mas brillantes notas. La disipacion y el juego constituian la vida del estudiante; y los mejores se marchaban á sus casas, costumbre que en ciertas escuelas era casi general, habiéndose vuelto al antiguo abuso de no concurrir á la Universidad sino para matrícula y exámen. No de otro modo ha podido inundar á España ese aluvion de abogados y doctores cuya ignorancia asombra, y que seria increible á no saberse cómo se hacian los estudios y se conferian los mas pomposos títulos. Y como si no bastase el desórden de las escuelas para tanta calamidad, vinieron á aumentarla los decretos habilitando años de servicios militares y patrióticos por cursos académicos, y estudios de teología por otros de distinta facultad, siquiera fuese la de medicina. En suma, no era ya costumbre estudiar, porque se conocian los medios de hacer las carreras sin las molestias del trabajo y de la penosa aplicacion. Cundia el contágio aun entre los jóvenes mas aventajados, persuadidos de que los estudios universitarios para nada aprovechaban, y que solo por la necesidad de acreditar los años de carrera les convenia aparentar que concurrian á las cátedras: hacian poco caso de lo que se les enseñaba, ó procuraban olvidarlo, para formarse con el estudio privado y la lectura de los libros franceses, único recurso de los que anhelando salir del carril estrecho por donde se les llevaba, querian saber algo de lo que en otras naciones se habia adelantado.»

«Porque hasta los libros que en sus manos ponian los maestros eran poco apropósito para satisfacer el ánsia de esa juventud digna de mejor suerte. La Direccion general de Estudios, en su deseo de mejorar esta parte de la enseñanza, y confiando demasiado en

el saber y celo de los profesores, estableció la libertad de textos. Creyó que esta libertad haria buscar los libros de mas crédito, ya eligiéndose los pocos que estaban escritos en castellano, ya traduciéndolos de lenguas extrangeras, ya componiendo algunos originales que diesen fama y utilidad á sus autores. Mas quedó defraudada su esperanza. La mayor parte de los catedráticos, por evitarse el trabajo de un nuevo estudio, permanecieron aferrados á los antiguos textos y doctrinas. Otros se contentaron con unos cuadernos que hacian aprender de memoria á sus discípulos, consumiendo la leccion en hacérselos decorar. Otros, en fin, cometieron, por favorecer á libreros amigos, tales estravagancias, que hubo Universidad donde, para la asignatura de derecho público, se señaló por texto el Telémaco de Fenelou.»

«Pero, ¿qué mucho si, lo que parecerá increible, habia profesores á quienes se encargaba, y que admitian sin rubor ni remordimiento, el regentar enseñanzas para ellos de todo punto peregrinas? No hablemos de las diferentes asignaturas de una misma facultad, cuyo cambio era frecuente, y que al fin tenia alguna disculpa, aunque incompatible con un sistema de estudios bien ordenado. Me refiero á ciencias y lenguas en que el profesor carecia de los mas elementales conocimientos. Programa he visto por el cual un catedrático, abogado por cierto, estaba encargado de enseñar en un mismo curso literatura, historia, matemáticas, geografia y química; baturrillo incoherente, y tanto mas ridículo, cuanto que el tal catedrático solo sabia de matemáticas las cuatro reglas de contar por números enteros; no alcanzaba mucho de geografia ni de historia, y no conocia de la química mas que el nombre. Comun era encargarse de enseñar griego y hebreo sin saber una palabra de estas lenguas, solo porque no se dijese que faltaban tales asignaturas en las Universidades por percibir los derechos, y poner este mérito en su hoja de servicios, pero sin otro resultado, existiendo una especie de convenio tácito, en-

tre maestros y discípulos, aquellos para no enseñar, y estos para no aprender, ó por mejor decir, para no asistir ni unos ni otros á las clases, sin embargo de lo cual no faltaba al fin del curso la correspondiente certificacion.»

«Pero se preguntará: ¿no existian cláustros y rectores que velasen por la enseñanza y la disciplina para atajar tales abusos? Prescindiendo de que los que acabo de mencionar, y otros de igual especie, recaian, mas que en ninguna, en la pobre facultad de filosofia, tan asendereada y escarnecida en nuestro antíguo sistema universitario, los rectores y los cláustros, en el estado á que las cosas habian llegado, no eran ya nada á propósito para el gobierno de tan importantes establecimientos. El de la Universidad residia de hecho en el cláustro general, compuesto de doctores; y sabido es que las corporaciones no sirven para el mando, y mucho menos corporaciones de esta especie donde el número de individuos era ilimitado, variaba en cada reunion y no comprendia regularmente á los mas idóneos y entendidos, sino á los que solian hacer de esto una especie de oficio, convirtiendo la borla en grangería. A veces el repartimiento daba lugar á cuestiones desagradables, viéndose el Gobierno en la precision de dictar reglas para regularizarlo. Fuera de este interés, poco era el que se tomaba el cláustro por la escuela, habiendo desaparecido casi del todo desde que las cuestiones políticas preocupaban los ánimos, distrayéndolos en asuntos que ofrecian mas pávulo á la inquieta actividad del hombre. El cláustro era tan nulo para promover el bien como para impedir el mal; y si algo hacia, era perpetuar los abusos y las rancias doctrinas; porque todas las malas tradiciones se habian encarnado en él para convertirse en rémora, siempre que se trataba de alguna innovacion que no estuviese en armonía con ellas.»

«Los rectores habian dejado de ser personages importantes y de gran prestigio, no ejerciendo influencia alguna con el cláustro. Por lo regular se nombraban

de entre los catedráticos, siéndolo con frecuencia los interinos que no tenian una posicion fija en la Universidad, y se veian precisados á mil condescendencias. Con intereses iguales á los del profesorado, se guardaban muy bien de cortar abusos de que tambien participaban, careciendo por otra parte de la autoridad necesaria para hacerse obedecer; porque hasta se les habia concluido su antigua jurisdiccion con la pérdida del fuero académico, consiguiente á la supresion de los demás fueros privilegiados. Todo era por lo tanto desórden, anarquía y abandono.»

«Triste cuadro es el que acabo de trazar, mas por desgracia cierto; y lejos de haberlo recargado, las personas que recuerden la situacion lastimosa en qne se hallaban nuestras escuelas, y el descrédito á que algunas habian llegado, confesarán que es todavia descolorido y débil.»

De este modo se explica el antiguo Director general de Instruccion pública; mas para que su cuadro fuera completo, menester era no hubiese omitido entrar en mas amplios detalles, y decir cuánta parte tuvieron las autoridades administrativas en males que tan bien se conocian en los centros oficiales.

Bueno hubiera sido que á acrecer la confusion no vinieran casi todas las disposiciones adoptadas sobre arreglos de estudios, refundicion de facultades, creacion de otras, y en una palabra, un sistema que desde el Gobierno hasta el último de sus elementos componentes, estaba por completo desprovisto de las condiciones que establecidas quedan al principio de este capítulo.

Lamentar defectos para incurrir en ellos no es de *homes sesudos,* quien se duele de las oposiciones hechas en las Universidades para cátedras de las mismas, no debió nunca incurrir en el propio defecto; hiciérouse, andando algun tiempo, aquellas en idénticas condiciones, y fácil fuera citar nombres que demuestren que solo los discípulos de ciertas escuelas fueron los afortunados obtentores de las cátedras vacantes en las

mismas. Deplorar que la sustitucion fuera el medio de ingresar en el profesorado, y admitir la interinidad con honores y sueldo de los propietarios, cosa es que no se compadece bien con los principios de justicia. Y si facilidad lamentable hubo de cambiar de asignaturas, sancionados mas de una vez fueron estos cambios, quizá por informe favorable del mismo que los censuraba andando los años.

Que no hubo un pensamiento definido es un hecho con solo citar algunas fechas y algunos mandatos.

«El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos (1); S. A. el Regente del Reino ha juzgado que la reunion definitiva de las dos facultades de jurisprudencia civil y canónica, formando entrambas una sola carrera literaria, perfeccionará el estudio de tan interesante profesion» (2). Este arreglo produjo que la carrera de jurisprudencia se formara de cuatro cursos hasta el grado de Bachiller, otro hasta el de Licenciado, y diez hasta el de Doctor. «Los cursos serán de ocho meses; el octavo de diez, y lo mismo los noveno y décimo. No habrá mas que un catedrático para cada uno de los cursos académicos. Cada profesor dará dos lecciones diarias, una de hora y media por la mañana y otra de una hora por la tarde» (3).

Los diez años contenian las siguientes materias: 1.er año. Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.—2.° año. Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.—3.er año. Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.—4.° año. Elementos de historia y de derecho canónico.—Grado de Bachiller.—5.° año. Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.—6.° año. Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canóni-

(1) Artículo 25 del arreglo de estudios de 26 de Octubre de 1836.
(2) Real órden de 15 de Julio de 1842.
(3) Real decreto de 1.° de Octubre de 1842.

cas.—7.º año. Derecho político constitucional con aplicacion á España, economia política. — 8.º año. Academia teórico-práctica de jurisprudencia.— Grado de Licenciado.—9.º año. Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.—10.º año. Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion.—Grado de Doctor.—Fácil es comparar esta organizacion con la que antes existia y con sus notables diferencias.

Largo fuera entrar aquí en los detalles que exigiria el arreglo de los estudios médicos de 10 de Octubre de 1843; y no hubiera estado de mas que el Sr. Gil y Zárate hubiese dicho algo sobre algunas de las disposiciones en él contenidas, y con especialidad en los artículos del capítulo V y disposiciones que para su ejecucion siguieron. Verdad es que unos meses despues se negaron derechos académicos á los novísimos Doctores en ciencias médicas (1).

Intolerable extension tendria este capítulo si se ocupase de mas amplios pormenores sobre los diferentes ramos de la enseñanza pública; es la víspera de una gran reforma, menester es entrar en ella, pues constituye el paso mas trascendente dado en tan importante asunto durante el reinado de Doña Isabel II.

## CAPÍTULO XI.

### Plan de Estudios de 1845.

Antes de hacer consideraciones de ninguna clase sobre la obra de los Señores Pidal y Gil y Zárate, conviene darla á conocer en toda su extension; pues aunque de ella parten todas las disposiciones que han regido á la enseñanza pública hasta la ley de 1857, han sido tantas sus modificaciones que hoy es casi desconocido.

---

(1) Real órden de 23 de Setiembre de 1844.

# PLAN DE ESTUDIOS DE 1845.

## EXPOSICION QUE LE PRECEDE.

SEÑORA: La Instruccion pública ha sido uno de los objetos de mas constante trabajo para el Secretario del Despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el Ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen tambien casi todos los profesores; dotados estos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios á que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desórden en la administracion económica, no habia persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años á esta parte se han debido á la solicitud del Gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se están experimentando. La instruccion primaria, por medio de las Escuelas Normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos; la sagunda enseñanza, que en realidad no existia, crece y se difunde con el establecimiento de los Institutos; la superior ha sido tambien objeto de arreglos útiles, dándose á ciertas facultades una direccion mas conforme á las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la Instruccion pública con sujecion á un plan general, vasto y uniforme, han venido á malograrse por efecto de las circunstancias ó de obstáculos imprevistos. Ahora, pues, Señora, que la reorganizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demás reformas.

Para prepararla comenzó el Ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen órden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable, fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer posible su realizacion. Dado ya este primer paso con un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion de los caudales, el Gobierno conoce ya

los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era le empresa, mas por fortuna existian multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del Consejo de Instruccion pública, hasta el dictámen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa: creo, pues, Señora, que aun estando lejos el nuevo plan de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirla.

Divídese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del órden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase en primer lugar aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan solo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad á toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisicion mas difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre márgen á sérias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varían al infinito segun los climas y los pueblos. Ella es la que apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, dá á su entendimiento una direccion provechosa ó extraviada, y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcen nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos, y de la pátria cuyos destinos regirán tal vez algun dia. Á la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza: si esta enseñanza fuere escasa, el jóven mal preparado carecerá de fuerzas para acometer mas árduas tareas; si por el contrario sobrepujase á lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga, y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastío y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dósis de instruccion que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, mas tardos sí, pero mas atentos y meditabundos, no cuadran á ingenios vivos, ardientes y de imaginacion fogosa como son ge-

neralmente los que nacen en el Mediodia. Asi se vé que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente la atencion el estudio del latin, que con algunos conocimientos de filosofia escolástica venia á constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto á la industria española; y despues de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el estremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo convertir á los jóvenes puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Despues de estudiar los jóvenes, muy niños todavia, y en escaso tiempo, un poco de latin, lo abandonan para pasar á los tres años llamados de filosofia, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religion, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente travazon y enlace. De aquí resulta que olvidan el latin aprendido, y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algun otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben á la verdad entrar en la instruccion secundaria, se den, sin embargo, en proporcionada cantidad y en el órden mas conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes á sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios á la generalidad de los hombres, independientemente de la carrera que sigan; y otros que solo se aplican á ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos sin distincion adquieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera, se debe limitar la enseñanza á los conocimientos elementales que en cualquiera situacion social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la extension conveniente, y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesion que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliacion:* la primera, general y formando una suma de conocimientos indispensables á toda per-

sona bien educada; y la segunda, compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramos que se dirigen á distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar á los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden á formar su corazon, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto; en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educacion moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo á las humanidades toda la importancia que habian perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas, serán siempre, por mas que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonía, esa sensibilidad exquisita y ese gusto perfecto, sin lo cual toda produccion del ingenio es deforme. Además de esto, los libros de la antigüedad tienen otra ventaja; el servicio que hacen á la juventud no es solamente literario, sino tambien moral y filosófico: suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos; presentan ejemplos de inclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personages mas eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma; engendran la heroicidad; despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las mas sanas doctrinas. Por último, el latin ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella están escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transaciones civiles, y sirve, en fin, á nuestra religion para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece, pues, que el estudio del latin no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que á la par se haga el de la lengua patria que tanto apoyo ha de encontrar en el primero. Distribuido asi este estudio en mayor número de años, será menos penoso en cada uno; mas lento, á la verdad, pero mas extenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer á la vez los que deben acompañarle. El primero, si se atiende á lo que exige una educacion perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religion católica; pues sin la religion, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazon del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conoci-

miento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos mas notables de la naturaleza; la historia del género humano y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir asi en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas, sin embargo, en los límites debidos; porque si de esta suerte no exceden la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar á su enseñanza, llevadas mas allá se convertirian en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al órden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del jóven. La memoria es la primera facultad que este puede ejercitar con aprovechamiento; conviene, pues, comenzar por los estudios que mas la necesitan, como son las lenguas, la geografía y la historia reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, á imitacion de lo practicado en paises extrangeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio mas propio para acostumbrar á la meditacion y al raciocinio; pero en España la esperiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan mas aptitud y gusto para las ciencias morales: preciso ha sido, pues, dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entonces no son obligatorias mas que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida: á los que deseen profundizarlas ó necesiten mayores conocimientos, se les proporciona despues los medios de elevarse á las teorías mas sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza llamada de *ampliacion*. Aquí ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminares á las diferentes carreras, para que cada cual vaya á buscar, como en un vasto almacen, los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan á su especial objeto: al tratar de las diferentes facultades, es cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habria hecho, Señora, en esta parte de la Instruccion pública todo lo que exige el estado actual de la civilizacion, si se limitase el proyecto á organizar del modo que queda expuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, á pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza; otras encierra tambien que las personas destinadas á ocupar ciertos puestos

en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo ó grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido, pues, hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta á los mismos grados que las facultades mayores, de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar á determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algun dia organizarse con arreglo á ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, segun su categoría, el correspondiente grado académico en esta facultad, á la que, siguiendo la antigua costumbre de nuestras Universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender á la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instruccion de los que quieren ejercer útiles profesiones, ó aspiren por distintos modos á brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría, son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre crecido número de alumnos, y han merecido especial proteccion por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distinguese entre ellas la *teología*, cuya reforma era la mas difícil y delicada. El Gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarlo con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustracion, ha acudido á las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun á personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oir á todas las Universidades del Reino: sus informes han pasado luego á una comision especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el Consejo de Instruccion pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último á un trabajo que, despues de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la *teología* á lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para explicar con mas amplitud y extension los misterios de nuestra fé; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la Sagrada Escritura, los Concilios y la tradicion, y disponer las materias segun el órden mas lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han conseguido.

Hace pocos años que se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia;* pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecia de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de Doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes á esta facultad, hay derecho para exigirles estudios mas extensos y mayor perfeccion en ellos, con lo cual, al paso que se consigue mas completa instruccion, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen á otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego á sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte mas preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas ó de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido, pues, á siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la jurisprudencia hasta poner al cursante en disposicion de ejercer la abogacía.

Otro defecto de que adolecia el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del Derecho romano, base fundamental y orígen de todo el Derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy dia, como en otro tiempo, en las mas célebres Universidades extrangeras, se ha remediado dando á esta parte de la ciencia toda la extension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado márgen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido, pues, necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo, para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las Universidades; la union definitiva de la interna con la externa, union reclamada ha tiempo por los mas sábios profesores, y uno de los cánones que predominan hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor extension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son

las ventajas que proporcionó el Plan de 10 de Octubre de 1843, y han procurado conservarse. El excesivo número de profesores asignado á las facultades médicas; el establecimiento de los Colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos; estos son los defectos capitales que al mismo Plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenia que corregir, reduciendo los Catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los Colegios que solo ocasionaban gastos. Asi se han podido aumentar las facultades, resultando todavia considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y asi tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida refundicion en una sola clase de las muchas categorías de Profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo Plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar dándose á su enseñanza una forma adecuada á su especial objeto.

En la organizacion de las facultades atiende principalmente el proyecto á lo que exige el ejercicio de las profesiones; es decir, á los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa á la generalidad de los cursantes; á esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En mas elevada esfera se presentan los estudios que conducen á las regiones superiores de la ciencia; pero su perfeccion queda limitada á muy pocas personas que, ó bien por dedicarse al profesorado necesitan mas vastos conocimientos, ó bien guiados por el ánsia del saber aspiran á penetrar sus mas recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo Plan el grado de *Doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerlo. Extender este grado y los estudios que requiere á todas las Universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una Universidad; y esta ha de ser aquella en que con mayores medios, mas perfeccion en la enseñanza, se reunan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta Universidad solo puede existir en la capital de la Monarquía.

Otra mira envuelve además este pensamiento; la necesidad

de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del Reino.

Antiguamente eran las Universidades independientes entre sí, y hasta del Gobierno mismo; cada cual tenia su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas; no solo disponian arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era tambien arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques á semejante anarquía, que tras del desconcierto general de todas las ciencias, mantenia á estas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El Plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las Universidades, y sujetarlas además á un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado á realizar esta especie de centralizacion, haciendo que concurran á perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse á la enseñanza: de este modo tendrán ocasion de oir á los mas ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán á los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado: uniformidad que siendo el resultado de la discusion y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sábios.

Concluye esta seccion con varias disposiciones relativas á la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la que se refiere á los libros que deben servir de texto. Desde el arreglo provisional de 1836 prevaleció el sistema de dejar al Profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopcion ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de Catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito, ó su ninguna conexion con el objeto de la asignatura, mas bien que de enseñanza servian á los jóvenes de errada y funesta guia. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda á comprimir las ideas ó establecer un monopolio exclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos extremos, establece que el Consejo de Instruccion pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las

cuales pueda elegir el Catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporacion cada tres años. Este método, seguido con ventaja en otros paises, al paso que pone coto á los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo á las personas doctas para dedicarse á la composicion de libros útiles y acaso las favorece; porque el fallo de una corporacion imparcial é ilustrada, se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia ó los compromisos, suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda seccion del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, del número y situacion de aquellos, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos los Institutos y las Universidades. Los Institutos destinados á la segunda enseñanza, han debido al Gobierno particular predileccion, estableciéndose muchos, aunque no con la perfeccion que del nuevo Plan debe esperarse. Conviene observar no obstante, que asi como la Instruccion primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria: por lo tanto, el sostenimiento de los Institutos se halla á cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas á este gasto tan corto en comparacion de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporcion á sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las Universidades que destinadas á la instruccion superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aqui nace una cuestion muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras Universidades y se juzga necesario disminuirlas; mas esta opinion, cuando se trata de reducirla á práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresion de Universidades, pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos á estas escuelas que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos creidos útiles por provincias enteras, todo contribuye á que no sea fácil, ni justo, ni político, el dar el golpe de muerte á lo que tiene en su favor poderosas simpatias

y agita no escasos intereses. Si la Instruccion pública en España estuviese por crear, si buenos ó malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podria el Gobierno, mirando la cuestion en abstracto, crear las Universidades que puramente fueren necesarias y colocarlas en los puntos mas convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar á este mismo tiempo el completar la reforma cuando su accion la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas, pero no juzgo oportuno llevar la supresion hasta donde muchos pretenden, persuadido de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservacion de algunas Universidades mas de las que realmente debieran existir, á los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearia el destruirlas. Aun así no faltarán quejas, ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez Universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la Península, pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas ni aspirar á tener las mismas facultades, porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas, de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse; tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongan á la perfeccion posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las Universidades, y aun se les dá mayor extension, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. Tambien se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considerado siempre como base de las Universidades, siendo por otra parte la que atrae mayor número de discípulos, pues además de conducir al ejercicio de la abogacía, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos, y es útil para los que aspiran á la vida política, en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la teología; escasos en extremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las Universidades. Las trece que habia en España solo han reunido estos años pasados trescientos cincuenta teólogos, no llegando todavia en el último

curso á cuatrocientos. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los Catedráticos; y Barcelona, despues de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los Seminarios Conciliares, cuyo número en España pasa de cincuenta, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo, sin embargo, que el estudio de la teología se conserve en las Universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demás las veces de facultad el respectivo Seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo Plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes, pero la enseñanza de esta facultad es la mas costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco Universidades.

La farmacia queda como antes, reducida á dos escuelas por ser suficiente este número, no habiendo podido sostener las demás que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar tambien la atencion en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentia el Gobierno colegios de esta clase; pero despues se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hánse, por lo tanto, multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reunen las condiciones exigidas para la buena educacion de los niños, y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada dia va siendo de mas gravedad y trascendencia. La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demás industrias en que domina solo el interés privado. Hay en la educacion un interés social de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza, y aun cuando existiera, deberia, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos agenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería de que por desgracia se deja harto fácilmente

seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Cierto es que alguna de las condiciones que el proyecto exige no podian ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual órden de cosas al nuevo, se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera seccion es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daria á los estudios la organizacion mas sábia; en vano se crearian numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio; y estos profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no estén rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispensadores del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el dia es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de filosofía en las Universidades que tienen solo cuatro mil reales de sueldo; los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, están reducidos á seis mil reales; los de ascenso disfrutan nueve mil, y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen quince mil por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situacion no puede subsistir, y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, seria preciso no reparar en ellos si se quiere tener Instruccion pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes; la reduccion del número de escuelas, la subida de las matrículas concedida por las Córtes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aun cual desearia el Gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aun así el paso que se dá es inmenso, y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los Catedráticos que enseñan en las Universidades un cuerpo único, sin mas distincio-

nes entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que á cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos; el Catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la Monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al Catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El Profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida, carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo ó rutina que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto, el proyecto divide el Cuerpo de Profesores en varias séries con diferentes dotaciones, formando un escalafon general en el que se ascenderá por antigüedad riguroso.

Pero esta base no llenaria aun las intenciones del Gobierno: el aumento de sueldo que por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el Profesor, esperándolo todo del tiempo, y nada de sí mismo, se adormeceria en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia que no habia de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los Catedráticos en las tres categorías de *entrada, ascenso* y *término:* en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotacion á la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al Profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los Catedráticos desde doce mil reales, que es el mínimo, hasta treinta mil, sin perjuicio de los derechos de exámen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los Profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demás á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos además quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido á los concursos

habrá que ingresar primero en una clase, llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios; en ella se elegirán tambien los Agregados de las facultades, los Ayudantes de ciertas asignaturas y los Sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instruccion, se harán mas dignos del noble ministerio á que aspiran. Los Regentes solo podrán hacer oposicion á cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá á las demás sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el Profesor por una série de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputacion de sábio: por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es á donde se formarán ó podrán acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, asi en la parte administrativa como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el Consejo de Instruccion pública y la Junta de Centralizacion de fondos; y en cuanto al régimen de las Universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando, sin embargo, á cada facultad la que le corresponde en la parte científica y [illegible] enseñanza para que tenga una vida propia suficiente á influir de[illegible]mejora de tan interesantes objetos. Asi, pues, cada una en la [illegible]Cláustro particular con su Decano al frente, pero cetendrá su [illegible] general en el gobierno de la Universidad, quesará el Cláustro [illegible]s del Rector, quien en su consecuencia dedando este en man[illegible]ctamente por V. M. de entre las personas berá ser nombrado dire[illegible]rarquia social, para que tenga prescondecoradas y de cierta ge[illegible]

tigio y fuerza. [illegible]s del Plan de estudios que

Tales son, Señora, los fundamento[illegible]do con el Consejo de tengo la honra de proponer á V. M. de acue[illegible]solverá lo mas Ministros. V. M., con su superior sabiduría, re[illegible]a.—A los conveniente. Madrid 17 de Setiembre de 1845.—Señor. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

# PLAN DE ESTUDIOS DE 1845.

SECCION PRIMERA.

*De las diversas clases de enseñanza.*

Art. 1. La enseñanza en los establecimientos de Instruccion pública del Reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber: 1.ª Estudios de segunda enseñanza: 2.ª Estudios de facultad mayor: 3.ª Estudios superiores: 4.ª Estudios especiales.

TÍTULO I.—DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 2. La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en *elemental* y de *ampliacion*.

Art. 3. La *enseñanza elemental* se dará en cinco años, que comprenderá las materias siguientes.—*Primer año.* 1.º Gramática castellana.—Rudimentos de lengua latina.—2.º Ejercicios del cálculo aritmético.—Nociones de geometria.—Elementos de geografia.—3.º Mitologia y principios de historia general.—*Segundo año.* 1.º Lengua castellana.—Lengua latina, sintáxis y principios de la traduccion.—2.º Principios de moral y religion.—3.º Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.—*Tercer año.* 1.º Continuacion de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.—2.º Principios de psicologia, ideologia y lógica.—3.º Lengua francesa—*Cuarto año.* 1.º Continuacion de la lengua castellana, traduccion de los clásicos latinos, composicion.—2.º Complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, geometria, trigonometria rectilínea, geometria práctica.—3.º Continuacion de la lengua francesa.—*Quinto año.* 1.º Traduccion de los clásicos latinos, elementos de retórica y poética, composicion.—2.º Elementos de física con algunas nociones de química.—3.º Nociones de historia natural.

Art. 4. Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5. Donde pudiere ser, habrá un segundo Profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del

álgebra, la aplicacion de esta á la geometria, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6. La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominen, se llamarán de *letras* y de *ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes: *Letras.*—Lengua inglesa.—Lengua alemana.—Perfeccion de la lengua latina.—Lengua griega.—Lengua hebrea.—Lengua árabe.—Literatura general, y en particular la española.—Filosofia, con un resúmen de su historia.—Economia política.—Derecho político y administrativo.— *Ciencias.* Matemáticas sublimes.— Química general.—Mineralogía.—Zoologia.—Botánica.—Astronomía física.

Art. 7. De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la Instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8. La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *facultad de filosofia*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9. Para ser admitido al grado de *Bachiller en filosofia* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *Licenciado en Letras* el que despues del grado de Bachiller en filosofia pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos: Perfeccion de la lengua latina.—Lengua griega, dos cursos.—Lengua inglesa ó alemana.—Literatura.—Filosofia.

Art. 11. Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el Bachiller en filosofia que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos: Complemento de las matemáticas elementales.—Lengua griega, primer curso.—Química general.—Mineralogía.—Botánica.—Zoología.

Art. 12. El que pruebe los estudios de Licenciado en letras y Licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de Licenciado en filosofia.

### Título II.—De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un órden rigoroso de grados académicos. Comprenden las facultades si-

guientes:—Facultad de teología.—Facultad de jurisprudencia.—Facultad de medicina.—Facultad de farmacia.

### Capítulo I.—*De la facultad de teología.*

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita: 1.° Estar graduado de Bachiller en filosofía. 2.° Haber estudiado y probado en un año, por lo menos, las materias siguientes: Perfeccion de la lengua latina.—Lengua griega, un curso.—Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue: *Primer año.* Fundamentos de la Religion.—Lugares teológicos.—Prolegómenos de la Sagrada Escritura. *Segundo año.* Teología dogmática, parte especulativa.—Teología moral. *Tercer año.* Teología dogmática, parte práctica. —Elementos de historia eclesiástica.—Continuacion de la teología moral.—Oratoria sagrada. *Cuarto año.* Historia é instituciones del derecho canónico. *Quinto año.* Sagrada escritura. *Sexto año.* Historia eclesiástica general y la particular de España.—Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil. *Séptimo año.* Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. —Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de Bachiller en teología, y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

### Capítulo II.—*De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita: 1.° Estar graduado de Bachiller en filosofía. 2.° Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfeccion de la lengua latina.—Literatura.—Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue: *Pimer año.* Prolegómenos del Derecho.—Historia y elementos del Derecho romano, haciéndose observar las diferencias del Derecho español. —Economía política. *Segundo año.* Continuacion del Derecho romano. *Tercer año.* Derecho civil, mercantil y criminal de España. *Cuarto año.* Historia é instituciones del Derecho canónico. *Quinto año.* Códigos civiles españoles.—Código de comercio.—Materia

criminal.—Derecho político y administracion. *Sexto año.* Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas. *Séptimo año.* Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros, se graduará de *Bachiller en jurisprudencia,* y el que despues de este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Abogado en toda la Monarquía.

### Capítulo III.—*De la facultad de medicina.*

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita: 1.° Estar graduado de Bachiller en filosofía. 2.° Haber estudiado y probado las materias siguientes: Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue: *Primer año.* Física y química médicas.—Anatomía humana general y descriptiva. *Segundo año.* Historia natural médica.—Fisiología.—Higiene privada. *Tercer año.* Patología general.—Anatomía patológica.—Terapéutica.—Materia médica.—Arte de recetar. *Cuarto año.* Patología quirúrgica.—Anatomía quirúrgica.—Operaciones.—Vendajes.—Clínica de patología general. *Quinto año.* Patología médica.—Obstetricia.—Enfermedades de niños y de mujeres.—Clínica quirúrgica. *Sexto año.* Clínica médica.—Clínica quirúrgica.—Medicina legal, inclusa la toxicología. *Séptimo año.* Moral médica.—Higiene pública.—Clínica médica.—Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mujeres.

Art. 24. Además de estos estudios se exigirá un curso de lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina;* y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Médico y Cirujano en toda la Monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extrangeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de Practicantes en los hospitales.

### Capítulo IV.—*De la facultad de farmácia.*

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmácia se necesita: 1.° Estar graduado de Bachiller en filosofía. 2.° Haber estudiado y probado en un año por lo menos, las materias siguientes: Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmácia se hará en cinco años académicos del modo que sigue. *Primer año.* Mineralogía y Zoología aplicadas á la farmácia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica. *Segundo año.* Botánica aplicada á la farmácia y materia farmacéutica correspondiente. *Tercer año.* Química inorgánica y farmácia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia. *Cuarto año.* Química orgánica y farmácia químico-operatoria dependiente de la misma. *Quinto año.* Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmácia;* para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de Licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la Monarquía.

## Título III.—De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instruccion pública.—*Letras.* Literatura antigua.—Literatura moderna extrangera.—Literatura española.—Historia general.—Historia de España.—Ampliacion de la filosofía.—Legislacion comparada.—Derecho internacional.—Estudios apologéticos de la Religion cristiana.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.—*Ciencias.* Séries y cálculos sublimes.—Mecánica racional.—Física-matemática.—Ampliacion de la química.—Análisis química y práctica de medicina legal.—Bibliografía, historia

y literatura médicas. — Astronomía.— Anatomía comparada.— Zoología, vertebrados.—Geología.—Anatomía y fisiología botánica.—Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos. —*Doctor en letras.* Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.—Literatura antigua.—Literatura moderna extrangera.—Literatura española.—Ampliacion de la filosofía.—Historia de la filosofía.—*Doctor en ciencias.* Lengua griega, segundo curso.—Cálculos sublimes. —Mecánica.—Geología.—Astronomía.—Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser *Doctor en ciencias* y *Doctor en letras*, podrá tomar el título de *Doctor en filosofía.*

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes: Estudios apologéticos de la Religion. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.—Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año: Derecho internacional.—Legislacion comparada. —Métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes: *Primer año.* Análisis químico de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.—Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del gobierno.—*Segundo año.* Bibliografía é historia de las ciencias médicas.—Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.—Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando el análisis químico como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de Doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

### Título IV.—De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallen sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para la cons-

truccion de caminos, canales y puertos.—El laboreo de las minas.—La agricultura.—La veterinaria.—La náutica.—El comercio.—Las bellas artes.—Las artes y oficios.—La profesion de Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

### Título V.—De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de Octubre, y durarán hasta el 15 de Junio; en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de Julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oir y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en Institutos públicos, sino tambien á los que se eduquen en Colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los Catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el Consejo de Instruccion pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptuan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas ni dispensa de años bajo ningun pretexto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose préviamente al Consejo de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

*De los establecimientos de enseñanza.*

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán *públicos* ó privados.

TÍTULO I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la Instruccion pública, y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instruccion pública: 1.° Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza. 2.° Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados. 3.° Los créditos que con aplicacion á Instruccion pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado. 4.° Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, é incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Colegios Reales, Universidades y escuelas especiales.*

CAPÍTULO I.—*De los Institutos.*

Art. 56. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá Institutos superiores de primera, segunda y tercera clase.

Es *Instituto de segunda clase* aquel en que se dá la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.°

Es *Instituto de tercera clase* aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.°

Es *Instituto de primera clase superior* aquel en que además de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un Instituto colocado en la Capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los Institutos se costearán: 1.° Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de Bachiller en Filosofía. 2.° Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la Instruccion primaria. 3.° Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su Instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere Universidad será el Instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno, como las enseñanzas de las facultades, mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos Institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada Instituto tenga adjunto un Colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este Colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo Instituto.

### Capítulo II.—*De los Colegios Reales.*

Art. 62. Se creará en esta Corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un Colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este Colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demás de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno que se proveerán en jóvenes que reunan las circunstancias que prevenga el Reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse Colegios Reales en otros

puntos del Reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPÍTULO III.—*De las Universidades.*

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en *Universidades.*

Art. 67. Las Universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en Institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las Universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las Universidades ó en los Seminarios Conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los Seminarios Conciliares tengan incorporacion en carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario, con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas Universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los Seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos, y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demás Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo Seminario Conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los Rectores ó superiores de los Seminarios remitirán al Rector de la Universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demás noticias que especificará el Reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la Universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid, se conferirá el grado de *Doctor* y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

### Capítulo IV.—*De las escuelas especiales.*

Art. 77. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número, y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

### Título II.—De los establecimientos privados.

Art. 78. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *Colegios, Liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 79. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 80. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases: 1.ª Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion. 2.ª Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental. 3.ª Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 81. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes: 1.ª Ser mayor de veinte y cinco años. 2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Instruccion pública. 3.ª Depositar la cantidad de 10.000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase; 6.000 siendo de segunda, y 3.000 de tercera.

Art. 82. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno: 1.° La fé de bautismo. 2.° Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio. 3.° El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento. 4.° Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento. 5.° Una persona que haga las veces de Director.

Art. 83. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, se requiere: 1.° Ser español y mayor de veinte y cinco años. 2.° Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios. 3.° Haber recibido

el grado de Doctor en letras ó ciencias, si el establecimiento es de primera clase, y de Licenciado, siendo de segunda ó tercera.

Art. 84. Podrá ser Director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 85. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser Licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 86. No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza, los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 87. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se establezca para los Institutos públicos.

Art. 88. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes: Lengua latina, uno si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda. Retórica y poética é historia, uno. Principios de moral y religion, idem de psicología, ideología y lógica, uno. Geografía y matemáticas, uno. Física y química, uno. Mineralogía, botánica y zoología, uno. Literatura y filosofía, uno. Lengua griega, uno. Lenguas vivas, uno.

Art. 89. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, prévio exámen especial en el Instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art 90. La incorporacion se verificará en el Instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del Colegio.

Art. 91. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.ª del artículo 83, los empresarios que envien sus colegiales al Instituto público para recibir en él la enseñanza, prévia la correspondiente matrícula.

Art. 92. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el Director del Instituto á que estén incorporados, ya por los Inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 93. Mediando causas graves, y oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art 94. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este Plan se prescribe.

### SECCION TERCERA.

### *Del Profesorado público.*

#### TÍTULO I.—DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 95. Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos;* y sus respectivos títulos, prévia la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 96. Se llamarán *Regentes* los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza; y *Catedráticos* los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 97. Los Regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera los que, además de tener el grado de Doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores habrá solo Regente de primera clase: en la de filosofía, y en las ciencias auxiliares de la medicina, los Regentes podrán ser de primera ó segunda clase.

Art. 98. El título de Regente se obtendrá haciendo el aspirante, en Universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 99. El título de Catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 100. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 101. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una

cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 102. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

Art. 103. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 104. Los eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como Catedráticos habrian de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como Catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 105. Para la jubilacion de los Catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 106. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de Regentes agregados, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 107. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el Rector elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 108. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los Regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, y vigilando el Rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas.

Art. 109. Los Catedráticos, Regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el Reglamento se determinen.

TÍTULO II.—DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 110. El sueldo de los Catedráticos de Instituto, en la enseñanza elemental, no bajará de 6.000 reales, ni excederá de 10.000, segun la asignatura que desempeñen, y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12.000 reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 111. Los Catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo, con arreglo á dos conceptos diferentes: 1.° Antigüedad en la enseñanza. 2.° Categoría en la carrera.

Art. 112. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente: Veinte Catedráticos á 18.000 rs. de sueldo cada uno: Cincuenta idem á 16.000 rs.: Ochenta idem á 14.000 rs. Todos los demás á 12.000 rs.

Art. 113. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los Profesores en Catedráticos de *entrada, ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 114. El sueldo total de los Catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes: 4.000 rs. al Catedrático de ascenso: 8.000 rs. al Catedrático de término. En Madrid todo Catedrático disfrutará 4.000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 115. Ascenderán los Catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 116. Para hacer oposicion á plaza de Catedrático de entrada, se necesita tener veinte y cinco años de edad y título de Regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 117. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó

permuta de enseñanza. Si alguno deseare variar de asignatura ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de Instruccion pública, y prévios los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 118. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoria no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 119. En la facultad de filosofia será preciso para subir de categoria, ser Doctor en letras ó en ciencias; los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 120. Los Regentes agregados tendrán en Madrid 8.000 rs. de sueldo, y 6.000 en las provincias.

Art. 121. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demás se descontará del sueldo de la cátedra.

122. Los Catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 123. Los Catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los Planes anteriores, y las que se les conceden por el presente arreglo.

### Título III.—De los alumnos pensionados.

Art. 124. El Gobierno pensionará en Madrid, con 6.000 reales anuales, al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los Institutos de profesores idóneos.

Art. 125. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 126. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los Institutos que se establezcan en ellas.

Art. 127. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cáte-

dras que se les encarguen en los puntos donde lo creyese oportuno el Gobierno.

Art. 128. Los Catedráticos de los Institutos, prévio el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimentos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia, si se creyese conveniente.

Art. 129. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

## SECCION CUARTA.

### *Del gobierno de la Instruccion pública.*

### TÍTULO I.—ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 130. La direccion y gobierno de la Instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 131. Habrá un Consejo de Instruccion pública cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 132. El cargo de Consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de Catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oir á las Facultades, ó simplemente á los Profesores.

Art. 133. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno: 1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de Instruccion pública. 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto. 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas. 4.º Sobre la provision de cátedras. 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los Profesores. 6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios. 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas. 8.º Sobre los demás puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 134. El Consejo de Instruccion pública tendrá un Secretario de nombramiento Real, con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 135. Para la visita de los establecimientos de enseñanza,

así públicos como privados, se creará el número suficiente de Inspectores con las dotaciones que señale el Reglamento.

Art. 136. Los Jefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.° del artículo 4.° de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de Instruccion pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los Rectores y Directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando lo reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 137. Para el efecto de la incorporacion de los Institutos y demás establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la Universidad respectiva.

### Título II. —Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 138. El gobierno y administracion de las Universidades estará á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los Decanos, Profesores y empleados en ellas.

Art. 139. El Rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo Catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 140. Al frente de cada facultad habrá un *Decano* que nombrará el Rey, á propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 141. Los Catedráticos reunidos de cada facultad formarán el *Cláustro* de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos Cláustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 142. Los Institutos superiores unidos á las Universidades formarán la facultad de Filosofía, y tendrán tambien su Cláustro compuesto de los Doctores en letras ó ciencias, nombrándose un Decano del propio modo y para los mismos fines que en las demás facultades.

Art. 143. La reunion de los Doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista la Universidad, formará el

*Cláustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El Rector convocará el Cláustro general para los actos solemnes y demás casos que prevengan los reglamentos.

Art. 144. Habrá un Secretario general de la Universidad que estará á las órdenes del Rector; este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos Licenciado en alguna facultad.

Art. 145. Cada facultad tendrá tambien un Secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma elegido por el Rector.

Art. 146. Los Institutos provinciales tendrán su Director, que lo será por ahora uno de los profesores elegidos por el Gobierno, y la reunion de todos los Catedráticos formará el Cláustro del establecimiento, haciendo de Secretario el Profesor mas moderno.

Art. 147. Habrá en cada Universidad un *Consejo de disciplina* compuesto del Rector, de los Decanos y de tres Catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del Rector, que será su Presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del Reglamento.

Art. 148. En los Institutos provinciales existirá otro Consejo semejante, compuesto del Director, Presidente, y de dos Catedráticos nombrados por el Jefe político á propuesta del mismo Director.

Art. 149. Cada edificio destinado á la Instruccion pública tendrá un conserje, y habrá además los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el Reglamento.

### Título III.—De la Administracion económica.

Art. 150. Habrá en Madrid una Junta que continuará llamandose de *Centralizacion de los fondos propios de Instruccion pública*, y cuyo principal cargo será: 1.° Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á Instruccion pública. 2.° Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales. 3.° Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 151. Habrá en cada Universidad un Depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos Depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será Depositario el Tesorero de la Junta de Centralizacion.

Art. 152. El Secretario general de cada Universidad hará las veces de Interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la Caja que se halle á cargo del Depositario.

Art. 153. El Reglamento fijará las atribuciones de la Junta, de los Depositarios y de los Secretarios en su calidad de Interventores, fijando además las respectivas relaciones de unos con otros.

*Disposiciones generales.*

Art. 154. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente Plan exige, dictando además cuantas disposiciones sean necesarias pera su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 155. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo. Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

---

## CAPÍTULO XII.

### Análisis del Plan de Estudios de 1845. Principios filosóficos.

Base de un nuevo sistema, punto de partida de una nueva época y síntesis de las ideas, de las necesidades de los propósitos y de la observacion, experiencia y meditaciones de los hombres á quienes estaba encomendada la trascendental mision de dirigir los estudios españoles, por un sendero armónico con las necesidades de la época, con las lecciones de la experien-

cia, con las tradiciones y costumbres de los pueblos, y con las aspiraciones de un mejoramiento moral y material, para los individuos y para la nacion, fué el Plan de Estudios que inserto queda en el capítulo anterior. Las razones en que se fundan sus preceptos y el pensamiento que con ellos se pretende realizar, consignadas están por sus autores en la exposicion de motivos que le precede. Los hechos culminantes que en esta se encuentran no pasan, ni pasar podrán nunca, de contingentes los unos, de aventurados los otros, desprovistos de razon filosófica todos, y de aquel valor y serenidad que inspiran la conviccion profunda que se adquiere, por medio del estudio meditado, despues de avalorar las razones de toda especie, los intereses de todo género y las consecuencias positivas y negativas que desde diferentes puntos de vista se puedan deducir.

No será estraño que andando el tiempo y al estudiarse la historia administrativa del país, en el periodo de 1845, alguien diga: que asi como se formó una ley de Ayuntamientos, copiada en mucha parte del francés, y se buscaban ayende el Pirineo leyes administrativas con que llenar las columnas de la Gaceta oficial, miróse á la Instruccion pública solamente bajo el punto de vista administrativo, y se le aplicó el mismo procedimiento. No se desprende otra cosa del mas detenido análisis de la exposicion razonada que precede al Plan de Estudios: no se descubre mas estudiando los artículos de este.

Tal importancia tiene la Instruccion pública, y tan fundamental se presenta la reforma, vistos los antecedentes que expuestos quedan en los anteriores capítulos; que no será jactancia el preguntar á los autores de la obra que autoriza la respetable firma del Ministro Sr. D. Pedro José Pidal, si al dar comienzo á aquella se preguntaron: ¿Qué debe ser la Instruccion pública? ¿Qué debe comprender? ¿Qué conocimientos debe abrazar? Y si despues de resolver *á priori* estos problemas, y si despues de establecer sistemáticamente las solu-

ciones de todos ellos, y si despues de haberlas comparado con los múltiples elementos morales, políticos, sociales, históricos, religiosos, diplomáticos y financieros, que de un modo absoluto unas veces, contingente otras, fijos en unos momentos y variables en ocasiones dadas, entran á modificar, en el tiempo como hecho y en el espacio como materia, aquellas mismas soluciones, se preguntaron luego: ¿De qué modo se ha de facilitar la adquisicion de los conocimientos que forman la Instruccion pública? Si tal hubieran hecho, notado habrian que la experiencia y la teoría, los hechos y la práctica, las intuiciones y las percepciones, la obra de la sensibilidad y el trabajo del entendimiento, los schemas y la razon, es necesario que marchen progresivamente, es menester que se sucedan en el tiempo y que ocupen buena parte del espacio destinado á depositar las adquisiciones de la inteligencia y los juicios formados por la razon. Este problema puede resolverse *á priori* en una forma la mas sencilla, en una fórmula la mas exacta: expedicion en los métodos, exactitud en su aplicacion, libertad en su uso.

Si el método, que lo es todo en la adquisicion de los conocimientos; si el método, obra del entendimiento, no es expedito, no es breve, no es exacto, el resultado es inseguro, es problemático. Si su aplicacion es incompleta, si no marcha de un modo progresivo, es infecundo. Si no es libre en sus aplicaciones, se elevará ó se deprimirá, con respecto al nivel de las inteligencias, y ó será sumamente pobre ó sumamente elevado, y las inteligencias á que se aplique se hallarán fuera de su centro; la actitud universal y uniforme es una mentira: decimos mal; lo que es una mentira, lo que es una aberracion de inteligencias enfermas, es el suponer que en el mismo tiempo y por el mismo método, puedan todos los hombres adquirir el mismo grado de conocimientos.

Hubieran notado que el estado actual de la pedagogía, considerada esta como ciencia, consiste en la vaguedad lógica y en la indeterminacion; vaguedad

que proviene de que en la pedagogía moderna, la educacion privada ó pública no tiene otro destino didáctico que el de desarrollar en el hombre la reunion de sus facultades físicas é hiperfísicas. Asi es que hasta el dia la educacion no tiene ningun *objeto objetivo,* ningun fin absoluto que pueda señalar al hombre una direccion cualquiera, encontrándose en esto principalmente su imperfeccion actual; pues el desarrollo de las facultades humanas á que se contrae hoy la educacion, es un *objeto subjetivo*, ó mas bien, un *medio* para un objeto incógnito, puesto que la instruccion moral y religiosa que la pedagogia moderna coloca en la filosofia, y que introduce en la educacion para completar el desarrollo de las facultades humanas dándoles un destino semejante, no basta para fijar al hombre un *objeto absoluto*, por la razon de que la misma filosofia no lo conoce aun. Y si convencidos de esta verdad hubieran tratado de fijar cuál debia ser el objeto á que debe satisfacer la enseñanza, y cuáles las condiciones de la sociedad que habia de recibirla, seguramente que hubiesen descubierto la antinomia inconcebible entre dos opiniones que constituyen dos partidos políticos tan inconciliables como indestructibles; hubieran además notado que solo hay un camino en el terreno teórico, por el que pueden salvarse sus graves inconvenientes, *la libertad de exámen y de discusion*; y que cuando los hombres ilustrados piden *certitud* en lugar de *creencia*, y *principios absolutos* en vez de simples *medios materiales* del mundo físico; cuando ni la negacion ni la afirmacion son hoy posibles, pues al lado de la fé está el escepticismo, y al lado del escepticismo está la fé: al par del sentimiento moral está el instinto, que impulsa á la humanidad en busca de los goces y de los intereses materiales; y allí donde mas alto se encuentra el dominio de estos, allí mismo se levanta la voz que busca en la moral la idea que aspira á darse razon de la creencia, y que sin negarla la analiza, y la medita, y le busca una razon suficiente en una esfera superior á las ideas subjetivas. Y notado hubieran

luego, que la instruccion, ha hoy por necesidad de reunir en sí los dos elementos opuestos y antinomios, la creencia y el análisis; objetos tan grandes como trascendentales á que ha de satisfacer la Instruccion pública de hoy, y los ha de satisfacer de modo que el mas exacto equilibrio se encuentre en todo el sistema. Por poco que el fiel de la balanza se incline á uno ú otro lado, la lucha entre los dos principios se animará; el principio menos favorecido pugnará por ocupar su puesto, y la discusion será disputa; el principio favorecido, orgulloso por la proteccion de que se ve objeto, desdeñará al que se encuentra á su frente, y tenderá á destruirlo de un modo radical, empleando para ello, no armas de buena ley, sino las vedadas y de mal temple, cuyos golpes caen de rechazo sobre quien los descarga. Y cuando por mas que algunos ó fanáticos ó mal intencionados pretendan lo contrario, la libertad absoluta de enseñanza es imposible, es utopia pura, pues su condicion lógica seria la libertad absoluta de profesiones, ó mas bien la supresion real de estas, es por lo tanto cada dia mas difícil por complexo y trascendente el legislar sobre Instruccion pública. Cualesquiera tolerancia, deferencia ó inmunidades que el poder concede á uno de los ramos de la Instruccion pública, rompe el equilibrio que necesitan las dos aspiraciones, las dos ideas que pretenden dominar el mundo. Mientras el equilibrio existe, la discusion es tranquila, el camino en pos de la verdad se recorre con el espíritu sereno y la vista despejada; la idea lucha con la idea, el hecho discute al hecho, la crítica es imparcial y los resultados ciertos: mas cuando aquel se rompe el espíritu se agita, la vista se ofusca, la pasion se sobrepone, la discusion es sofisma, la crítica diatriba, el hecho idealidad, y resultado de todo nubes, oscuridad, tempestades y pántanos.

Dice el Sr. Gil y Zárate que la secularizacion de la enseñanza fué una de las bases esenciales del Plan de Estudios de 1845; pero que los *Seminarios Conciliares* no pudieron ser comprendidos en la reforma, que si-

guieron como estaban y se declararon enemigos de las nuevas escuelas. Infringidos los principios que expuestos quedan antes, desde luego se presentaron los tristes frutos que habian de producir. El poder Real, en 1824, fué quien, sin esfuerzos notables, secularizado habia la enseñanza sometiéndola toda á un criterio mismo y hasta marcándola los libros de texto: un gobierno absoluto podia en uso de sus atribuciones hacer esto; un gobierno liberal, sin faltar á su lema y á su mision, no podia hacer otro tanto sin concitarse el mismo dictado, por parte de los agraviados, que en nombre de los principios liberales aplicaban sus hombres á los que antes habian gobernado. Lucha del partido liberal contra la teocracia, lucha de la teocracia contra el partido liberal, segun que el gobierno se llama absoluto ó representativo, pero los procedimientos los mismos: siempre el péndulo oscilando, no isocronamente, sino en un desarreglo completo, sin ley fija, sin mas regulador que lo eventual, que la pasion ciega, que el mundanal y transitorio interés.

## CAPÍTULO XIII.

### Planes de Estudios posteriores á 1845.

El Plan de Estudios de 1845, basado en la centralizacion administrativa, económica y científica, y como se ha podido notar con grandes analogías con la legislacion francesa, fué de corta duracion. El legislar sobre Instruccion pública convirtióse en una especie de moda, y asi es, que aun no transcurridos dos años, tiempo insuficiente para ser ni observado en todas sus partes, ni cumplido, aparece otro Plan de Estudios—8 de Julio de 1847.—Corria prisa á los nuevos ministros poner la mano en la obra del Sr. Pidal.

Diciendo que la obra de 1845 es muy buena, que ha sido muy bien acogida por el pais, no obstante de haber tenido y tener que luchar con obstáculos y

preocupaciones y que lastimar intereses, el Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, reconoce que exigen reformas algunas disposiciones reglamentarias; y ó confundiendo lo reglamentario con lo preceptuado, ó por otras causas, lo cierto es que publicó su obra como producto de una comision de Rectores, Catedráticos y otras personas ilustradas.

Bueno es conocer las modificaciones del Sr. Diaz. El artículo 1.º de 1845 queda el mismo en 1847; los 2.º y 3.º los reduce á uno suprimiendo la subdivision de elemental y de ampliacion al tratar de la segunda enseñanza, así como la distribucion de las asignaturas en años académicos, quedando las mismas materias de enseñanza, mas la gimnásia: como es natural, borra los artículos 4.º y 5.º Con el contenido de los 6.º al 12 forma el capítulo 1.º del título II *facultad de filosofia*. Dejando las mismas materias suprime la distribucion de estas por años académicos en las facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia. Queda el título III con el mismo epígrafe de *Estudios superiores*, y el contenido de los artículos 31 y 32 que pasan á ser 21 y 22; pero al detallar las materias, suprime Séries y cálculos sublimes, Mecánica racional, Historia de las ciencias naturales, y añade Pedagogía ó métodos de enseñanza; suprime tambien todos los detalles de asignaturas para el doctorado en las distintas facultades. En el título IV, que trata de los *Estudios especiales*, reduce los dos artículos á uno, suprimiendo el detalle de las que habia de costear el Estado. Las variaciones del título V son: 1.ª, decir que los Reglamentos determinarán las materias de cada curso y su órden: 2.ª, que el curso terminará en 1.º de Junio: 3.ª, suprimir el artículo 46 que trata de los premios generales; y 4.ª, autorizar la simultaneidad de estudios con los de otra facultad, de los correspondientes á la Licenciatura y Doctorado en la facultad de Filosofia. Los artículos 51 á 55 se transforman en los 33 á 37, suprimiendo en el último *Colegios Reales*. Los artículos 56 á 65 se modifican: 1.º No fijando mas que *Institutos*

*provinciales*, con la enseñanza de los cinco años, y *locales* con la de los tres primeros: 2.º Estableciendo las condiciones que han de llenar los pueblos y su categoría para que puedan tener Instituto local: 3.º Estableciendo la colegiatura en los Institutos de toda clase; y 4.º Suprimiendo todo lo dispuesto sobre *Colegios Reales*. Conviértese el capítulo 3.º en 2.º con el mismo epígrafe, y suprímense los artículos 69, 70, 71, 73 y 74, y el último párrafo del 68, y su contenido pasa á formar los artículos 54 y 55 del capítulo 3.º

El título II queda el mismo su totalidad, empero con las modificaciones de reducir á seis mil reales la fianza de los empresarios, y quitar á los Directores de los Institutos, á que estén incorporados, el derecho de visitarlos, y lo mismo á las autoridades superiores de las provincias. Sin duda que este derecho de visita se hacia molesto, y por eso hubo bastante influencia para que desapareciese.

Ocupándose la seccion tercera del *profesorado público* y del *sueldo de los profesores*, , se modifican en el mismo Plan de Estudios haciendo que los Regentes se llamen *agregados*, cuestion de nombre; que el mínimun del sueldo de los Catedráticos de Instituto sea de cinco mil reales, ¡economía! El artículo 113 marcaba por escala de antigüedad en las facultades veinte Catedráticos á 18000 reales, cincuenta á 16000, ochenta á 14000 y todos los demás á 12000: en el nuevo mandato—art. 89—se disponen veinte Catedráticos á 20000 reales, cuarenta á 18000, sesenta á 16000, ochenta á 14000, y todos los demás á 12000: resultado; cincuenta Catedráticos mas con premio en la escala de antigüedad, y 46000 duros mas de gasto; que en algo se habia de conocer que la reforma era obra de una «comision «compuesta de Rectores, Catedráticos y otras personas «ilustradas, que á profundos conocimientos reunian la «práctica de la enseñanza y la experiencia administra«tiva (1).»

(1) Preámbulo del Real decreto de 8 de Julio de 1847.

Con el contenido del capítulo 2.°, título I, seccion segunda, y del título III de la seccion tercera, se formó el título III de la seccion tercera del nuevo Plan, *de la Escuela Normal*, sueño dorado del Sr. Gil y Zárate y de otros muchos (1).

El título I de la seccion cuarta quedó lo mismo que estaba, dando nueva redaccion al artículo 137 que se convierte en el 105. En el título siguiente se nota: 1.° Que se impone la calidad de Doctor para que en adelante se pueda ser nombrado Rector: 2.° Que el cargo de Decano se hace temporal y se reduce su duracion á cuatro años; y 3.° que «Una Junta Inspec-«tora, nombrada por el Gobierno, vigilará el Instituto «en la parte gubernativa y económica.»

Descritas las principales reformas introducidas en el Plan de Estudios de 1845, cuando aun no habian transcurrido dos años desde su publicacion, los hombres prudentes creerian sin duda que sometido al crisol de la experiencia, esta seria la maestra que indicase las nuevas reformas que sin alterar en el fondo la obra le irian dando aquellos perfeccionamientos necesarios al cumplimiento de su trascendental mision; y tal opinion debia aparecer tanto mas racional y pru-

---

(1) Artículo 97. Habrá en Madrid una Escuela Normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada seccion de la Facultad de Filosofía.

Art. 98. En cada Universidad se abrirá un concurso para mandar á la Escuela Normal el número de alumnos que se la señale, haciendo solo oposicion los que sean Bachilleres en Filosofía.

Art. 99. El alumno de la Escuela Normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.ª Ser, sin mas ejercicios, Licenciado en su seccion respectiva y Regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.

2.ª Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5000 rs., á no ser que se coloque antes en la enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocacion que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la Escuela Normal sujetarse á oposicion en concurso con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

dente, cuanto á que los reglamentos que tenian que ser armónicos con los *planes* y las mil cuestiones que surgian cada vez que se tocaba á la legalidad que se establecia una vez, tiempo, paciencia y meditacion exigian para que el sistema se completase, para que los mandatos se cumplieran y para que alumnos y profesores, Institutos y Universidades, escuelas diversas y establecimientos de toda clase, tanto públicos como particulares, no solo se organizaran y pusieran en estado de cumplir sus respectivos encargos, sino en disposicion de marcar las dificultades teóricas y prácticas y de indicar las reformas; no tomando por punto de partida la teoria arbitraria de la opinion individual, ni la sistemática que engendra el afan de imitar lo que en otras partes se pueda hacer; sino los frutos verdaderos de la experiencia hecha en campo propio, con las condiciones climatológicas y con los sistemas establecidos y mandados practicar. Obrar de este modo, demostrado habria prudencia y discreccion; pero ni la natural impaciencia de los que mandaban, ni la intranquila *obediencia* de los que obedecer debian, ni la inconstancia de la opinion, ni el afan de censuras de los unos, que querian *mejor* y mas progreso, y de los otros que aspiraban á el *mejor* tambien, pero en sentido opuesto; avenirse podian á la tranquila ejecucion, á la meditacion y calma que aquilata los efectos, que aprecia imparcialmente las causas, y que desapasionada, verídica y filosófica, ni se deja fascinar por el grito de los impacientes, ni por las alarmas de los ambiciosos, ni por las censuras de los descontentos, ni por los aplausos interesados de la ignorancia ó del interés individual ó colectivo.

Desgracia fué para el país el que no hubiera en las esferas del poder ni la calma ni la entereza necesarias: y resultado, el que en 28 de Agosto de 1850 apareciera con la firma del Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, el tercero de los Planes de Estudios.

Dice el Ministro; que de pocos años á esta parte la enseñanza pública ha recibido gran impulso; que no

fué el objeto de los planes anteriores regularizar y ensanchar los conocimientos de los que se dedican al estudio, sino la formacion de un profesorado completo en los diferentes ramos del saber; que desde que se verificó la radical reforma de 1845 no ha habido apenas que tocar á las bases fundamentales; que al *proponer la reforma del plan de estudios, no lo hace porque crea que en sus fundamentos flaquea ó* SEA DIGNO DE REFORMA; que es altamente conveniente que se dé otro impulso á la institucion para que siempre marchemos en la via del progreso. Otras muchas cosas dice el Ministro mas ó menos pertinentes, mas ó menos contradictorias, con lo dicho por otros de sus antecesores.

El Sr. Diaz redujo su plan á 120 artículos; D. Pedro José Pidal habia formulado su obra en 156; el Señor D. Manuel de Seijas Lozano nos ofrece la reforma de 1850 en 170. Debe notarse que la obra del Sr. Pidal va seguida de multitud de apéndices, y lo mismo la del Sr. Seijas Lozano; cualesquiera diria que esta última tiene por objeto restablecer la primera á su prístino estado, salvas algunas lijeras modificaciones.

Como el Plan de Estudios de 1845 debe considerarse como la piedra fundamental del sistema, á él deben referirse las modificaciones introducidas por los posteriores. Esta se ha desempeñado mas arriba con la obra de 1847, y menester seria repetirla ahora con la reforma de 1850; pero este trabajo poco útil podria ofrecer á los lectores, por lo monotono y desabrido.

En las mismas cuatro secciones y consagradas á los mismos objetos que en los planes anteriores, se encuentra dividida la obra del Sr. Seijas Lozano. Al establecer la division de la Instruccion pública lo hace en primaria, secundaria, de facultad, y especial. En los planes anteriores nada se hablaba de la instruccion primaria, falta grandísima, pues el orígen y primer escalon es la escuela de primeras letras: este Ministro fué mas lógico que sus antecesores. Pasa luego á los estudios de la segunda enseñanza, fija su duracion en

cinco años y marca las mismas materias del plan de 1847, suprimiendo el dibujo y la gimnásia y no haciendo obligatorio el de las lenguas vivas. No estaba organizada de un modo completo, como se ha visto, en 1845 la facultad de Filosofía, apareció ya completa en 1847; en el órden de colocacion de las facultades, el Sr. Pastor Diaz colocaba aquella la primera, y en segundo lugar la Teología; en 1850 esta pasa al último lugar. ¿Adoptó el Ministro el órden de colocacion por antigüedad, tomó por tipo la importancia que, unas respecto de otras, pudieran tener las diferentes facultades?: ni lo uno, ni lo otro. Alguien calificará esto de pequeñez; no hay cosas pequeñas cuando se trata de Instruccion pública. Divide la facultad de Filosofía en cuatro secciones, Literatura, Administracion, Ciencias físico-matemáticas, y Ciencias naturales. Como es de ver, la seccion de Filosofía desaparece, y en su lugar se coloca la de Administracion. Detalla luego las materias correspondientes á cada una de estas secciones, quedando con ligerísimas modificaciones las mismas asignaturas que consignaban los planes anteriores. Muy poco cambia ni la extension ni las materias que forman las facultades de Farmacia, Jurisprudencia y Teología; no así en la de Medicina, donde establece los estudios y la categoría de Médicos de segunda clase con sus años de estudios precedidos del grado de Bachiller en Filosofía. No detalla en qué consisten los estudios especiales, ni hace modificacion en lo dispuesto sobre el modo de hacerse los estudios en establecimientos públicos, pero impone el deber—artículo 40—de que los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de Jurisprudencia, y los de los cuatro años primeros de Teología, escepto la oratoria sagrada, estuviesen escritos necesariamente en latin. El Sr. Marqués de Morante tenia la pretension de que todos los estudios se hicieran en latin, y para vulgarizar y defender su propósito publicó un folleto poco despues de esta fecha.

Nada hablaban los planes anteriores de los grados

y títulos académicos y de escuela, que asunto fué este que quedó en los reglamentos; el Ministro consagra el título VI á este objeto; sus disposiciones son tomadas de los reglamentos de que en otro capítulo se hará mencion.

Ocúpase la SECCION SEGUNDA de los establecimientos de enseñanza, y es de notar, coloca entre estos las Academias—Artículo 70—que debian formarse en las diferentes facultades con régimen académico y estatutos dados por el Gobierno. Ocúpase de los Seminarios Conciliares—Capítulo 7.º—; y establece además la enseñanza doméstica—Título III.—Lo mandado sobre los estudios hechos en los Seminarios Conciliares fué en parte reproduccion de lo que se preceptuó en 1824, y con respecto á la segunda enseñanza produjo el que muchos Institutos quedaran casi sin alumnos; pues de una parte el casi ningun valor de las matrículas, y de otra la economía en el pupilage, llevó á ellos gran concurrencia.

Consagrada está la SECCION TERCERA al profesorado en general, y mas detalladamente expuestos los preceptos que en los planes anteriores, ampliados algun tanto con varias circunstancias tomadas de los Reglamentos. Dos hechos notables descuellan: el 1.º, que se vuelve á restablecer el artículo 113 del plan de 1845, relativo á la escala de sueldos por antigüedad de los catedráticos de Universidades; y el 2.º, que marcando los límites de los sueldos de los catedráticos de Instituto entre el mínimum de 5.000 rs. y el máximum de 12000, les concede el derecho de pasar por concurso desde Instituto provincial á Instituto agregado, y desde estos á los de Madrid; suprimiendo el aumento gradual de sueldo por años de servicio que les concedian los plnes anteriores.

Otras particularidades pudieran notarse en esta *seccion*, mas son de menos importancia y menester es pasar á la SECCION CUARTA que se ocupa del gobierno de la Instruccion pública. Concédese á los Gobernadores el derecho de inspeccion sobre todos los estableci-

mientos de Instruccion pública, y el de presidencia de todos los actos que no sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios. Que los Rectores se nombren de entre los catedráticos de término y de ascenso, ó de entre aquellos funcionarios cuya categoría administrativa sea igual ó superior á la de Rector. Limítase á tres años la duracion del decanato de las facultades.

Tales fueron las mas importantes reformas que venia á introducir el nuevo plan de estudios; su vida empero fué tan efímera que constituido el Ministerio de Fomento pasaron al de Gracia y Justicia todos los negocios á la Instruccion pública referentes (1). Y no paró aquí; en 30 de Enero de 1852 se nombró una comision para que examinando el plan vigente y los reglamentos de Instruccion pública, propusiese aquellas reformas que, la experiencia de una parte y los conocimientos especiales de la comision, consideraran convenientes. La obra de esta fué el *Plan—Reglamento* de 10 de Setiembre de 1852, que como provisional, hasta cierto punto, rigió hasta la promulgacion de la ley de 1857; esto es, duró tanto tiempo casi como todos los que se habian publicado desde 1845. Antes de examinar la obra del Ministro de Gracia y Justicia D. Ventura Gonzalez Romero, menester es retrogradar para echar una mirada sobre los Reglamentos.

## CAPÍTULO XIV.

### Los Reglamentos de Instruccion pública hasta 1852.

Tarea de empeño cual ninguna es el exámen, siquier sea muy rápido, de las obras ministeriales que se llaman Reglamentos de Instruccion pública, y tanta mas dificultad ofrece este exámen, cuanto mas pretensiones tienen aquellos de minuciosos y de didácticos.

Tres son los Reglamentos que hay que examinar

(1) Real decreto de 20 de Octubre de 1851.

en este capítulo; es el primero de 22 de Octubre de 1845; el segundo de 19 de Agosto de 1847, y el tercero de 10 de Setiembre de 1851.

Costumbre es muy arraigada, por cierto, en España, el que luego de publicada una ley, tergiversarla y hasta hacerla mudar por completo de carácter por medio de los Reglamentos que se dan para su ejecucion. En estas obras ministeriales se interpreta el pensamiento del legislador y se dan tales disposiciones para la ejecucion de lo que mas sencillo se presentaba, y se eleva el casuismo y se *burocratiza,* por regla general, tan sin medida, que la ley aquella cuya simple lectura es de tal índole, que encarna una medida regeneradora, trascendente y útil, interpretada, adicionada y establecidas sus condiciones reglamentarias de ejecucion, pierde por completo su sencillez, su naturalidad, su parte práctica y de aplicacion inmediata; y como que quien hace un reglamento, puede con la mayor facilidad y *soltura* hacer otro y otros ciento, cuando en la práctica encuentra dificultades, de aquí el que al poco tiempo un reglamento tenga para cada uno de sus capítulos otro reglamento especial; y no faltan casos en que un artículo se deroga y modifica—para luego restablecerlo, ya por medio de una circular ó de otro modo—, para salvar por un momento un obstáculo contra el que lucha una influencia preponderante; todo ello por obra y gracia de la inteligencia y práctica de algun oficial de Secretaría.

Es la reglamentacion asunto de suyo difícil, porque exige gran práctica de aquello que se propone reglamentar, y profundo y exacto conocimiento de la ley y del pensamiento del legislador. Pero estas condiciones aun no son bastantes, si no se es tambien muy conocedor de las condiciones especiales de los que han de ejecutar el reglamento, y de las de aquellos que á él se han de someter.

Copiar una reglamentacion ó traducirla, es cosa fácil, pero el aplicarla á otros pueblos de otras costumbres, de distinto carácter y de diferente historia,

es asunto de dificultad. Reglamentar la enseñanza sin haberla practicado en todos sus principales grados; reglamentar el profesorado sin haber nunca tenido discípulos, ó cuando mas oyentes en una *lectura*, de Ateneo, es comprometido; pero los Planes de Estudios se habian publicado, los reglamentos eran una necesidad. De *negacion de todo sistema, la mayor calamidad que ha venido á la Instruccion pública, el estado de sitio del profesorado universitario, y la agonía y la muerte de la segunda enseñanza,* los calificaba un notable escritor (1). Un poco de pasion se descubre en estos calificativos; el tiempo y la experiencia, seguramente, que le habrán hecho modificar su opinion; y sin embargo á mucho se prestan para la crítica.

Si se examinan desde un punto de vista elevado los tres reglamentos, forman uno solo, modificado una y otra vez en los detalles; el pensamiento que en ellos descuella es único; *someter á una disciplina poco menos que militar á profesores y alumnos.* Mirados en conjunto y analizados, hasta minuciosamente, no dan otra cosa. Que tal tendencia venia desarrollándose, porque era hasta cierto punto necesaria, bien claro se ha visto en el discurso de esta obra; mas que en un momento dado alcanzara todo su poder, no fué acertado.

Distribuido en siete secciones se presenta el Reglamento del Sr. Pidal; cuenta una menos el de 1847, y crece hasta diez el de 1851. Cuatrocientos dos artículos necesitó aquel Señor para el desarrollo de su pensamiento; bastan trescientos sesenta y cinco al Sr. Pastor Diaz, y en cambio al Sr. Seijas Lozano le fueron indispensables quinientos noventa y uno. La estrañeza que causan estos datos desaparece desde el momento que se nota que el Sr. Pastor Diaz suprime todo lo que no es propio y peculiar de la enseñanza, y por consiguiente lo relativo al Consejo de Instruccion pública y á la administracion económica; mientras que el Sr. Seijas Lozano no solo entra en

(1) D. Modesto Fernandez y Gonzalez.

minuciosos detalles administrativos, sino que en todas las demás materias estiéndese en pormenores y hace adiciones de no poca entidad.

Principia la obra del Sr. Pidal consignando las relaciones del Ministro con los Rectores y Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, y despues de distribuir el territorio en diez distritos universitarios, pasa á ocuparse de la organizacion y atribuciones del Consejo de Instuccion pública, de la Junta de centralizacion de fondos y de sus dependencias. Todo esto se halla suprimido en el Reglamento de 1847 y reemplazado en el de 1851 por la seccion primera que se ocupa del gobierno general de Instruccion pública, y por la seccion tercera que trata del régimen económico de los establecimientos de Instruccion pública.

Al tratar del régimen interior de los establecimientos de Instruccion pública, se marcan las atribuciones de los Rectores, las que se conservan las mismas en los Reglamentos de 1847 y 1851, dándosele en este último la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs., y se les manda formen un reglamento particular—que aprobará el Ministro—que determine con claridad y precision las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases del citado reglamento. Consignanse asimismo las de los Decanos, á los que se marca una gratificacion anual de 2000 rs.; se les da de sustitutos en ausencias y enfermedades al catedrático mas antiguo de la facultad: y en los tres reglamentos, las disposiciones que á este funcionario se refieren, no varian.

Hace el Reglamento de 1845 y lo mismo los dos posteriores, de los Directores de Institutos unos *pequeños* Rectores, y como asimila las facultades no se modifican de uno á otro de aquellos tres: pero como para ostentar una vez mas la falta de unidad de pensamiento ó las faltas prácticas observadas, dispone el primero que los sustituya, en ausencias, enfermedades y vacantes, el Catedrático mas antiguo; el segundo,

el Catedrático que designe la Junta inspectora; y el tercero, el Vice-Director que nombrará el Gobierno.

Marca luego el Reglamento las funciones del Secretario general de la Universidad, y del particular de las facultades; los de los Institutos son asimilados á los primeros y se mandó fuera el Catedrático designado por el Claustro de Profesores—artículo 109 del Reglamento de 1845—; el profesor mas moderno ó un agregado nombrado por la Junta inspectora—artículo 25, Reglamento de 1847—; mas en el Reglamento de 1851 nada se dispone sobre quién ha de ser secretario en los Institutos. Olvido fué el del Sr. Seijas Lozano! No hay para qué decir que se consagra un capítulo á los bibliotecarios de las Universidades y de los Institutos, y otros á los Conserjes, Bedeles, Porteros y Mozos en los que se marcan sus obligaciones y el traje que han de usar.

Quitadas á los Cláustros todas las atribuciones de que habian disfrutado y hasta las últimas que les habia reconocido el arreglo de 1836, y el Gobierno en sus disposiciones posteriores, al hablar de ellos estos Reglamentos repítense palabra por palabra (1).

---

(1) Art. 124. El claustro general de las Universidades se reunirá, prévia convocacion del Rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Para la solemne distribucion de premios

3.° Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.° Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

Art. 125. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el Rector; y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, préviamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los Profesores, y discutir su contenido.

Los artículos 148 y 149 del Plan de Estudios de 1845 exigian su parte en los reglamentos; pero el título que les consagra el de 22 de Octubre de aquel año es lo mas trémulo y desordenado. Pretendióse dar mas fuerza á la autoridad académica amalgamándola con la judicial y la administrativa, y aun no se consideraban sin duda bastantes garantías, que se añadió el elemento que podemos llamar popular ó local. Pobre fuero escolar! pobre autoridad de los Rectores y de los Cancelarios!! Los Consejos de disciplina establecidos en los artículos antes citados, se compusieron luego,—Reglamentos de 1847 y 1851—de: El Rector, Presidente; los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado; dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso; el Vice-Presidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces; del Juez de 1.ª instancia; de dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia. La misma forma y con las mismas personas tenia la de los Institutos, que presidia el Director; exceptuando, como es lógico, los Decanos. Su-

---

3.° Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza ó á la prosperidad de los establecimientos de Instruccion púhlica.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado Secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los Institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

póngase una falta cometida por un Catedrático en un Instituto, falta en asunto académico y literario, técnico por consiguiente y científico, y la mayoría de los individuos que han de calificarlo son de todo punto estraños á la materia, en el fondo y en la forma, en su razon y en sus circunstancias.

Nada hablaban los Planes de estudios de las Juntas inspectoras de los Institutos, y nada se dice de ellas en los reglamentos de 1845 y 1847; seguian dichas corporaciones pesando sobre los Institutos y funcionando, yá con arreglo á las Reales órdenes de su orígen, yá tambien con las especiales y posteriores que con frecuencia se les comunicaban, hasta que el Reglamento del Sr. Seijas Lozano les dió la siguiente organizacion, haciéndolas formar una parte integrante y orgánica de la Instruccion pública.

Art. 69. En los institutos provinciales y locales habrá una junta inspectora: los agregados á las universidades dependen de los rectores.

Habrá tambien junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á la universidad ó instituto en lo que determine el gobierno.

Art. 70. Las juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

1.° Del gobernador, presidente.
2.° De un vice-presidente.
3.° De un diputado provincial residente en el pueblo.
4.° De un individuo del ayuntamiento.
5.° De un eclesiástico.
6.° De dos padres de familia.

Todos estos vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del gobernador. El diputado y el concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demás individuos, incluso el vice-presidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será presidente el alcalde como delegado del gobernador; y si no hubiere diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del ayuntamiento, á propuesta igualmente del gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del gobierno con los patronos, será tambien individuo de la junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El director del establecimiento asistirá á las sesiones de la junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vice-presidente. Si por falta de asistencia no se pudieren celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como presidente de la junta, las delegará en el vice-presidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de secretario de la junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria: en los demás casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma junta, sea ó no de su propio seno.

Al secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan el plan, reglamento y órdenes vigentes.

2.ª Vigilar acerca del órden, disciplina y policía de la escuela, sobre la buena enseñanza literaria y religiosa, sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del director, profesores y dependientes.

3.ª Hacer al director, verbalmente ó por escrito, aquellas ad-

vertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

5.ª Evacuar cuantos informes les pida el gobierno ó el rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo espreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demás actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretesto podrán las juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los consejos de disciplina, ni las decisiones que los directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al director ó á cualquiera de los catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al ministro, espresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 82. Las juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los vocales que concurran el vice-presidente. En este último caso el director ocupará la derecha, como cuando presida solo el gobernador; pero si asisten á la vez el presidente y vice-presidente, este se colocará á la derecha y el director á la izquierda del primero. Los demás vocales de la junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

No deben causar estrañeza estas disposiciones; lo que sí debe producirla es que hubiese Directores de Instituto que aceptáran el artículo 74. Sabido es que

en toda corporacion cuyos cargos son honoríficos y gratuitos, ó los secretarios, ó un vocal mas entendido ó mas osado, son los que dominan por completo, y que siempre abundan individuos que, por vanidad en unas ocasiones, y en otras por cálculo, ambicionan y aceptan puestos en ciertas corporaciones guiados de tales impulsos.

Pasan luego los reglamentos á ocuparse del curso literario y del método de enseñanza, materia estensa y de que habrá necesidad de hacer en el discurso de esta obra notables consideraciones, lo que obliga á pasar en este capítulo á otra seccion reglamentaria: de los Profesores.

Ninguna cuestion tan importante como el establecer las condiciones de suficiencia del profesorado y los medios de conocerlas. Los reglamentos son en cierto modo minuciosos, y aunque de unos á otros hay diferencias, el pensamiento, sin embargo, permanece el mismo. Distinguian los Planes de estudios, como se ha visto, distintas clases en el profesorado, y siendo la primera la Regencia, grado que habilitaba para la enseñanza, de esta se ocupan en primer lugar.

Los ejercicios para el título de Regente eran dos: un discurso escrito en libertad y sobre un punto de tres sacados á la suerte, ó sobre toda la asignatura, si la regencia era de segunda clase; y una leccion, sobre cuestion tambien sacada á la suerte, que no bajase de tres cuartos de hora, y tal como la daria á sus discípulos, si la regencia era de primera clase; ó en contestar á preguntas y objecciones por espacio de dos horas sobre las materias de su programa, si era de segunda. Para la regencia de primera clase era necesario tener el grado de Doctor. Desde luego se comprende, y los hechos lo demostraron, que tales ejercicios ó podian ser algo ó no ser nada; pero nunca llenar bien el objeto á que se les destinaba.

Los ejercicios para la oposicion á cátedras eran tres: distribuidos antes y á la suerte en ternas ó trincas los opositores admitidos á ellos. 1.º, Discurso es-

crito, sobre punto sacado á la suerte, en absoluta incomunicacion, en veinte y cuatro horas, con libros: objecciones por los contrincantes. 2.º, Leccion sobre un punto de la asignatura; de tres á veinte y cuatro horas de preparacion incomunicado, segun la materia, de hora y media de duracion, objecciones por los contrincantes. 3.º, Contestar en una hora, por lo menos, á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre todas las materias de la asignatura. Los jueces siete, nombrados por el Gobierno indistintamente entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de reputacion en la ciencia á que correspondiera la cátedra vacante. Aventurado fuera afirmar que este sistema no demuestra conocimientos científicos; pero no es lo mismo poseer la ciencia que saber trasmitir la ciencia: lo primero es la obra del trabajo individual y del ingenio, encerrado en sí mismo, meditando, analizando y comparando: lo segundo es una obra posterior, es el fruto de una práctica bien dirigida, de un estudio comparativo de inteligencias variadas, de grados diversos de concentracion intelectual, de categorías de imaginacion, de fuerza, de aficiones y de afinidades diferentes.

Disponian los planes de estudios que el profesorado ascendiese en categoría; para esto el Reglamento de 1845 estableció la oposicion compuesta de dos ejercicios: una memoria anónima sobre un punto científico, la que daba ó no lugar á su autor á presentarse al segundo, que consistia en una disertacion oral sobre otra cuestion científica tomada á la suerte y sin mas preparacion que dos horas para ordenar las ideas. Pareció este sistema algo difícil en la práctica, y modificóse luego quitando el anónimo y permitiendo que las memorias del primer ejercicio las escribieran los Profesores, incomunicados sí, pero con libros, en tres dias, dando el tema el Gobierno. Con ambos procedimientos las categorías habian de recaer sobre el mérito mayor ó menor, pero puramente científico, y quedaban de un lado y por mucho que se quisiera esprimir el pensamiento, todo lo que estuviera fuera del campo

concreto de la ciencia: menester era ir un poco mas allá; y en 1851 se dispuso que las categorías las solicitase todo Catedrático, y que el Consejo de Instruccion pública, en vista de la hoja de servicios y del expediente personal propusiera en terna al Gobierno. De este modo, trabajos que no han sido de la ciencia, ni para ella, ni de la enseñanza, ni por ella, ni para ella, han encontrado su recompensa. Asi es el mundo!

Cuando en un reglamento se consigna una idea, es porque se la cree necesaria, y cuando se establece una prohibicion, es porque aquello que se prohibe existia: hay mandatos y prohibiciones que son censuras fuertes, y que demuestran males cuyo remedio se busca. El que lea en los reglamentos de que se ocupa este capítulo *las obligaciones de los Catedráticos*, verá un sistema progresivo de compresion; sistema que continúa en los posteriores de 1852 y 1859. Á los pocos dias de publicado el último de estos, preguntaba el autor de esta obra: ¿Qué idea formarán del profesorado público los que al leer el Reglamento encuentren que cada disposicion va acompañada de una pena? Hoy que han pasado muchos años, bien se puede hacer la misma pregunta, mas tambien es posible contestarla. Cuando al frente de las Universidades y de los Institutos no se encuentra generalmente mas que el fovoritismo; cuando las disposiciones emanadas del poder no llevan el sello de la justicia, de la meditacion, del estudio y de la conveniencia pública; cuando disposiciones, si no absurdas impremeditadas, han de ser cumplidas por hombres que tienen el deber de conocer su trascendencia y la posibilidad de apreciar *á priori* sus resultados, casi nunca desmentidos por los hechos, menester es que una fuerza irracional, por lo que á la razon se opone, contenga y paralice el grito de la conciencia entristecida ante el tristísimo espectáculo que cada dia se la ofrece. No dejará de haber quien diga que estos males, ciertos, solo tienen cura por medio de la libertad. ¡Ah! *la libertad*, idea santa profanada siempre! la libertad es la *justicia*, sin

esta todo es iniquidad y licencia (1). ¿Qué estraño tiene en vista de estas disposiciones legales que se suscite la idea de que el profesorado público no es posible sino en manos de las corporaciones religiosas? Y no se crea que esta es una idea de hoy; Rollin y Chateaubriand,

---

(1) Para que se forme idea de cuáles son los deberes de los Catedráticos en estas épocas de tanta ilustracion, y puedan compararse con las que tenian en mas aciagos dias,—véase la página 36 de este tomo—ponemos aquí el título VII del Reglamento de 1851; y no se pierda de vista que sus preceptos han regido y rigen por haber sido, aunque no en la propia forma, incluidos en los posteriores.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinacion al jefe de la escuela, como igualmente á los decanos y vice-directores, donde los hubiere.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido; tanto por lo que toca á sus personas, como á las doctrinas que viertan en sus esplicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el órden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la secretaría una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resúmen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas: si esto no pudiere ser, el catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas, con las observaciones que cada profe-

y el Vizconde de Bonald la indican bien claramente. Mr. Renau lamentábase de que el profesorado francés es mas del siglo y de los negocios que de la ciencia, que en contraposicion el aleman, consagrado á la ciencia y viviendo de ella y para ella, le lleva ventajas in-

---

sor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos catedráticos.

Art. 246. Debiendo los catedráticos estar subordinados al jefe de la escuela en todo lo concerniente al órden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe, dando este cuenta al gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al real consejo de instruccion pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.° No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un bedel anunciará la hora de entrada.

2.° Tampoco saldrá el catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al decano ó director, y estos, en las universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á diez se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de diez á veinte faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el jefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el jefe del establecimiento al habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos des-

finitas en profundidad y en solidez. Huir del escollo de que el clero se apodere por medio de sus múltiples corporaciones docentes de la enseñanza pública, y lanzar al rostro del profesorado oficial acusaciones graves por medio de una reglamentacion en cuyas

---

cuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la biblioteca, y de su inversion dará cuenta el Rector á la junta de decanos.

Art. 252. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso las reglas que esten prescritas por punto general para los empleados del ministerio.

Toda órden de licencia caducará en el hecho de haber trascurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de setiembre. En las demás escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan espresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los catedráticos ausentarse, participando al jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la corte y el extrangero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al gobierno.

Art. 256. Incurre un catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.° Por las doctrinas que vierta en sus esplicaciones. En estos casos el jefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuáles sean esas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

formas no solo hay que censurar sino mucho de que el mismo poder tiene la culpa, sistema es que se niega á comprender la inteligencia. Verdad es que la época actual se distingue por la antinómia entre los propósitos y los resultados.

Continúan los reglamentos ocupándose de los alumnos, de las matrículas y de los exámenes; y es tanto

---

2.° Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el jefe, en casos leves, deberá amonestarle, pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constando por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina ó se dará parte al gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.° Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el trage que se prevendrá mas adelante. Se prohibe á todo catedrático fumar dentro del edificio, escepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos escesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 rs.; y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por personas de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, prévio espediente gubernativo.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se estiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme espediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y al consejo de instruccion pública, antes que recaiga resolucion del gobierno.

lo que varían de un año para otro, y son tan numerosos y contradictorios los mandatos, los métodos y los detalles, que el conjunto forma un todo tan desconcertado y tan inseguro, que mas que la obra de hombres pensadores puede mirarse como la de aquellos médicos que desconociendo todas circunstancias del agnóstico de la enfermedad, someten al enfermo á esperimentos mil por ver si prueban.

Aunque el Plan de Estudios de 1845 establecia, y los demás lo aceptaron, que solo en la Universidad central se confiriese el grado de Doctor, se permitió á todas las demás el que continuasen dándolo hasta 1.º de Noviembre de 1846 (1), con arreglo á los planes anteriores y á sus especiales estatutos. Nada habria que censurar si aquella autorizacion se hubiese limitado á las antiguas facultades; mas aparecieron no pocos Doctores en Letras y en Ciencias.

Formados los reglamentos, establecieron las condiciones para los grados académicos, marcando los ejercicios, los tribunales y los establecimientos en que se habian de conferir, como asimismo los estudios cuyo coronamiento debian ser. Ante un tribunal formado por cinco catedráticos de la segunda enseñanza, un ejercicio de preguntas sobre las diferentes asignaturas de aquella durante dos horas, y en público, formaba la prueba del Bachiller en filosofía: en la misma forma se conferia el de todas las demás facultades, segun el Reglamento de 1845. Modificóse el procedimiento en 1847: el tribunal para las facultades lo formaban dos Catedráticos y un agregado, y el ejercicio fué de hora y media de preguntas. Para la filosofía se establecieron dos ejercicios; el primero de Letras ante tres Catedráticos, y de una hora de duracion; y el segundo de Ciencias, ante cinco Catedráticos, por hora y media. Vino luego el Reglamento de 1851, y en el fondo todo quedó de la misma manera; mas no en la forma.

---

(1) Real órden de 9 de Octubre de 1845.

Cuestion batallona ha sido por muchos años entre Universidades é Institutos los grados de Bachiller en filosofía, y no faltará quien despues de mucho meditar sobre ella y sus diferentes fases, sea bastante suspicaz para no descubrir mas que una cuestion que, con grandes apariencias, termina en unos pocos de reales; mas sea de todo lo que quiera, aconteció que, autorizados por el Plan y Reglamento de estudios de 1845, dieron los Institutos provinciales el grado de Bachiller en Filosofía; mas habiendo pensado el Ministerio en reformar uno y otro, la comision (1) nombrada con el fin de proponer las reformas, y que encontró escaso el número de premios para los Catedráticos de las facultades, y crecido el límite inferior del sueldo de los de Instituto, descubrió un medio de acrecer el *trabajo* en las Universidades disminuyéndolo en los Institutos, y quitó á estos el derecho de dar el grado de Bachiller, y asi se consignó en el Plan y Reglamento de 1847. Largo fué el expediente de reclamaciones, y mucho se escribió, y no pocas influencias se atravesaron, hasta que al fin por Real órden de 4 de Mayo de 1848, se les devolvió aquella facultad, pero de un modo tal que mas valiera no la hubiesen devuelto en honra del profesorado de segunda enseñanza: dispúsose que los ejercicios fueran los mismos de reglamento, pero que los presidieran el Vice-Presidente de la Junta Inspectora y un Catedrático de facultad que pasaria en delegacion del Rector del distrito á aquellos establecimientos, con sus correspondienies dietas, pagadas por mitad entre el Instituto y los graduandos. Este sistema pasó luego á formar parte del Reglamento general de 1851.

Tres ejercicios, uno secreto y dos públicos constituian la licenciatura. Llamábase el primero de tanteo, y consistia en un exámen de dos horas sobre todas las asignaturas. El Tribunal le formaban, primero cuatro Catedráticos—Reglamento de 1845,—luego cinco—

(1) Real órden de 11 de Febrero de 1847.

Reglamento de 1847,—y últimamente tres—Reglamento de 1851.—Consistia el segundo en una memoria escrita en veinte y cuatro horas, en completa incomunicacion y con libros, sobre un tema sacado á la suerte, y en contestar á las objecciones que sobre la misma le hicieran los jueces. Y el tercero, en una disertacion de repente sobre otro tema, tambien á la suerte, y contestar á las objecciones. Claro es que segun las facultades asi variaban, en algo, especialmente este último acto.

Disponia para el doctorado el Reglamento de 1845, dos ejercicios, ambos públicos; el primero una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura, sobre un punto sacado á la suerte; y el segundo, una leccion oral sobre otro punto diferente: no se hacian objecciones. En 1847 se suprimió el primero de estos ejercicios, y el de 1851 (1) volvió á restablecer aquellos, limitando la memoria á una lectura de un cuarto de hora, escrita en seis horas, y la leccion á una hora. Con posterioridad estos ejercicios quedaron reducidos á una memoria escrita en libertad sobre un punto de la ciencia, la que visada por el Rector leia el laureando y se repartia impresa en el acto.

Hasta 1852 no tuvo ninguna clase de investidura el grado de Bachiller; este año se dispuso (2) que: «si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del Bedel, y será proclamado en público por el Presidente como Bachiller en la facultad respectiva con la fórmula siguiente: Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) os declaro Bachiller en la facultad de. . . . . por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor.» Habian, desde 1855, vuelto á los Institutos provinciales el derecho de conferir los grados de Bachiller sin las absurdas é irritantes intervenciones que desde 1848 á

(1) Artículo 466.

(2) Artículo 249 del Plan-Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

1852 habian tenido, y era de ver á los Directores de muchos Institutos proclamando Bachilleres con arreglo á dicha fórmula; ellos, que no lo eran.

En el tomo I de esta obra se pusieron las fórmulas de los juramentos universitarios, los autores del plan de Estudios de 1845 ó las consideraron muy complicadas ó muy anacrónicas, y las redujeron á: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, obedecer la Constitucion de la Monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de *(Licenciado ó Doctor)* en. . . . . que se os vá á conferir?» Esta fórmula, única para licenciados y doctores, y completamente distinta de las usadas por las Universidades, no dejó de llamar la atencion; sostúvose, no obstante, en el Reglamento, hasta que en 1851 se trató de ampliarla haciéndola preceder del juramanto religioso; pero tanto se discutió y tanto se añadió y quitó por los autores de la fórmula, que en 1852, ya retocada, decia:

—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana?»—Sí juro.»

—«¿Jurais sostener el misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?—Sí juro.»

Á continuacion seguia la fórmula que antes se ha copiado, limitándola á la licenciatura, pues en cuanto al doctorado se establecieron las ceremonias y fórmulas anteriores á 1845.

Nada habian pensado los autores de los Reglamentos sobre *el trage académico*, cuando, en 1851, aparecieron las disposiciones que lo habian de regir; y bueno hubiera sido que el trage académico fuera algo menos extrangero, aunque el afan de hacerlo talar, hasta cierto punto, quizá obligó á sus autores.

# CAPÍTULO XV.

## Del Profesorado público á consecuencia del Plan de 1845.

En varios capítulos de esta obra quedan hechas indicaciones bastantes sobre el Profesorado; tiempo es de consagrarle una mirada otra vez, puesto que el Plan de Estudios de 1845 dió nueva forma á la enseñanza y á los establecimientos oficiales.

En 28 de Setiembre de 1845 se publicó una Real órden marcando el número de Catedráticos que con arreglo al nuevo sistema debia tener cada Universidad. Creóse tambien una comision compuesta de seis Catedráticos de la Universidad de Madrid, presidida por un Consejero de Instruccion pública, para que teniendo en cuenta las hojas de servicio de todos los Catedráticos, formase el escalafon de antigüedad de todos los que el Gobierno colocaba al frente de las respectivas enseñanzas. Detalláronse mas las atribuciones y modo de obrar de esta comision (1), la que no fué tarda, pues en 19 de Mayo de 1846 presentó, y fué aprobado por Real órden, el proyecto de escalafon de antigüedad. En el ínterin y á pesar de lo dispuesto en el Plan y Reglamento, se verificaban oposiciones en las Universidades de distrito para cubrir las vacantes, y á ellas se presentaban los sustitutos, los interinos, y los interinos con honores de propietarios; menester fué adicionar el proyecto, y esto se verificó en virtud de órdenes especiales, resultando aprobado el escalafon definitivo de antigüedad por Real órden de 22 de Junio de 1847. Formado el escalafon de antigüedad debia procederse á la adjudicacion de las categorías de ascenso y término. Estas ya existian (2) y varios Catedráticos estaban en posesion de ellas con arreglo á la

(1) Real órden de 22 de Noviembre de 1845.

(2) Artículos 176 y 177, página 31 de este tomo.

ley; pero acrecido el número segun el nuevo Plan de Estudios, el Gobierno adoptó varias disposiciones para adjudicarlas: fué la primera, mandar á la comision clasificadora formase una relacion de los Catedráticos que con arreglo á la anterior legislacion les correspondiese estar en cada una de ellas; la segunda, conceder categoría determinada á los Catedráticos que hubiesen pertenecido al Consejo de Instruccion pública (1); y la tercera prescindir de todo el mecanismo establecido en el Plan y Reglamento de Estudios (2). Con esto y varias reglas para la distribucion en la facultad de Filosofía, quedó completo un sistema que dió por resultado el escalafon definitivo de los Catedráticos de facultad, con expresion de las categorías que á cada uno correspondia el 1.º de Enero de 1848. Una mirada sobre este escalafon hace ver que siendo doscientos noventa los Catedráticos que contiene, en la primera centena, se cuentan treinta y cinco de término, cuarenta y nueve de ascenso y diez y seis de entrada. Como queda dicho antes, el Plan de Estudios de 1847 marcaba como primer sueldo 12000 rs., y (3) una escala gradual desde 14000 á 20000 rs., que comprendia doscientos individuos, resultando con premio por antigüedad algo mas de los dos tercios del profesorado de facultad. Añádase á esto el cincuenta por ciento del mismo profesorado, con opcion á los premios de categorías de ascenso y término; y visto lo que queda dicho de la primera centena del escalafon, y se notará que en el primer arreglo definitivo solo un veinte y cinco por ciento de los Catedráticos se quedó sin disfrutar aumento de sueldo, ó por antigüedad ó por categoría. ¿Y qué les pasaba entretanto á los Catedráticos de la segunda enseñanza?

Fué el profesorado de los Institutos lo que en términos vulgares se llama el rigor de las desdichas. Lar-

(1) Real órden de 6 de Enero de 1847.
(2) Real órden de 24 de Junio de 1847.
(3) Artículo 89.—Plan de 1847.

gas disposiciones se adoptaron para su organizacion; dicho está en otro capítulo de esta obra cuál era su estado al aparecer la obra del Sr. Pidal: lo primero fué llevar á los establecimientos de segunda enseñanza á los preceptores de latinidad; y como de esto se ha tratado (1), inútil es repetir lo una vez consignado, y debe por tanto pasarse á la Real órden de 30 de Enero de 1846, en cuya virtud los catedráticos de Instituto nombrados por oposicion y con tres años de enseñanza, se les declaraba propietarios, y se concedia lo mismo á los que no habiendo hecho oposicion, acreditasen cinco años de enseñanza en establecimiento público, y debiendo reunir unos y otros las condiciones para ejercer el profesorado. En virtud de estas reglas fueron declarados Catedráticos propietarios algunos de los que entonces desempeñaban la enseñanza en los Institutos, y muchos de los preceptores de latinidad destinados á ellos. Y mientras esto acontecia se estaban celebrando oposiciones en Madrid para dar cátedras de Instituto con el carácter de interinidad, y en las Universidades de distrito para proveer en propiedad las de los á ellas agregados. Si estos hechos son anómalos, si los hombres que conocian los inconvenientes de las oposiciones en las mismas universidades á quienes correspondian las vacantes, las autorizaban y mandaban en ellas celebrarlas, la causa fué ó la falta de carácter ó la de ese conocimiento práctico que dá la esperiencia, y de que tanta ostentacion hace el antiguo y respetable Director general de Instruccion pública, y que adquirió luego de muchos tanteos y desengaños. Declarados los Catedráticos de Instituto de sueldo fijo, su mision estaba terminada. Lo que debe admirar es cómo esa respetable clase ha existido; el Gobierno un dia la creó, y luego ¿qué hizo de ella? Fué el *anima vili* de la Instruccion pública; y si cierto es que encierra árduos problemas, tambien lo es que en España desde 1845 estuvo siempre en discusion.

---

(1) Capítulo 36, tomo 1.° de esta obra.

# CAPÍTULO XVI.

## La segunda enseñanza desde 1845 á 1852.

Es la segunda enseñanza el asunto mas controvertido de cuantos la Instruccion pública comprende. Difícil es marcarle su mision; mas difícil aun fijar sus límites. Y no es solo en España donde tal sucede; acontece lo mismo en otras naciones que se suponen mas abanzadas en el camino de la ilustracion. Duró el arreglo provisional de estudios de 1836 nueve años, y el sistema que estableció para los estudios secundarios pudo apreciarse: ¿cuál fué la idea que de él formaron los autores del Plan de Estudios de 1845?: fácil es deducirlo al ver que de aquel sistema nada quedó. Mas para construir un nuevo edificio requiérense condiciones muy especiales. ¿Se llenaron? Una mirada á lo que ha regido desde la reforma del Sr. Pidal bastará para ello.

Aparece organizada la segunda enseñanza en cinco años (1), y en todos ellos ocupa el primer término el estudio de la latinidad. Designanse dos cursos para el de la lengua francesa, y preténdese que en un año académico se enseñe «complemento de la Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, Geometría, Trigonometría rectilínea y Geometría práctica;» teniendo los alumnos otras dos clases á que asistir, y habiendo trascurrido dos años desde que debieron aprender los ejercicios del cálculo numérico y las nociones de Geometría. No con otro propósito que para demostrar la falta de método y de proporcionalidad entre las diferentes asignaturas se hace esta indicacion.

Pasando por alto lo dispuesto en los artículos 1.º al 10 de la Real órden de 29 de Setiembre de aquel año, que tienen por objeto el tránsito de uno á otro

(1) Artículos 3.º, 4.º y 5.º del Plan de Estudios de 1845.

sistema, y que produjo el consiguiente desconcierto en los escolares y en la enseñanza, no esperó el Gobierno á conocer el fruto de su pensamiento, ni pudo conocerlo en un año de transicion; mas tal debió ser la impresion que experimentase que se apresuró á modificarlo, estableciendo (1):—*Primer año.* 1.º Rudimentos de gramática castellana y latina, principios de traduccion. 2.º Elementos de Geografía.—*Segundo año.* 1.º Sintáxis castellana y latina, traduccion, composicion. 2.º Religion y moral.—*Tercer año.* 1.º Perfeccion de gramática castellana y latina, traduccion, composicion. 2.º Lógica. 3.º Elementos de Historia general y con especialidad de España.—*Cuarto año.* 1.º Elementos de Retórica y Poética, traduccion, composicion castellana y latina. 2.º Aritmética y Geometría. 3.º Continuacion de la Historia.—*Quinto año.* 1.º Elementos de Física experimental y nociones de Química. 2.º Álgebra, Trigonometría rectilínea, Topografía. 3.º Nociones de Historia natural. Nuevo sistema, nuevas aclaraciones y nueva confusion en las matrículas y en las clases: un nuevo curso de transicion. Ni en el anterior ni en este pudo apreciarse el trabajo, y sin embargo preséntase el art. 66 del Reglamento de 8 de Julio de 1847, y organiza en otra forma los estudios:—*Primer año.* Once lecciones semanales:=Seis de latin y castellano, tres de Geografía, dos de Religion y Moral.—*Segundo año.* Doce lecciones semanales:=Seis de latin y castellano, dos de Geografía, dos de historia, dos de Religion y Moral —*Tercer año.* Trece lecciones semanales:=Seis de latin y castellano, dos de Historia, una de Religion y Moral, tres de curso preparatorio de Matemáticas (Aritmética y algunas nociones de Geometría), una de repaso de Geografía.—*Cuarto año* Catorce lecciones:=Seis de Retórica y Poética, dos de Historia, una de Religion y Moral, seis de Matemáticas elementales (Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, Geometría y nociones de Topografía).—*Quinto año.* Quince leccio-

(1) Real órden de 24 de Julio de 1846.

nes:—Cinco de Psicología y Lógica, cinco de Elementos de Física y nociones de Química, tres de nociones de Historia natural, una de Ejercicios prácticos de Retórica y Poética, una de Religion y Moral.» Como era lógico, nuevas aclaraciones para armonizar el sistema anterior con este, y el consiguiente faltar y sobrar de asignaturas y el autorizar el estudio privado de ellas; y en resúmen, un nuevo año académico de transicion, y por consiguiente el tercero y tercer sistema en tres años!!

Alguien supondrá que esta última combinacion dejó satisfecho á sus autores y que pudo observarse su resultado; todo menos eso. De 14 de Agosto de 1849 es el nuevo arreglo, el nuevo método; y al adoptarlo hubo al menos un año de práctica para el anterior; aunque si bien se notan las fechas y se tiene en cuenta la índole de los trabajos reglamentarios, ese año no existió en realidad; el método de 1847 al terminar el año de su establecimiento, condenado fué á seguir á sus predecesores.

Minuciosa es la Real órden (1) en que se establece el nuevo sistema; detállanse hasta las horas en que han de principiar las clases, el método de las explicaciones, y se manda que los catedráticos limiten la enseñanza á lo mas elemental, teniendo en cuenta la edad é inteligencia de sus alumnos. El órden de los estudios fué:—*Primer año.*—Doce lecciones de latin y castellano, cuatro de Religion y Moral. (El número de lecciones es semanal para este y los demás años.)—*Segundo año.*—Doce lecciones de Latin y Castellano, tres de Geografía, dos de Historia, una de Religion y Moral.—*Tercer año.*—Seis lecciones de Latin y Castellano, tres de Historia, dos de Geografía, una de Religion y Moral, seis de Matemáticas, (Aritmética y Álgebra.)—*Cuarto año.*—Una leccion de Religion y Moral, dos de Historia, dos de Geografía, seis de Matemáticas (Geometria, Trigonometria, Topografía), seis de Retó-

(1) 14 de Agosto de 1849.

rica y Poética.—*Quinto año.*—Seis lecciones de Física experimental y nociones de Química, cuatro de Historia natural, una de Religion y Moral, seis de Psicología y Lógica.» Claro es que este nuevo sistema exigió disposiciones que lo armonizasen con el anterior, y que por lo tanto este primer año fué tambien año de transicion.

Al año siguiente apareció el Plan de Estudios, (1850) y una Real órden dando nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza (1), dejó como estaban los estudios de Latin y Castellano, Retórica y Poética, Religion y Moral, Psicología y Lógica, Matemáticas, Física é Historia natural, y modificó el estudio de la Geografía y de la Historia; para esto suprime en los años segundo, tercero y cuarto las lecciones de Historia, y establece en el tercero tres lecciones de Geografía é Historia, y las mismas en el cuarto año. Este sistema pasó á formar el art. 142 del Reglamento general de 10 de Setiembre de 1851.

Cuando tantas modificaciones experimentó la segunda enseñanza en seis años, nadie puede estrañar el que la opinion pública tomase cada dia mayor parte en el exámen y discusion de un sistema, en el que el Gobierno daba el triste ejemplo de una fluctuacion y de una impaciencia, qué ni correspondian á la inteligencia superior de los ministros, ni la impasividad y calma de los que al adoptar una determinacion en asuntos de tamaña entidad, saben bien cual es el resultado que deben obtener, y esperan tranquilos á que la esperiencia repetida y los resultados beneficiosos vengan á demostrar que en sus propósitos estaba encerrado un bien. Pero el Ministerio, que en un principio vió que el sistema establecido no daba el fruto que impacientemente aguardaba, en lugar de esperar á que la práctica fuera suavizando los rozamientos y dulcificando los planos, asustóse de su obra; y sin valor para abandonarla, y sin energía para sostenerla

(1) Real órden de 31 de Agosto de 1850.

por un tiempo mas ó menos largo, perdió la serenidad; y retocando un dia una cosa y otro otra, y adoptando un dia una idea y abandonándola al siguiente, dió una tristísima noticia de sus conocimientos, y un deplorable ejemplo de una versatilidad de funestos resultados. Y no se crea que hizo esto solamente en la parte de extension y combinacion de las materias de la segunda enseñanza; practicólo hasta en las cosas mas sencillas; y como prueba pueden citarse dos notables Reales órdenes, una de 1848 y otra del año siguiente. Por la primera, y con el fin de procurar los mayores adelantos á los alumnos, se dispone que el curso principie en los Institutos en 1.º de Setiembre, y que termine en 20 de Junio. La segunda dice: «Al dictar la Real órden de 15 de Setiembre del año próximo pasado..... fué el ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) proporcionar á los cursantes los mayores conocimientos posibles en las varias asignaturas de aquella enseñanza, y con especialidad en las que por su naturaleza exigen mas laboriosidad y detenimiento para ser estudiadas con fruto. *Razones económicas é higiénicas* han decidido despues el ánimo de S. M. á modificar algun tanto aquella disposicion, *consultando á la salud, comodidad é interés de los alumnos*, sin desatender por ello sus adelantos; y en su consecuencia se ha dignado resolver, oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que el curso académico de segunda enseñanza comience en todos los Institutos y Colegios del Reino, el 1.º de Octubre de cada año, y concluya el 15 de Junio siguiente.» (1)

Aun es mas notable lo que sobre el mecanismo de la enseñanza acontecia en estos años genéticos y hasta casi embrionarios de ella. Publicó la Direccion general en 1.º de Agosto de 1846, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Real órden de 24 de Julio del mismo año, programas para las asignaturas de filosofía. El mandato decia: «La Direccion general de Instruc-

(1) Real órden de 21 de Junio de 1849.

cion pública formará para las diferentes asignaturas de filosofía, programas que indiquen á los profesores la extension que deben dar á cada tratado y el órden de las materias, á fin de que haya en la enseñanza de todas las escuelas la necesaria uniformidad. Los Catedráticos se sujetarán en estos programas á sus esplicaciones.» Este precepto que toma su punto de partida en la primera reforma de la segunda enseñanza, como indicado queda, fué cumplido. Mucho pudiera decirse de un trabajo que contiene 156 páginas de impresion en 4.º, si la extension de este capítulo lo permitiera; pero debe notarse que contiene asignaturas de la facultad, y que la extension dada á la historia es grandísima; mas sean las que se quieran las imperfecciones de este trabajo oficial, las continuadas variaciones que en la extension y enlace tuvieron los estudios, lo hicieron casi, de todo punto, estéril. Y no se pierda de vista que desde 1845 á 1851 solo tres asignaturas fueron á las que no alcanzó modificacion de importancia, la Física experimenial, las nociones de Historia Natural y la Psicología y Lógica.

Dicho habia el Ministro que los libros de texto los elegiria el Catedrático de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarian á lo mas seis para cada asignatura; lista que podria variarse cada tres años oido el Consejo de Instruccion pública (1): modificado el Plan de Estudios tambien lo fué este precepto, y las listas se formaron cada año, conforme lo disponia el artículo 30 del Plan de Estudios de 1847. Tres listas se publicaron por este método, y notables son las diferencias que se notan en los textos de unas enseñanzas, y la ninguna variacion de otras. La lista de 1847 designa cuatro textos para Religion y Moral: el mismo número contiene la de 1848, aunque en lugar de un autor adopta otro. En 1849 aparecen designados diez textos para esta asignatura. Para la lengua española y latina

(1) Artículo 48 del Plan de Estudios de 1845.

aparecen los mismos autores, siete en los indicados tres años; pero crecen en número de uno á otro en términos que en 1849 las obras designadas son diez. Para Geografía aparecen tres autores, que continúan aumentados luego con otros dos. En Retórica y Poética se encuentran en la primera lista cinco obras, y seis en la última; cuatro de las primeras estan en las tres. Mas variacion se encuentra en los Elementos de Historia general y particular de España, pues teniendo la primera lista cinco autores, la tercera tiene siete aunque muy variado el órden de colocacion; pues Rivera que está el penúltimo de la primera lista, aparece el primero de la segunda, y conserva este puesto en la tercera. En la asignatura de Psicología, Ideología y Lógica, es de notar que en la primera lista hay cuatro autores, que tres de ellos pasan á la segunda, y que en la tercera se encuentran en el mismo órden acrecidos con uno nuevo: la traduccion de D. José Lopez de Uribe fué reemplazada por Monlau y Rey. Para la enseñanza de las matemáticas en sus diferentes partes se designan en las tres listas Lacroix, Bourdon, Vallejo (el compendio), Odriozola, Cortazar, Legendre, Carrillo de Albornoz: en la última aparecen tambien Lista, y la Aritmética de Boccherini. A la Física experimental la primera lista indica, Deguin, Beudant y Pouillet, y en las otras dos Valledor y Chavarri, Morquecho y Santos de Castro. En Historia Natural hay tres autores en la primera lista, dos en la segunda y cuatro en la tercera.

El que conozca los autores, un poco, comprenderá que no habia gran acierto en su designacion. No es necesario demostrarlo. Y como aquí solo se trata de la segunda enseñanza, no conviene pasar mas adelante en el exámen de estas listas de libros de texto. Las que las siguieron, formadas con arreglo al artículo 39 del Plan de Estudios de 1850, no contenian mas que tres obras para cada asignatura; el año antes habia anunciado el Gobierno que «luego que publique los nuevos programas *que se están preparando*, abrirá un concurso para premiar las mejores obras correspon-

dientes á aquellas asignaturas en que juzgue mas urgente obtener buenos libros de texto.» (1) Nunca faltaron propósitos; pero los nuevos programas no se publicaron y las listas aparecieron con tres obras para cada asignatura. Grandes batallas se hubieron de librar antes de la designacion de cada obra; y esta lucha de todos los años hacia decir á un alto funcionario, en tiempos posteriores á los que este capítulo abraza: «que nunca eran mas concurridas y animadas las sesiones del Consejo de Instruccion pública, que cuando se trataba de aprobar las listas de obras de texto.»

## CAPÍTULO XVII.

### Resultados del Plan de Estudios de 1850.

Marcádose habia en la opinion pública el deseo de que la segunda enseñanza se ampliara á la industria y á otros ramos de aplicacion práctica; pues todo lo que sean novedades pronto adquiere decididos partidarios; que es muy general la creencia de que la industria y las artes, el comercio y la riqueza prosperan, cuando se desarrollan los estudios teóricos que á estos ramos corresponden. La experiencia demuestra que las industrias crecen cuando sus productos tienen demanda, y que cuando esta existe, ella busca los elementos mas convenientes, los métodos mas económicos; inventa los procedimientos y echa mano de los conocimientos científicos que le son mas apropiados y útiles. Suponer que un pueblo ó una comarca se han de transformar en fabriles. porque en la misma se establezca el estudio y la enseñanza de los procedimientos técnicos que á diferentes industrias correspondan, ó que un distrito agrícola ha de mudar su sistema *extensivo* de cultivos, por otro *intensivo* y rotatorio, porque en una escuela se enseñen las ventajas del segundo, cosas

(1) Real decreto de 11 de Agosto de 1849.

son que en la práctica no existen. Clámase contra la ignorancia y rutina de los industriales, cuando en la gran mayoría de la nacion no hay industria tal y como en otras naciones: declámase contra la desidia y añejas prácticas de los labradores españoles, cuando es muy fácil hablar sin conocer lo árido y accidentado de los terrenos, lo duro de las estaciones, las grandísimas distancias entre las máximas y mínimas de las temperaturas, y otras mil condiciones climatológicas; y preténdese que todo esto desaparezca porque en una escuela se esplique cómo se utiliza la remolacha en naciones que tienen otro suelo, otro cielo, otros medios de comunicacion, otra topografía, otras aguas, otras costumbres y otras necesidades. Es muy fácil despreciar lo propio, porque de ello se conocen los pormenores, y mucho mas fácil el encomiar lo ageno; porque visto desde distancia y por el prisma del entusiasmo y del convencionalismo, ni se vé mas que el exterior, ni se pueden detallar los pormenores y compararlos con otros. Hablar es muy fácil; trabajar difícil: soñar muy comun; discurrir con sangre fria, con criterio exacto, y fundado en verdades absolutas, casi imposible en una época de emociones.

Formó el Gobierno una escuela para hacer en ella ingenieros de montes, y constituyó un cuerpo caro y muy científico. ¿Qué ha ganado el arbolado español en los muchos años que está encomendado á tan sábia direccion? ¿Lo que se practica en Alemania es aplicable á España? Multiplicáronse las escuelas de Náutica; ¿han crecido los buques por haber mayor número de pilotos? Dióse gran desarrollo á las escuelas mercantiles; ¿creció el comercio, se amplió y moralizó por haber buenos y científicos peritos, corredores y tenedores de libros? Escuelas industriales elementales y escuelas industriales superiores han dado ingenieros industriales, llenos de mucha y sólida ciencia, y peritos no menos dignos é idóneos. Los ingenieros industriales tuvieron por límite las plazas de *Fiel Almotacen;* los peritos un jornal en un oficio, cuando lo encuen-

tran. La Flamenca, escuela de Agricultura, montada con todo el lujo imaginable y toda clase de recursos materiales y científicos, dió no pocos ingenieros agrónomos; ¿qué influencia han demostrado en la agricultura pátria? Pretender lo que en España se ha querido y por los medios empleados, es lo mismo que cuando un rico, improvisado, de aldea, henchido de vanidad, compra una magnífica carretela de lujo y la hace conducir al pueblo para que en ella paseen su mujer y sus hijas: llega al pueblo el nuevo carruage, y por sus calles estrechas, desempedradas y con fuertes pendientes, y por sus caminos fangosos y sin firme, y con infinitas curvas, barrancos y pedregales; en unos puntos tan anchos como los prados que cruzan, y en otros tan estrechos como el limitadísimo espacio que separa unas propiedades de otras, no permiten que pueda hacerse uso, en ninguna estacion, del codiciado, y costoso, y elegante carruage; arrincónale su dueño bajo un cobertizo, enfúndale cuidadosamente para que las aves de corral y los demás animales domésticos no lo estropeen, en los primeros años; y tiene el consuelo de que cuando un forastero vá á visitarle, enseñárselo. Pasan los años, y si es Alcalde, procura que se arregle un poco la salida desde su casa al ejido, como medio de que al menos pueda lucirlo el dia de la fiesta mayor del lugar.

Fué el mes de Setiembre de 1850 fecundo en mandatos y reformas para la Instruccion pública. «No bastaba, dice el Ministro, dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos.» (1) Y conforme á estos principios y propósitos, se decretó la enseñanza industrial

(1) Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

cuyo organismo fué luego modificado, pero que aceptó y consignó el artículo 138 de la ley de Instruccion pública de 1857.

«En una nacion esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza de la mas ventajosa posicion, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á prácticas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios, frecuentemente son estos contrariados por la ciega rutina. . . . . No pretende por eso el Ministro que suscribe descubrir en la agricultura española un absoluto y general atraso. Aun la honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sábia experiencia y de una cultura muy adelantada, que con razon merece el aprecio y respeto de nuestros dias. Las observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavia una justa reputacion entre los geopónicos entendidos.» De este modo hablaba el Sr. Seijas Lozano al mandar establecer las escuelas de agricultura (1), la que dividió en elemental, de ampliacion y superior de aplicacion: debia la primera producir agrimensores y peritos agrónomos; la segunda agrónomos facultativos aptos para obtener cátedras en las escuelas elementales y ser directores de los caminos vecinales; y la tercera, no dice el decreto el título que obtendrian. No es de estrañar; anduvo el tiempo, y fué el de ingenieros agrónomos. Encomendábase la enseñanza elemental á los Institutos—artículo 12—en muy contados se estableció. Verdad es que como luego se dirá, en esta misma fecha aquellos corrian no pocas vicisitudes.

Constante el Ministro en crear y en reorganizar, ya

(1) Real decreto de 8 de Setiembre de 1850.

que no de otra manera, por decretos, y reconociendo que España no, ha mucho, tenia posesiones las mas importantes en todos los continentes y mares, y su comercio era de la mayor consideracion, y que estaban entregados á las localidades el sostenimiento y popularizacion de los estudios mercantiles, trató de uniformarlos y de darles unidad, subordinándolos á un solo pensamiento, y para ello crea las escuelas comerciales (1) ó mercantiles, en Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, incorporadas en los Institutos de segunda enseñanza y bajo su direccion y disciplina.

Habrá, sin embargo, un director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al Director del Instituto. En Cádiz y la Coruña, en donde no hay Instituto, las escuelas especiales de comercio dependerán inmediatamente de los directores especiales, bajo la inspeccion y gobierno de los rectores del distrito. (2) Una palabra. Cuando España tenia posesiones las mas importantes en todos los continentes y mares, y su comercio era de la mayor consideracion, los estudios mercantiles no los daba el Gobierno; cuando ni hay comercio ni la milésima parte de posesiones en todos los mares y continentes, el Gobierno crea, ó mas bien se obliga á costear en parte y dirigir ocho escuelas de comercio.

Con objeto de dotar á la marina mercante de pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, se decreta la creacion de las escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza; y las especiales de Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palmas en Canarias, Mahon y

---

(1) Real decreto de 8 de Setiembre de 1850.

(2) Artículos 3.° y 4.° del decreto citado antes.

San Sebastian (1). Clasifícanse los estudios en teóricos y prácticos; los primeros divididos en tres años, los que terminados pasa el aspirante á los prácticos, que se harán con arreglo á las Reales ordenanzas y Reales disposiciones dictadas por el Ministerio de Marina. (2) El coste de estas escuelas se cubria por mitad entre el Estado y las localidades interesadas. (3)

Los artículos 85 á 90 del Plan de Estudios de 1850, tratan de los estudios hechos en los Seminarios Conciliares, y se les dá validez académica, para las carreras civiles á los de la segunda enseñanza, hechos en ellos con el carácter de alumnos internos; algo se ha dicho ya de esto en los anteriores capítulos, y aquí basta el recuerdo y la cita de la disposicion, y pasar desde luego al exámen de los Institutos de segunda enseñanza, de cuyo arreglo se ocupa el Ministro con gran detenimiento. «Una de las mas importantes consecuencias del Plan de Estudios—dice el Ministro—debe ser el arreglo de los Institutos. . . . . , porque habiéndose suscitado dudas acerca de la utilidad de estas escuelas, y siendo en sentir de algunos escesivo su número, deber suyo era examinar lo qne habia de cierto en estas opiniones.» Para ello el Ministro entra en consideraciones y compara principalmente con lo que en Francia existe lo que en España hay, y luego dice: «Por fortuna no han desconocido los verdaderos intereses del pais las autoridades y corporaciones. Muy pocas son las que piden la supresion de los Institutos, y casi todas consideran su existencia como indispensable. No niegan algunos la utilidad de los Institutos; pero llevados de ese deseo de lo mejor, que tan frecuentemente aparta de lo bueno, los desacreditan pintándolos en lastimoso estado. Tampoco todos los informes confirman esta opinion errada: la mayor parte dicen que la enseñanza es buena, y en muchos la ca-

(1) Artículos 5.° y 5.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1850.
(2) Artículo 15.
(3) Artículo 10.

lifican de excelente. No se hace el Ministro ilusiones sobre el estado de los Institutos; se hallan lejos de ser lo que él mismo quisiera, y lo que convendria para dar en ellos una enseñanza tan perfecta como exige la ilustracion del siglo: mas fuera injusto negar que, habida consideracion al poco tiempo que llevan de existencia; á los obstáculos que los han opuesto ciertas preocupociones, y á la escasez de recursos, han hecho casi todos rapidísimos adelantos, habiendo muchos que son la admiracion de cuantos los visitan.» Bueno hubiera sido que el Ministro, obrando en toda justicia al hacer las declaraciones precedentes, entrase en ciertos detalles, con cuya manifestacion claro se hubiera puesto como la luz, dos cosas: la primera, que el estado transitorio y contínua variabilidad que el Gobierno venia dando á la enseñanza, era perjudicialísimo; y la segunda, que encargar la direccion de establecimientos tal importancia á los amigos, y el someterlos al criterio de legos, no era el medio mas á propósito ni de consolidarlos ni de darles valor. Las notabilidades de campanario, ignorantes siempre del mecanismo de la enseñanza y de las condiciones á que deben satisfacer los establecimientos públicos de esta índole, ó cierran los ojos y se entregan inconscientemente á la buena fé y á la inteligencia de los Directores ó de los Cláustros, ó pretendiendo tomar parte en lo que ni conocen ni entienden, no son sino cantidades negativas en la cuestion. Desgraciado Instituto en donde los hijos de los magnates, de la provincia, no obtuviesen las mejores notas; pobres catedráticos los que, tranquila su conciencia en el cumplimiento de sus deberes, no hiciesen la corte á las altas y medianas influencias de la parroquia!

Dice luego el Sr. Seijas Lozano: «Háse formado un plantel de jóvenes profesores llenos de ardor por la enseñanza, y que amaestrados con su ejercicio y el estudio, pueden honrar á cualquier establecimiento literario llenando cumplidamente sus deberes. No todos merecen, á la verdad, igual elogio; pero el Gobierno

irá reemplazándolos con otros mas idóneos, y el magisterio llegará á ser al cabo de algun tiempo tan ilustrado y perfecto como puedan desear los mas escrupulosos, luego que produzca sus frutos la Escuela Normal que por el nuevo Plan se manda establecer definitivamente.» Aquí el Ministro hace lo que vulgarmente se dice, un favor y un disfavor. Corrieron los años, y ganosos de ver el fruto que tan ópimo se prometia su Excelencia de la Escuela Normal, buscamos cuantos catedráticos procedentes de ella tenia la segunda enseñanza, y entre los trescientos sesenta y seis catedráticos propietarios de segunda enseñanza, que aparecen en la lista publicada por la Direccion general de Instruccion pública en 29 de Febrero de 1860, solo encontramos diez en que se consigne la circunstancia de haber sido procedentes de aquella, y todos pertenecientes á la seccion de ciencias. Una particularidad hay que notar, y que dice mucho respecto á la mencionada Escuela; un catedrático, de los diez mencionados, hace constar que siendo alumno era al mismo tiempo profesor.

Sigue el Ministro exponiendo sus razonamientos para terminar en un Real decreto (1), por el que los Institutos se clasifican en: agregados los que están en donde hay Universidad; de primera clase y con la segunda enseñanza completa, los de Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Zaragoza, Vergara, Islas Baleares y Canarias; de segunda clase y solo con los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, los de Albacete, Ávila, Almería, Lérida, Leon, Segovia, Soria, Teruel y Zamora. Quedaban como Institutos locales, y por consiguiente de segunda clase, los de Aljeciras, Cabra, Figueras, Jeréz de la Frontera, Monforte y Osuna; y se suprimian los de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela,

(1) 4 de Setiembre de 1850.

Tudela, Tuy y Vitoria. Redújose el personal á cinco catedráticos de la seccion de letras y uno de la de ciencias en los Institutos de segunda clase, y á seis de los primeros y dos ó tres de los segundos en los de primera. Al personal de los Institutos agregados no se tocó. Arregláronse los sueldos, fijándolos en seis y siete mil reales para los profesores de Latinidad y de Religion, segun las provincias, eran de primera y segunda clase, ó de tercera; y en ocho y nueve mil para todos los demás, respectivamente, segun la categoría de las provincias, sin distincion entre los Institutos de primera ó de segunda clase.

Produjo esta reforma gran perturbacion en el personal de catedráticos; el número de excedentes fué extraordinario, con la particularidad de que no se tuvo para nada en cuenta el ser ó no catedráticos en propiedad; pues mientras muchísimos catedráticos interinos quedaron en sus puestos, otros muchos de las mismas asignaturas se encontraron, no obstante sus títulos de propietarios, sin colocacion: y aun mas, quedaron en sus puestos varios que no habian hecho oposiciones y muy modernos como interinos, y otros con mas antigüedad, y habiendo entrado en el profesorado por oposicion, sin cátedra. Creeráse, quizá, que esto ocurrió en los primeros momentos, nada de eso, la disposicion fué absoluta: supondráse por algunos que luego el Ministro daria colocacion á los catedráticos propietarios y por oposicion, excedentes en las cátedras iguales ocupadas por interinos y sin aquella circunstancia; tampoco. Un año habia transcurrido despues de la órden del Sr. Seijas Lozano, y hemos visto vagar, como almas en pena, por las galerias del Ministerio de Fomento á catedráticos dignísimos, por oposicion, y propietarios, sin que fueran escuchadas sus justas reclamaciones.

Gran clamor se levantó al poco tiempo contra estas supresiones y reducciones de Institutos, y de aquellos mismos pueblos y corporaciones que, habian censurado, unos el costo y otros el poco resultado de la ense-

ñanza, fué de donde partieron las primeras quejas contra el Sr. Seijas Lozano. Inútil fué que este Señor, y los que inmediatamente le siguieron en el mando de la Instruccion pública, pretendieran llamar la atencion hácia las escuelas de náutica, las industriales y las mercantiles, y que formaran proyectos y hasta intentaran plantear la enseñanza agrícola; el paso estaba dado, y puede afirmarse que de tal suerte influyó, que su consecuencia fué la desaparicion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, transformándose en Ministerio de Fomento, y pasando al de Gracia y Justicia todos los negociados, generales, relativos á la enseñanza pública.

No faltará quien pretenda ver en el tránsito al Ministerio de Gracia y Justicia la direccion de la enseñanza, la mano de una reaccion teocrática, y con mucha mayor razon, cuando vagaban por la atmósfera proyectos políticos que tendian á cortar la influencia del parlamentarismo. Sea de esto lo que cada cual calcule mas racional en su modo de ver la cuestion, lo evidente es, que el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en esta reforma, ni fué prudente ni justo. Y el Sr. Gil y Zárate al ser separado de la Direccion general, debió lamentar el haber suscrito muchas de las últimas disposiciones de aquel centro directivo. Sin negar la indudable importancia que en las esferas del poder tenia el Sr. Gil y Zárate, no podemos, sin embargo, admitir que solo para separarlo de la Direccion general de Instruccion pública, se trasladó esta á otro Ministerio, y se borró el nombre del que la habia tenido.

De un modo vergonzante fueron, poco á poco, borrándose, una á una, todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Transitorio, como todo, fué el resultado del Plan de Estudios de 1850, y el de su reglamento de 10 de Setiembre de 1851. En este año aparecieron muchas escuelas de náutica, y de comercio é industria, y se arregló la enseñanza para la carrera del Notariado, y se

mandó establecer el observatorio astronómico de Madrid. Dióse el reglamento para la Escuela Normal de Filosofía, y publicado el escalafon de catedráticos de facultad, resolviéronse multitud de expedientes personales.

## CAPÍTULO XVIII.

### Plan-Reglamento de 1852.

Casi estaba fresca la tinta con que se escribió el Reglamento general de 10 de Setiembre de 1851, cuando sus dificultades de ejecucion, de un lado, y las quejas que, de otro, producia, obligaron al Gobierno á procurar su modificacion. Habia pasado al Ministerio de Gracia y Justicia la direccion de la Instruccion; habia dejado de estar al frente de ella el Sr. Gil y Zárate; se tenia el deseo de hacer algo que tuviera algun mas sentido práctico y que reflegase el resultado de una experiencia que ya, por lo continuada, aparecia trémula y desconcertada; pretendíase, en una palabra, dar alguna mas solidez á lo que aun no habia pasado de ensayos hijos del buen deseo, pero cuyos frutos se querian obtener sin dar al tiempo lo que la naturaleza misma de tan complejas cuestiones reclama. Con menos entusiasmo de autores; con algo mas frialdad en el exámen; con un poco mas de cariño á tiempos, métodos é instituciones antiguas, y un poco menos de apasionamiento por los sistemas exóticos, ofreciase una ocasion oportuna de dar una prueba de aquel buen sentido, fruto del filosófico estudio de la cuestion *á priori*, hermanado con el de los hechos prácticos: pero esto que era el *desideratum* de cuantos amantes del pais deseaban el desarrollo y perfeccionamiento de la Instruccion pública, no podia ser una improvisacion. Comprendiólo así el Gobierno y nombró una Comision de hombres respetables, por su saber y por sus circunstancias, y encomendóle la resolucion de asunto de tamaña trascendencia. Á esta Comision acudieron

exponiendo sus ideas, fruto del estudio teórico y práctico, muchas personas y muy dignos profesores. No cabe en los límites de esta obra la indicacion, que con gran placer haríamos, de muchos de los escritos que con tal motivo vieron la luz. Si todos ellos, en lugar de presentarse como obras aisladas, se hubieran condensado en una sola; si tomádose hubiera de cada uno los buenos pensamientos y las buenas indicaciones que encerraban, el trabajo de la Comision mucho se hubiera simplificado, y su fruto habria contenido todo aquello que el bien del pais y de la instruccion necesitaba. Pero desgraciadamente, ni esto sucedió, ni esto podia suceder; que en España para que una idea sea aceptada en altas regiones, antes que á su bondad, se mira y se estudia el nombre de su autor.

Tuvo la Comision nombrada por el Ministro de Gracia y Justicia el encargo de presentar las reformas que debian hacerse en el Plan de Estudios y en el Reglamento; nada dijo del primero, mucho del segundo. De esta obra, al someterla á S. M. el Ministro D. Ventura Gonzalez Romero, dice:

«No ha hecho la Comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho habia bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la esperiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun asi hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion.»

El sistema de estudios establecido por este Ministro, y que tiene la fecha de 10 de Setiembre de 1852, rigió hasta despues de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Síntesis de cuanto se habia venido haciendo en España, desde muchos años, sobre la Instruccion pública, ya en planes y reglamentos generales, ya por decretos y órdenes particulares, el tiempo si no de tranquilidad en que estuvo, al menos de no tanta y tan rápida transformacion como en sus diferentes elementos hubo antes, razon es para reseñarlo; y mucho mas cuando es la base sobre que se esta-

bleció la ley posterior de 1857. Era el Ministerio de Gracia y Justicia quien tenia á su cargo la enseñanza pública, y sin embargo, ramos muy importantes de ella quedaron encomendados al de Fomento. El siguiente resúmen de la enseñanza oficial dá idea completa de cómo esta se encontraba en dicha época.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—INSTRUCCION SECUNDARIA.—*Direccion suprema.* El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—*Cuerpo superior consultivo.* El consejo real de instruccion pública.—*Alta vigilancia.* Los rectores de las universidades.—*Vigilancia inmediata.* Los gobernadores de provincia y las juntas inspectoras.—*Direccion superior.* La direccion general de instruccion pública; seccion del ministerio de Gracia y Justicia.—*Direccion inmediata.* Los directores de instituto.

*Los medios de trasmision* consisten en: los institutos agregados; los institutos provinciales; los institutos locales.

Los institutos agregados son los de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los institutos provinciales son los de las demás capitales de provincia, aunque no todas los tienen. Los institutos locales son los que estan situados en pueblos importantes que no son capitales de provincia. Su número es muy pequeño.

Para los efectos del reglamento de instruccion pública de 10 de setiembre de 1852, el territorio de la peninsula está dividido en diez distritos universitarios, cuyas capitales son: Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

La segunda enseñanza se divide en dos periodos: 1.° Latinidad y humanidades. 2.° Estudios elementales de filosofia. Cada uno de estos periodos dura tres años: el instituto que contiene estos seis años de enseñanza se califica de instituto de primera clase; los que no, de segunda.

*Primer periodo.—Primer año.*—Latin y castellano; leccion diaria mañana y tarde, teniendo de duracion tres horas por la mañana y dos por la tarde, con variedad de ejercicios siempre sobre estas materias, escepto los miércoles y sábados, que se dedicará la segunda hora de la leccion de la tarde á la historia y doctrina cristiana bajo la direccion del mismo profesor.—*Segundo año.*—El mismo sistema y duracion de clases que en el primero.—*Tercer año.*—El mismo sistema y duracion de clases que en los anteriores.

Concluido este periodo los alumnos sufren un exámen definitivo de latinidad y pueden ingresar en el estudio de la filosofia elemental, que es el segundo periodo de la enseñanza secundaria. Conforme queda dicho, dura otros tres años, que principian en 1.° de octubre y terminan en 31 de mayo: tiene, pues, cada año 201 dias lectivos. Su programa es el siguiente:—*Primer año.*—Aritmética y álgebra. Geografia é historia. Estudio de los AA. clásicos latinos y castellanos.—*Segundo año.*—Geometria, trigonometria y geometria práctica. Elementos de fisica general y experimental, y de química general. Estudio de los AA. clásicos latinos y castellanos.—*Tercer año.*—Elementos de psicologia y lógica durante cuatro meses. Elementos de ética en los cuatro últimos meses de curso. Estudio de historia natural. Elementos de los clásicos latinos y castellanos.

Concluidos estos estudios, el alumno está en disposicion de principiar los de facultad y recibir el grado de bachiller en filosofia, diploma que mediante los ejercicios de reglamento se confiere esclusivamente en las universidades.

Los institutos provinciales cuentan el siguiente personal:

Dos catedráticos de latin y castellano.

Un catedrático de retórica y poética.

Uno id. de geografia é historia.

Uno id. de psicologia, lógica y ética.

Uno id. de matemáticas.

Uno id. de fisica esperimental y química.

Uno id. de historia natural.

Uno de los catedráticos es director, y otro secretario y habilitado.

Aunque segun el reglamento de 10 de setiembre de 1852, que rige hoy, parece debieran contarse tres catedráticos de latin y castellano, no existen mas que los dos que marcaban los antiguos planes de estudios.

El presupuesto de un instituto provincial de primera clase, que son los que tienen los dos periodos completos de la segunda enseñanza, es por término medio el siguiente:

PERSONAL.

| | |
|---|---|
| Ocho catedráticos. . . . . | 60.000 |
| Director y dependientes. . . . . | 8.000 |
| Material de todas clases. . . . . | 17.000 |
| Sustituciones y recaudacion. . . . . | 4.890 |
| *Total.* . . . . . | 89.890 |

INSTRUCCION UNIVERSITARIA.— La instruccion universitaria comprende las cuatro facultades siguientes: Facultad de filosofia, facultad de farmacia, facultad de medicina y facultad de jurisprudencia.

*La direccion suprema* de estas facultades corresponde al ministerio de Gracia y Justicia.—*La direccion inmediata é inspeccion superior*, á los rectores de las universidades.—*La inspeccion inmediata*, á los decanos.

*La facultad de filosofia* se divide en las cuatro secciones siguientes: seccion de literatura; seccion de administracion; seccion de ciencias fisico-matemáticas, y seccion de ciencias naturales.

*Seccion de literatura.*—Esta seccion tiene seis años de estudios; para principiarla es necesario tener el título de bachiller en filosofia: cursados los cinco primeros años se puede optar al grado de licenciado, y cursando luego el sesto al de doctor. He aquí su programa:—*Primer año.*— Literatura latina. Lengua griega (primer año).—*Segundo año.*—Lengua y literatura griega (segundo año). Lengua hebrea ó árabe (primer eño).—*Tercer año.* Literatura general española. Lengua hebrea ó árabe (segundo año).—*Cuarto año.*—Historia general. Arqueologia, numismática y paleografia.—*Quinto año.*—Historia filosófica y crítica de España.—*Sesto año.*—Literatura estrangera.

*Seccion de administracion.*—Consta esta facultad de seis años: cursados los cinco primeros se puede aspirar al grado de licenciado; cursado el sesto despues, al de doctor: para ingresar en ella es necesario el grado de bachiller en filosofia.—*Primer año.* —Economia politica (primer año). Derecho político, administracion, y derecho administrativo (primer año).—*Segundo año.*— Economia política y estadística (segundo año). Administracion y derecho administrativo (segundo año).—*Tercer año.*—Ciencia de la hacienda pública, derecho administrativo en lo que se refiere á la hacienda pública.—*Cuarto año.*—Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos en lo que concierne á la administracion. Derecho político de los diferentes estados de Europa.— *Quinto año.*—Derecho internacional y general y el particular de España. Derecho mercantil comparado.—*Sesto año.*—Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

*Seccion de ciencias físico-matemáticas y químicas.—Primer año.*—Álgebra superior y geometria analitica. Lengua griega (primer curso).—*Segundo año.*—Cálculo diferencial é integral. Lengua griega (segundo curso).—*Tercer año.*—Mecánica.—Química

general en toda su estension.—*Cuarto año.*—Física. Química inórgánica.—*Quinto año.*—Física matemática. Química orgánica. Geografía astronómica, física y política.—*Sesto año.*—Astronomía física y de observacion. Análisis química.

En esta facultad, probados los cinco primeros años, se recibe el grado de licenciado, y cursando despues el sesto el de doctor.

*Seccion de ciencias naturales.—Primer año.*—Física en toda su estension. Lengua griega (primer curso).—*Segundo año.*—Química general en toda su estension. Lengua griega (segundo curso).—*Tercer año* —Mineralogía con nociones de geología. Botánica. Zoología.—*Cuarto año.*—Orgonogría y zoonología vegetales. Fitografía y geografía botánica.—*Quinto año.*— Anatomía comparada. Zoonomía y zoografía de los vertebrados. Zoografía de los invertebrados.—*Sesto año.*—Geología y palenteología. Iconografía botánica y zoológica.

Cursados los cinco primeros años, se puede optar al grado de licenciado, y probando despues el sesto, al de doctor.

Estos son los programas de las cuatro secciones en que aparece dividida la facultad de filosofía. Para el ingreso en ellas precede el grado de bachiller, y como se ve, todas tienen la duracion de seis cursos académicos.

FACULTAD DE FARMACIA.—Para ingresar en el estudio de esta facultad ha de preceder el grado de bachiller en filosofía. Consta de una sola seccion, y dura su estudio ocho años. Probado el cuarto, obtiene el cursante el grado de bachiller en farmacia; probado el sétimo el de licenciado, y probado el octavo el de doctor.

He aquí el programa de esta facultad:—*Primer curso.*—Aplicacion de la mineralogía y zoología á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente. Lengua griega.—*Segundo año.*—Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente.—*Tercer año.*—Farmacia químico inorgánica.—*Cuarto año.*—Farmacia químico orgánica.—*Quinto año.* Práctica de las operaciones farmacéuticas, principios generales de análisis químico.—*Sesto y sétimo año.*—Práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia. Estos dos últimos años, que serán naturales, podrán estudiarse simultáneamente con el quinto.—*Octavo año.*—Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia.

Resulta de este programa que la verdadera duracion es de siete años, y que á las cátedras públicas no concurren los discípulos mas que seis.

LA FACULTAD DE MEDICINA exige para principiarse: 1.°, el

grado de bachiller en filosofía, y 2.°, un año académico de lengua griega. Esta facultad en la universidad central consta de ocho años: probados los cinco primeros, optan los cursantes al grado de bachiller; probado el sétimo, al de licenciado, y probado el octavo, al de doctor.

Divídese luego esta facultad en dos clases: facultad de medicina de primera clase, cuyos estudios duran siete años, y facultad de medicina de segunda clase, cuyos estudios duran seis. Las facultades de medicina de primera clase dan derecho al título de licenciado en medicina, y las de segunda clase al de médicos de segunda clase.

En los cinco primeros años de la facultad de medicina en la universidad central y en las facultades de primera clase, no existe mas diferencia sino que en la facultad central, en el primer año y desde el 1.° de noviembre hasta fin de diciembre, se practican ejercicios de osteología. Desde el sesto año en adelante los programas difieren; el programa de las facultades de medicina de segunda clase es distinto de los anteriores.

Facultad de jurisprudencia.—Esta facultad cuenta ocho años de duracion, y despues de probado el quinto, reciben los cursantes el grado de bachiller en jurisprudencia; despues del sétimo, el de licenciado, y terminado el octavo, el de doctor. Para ingresar en esta facultad es indispensable el grado de bachiller en filosofía; he aquí su programa:—*Primer año.*—Prolegómenos del derecho, elementos de historia esterna del derecho romano, instituciones del derecho romano.—*Segundo año.*—Continuacion de las instituciones del derecho romano.—*Tercer año.*—Elementos de la historia del derecho español, elementos del derecho civil y mercantil de España. Elementos del derecho penal.—*Cuarto año.*—Derecho canónico. Economía política—*Quinto año.*—Continuacion del derecho canónico. Derecho político y administrativo.—*Sesto año.*—Ampliacion del derecho civil, fueros provinciales. Procedimientos.—*Sétimo año.*—Ampliacion del derecho mercantil y penal.—Práctica forense.—*Octavo año.*—Filosofía del derecho, derecho internacional, público y privado. Legislacion comparada.

Instruccion especial.—La instruccion especial está en España encomendada á diferentes ministerios, á saber:

El ministerio de la Guerra tiene á su cargo el colegio de infantería, el de artillería, el de caballería, la escuela especial del cuerpo de estado mayor, y la academia de ingenieros del ejército. El ministerio de Marina, el colegio militar de aspirantes de ma-

rina, el observatorio astronómico de S. Fernando y el depósito hidrográfico.

El ministerio de la Gobernacion tiene á su cargo el conservatorio nacional de música y declamacion.

El de Fomento tiene: La escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos. La escuela especial de ingenieros de minas. La escuela especial de arquitectura. La escuela especial de ingenieros de montes. La escuela especial preparatoria. Las escuelas de bellas artes. Las escuelas industriales. Las escuelas de agricultura. Las escuelas de náutica. Las escuelas de comercio. Las escuelas de veterinaria. Las cátedras de taquigrafía y paleografía. Los colegios de sordo-mudos y ciegos. La real academia de nobles artes de San Fernando. Las comisiones de monumentos históricos y artísticos. El museo nacional de pinturas.

La escuela preparatoria tiene por objeto disponer á los jóvenes que hayan de seguir las carreras de ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros de minas y arquitectura. Las enseñanzas que se dan son: Cálculos sublimes. Mecánica racional. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Topografía y geodesia. Dibujo de paisage. Dibujo topográfico y de arquitectura. Dibujo de imitacion.

La duracion y método de esta enseñanza está consignada en un reglamento particular.

Escuela especial de arquitectura.—Enseña: El arte de la construccion. La estereotomía. La mecánica industrial. La mineralogía. La historia y teoría del arte y la decoracion.

El reglamento de esta escuela tambien es especial.

Escuelas de bellas artes.—Bajo este nombre van comprendidas las escuelas de pintura, escultura, grabado, directores de caminos vecinales y agrimensores.

Esta enseñanza es completa en Madrid, y existen escuelas de bellas artes en Barcelona, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Alicante. En estas poblaciones las escuelas de bellas artes tienen las siguientes enseñanzas: Barcelona, Sevilla, Valencia y Valladolid, pintura, escultura, maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores.—Zaragoza: Maestros de obras. —Alicante: Un profesor de dibujo.

Escuelas industriales.—Con arreglo al plan de estudios de 1850, son de tres clases: elementales, de ampliacion y superiores.

La escuela industrial superior existe en Madrid, y las escuelas de ampliacion en Barcelona, Sevilla y Vergara. Las elementales se encuentran en Valencia, Cádiz, Málaga y Bejar. Segun dicho

plan de estudios, la *enseñanza elemental* comprende un curso preparatorio y tres años de carrera.—*Curso preparatorio.*—1.º Gramática castellana con ejercicio de caligrafía, ortografía y redaccion. 2.º Aritmética elemental. 3.º Nociones de geometria. 4.º Metrologia.

*Primer año de carrera.*—Complemento de la aritmética. Álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Progresiones y logarismos con las aplicaciones de este cálculo. Partida doble, y práctica de todas las operaciones mercantiles. Dibujo lineal.

*Segundo año.*—Geometria elemental. Nociones de geometria descriptiva con algunas de sus aplicaciones. Secciones cónicas, consideradas gráficamente. Trigonometria rectilínea. Aplicaciones de la geometria y de la trigonometria á las artes y á la agrimensura. Dibujo lineal y modelado.

*Tercer año.*—Principios de mecánica y de física con sus aplicaciones mas usuales á la industria. Principios de química con iguales aplicaciones. Dibujo de adorno aplicado á la fabricacion; modelado.

En estas escuelas podrá haber un cuarto año de enseñanza, en el que se esplicará: Mecánica y tecnologia industriales. Química aplicada á las artes. Dibujo y modelado.

En todos los cursos las lecciones son por la noche y diarias, tanto las de ciencias como las de dibujo; las esplicaciones duran hora y media, y el dibujo y modelado, una hora.

Escuelas de ampliacion.—Para ser admitido es necesario haber estudiado y probado por lo menos los dos primeros años de la enseñanza elemental; estudiado y probado los tres años de las escuelas normales de instruccion primaria, ó haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante exámen, la gramática castellana, los dos años de matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura ó adorno.

El programa de los tres años de carrera es el siguiente:—*Primer año.—Primer medio curso.*—Ampliacion del álgebra y de la geometria. Principios generales de física esperimental. Delineacion.—*Segundo medio curso.*—Geometria analítica y cálculo infinitesimal, con sus principales aplicaciones. Geometria descriptiva. Delineacion.

*Segundo año.—Primer medio curso.*—Continuacion de la geometria descriptiva con sus aplicaciones. Elementos de química. Delineacion y modelado.—*Segundo medio curso.*—Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente. Física industrial. Delineacion y modelado.

*Tercer año.*—Mecánica y tecnologia industrial. Química aplicada á las artes. Delineacion y modelado.

En estas escuelas puede haber un cuarto curso con las materias siguientes: Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas, con el dibujo correspondiente. Complemento de la química aplicada, con las manipulaciones consiguientes.

La *enseñanza superior* se da únicamente en Madrid en el real instituto industrial; exige para principiarla que los alumnos hayan cursado y probado los tres años de la enseñanza de ampliacion. Dividense los alumnos en dos clases: mecánicos y químicos. Su enseñanza es de dos años para cada una de estas dos clases.

*Alumnos mecánicos.—Primer año.*— Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia, con aplicacion á las artes. Higiene industrial. Complemento de la mecánica industrial. Delineacion y modelado.

*Segundo año.*—Construccion de toda especie de máquinas, con su dibujo correspondiente. Economia y legislacion industriales.

*Alumnos químicos.—Primer año.*—Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia, con aplicacion á las artes. Higiene industrial. Complemento de la química aplicada.

*Segundo año.*—Continuacion de la química aplicada. Análisis química. Economia y legislacion industriales.

Escuelas de comercio.—Estas existen en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Málaga, Coruña, Gran Canaria y Santander: organizadas por real decreto de 8 de setiembre de 1850, están incorporadas á los institutos de segunda enseñanza, y sometidas á su direccion y disciplina. Los gastos que ocasionan se satisfacen, la mitad por el estado, y la otra mitad por la provincia y la localidad. Su programa de estudios es el siguiente: 1.° Matemáticas elementales. Metrologia universal y sistemas monetarios, reales y convencionales, con sus cálculos y ejercicios prácticos. —2.° Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles. —3.° Elementos de economia politica. Balance universal. Bancos y seguros. Aranceles comparados.—4.° Geografía fabril y mercantil. Nociones de derecho y comercial.—5.° Lengua francesa. —6.° Lengua inglesa.

Estos estudios se distribuyen en tres años de enseñanza.

Escuelas de agricultura.—La enseñanza de la agricultura se divide, asi como la industrial, en tres clases, á saber: elemental; de ampliacion, y superior de aplicacion.

Las escuelas elementales de agricultura las habrá, dice el real decreto de 8 de setiembre de 1850, en los institutos de primera clase que tengan medios para sostenerlas. Mientras esto ha sucedido y sucede, se encomienda la enseñanza de la agricultura á los directores de las escuelas normales por el programa de 24 de setiembre de 1853, y se les manda que den una leccion semanal á los aspirantes á maestros de instruccion primaria. Pero aun hay mas: por disposiciones posteriores se encarga á los PP. de las escuelas pias la enseñanza de la agricultura. Tal es hoy el estado de la enseñanza elemental. La enseñanza de ampliacion se encuentra establecida en Barcelona, pues aunque el art. 13 del real decreto citado ordena que se establecerá además en Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza, como dispone tambien que el estado costeará dos profesores de los destinados á ella, en los presupuestos generales no aparece este gasto mas que para Barcelona. La enseñanza superior de aplicacion, dice dicho real decreto, se verificará en una hacienda-modelo.

Escuelas de náutica.—Estan, por regla general, agregadas á los institutos provinciales, y existen las siguientes: Barcelona, Cádiz, Málaga, Coruña, Alicante, Cartagena, San Sebastian, Tarragona, Baleares y Santa Cruz de Tenerife.

Escuelas de veterinaria.—Existen en: Madrid, escuela superior; Córdoba, Leon y Zaragoza, escuelas subalternas.

La duracion de los estudios y el programa de estos es objeto de un reglamento especial.

Varias enseñanzas.— Cátedras de taquigrafía.— Madrid y Barcelona.

Cátedras de paleografía.—Madrid.

Escuela de sordo-mudos y ciegos. —Madrid.

Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos. —Madrid.

Escuela especial de ingenieros de minas.—Madrid.

Escuela especial de ingenieros de montes.—Villaviciosa.

Colegio militar de infantería.—Toledo.

Colegio militar de artillería.—Segovia.

Escuela especial de estado mayor.—Madrid.

Colegio militar de caballería.—Valladolid.

Escuela especial de ingenieros del ejército.—Guadalajara.

Escuela especial de aspirantes de marina.—San Fernando.

Todos estos colegios y escuelas especiales son costeados por el estado; sus discípulos, luego de terminada su carrera, ingresan en los cuerpos á que corresponden.

Instruccion eclesiástica.— La instruccion eclesiástica es absolutamente independiente del estado; es dirigida é inspeccionada por la Iglesia, y se dá en los seminarios conciliares. En estos se estudia latin y humanidades, filosofia, teologia, cánones y carrera abreviada. Los gefes de estos establecimientos y los encargados de la enseñanza, son de nombramiento de los diocesanos. Los alumnos son de tres clases, internos con veca ó media veca, internos pensionistas y esternos.

Por el real decreto de 21 de mayo de 1852 se dispone, en virtud del concordato, que los diocesanos admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos, el número de jóvenes que juzguen conveniente segun la necesidad ó utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos; y que no siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diocesanos podrán, segun su prudente discreccion, admitir en calidad de esternos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo al gobierno y prévia su conformidad.

En 28 de setiembre de 1852 se publicó el plan de estudios de los seminarios conciliares, y en él se establece que las matrículas que deben satisfacer los alumnos que cursen en ellos, los derechos del exámen y los depósitos de grado, queden en beneficio de los mismos.

Tal era la enseñanza en España. ¿Qué se habia adelantado respecto al organismo reglamentario? El Reglamento de 1852, aparte de algunas modificaciones de poco momento, y de un mayor grado de autoridad y jurisdiccion concedido á los Rectores, y de haber reducido las atribuciones de las Juntas inspectoras de los Institutos á la parte puramente económica y administrativa, en casi nada se distingue de los que le precedieron. Tarea fácil es comparar sus preceptos con los de los anteriores reglamentos, y adquirir la conviccion de que lo bueno que contiene no es nuevo, y que lo nuevo no es todo lo bueno que de la gran ilustracion de sus autores habia derecho de esperar.

Suprimidas las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado, ó por las Provincias en las Universidades é Institutos: suprimidos tambien los títulos y grados de regentes: constituidos los Consejos de disciplina

con elementos únicos del profesorado; estableciéndose que á los Directores de los Institutos los reemplazase en ausencias y enfermedades el catedrático mas antiguo; separados los catedráticos de estudios de filosofía de los preceptores de latinidad y humanidades..... Estableciéndose como condicion para ser catedrático de elementos de filosofía en los Institutos, el grado de licenciado en la seccion correspondiente á la cátedra respectiva; y el título de preceptor de latinidad y humanidades á los que hubieren de dar estas enseñanzas; título para cuya obtencion no se exigia ningun grado académico, y cuyos ejercicios detallaban los artículos 119 á 126 del Reglamento.

Una disposicion notable contiene este Reglamento, y es su artículo 335, que dice: «Los catedráticos y «preceptores no percibirán derechos por los exámenes «ni por los grados de los alumnos. Las cantidades «señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en «la Depositaría del Establecimiento, la cual expedirá á «los interesados el resguardo competente.» Razonaba el Ministro este mandato diciendo: «Finalmente, y como «medida general y absoluta, se ha suprimido la distri-«bucion de derechos entre los catedráticos por los «exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los «ojos del público y de los alumnos, sin otros males «que no hay para qué enumerar. Esta pérdida, aunque «de escasa importancia en general, será sensible para «algunos catedráticos cuyas asignaciones son bastante «cortas, mas el Gobierno procurará compensarla pro-«poniendo á V. M. el aumento de dotacion para las «cátedras en lo que estime necesario.»

Si andando el tiempo no se hubieran devuelto á los Catedráticos los derechos de exámen, y estas cantidades hubiesen seguido ingresando íntegras en las cajas de los establecimientos, seguro es que no se hubiera desarrollado el deseo de entrar á formar parte de los tribunales de exámen; deseo, que no solo cundió entre muchos individuos del profesorado que no tenian para qué ser examinadores en determinadas asignaturas;

sino, que saltando el recinto de las escuelas, y con especiosas razones, todos aquellos á quienes un pretesto cualesquiera podia escudarlos, armaron gran vocerío con la sana intencion de disfrutar de esas obvenciones; griterío que redundó en descrédito del profesorado oficial, en daño de la enseñanza, y que al fin puso en evidencia lo bastardo de su origen. Cierto es que el Ministro suprimiendo los derechos de exámen para el profesorado, perjudicó los intereses de este; cierto que no cumplió la oferta de indemnizarlo aumentando sus mezquinas dotaciones; pero muy cierto tambien que tal medida debió conservarse.

La política de los partidos, elemento siempre agitador de la sociedad española, y que separa las miradas del poder de lo útil, produjo en la época que describimos, entre muchos males, un bien; y este fué el dejar que el sistema de enseñanza tuviera tiempo de probarse en la piedra de toque de la experiencia práctica. Aunque en 1855 la Direccion general de Instruccion pública fué trasladada al Ministerio de Fomento, y se adoptaron algunas medidas parciales, cual es la de suprimir la segunda enseñanza en los Seminarios Conciliares, y el restablecimiento de la facultad de teología en las Universidades, el sistema general continuó: hubo prudencia en el Gobierno y no quiso acometer reformas tan estériles y tan de poca base como las que antes se habian realizado. Pudieron los Institutos, descargados en parte del peso con que los abrumaban las notabilidades de campanario, en forma de juntas inspectoras, tener un poco mas de vida científica; y la juventud, sin el continuado tránsito de unos métodos á otros, obtener mucho mejor fruto de sus tareas literarias.

En la gran reforma que estamos examinando, descuellan dos hechos importantes; uno, el que la segunda enseñanza fué mirada, no como estudios generales complemento de la educacion civil, sino como medio preparatorio para acometer el estudio de las facultades. Y el otro, que trasladada al Ministerio de Gracia y

Justicia la Instruccion pública general, y quedando en el de Fomento la *instruccion especial*, no era posible que marchasen armónicos los elementos de ambas: elementos que deben formar un todo, y que es imposible, sin daño, hacer que marchen por caminos diferentes.

Repetido queda en varios lugares, de esta obra, que la gran cuestion de la enseñanza pública está en el problema de la instruccion secundaria; y no causará por tanto estrañeza el que sus representantes, los Cláustros de los Institutos, acudieran en 1855 con reclamaciones á las Córtes constituyentes. Uno de los Institutos que esto hizo fué el de Cuenca, con fecha 10 de Mayo de 1855, y terminaba: «El Cláustro del Instituto de Cuenca está firmemente persuadido de que las Córtes constituyentes mirarán con el mayor detenimiento esta trascendental cuestion; y de que, convencidas de las razones que se ha tomado la libertad de someter á su alta consideracion, y de otras muchísimas que omite por no ser difuso, se dignarán acordar al votar la ley general de Instruccion pública: 1.º que los establecimientos destinados á la segunda enseñanza son establecimientos nacionales, que su existencia no depende de la voluntad de las localidades, y por el contrario, que los puntos donde hayan de existir debe designarlos la ley: 2.º que el sostenimiento de estos establecimientos de segunda enseñanza es de obligacion del pueblo, asi como el pueblo es el que tiene que pagar la magistratura, el ejército etc., y que por tanto su presupuesto debe ser votado por las Córtes, ya se encargue de la recaudacion el Tesoro, ya se deje al arbitrio de las Diputaciones el poner en las arcas de este la cantidad que se consigne á cada provincia: 3.º que la carrera del profesorado en la segunda enseñanza es una carrera del estado en la que, reuniendo las condiciones de inamovilidad, se fijen los ascensos y derechos pasivos que corresponden á los que consagran su vida á la ciencia y á la instruccion pública.»

Pero antes de presentar este resultado de sus razo-

namientos habia dicho: «En dos grandes secciones se divide la enseñanza: la primera, es la que tiene por objeto facilitar los elementos de la instruccion, esta es la primaria; la segunda, es la que proporciona los elementos del trabajo, esta es la enseñanza secundaria. Estas dos grandes secciones constituyen la instruccion nacional. Los beneficios de la primaria se estienden á todas las clases de la sociedad: la segunda es el patrimonio que el estado debe ofrecer á la clase media y á todas las clases laboriosas. La enseñanza de facultad no es otra cosa, en sentir del Cláustro del Instituto de Cuenca, que una enseñanza especial; no es esta por consiguiente la que debe, en primer término, fijar la atencion del legislador; pues por importantes y trascendentes que sean sus resultados, no pasan de la categoría de especiales y concretos, ya se mire á su objeto, ya al número de individuos que en ella puedan librar su subsistencia.»

«Establecidos estos principios, de que nadie puede dudar, necesario es que el Cláustro del Instituto de Cuenca, cumpliendo con el objeto que se ha propuesto, manifieste cuales son las condiciones de la enseñanza secundaria, y cuales las que debe reunir, para que dé el resultado que la Nacion tiene derecho á esperar.»

«Considerada la enseñanza secundaria como preparacion para las carreras de facultad, y desprovista por lo tanto de su carácter trascendente, nunca gozó del prestigio ni de la importancia que merece. Abandonada á merced de las provincias, fué y es su vida transitoria; y otra cosa no pudiera ser, pues sufriendo modificaciones de cada dia, y sin presente ni porvenir sus profesores, solamente los ha conservado en sus puestos la esperanza de que tan pronto como se reconociese la importancia de su mision, se estableceria definitivamente el modo de ser de una enseñanza que, como queda dicho, no ha sido considerada por la generalidad y por el Gobierno mismo bajo su verdadero punto de vista.»

«Tal como se encuentra actualmente la segunda enseñanza, tal como se ha visto desde que en España existe, preferible es que desaparezca, á su continuacion.»

«Establecimientos sin vida, porque el legislador no se la dá; sujetos al capricho de las exigencias locales; con una mision concreta á la simple preparacion de los que hayan de consagrarse á los estudios de facultad, y con un personal sin porvenir, sin mas esperanza que el hoy, ¿cómo han de influir en el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria y de las artes?: de continuar como están, el Claustro del Instituto de Cuenca repite, preferible es que, desaparezcan. Déjese libre la enseñanza secundaria ú organícese de manera que, ni los Institutos ni sus profesores esten sujetos á las influencias locales, ni esta instruccion sea únicamente preparatoria para las carreras superiores; déle el legislador vida, pero no esa vida ficticia de localidad, sino la vida real y positiva de la Nacion; eleve su importancia hasta el punto donde debe llegar, y entonces, y solamente entonces, cuando adquiera el verdadero carácter de enseñanza nacional, será cuando, marchando en armonía con las condiciones sociales y políticas del pais, las instituciones y el progreso tendrán en ella el infalible punto de apoyo y de partida sin el cual todo edificio politico es deleznable.»

Tocádonos habia parte muy principal en la redaccion de este documento; y pocos dias despues de publicado tuvimos el gusto de recibir un ejemplar con la siguiente nota: «Lo que se dice en estos cuatro párrafos--son los últimos de los que quedan copiados—es exactísimo; mas de todo ello no puede hacerse un cargo al Gobierno que en 1845 reformó la enseñanza»

«Las Diputaciones provinciales juntamente con los respectivos Diputados á Córtes han hecho constantemente increible fuerza para conservar á aquellas su intervencion directa en la inversion de fondos que habian de suministrar á los Institutos, y ha sido menester la mayor prudencia y circunspeccion para evitar conflictos, aun bajo el sistema que todavia se viene observando.»

«La revolucion fué la cuna de los Institutos; pero esa misma revolucion les dió por tutores y curadores á las Diputaciones, y por consiguiente solo ella podia arrancarles semejante título; cosa difícil de suceder, puesto que de ellas depende la buena ó mala suerte de las revoluciones en sentido malamente llamado liberal. Las Córtes acaso podrán hacerlo, pero no sé por cuanto tiempo serán obedecidas de las Diputaciones y Ayuntamientos: para ello es menester que el sistema representativo tenga en España mas hondas raices y mayor fuerza de accion que hasta ahora. Es cierto que tal como está organizada la filosofía, con especialidad desde el Reglamento de 1852, no pasa de ser un estudio de preparacion para las demás carreras; pero debe tenerse presente que la inmediata ventaja de aplicacion que se la dió en el plan de 1850, creando las escuelas industriales afectas á los Institutos, comenzaba á llenar el doble objeto que la filosofía debe tener, y que con razon se pide en esta manifestacion del Claustro.»

«Raquítica la creacion de las escuelas industriales por la falta absoluta de medios para organizarlas de repente en grande escala, cosa que no se ocultaba á los que las imaginaron, hubieran, sin embargo, servido de fundamento para una obra mas estensa, si no se hubiesen sustraido de instruccion pública aquellas escuelas, haciéndolas mas gravosas á las provincias sin fruto alguno, si no se hubiese asesinado el ramo de instruccion, desmoronándole y entregándole sin apoyo y sin fuerza al mas antipático de sus dominadores el Ministerio de Gracia y Justicia.»

«El profesorado público debe ser una carrera, y lo será.»

«Si no lo ha sido hasta aquí es por haber mediado dos consideraciones: 1.ª No estar formado el profesorado de filosofía, por haber carecido de medios de enseñanza. Las honrosas escepciones que hay y que me complazco en reconocer, no destruyen la proposicion que dejo sentada. Hubo que valerse al crear los Institutos de los que daban alguna leve muestra de

conocer la materia que habian de explicar: el grado de Regente de segunda clase, conferido con harta benignidad y largueza, no era suficiente garantía para asociarle todos los derechos que solo competen al profesor consumado. 2.ª Oponíase tambien á dicho objeto el notable aumento que habia de experimentar nuestro presupuesto, precisamente cuando el tema favorito y de moda en todas las comisiones de presupuestos, era el cercenar sin piedad el de Instruccion pública, calificándole de gravoso, cuando precisamente es el mas liviano de la administracion pública. Preciso hubiera sido que los señores que tan justo deseo abrigan, se hubiesen hallado presentes á las reñidas disputas que se han sostenido con las Comisiones de presupuestos, para que formasen juicio de lo mucho que se ha hecho por crear y luego conservar lo existente, de los errores y preocupaciones que contra las ciencias filosóficas dominan todavia en nuestro pais, y de la falsa idea que se tiene de los medios que otras naciones emplean para dar vida y creciente prosperidad á su industria.»

«El Claustro de Cuenca puede tener completa seguridad de que transcurrirá mucho tiempo antes de que en materia de instruccion pública se haga nada digno del gran objeto que en sí misma contiene.»

De gran importancia y autoridad son las anteriores indicaciones—que autógrafas conservamos—de nuestro respetable é inolvidable amigo el Sr. D. José de la Revilla. Su ilustracion y su justicia, aunque escusa algunos hechos que llevamos consignados, confirma y justifica nuestra opinion.

## CAPÍTULO XIX.

### Preliminares para la ley de 1857.

No hubo grandes intérvalos de paz política en la nacion desde 1852 á 1857; y si es cierto que en el

mismo número de años, siempre, casi desde la muerte de D. Fernando VII, ocurrió otro tanto; sin embargo, fueron de tal cuantía los sucesos de este periodo, mas que por la naturalidad de ellos, por los síntomas que acusaban, que puede calificarse del mas difícil de cuantos le habian precedido. El principio de autoridad habia quedado por bajo de las anteriores líneas mínimas de nivel; y con nombres especiosos, la propaganda, en cuyo último límite está la *Commune* de París y los horrores de algunas Ciudades españolas, dado á conocer que las masas del pueblo español no eran refractarias á sus ideas. Entre los que pretenden que los males sociales solo los cura la libertad, y los que no ven para ellos otro remedio que un autoritarismo-teocrático é intransigente, la lucha es inconciliable y la avenencia imposible. La falsa filosofía de los unos, y el absurdo autoritario de los otros, ambos tienen por base la ignorancia. Ignorar que la libertad sin autoridad y sin freno es la anarquía; pretender que los males, hijos de una absurda interpretacion de la santa idea que la libertad encierra, se curan con una mayor dósis de libertad, que no es entonces otra cosa que licencia y libertinage, y la reproduccion de lo que ocurrió en otras edades y en otros pueblos: desconocer que en cada momento histórico la humanidad ocupa un punto distinto en su providencial camino; suponer que el momento pasado puede ser idéntico al momento presente, y que los espíritus están dispuestos del mismo modo para ver y para obedecer, es locura. La rapidez con que la vida pasa en la generacion presente, por la multitud de sensaciones que cada dia experimenta; por la velocidad vertiginosa con que los sucesos tienen lugar; por el cortísimo espacio de tiempo á que se han reducido las distancias materiales, todo hace y todo obliga á que la turba bullidora y vividora, que se llama política, lo pretenda todo, lo quiera todo, lo acometa todo; y que en todo cuanto acomete y quiere, encuentre desengaños, no hijos de faltas en los principios abstractos, y muchos incontin-

gentes, sino de la ofuscacion que en su exámen se emplea, del desconocimiento de los mismos que se pretenden aplicar.

Mirada con desden fué la enseñanza; corrieron los establecimientos literarios un periodo de marasmo, y el profesorado público continuó desempeñando sus tareas. Un Ministro venia en pos de otro, y una situacion á otra se sucedia, y todos hablaban de la instruccion pública, y los que mas y en mas ocasiones de ella se ocupaban, eran los que menos de ella entendian. Muchas veces en el discurso de esta obra hemos repetido y demostrado esta proposicion; hoy vamos á confirmarla una vez mas.

Érase el mes de Diciembre de 1856, y recibíamos la siguiente carta:

«Efectivamente se ha tratado en el Real Consejo de Instruccion pública, y se consultará al Gobierno, el que á los catedráticos propietarios se les conceda el aumento que á los diez y veinte años les señalaba el Plan de 1845. No hay nadie que no conozca la justicia de aquella disposicion que tanta honra hace á los autores del mismo Plan, entre los cuales tengo el honor de contarme.»

«Participe de tan noble pensamiento, de ninguna manera podia yo oponerme á la propuesta del Consejo; pero como he sido Gobierno, y como encargado de la ejecucion he palpado la imposibilidad de llevarlo á cabo, no pude menos de manifestar que á pesar de la bondad del pensamiento, el Gobierno, sea cual fuere, se guardaria muy bien de ponerlo en práctica; pero que, sin embargo, hágalo ó no, el Consejo estaba en el caso de elevar aquella consulta.»

«Ahora, pues, voy á decir á V. los obstáculos que se oponen á la ejecucion indicada. Es el primero, que en los Institutos universitarios hoy dia no bajaria de cuarenta mil duros el importe de aquel aumento de dotacion, y dentro de pocos años excederia de los cien mil.»

«Ahora bien. ¿Qué Ministro y qué Congreso se atre-

ven, el uno á pedir y el otro á conceder uno ó dos millones de aumento al presupuesto de Instruccion pública? V. sabe que aun cuando se repiten, á manera de loro, los encomios mas exagerados de la instruccion general, asi por Tirios como por Troyanos, eso no ha impedido que los unos y los otros hayan tirado al degüello al presupuesto del ramo, el menos oneroso del Estado, cercenándole Córtes y Ministros hasta el punto de dejarle en esqueleto, y no sin declamar los padres de la patria, de los excesivos sueldos que por razon de antigüedad y categoría, disfrutan los catedráticos de las facultades.»

«No hablemos de la encarnizada oposicion que se ha hecho en las Córtes, de todos colores, á las cantidades que, aunque exíguas, se han consignado siempre para enriquecer los gabinetes científicos, auxiliar la publicacion de obras importantes, &c., &c., &c. Esto seria cuento de nunca acabar: basta saber que ha desaparecido del presupuesto toda cantidad destinada á auxiliar á los escritores, y que para los gabinetes á penas hay para la renovacion de las máquinas ó aparatos que el uso diario inutiliza. ¿Pero cómo es posible que estos ramos del saber encuentren protectores en un pais como este, incapaz de todo sistema de gobierno, cuando *un padre de la patria*, *un representante del pais*, al escuchar que el Gobierno pide trescientos mil reales para proveer de máquinas, aparatos y demás útiles á las Universidades, exclama lleno de asombro: *¡Qué barbaridad! ¡Trescientos mil reales para comprar títeres y juguetes! Eso no lo admito.* Ya vé V. que en un pais en que un cura predica el socialismo y quiere aplicarle á la Iglesia como heredera por derecho divino de lo que cada quisque posea; que un pais en que se juzga de las ciencias como cosa de juguete de niños, y en donde los leguleyos se escandalizan de que un Catedrático de facultad reuna mas sueldo que un Magistrado de las audiencias; un pais como este, repito, no se avendrá fácilmente á aumentar las consignaciones de los catedráticos, por mas que se le

predique sobre la necesidad é importancia de hacerlo.»

«Pues ahora volvamos la vista á otro obstáculo todavia mas invencible que el anterior; esto es, el relativo á los catedráticos de los Institutos provinciales.»

«Por una de las ideas mas erróneas que existen en materia de buen gobierno, (no se escandalice V. de lo que voy á decir) la unidad de miras, de accion y fuerza que debe tener todo Gobierno sea el que fuere, está fraccionada, compartiendo este el poder con las Diputaciones y los Ayuntamientos, los cuales se reservan en comandita el derecho de cumplir ó no cumplir lo que el Gobierno disponga, siquiera sea lo mas útil y conveniente á la prosperidad del Estado.—Esas corporaciones populares, *sumamente patrióticas,* como que la pseudo-libertad de que blasonan, las proporciona enderezar sus negocios á expensas de los contribuyentes y vecinos, se oponen constantemente á todo gasto, siquiera porque no suene á escándalo el guarismo del presupuesto respectivo.»

«Todos los Gobiernos, ya sean verdes ó colorados, amarillos ó azules, se han visto constantemente abrumados con representaciones provinciales y concejiles, pidiendo unos la supresion del Instituto, otros la reduccion de profesores, siquiera se reduzcan á uno solo omnisciente, pero autorizado para expedir á los hijos de los prohombres de los pueblos las certificaciones que acrediten que saben lo que ignoran: esto les basta para su avío, y no necesitan gastar en maestros ni gabinetes.»

«Pues bien: si hoy sucede esto, si se les hace insoportable el suplemento que pagan las provincias y algunos ayuntamientos para sostener los Institutos, ¿qué seria cuando estos tuviesen que pagar ahora una cuarta parte y luego una mitad mas del importe del personal?»

«Desde luego se echarian sobre el Gobierno todos los diputados á Córtes para rechazar semejante disposicion; y lo harán, porque lo hicieron en mi tiempo verbalmente con amenaza de hacerlo de otra manera,

y hubo que suspender la ejecucion en los poquísimos que á la sazon tenian derecho al aumento.»

. . . . . .

. . . . . yo he hecho doblar la frente á una diputacion, hallándose en la plenitud de su poder, y que viniera pidiendo gracia con mas jeremiadas, que las contenidas en las lamentaciones del profeta; pues bien, á pesar de todo, no he podido conseguir que á un anciano preceptor de latinidad inutilizado en la enseñanza, y á quien por el reglamento de 1825 le correspondia percibir por aquel motivo una corta pension por el Ayuntamiento del pueblo en donde mas tiempo sirvió, no he podido lograr, repito, que se le satisfaga un solo real de su pension de jubilacion; y supongo que á esta fecha, ciego, sordo, cargado de años y de familia, habrá perecido con ella en algun hospital ó asilo de beneficencia. Este es el pago que dan los pueblos á quienes los sirven, no distinguiéndose en esto. . . . . .»

Han pasado veinte años de la fecha de esta carta (1) lo que en ella se lamenta, lo que en ella se describe, continúa tal y como era. Muchos cientos de páginas serian necesarios para comprender las muchísimas cartas que poseemos de personages, de todas las opiniones políticas, con las que nos han distinguido en los muchos años que (sin ruido) nos venimos ocupando de las cuestiones relativas á la instruccion pública. La precedente, escojida entre cientos, de un tan ilustre literato como laborioso Consejero, basta para indicar cómo se encontraba, en ciertas regiones, todo pensamiento relativo á mejoras en la Instruccion pública, la víspera de que el Sr. Moyano, afanoso por colocar su nombre entre los legisladores de aquella, tomó á su cargo realizar en una ley lo que ambulante y descosido andaba por Reales decretos, tan pronto observados como proscritos. Habia este buen Señor reformado por Real decreto el organismo y los regla-

(1) Escribimos estas páginas en 1876 ¡gracias á muchas cosas!

mentos de las Escuelas de Comercio, de la Biblioteca Nacional, y formado la escuela de Diplomática; y despues de haber hecho otro tanto con el Museo de Ciencias naturales, consideró sin duda el terreno suficientemente preparado; y anteponiéndole un largo preámbulo, que no brilla ni por la forma del lenguaje, ni por la profundidad de la doctrina, ni por el rigor filosófico de los principios que pretende desarrollar y establecer, presentó al Congreso el 13 de Junio de 1857 el siguiente proyecto de Ley:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes bases.

Primera. La enseñanza puede ser pública y privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero Elemental, en el segundo Preparatoria y en el tercero Profesional.

La enseñanza Elemental comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion al uso de la vida.

La enseñanza Preparatoria comprende los conocimientos que amplian la elemental, y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras profesionales.

La enseñanza Profesional comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Tercera. La enseñanza elemental podrá adquirirse en las escuelas de primeras letras públicas y privadas y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos a los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la elemental.

La enseñanza preparatoria se dará en los establecimientos públicos ó privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza profesional solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

Quinta. Los establecimientos de instruccion pública se costearán: 1.° De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir. 2.° De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellas la enseñanza. 3.° De lo que deben percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae: En los pueblos, por lo que respecta á la enseñanza elemental para los niños de ambos sexos. En las provincias, en lo relativo á la enseñanza preparatoria y á las escuelas normales de maestros y maestras. En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas profesionales de las provincias contribuirán estas en justa proporcion con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

Sesta. La enseñanza pública elemental será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

Sétima. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion elemental.

Octava. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

Novena. El profesorado público constituye un carrera facultativa en la que se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo. Disfrutarán derechos pasivos.

Décima. El jefe superior de Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

Undécima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instruccion pública, y sus relaciones con las del ramo.

Duodécima. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

Décimatercia. Al lado de la administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de

provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza elemental y preparatoria.

Décimacuarta. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Artículo 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros, que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 13 de Mayo de 1857.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.»

Las cien trompetas de la fama habian anunciado *urbis et orbis* que al fin habia amanecido el dia venturoso en que la Instruccion pública saliese del dominio de los Ministros, del poder de los oficinistas, y se elevase á la categoría de institucion legal. Y sin embargo pocos, muy pocos, fueron los órganos de la opinion pública (vulgo periódicos) que se dignaron entrar en el exámen del pensamiento del Ministro; que no es lo mismo hablar de un asunto con las generalidades y lugares á que tanto se presta la abundosa lengua española, que entrar á fondo en el estudio de él, cuando la ocasion es pertinente y el momento oportuno. Dibujóse desde luego una oposicion en dos direcciones, la de los que echaban de menos en las bases el predominio eclesiástico, la gran inspeccion y hasta casi exclusiva direccion de los Prelados, y la de los que miraban aquellas bases como unos propósitos tan indefinidos, tan poco armónicos con algunos principios ya reconocidos como verdades, que temian que el terreno ó cimiento por tales bases preparado, lo mismo podia admitir un edificio gótico y aceptar una escuela neocatólica, que una academia racionalista. Mirado fué

con desconfianza por unos y otros el proyecto ministerial; y no hay duda que no podia inspirar gran confianza quien tan poco acierto tuvo, hasta para designar las partes constitutivas de la trinomia que *á priori* forma la pública instruccion.

Por estos dias se habia firmado el nombramiento de D. Emilio Castelar como catedrático de la Universidad central, y recibido la borla de Doctor.

## CAPÍTULO XX.

### Ley de 1857.

Nombró el Congreso la comision que habia de dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Ministro de Fomento, y despues de largas discusiones, introdujo, en aquel, algunas modificaciones, y quedó en estado de someterse á la deliberacion de la Cámara. Esta fué animada, aunque no tanto, como si no hubiera estado preocupada la atencion, con el proyecto de ley de imprenta.

Iniciaron el debate, en contra, los Señores Orovio y Tejado, para lamentar la indiferencia con que se miraba al clero; encarecer la franca y decidida intervencion que se le debia dar en la enseñanza, como único medio de vencer el racionalismo, la reforma y la revolucion, enemigos terribles de la sociedad y de la tranquilidad de los pueblos. Censuraron que la comision hablando, como lo hacia, del clero en el preámbulo de su dictámen, nada dijese de él en las bases del Proyecto. El mismo rumbo siguieron, en sus razonamientos, los Señores Diaz y Canga-Argüelles. Toda la discusion giró sobre un mismo tema; en toda ella no se presentó mas que un pensamiento exclusivo: la necesidad de que el clero fuera el regulador, sino el dominador de la enseñanza. Ocuparse de los principios fundamentales que debe contener un sistema de instruccion pública, para que, armónico con las nece-

sidades de la sociedad y de la época, llene las condiciones de establecer la ilustracion y el órden, sobre la base de la moralidad, de la justicia, y de las conveniencias necesarias de la humanidad y del hombre; entrar en el fondo de la cuestion y poner de manifiesto cuáles y cuántos han de ser los elementos constitutivos de la instruccion pública; cuáles los obstáculos con que tiene que luchar, cuáles las causas de estos, las fuerzas que los originan y mantienen, y cuáles los daños que es indispensable evitar, en la aplicacion práctica de los principios teóricos de la instruccion pública, por causa de las condiciones históricas, filosóficas, morales y físicas de los pueblos y de las sociedades, en los momentos históricos de su aplicacion; nada absolutamente. Pretender encontrar en la edad media, y en el dominio de instituciones que un dia tuvieron su razon de ser, la ley del progreso y la panacea para corregir los males presentes, y para impedir los venideros, es haber vivido fuera del mundo de las realidades cremáticas; es, haciendo á dichos Señores inmenso favor, suponer que han existido en otro mundo, en otro país y en otra época, á donde no han llegado, ni los inventos de las artes, ni los descubrimientos de las ciencias, ni los sistemas de la filosofía, ni las necesidades materiales, y ni un átomo, siquiera, de las aspiraciones morales que saturan la atmósfera en que vivimos, los que alcanzamos la segunda, y mas, de la mitad del siglo del vapor, de la electricidad y de la exégesis, que si en algo puede no ser útil, en muchas otras cosas dá portentosos frutos. Si ninguna de estas circunstancias, que son la base fundamental del pensamiento, si se mira bajo su punto de vista racional y filosófico, fué tocada por los Señores que impugnaron el proyecto ministerial, tampoco aparecieron, sino muy tímida é incompletamente, en la defensa que de su obra hizo la comision, y en las réplicas del Ministro. Con asegurar este, que de lo que se trataba, que lo que se proponia, era, el establecimiento de la enseñanza puramente civil; con afirmar su res-

peto al concordato, y con cuatro frases de oposicion á la oposicion, la tarea se dió por terminada en la totalidad.

Una nueva lucha por establecer la preponderancia del clero, en la enseñanza pública, fué la discusion por artículos. El Gobierno, poco franco, y escondiéndose detrás del concordato, negábase resueltamente á aceptar las enmiendas con que la oposicion queria ligarle las manos; y una série de repetidas protestas de monarquismo y de amor al órden, produjeron la aprobacion del proyecto, el que pasó al Senado.

Mas reposada, mas de detalles y mas concreta fué la discusion en el alto cuerpo colegislador.

El mismo espíritu respiraba, que en el Congreso, la oposicion del Senado; pero hombres de mas talla y mas conocedores de la enseñanza, adoptaron nuevo camino en el combate. Fueron los impugnadores los Señores Tejada, Estébanez Calderon, y Sierra. Pretendia el primero aplazar la discusion por lo avanzado de la estacion y el cansancio del Senado—era el 11 de Julio.—Ocupóse el segundo en comparar el profesorado antiguo con el moderno, que calificó de *un medio de ganar dinero;* y añadia, *que nuestros profesores eran una especie de tambores mayores al lado del Rector:* censuró la pretension de querer hacer la primera enseñanza obligatoria. Por esta muestra puede calcularse el género de oposicion que se hacia. Pero el Sr. Sierra estuvo sublime cuando entre otras muchas cosas decia hablando del profesorado: «todas cuantas consideraciones, todas cuantas esperanzas querais darles, estan bien, yo os daré mi apoyo, hacedlos Condes.... «pero no sueldos. Qué, ¿los tuvimos nosotros ni nuestros antecesores? ¿Son distintos los servicios de hoy «á los de ayer?» A una salida de esta especie contestó el Sr. Moyano: *para estudiar mucho, es menester comer algo!!*

Tuvieron los Señores Carramolino y Olivan el encargo de defender el proyecto y de contestar á una oposicion que cuando vió lo imposible de conseguir

su empeño apeló al recurso de *empequeñecer* la cuestion y tratarla en un terreno que no es el de los grandes negocios de la administracion pública; y mucho menos, el de un cuerpo tan respetable y respetado como el Senado español.

Incompleta seria esta reseña si no apuntáramos algunas de las ideas que descuellan en la réplica del Sr. Olivan.

«Decia el Sr. Estébanez Calderon que los actuales planes de estudios son la condenacion de los estudios del siglo pasado. En esta ocasion se ha dejado llevar S. S. del prurito que arrastra á otras personas: unos no hallan bueno sino lo que se ha hecho en los tiempos modernos, mientras otros se quejan de que el espíritu religioso no está bastante encarnado en el proyecto de Instruccion pública. Señores, los profesores modernos, ¿son acaso menos religiosos que los antiguos? Cuando se verificó la invasion de los bárbaros, el saber se retiró á los conventos. Al cabo de algun tiempo, el espíritu humano volvió á hacer esfuerzos; y poco á poco se fué progresando, llegando á establecerse la Universidad de Palencia. Despues el Rey San Fernando creó la de Salamanca, y el Cardenal Jimenez de Cisneros la de Alcalá.»

«Llegaron las órdenes religiosas á apoderarse de la enseñanza, y entonces empezaron las disputas y la intolerancia del escolasticismo. La teología absorvió todos los estudios, porque la teología es estable; mientras las ciencias son de progreso: la teología, digo, absorvió las ciencias, y entonces empezó la decadencia; pero concluyó la dinastía de Austria en un reinado triste y miserable, y empezó la casa de Borbon, desplegando en España muchos de sus reyes grandes esfuerzos para seguir el movimiento general del mundo moderno.»

. . . . . .

«La base sobre que mas discutió el Sr. Calderon, fué la de que la enseñanza primaria sea obligatoria, indicando que esto seria importacion de Francia. Pre-

cisamenie en Francia no es obligatoria esa enseñanza; nosotros adoptamos por primera vez este principio en la constitucion del año 12, consignándose en ella que no gozára del derecho politico el español que el año 30 no supiera leer y escribir. Verdad es que esa resolucion no se ha llevado á cabo, pero el principio permanece vivo, como sucede, por ejemplo, con la ley del sistema métrico decimal, para cuya ejecucion rigurosa se han marcado ya varios plazos, y aun no ha tenido lugar; pero la idea se mantiene viva, y todos van familiarizándose con ella, preparándose el momento de adoptarla por completo.»

«¿Pero no es doloroso, respecto á la enseñanza, considerar que á la vez que hay provincias en las cuales casi todos saben leer y escribir, existen otras que no cuentan un 3 por 100 de individuos con esa instruccion? Es, pues, conveniente exigir que todos reciban enseñanza, no solo en bien de los individuos, sino en el de la sociedad en general; exigencia que no es tan dura, si se considera que el que no pueda costearla la recibirá gratis en la escuela pública.»

. . . . . .

«No sé si el fervor de algunos llega hasta el extremo de querer que el clero sea el maestro exclusivo de todo. El clero es demasiado discreto para admitir semejante encargo.». . . . . «Pero hay mas, Señores; la ciencia no es atea. S. S. nos citó el ejemplo de Francia en 1848, diciéndonos que los profesores de instruccion primaria habian sido apóstoles de la democrácia, mientras que los de la segunda enseñanza se condujeron como hombres juiciosos, conservadores y de órden: el hecho es exacto; pero dá bastante materia para una reflexion, y es que á pesar de que algunos profesores de instruccion primaria, seducidos por los halagos del poder revolucionario, siguieron ese camino, la niñez no se inficionó; mas concediendo que los maestros de instruccion primaria obrasen así, y los de la segunda enseñanza no, yo preguntaria á esos Señores que quieren introducir, no ya el espíritu religioso que todos

queremos, si no la exageracion religiosa: esos maestros de latin y de humanidades, ¿qué aprenden? ¿Qué enseñan? Enseñan el paganismo, la república. ¿Y son por eso paganos? ¿Son republicanos? No.»

«Véase, pues, destruida otra de las preocupaciones que existen, consistente en creer que los libros que hoy se ponen en manos de la niñez solo sirven para corromperla, y que deben dársele únicamente los libros de los Santos Padres. Esos libros son indudablemente muy buenos; pero, sin embargo, no son bastantes para formar el buen gusto de los niños, para que adquieran las verdaderas nociones de lo bello y de lo sublime: la Biblia tiene pasajes de elevadísima sublimidad: pero no por eso se ha de decir que debe renunciarse á Homero, á Demóstenes, á Virgilio, á Horacio, á Ciceron, á Cervantes, autores entre los cuales y los sagrados no hay antoganismo ninguno, bajo el punto de vista de la belleza. Digolo así, porque noto cierto empeño en introducir en las escuelas ciertos libros, los que son muy buenos, sin duda alguna, pero no suficientes.»

. . . . . .

«El mundo vive de contrastes: no habria ateos si no hubiera habido deistas; no habria regalistas si no hubiera habido ultramontanos; no habria necesidad de conservadores, si no hubiese habido destructores. De eso tenemos el ejemplo en nosotros mismos; cuando niños, estudiábamos en una época de opresion, y aprendiamos las doctrinas de la libertad; y hoy, en esta época de incredulidad, se observa que la juventud es mas religiosa, mas humanitaria, mas caritativa que en ninguna otra. Tales son las reacciones: el mundo vive de ellas: por eso son malas las exageraciones en cualquier sentido que sea.»

«Pero hay mas, Señores: en la actual sociedad, tan adelantada en las ciencias y en las artes, sociedad que tiene, por decirlo así, un nuevo modo de ser, ¿puede haber un hombre que estudiando la inmensidad del espácio, los cuerpos celestes, sus enormes masas, las

grandes distancias que recorren y el tiempo en que lo verifican, no sea religioso, no reconozca la mano de un ser superior á todo lo creado?»

Estos párrafos dan completa idea del terreno y del tono en que fué sostenida, como hemos dicho, la discusion en el Senado.

La Gaceta del 22 de Julio de 1857, decia:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos hemos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes bases: 1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada: El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley. 2.ª La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero *primera*, en el segundo *segunda* y en el tercero *superior*. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera, y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. 3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados. 4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas. 5.ª Los establecimientos de instruccion pública se costearán: 1.° De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir. 2.° De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellas la ense-

ñanza. 3.° De lo que deben percibir, ya para su dotacion, y para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado. Esta obligacion recae: En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos. En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras. En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuirán estas en justa proporcion con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado. 6.ª La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine. 7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria. 8.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente. 9.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados. 10.ª El jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios. 11.ª La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instruccion pública, y sus relaciones con las del ramo. 12.ª Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados. 13.ª Al lado de la administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda. 14.ª Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Artículo 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de

la Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros, que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos &c. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.

Tal fué la obra de las Córtes sancionada por la Corona y publicada para su cumplimiento. Menester era, dentro del cuadro designado por las catorce bases, desarrollar el pensamiento, *escribir la ley*. Posible es que el Sr. Moyano tuviese sobre la mesa, ya escrita, la ley cuando la Gaceta publicó las bases de ella, y que la obra del Sr. Moyano y de algunos amigos íntimos del Ministro no fuera otra cosa que un nuevo Plan de Estudios. Habia que dar una gran solemnidad á la primera ley general de Instruccion pública, hecha sobre unas bases examinadas y aprobadas por las Córtes; y para esto, el 22 de Julio, el mismo dia que la Gaceta publicaba la ley en que aquellas se consignan y establecen, firmábase una Real órden convocando un pequeño Congreso, compuesto de cuatro Senadores del Reino, seis Diputados á Córtes, el Director general de Instruccion pública, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion (1), un Consejero Real, dos Consejeros de Instruccion pública, el Rector de la Universidad Central, un Auditor de la Rota, el Magistral de la Real Capilla, un Canónigo Catedrático de Seminario Conciliar, un Vocal de la Comision régia de las escuelas de Madrid, un Catedrático de Farmacia, el Director de los estudios artísticos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, el Director de la Escuela de Arquitectura, el de la de Ingenieros de Caminos, un Ingeniero de Minas, otro de Montes, el Director del Real Instituto industrial y el de la Escuela de Diplomática, los que presididos por el Vice-Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, y haciendo de Secre-

(1) D. Antonio Gil y Zárate.

tario, con voz y voto, el oficial del Ministerio de Fomento gefe del negociado de Instruccion pública, debia examinar el texto de la nueva ley, y ver que estuviese ajustado á lo prescrito en las bases de ella.

Una Junta compuesta de treinta individuos, todos muy sábios, pero todos llenos de ocupaciones tan importantes como diversas, por sus cargos, por sus profesiones y por sus circunstancias; especialistas la gran mayoria y con distintos criterios políticos, sociales y económicos, poco podia hacer homogéneo, metódico y sistemático. La idea de cada uno tenia enfrente el voto de veinte y nueve individuos que la combatian bajo veinte y nueve puntos de vista, muchos de ellos obra de la opinion personal ó del convencionalismo político ó religioso; y eso que lo primero que se aseguraba es que todas las cuestiones se miraban bajo el aspecto esclusivamente civil. El resultado estaba previsto; y siempre lo está, cuando el exámen de cuestiones difíciles se somete á reuniones numerosas: imposibilidad de aunar las ideas, dificultad en convenir en los detalles, trabajo sumo en sintetizar y mucho mayor en exponer con claridad y lisura, lo que si con sencillez y exactitud no queda consignado, origen es, luego, de interpretaciones mil en opuestos y múltiples sentidos; y resultado de todos estos inconvenientes el que el cansancio de unos y el desencanto y desengaño de muchos, hagan que agotada la paciencia de todos, y gastado el tiempo estérilmente, se dé por bueno lo que no lo es; se acepte aquello mismo que se combate; y que se admita como medio de transacion y conciliatorio, lo que nadie quiere. Todo esto no es obstáculo para que, en el interin, algunos ó mas afortunados ó mas inteligentes y activos, consigan que predominen y descuellen parciales cuestiones que, sin descomponer en la apariencia el conjunto, son luego verdaderos privilegios que, andando el tiempo, dan sus frutos.

Animadas fueron las primeras sesiones de esta Junta, que bien puede llamarse de notables, y su final la siguiente

# LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMARIA.—DE LOS ESTUDIOS.—TÍTULO I.—DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende: I. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños. II. Lectura. III. Escritura. IV. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía. V. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. VI. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°: I Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura. II. Rudimentos de Historia y de Geografía, especialmente de España. III. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sesto del artículo 2.°, y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con: I. Labores propias del sexo. II. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores. III. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de intsruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños con-

currir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

### TÍTULO II.—DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende: I. Estudios generales. II. Estudios de ampliacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son: Doctrina cristiana é Historia sagrada. Gramática castellana y latina. Elementos de Geografía. Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son: Religion y Moral. Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana. Rudimentos de lengua griega. Retórica y Poética. Elementos de Historia universal y de la particular de España. Ampliacion de los elementos de Geografía. Elementos de Aritmética, Álgebra, y Geometría. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Elementos de Psicología y Lógica. Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de ampliacion: Dibujo lineal y de figura. Nociones de Agricultura. Aritmética mercantil y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspon-

dientes á la segunda enseñanza se requiere, haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que han de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y aprobados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

### TÍTULO III.—DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las Escuelas profesionales, entendiéndose que la duracion de aquellos estudios prévios ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliaciones segun la índole de las facul-

tades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

### CAPÍTULO I —DE LAS FACULTADES.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber: de Filosofía y Letras. De Ciencias exactas, físicas y naturales. De Farmacia. De Medicina. De Derecho. De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son: Literatura general. Lengua y Literatura griega. Literatura latina. Literatura de las lenguas de origen teutónico. Literatura española. Historia universal. Historia de España. Filosofía. Historia de la Filosofía. Á la facultad de Filosofía y Letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes: Álgebra. Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Geometría descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Astronomía. Geografía física y matemática. Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirá en tres secciones, á saber: De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales. Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son: Química. Análisis química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica. Farmacia químico inorgánica. Farmacia químico-orgánica. Análisis química aplicada á la Farmacia. Práctica de las operaciones farmacéuticas. Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organiza-

rán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que determine el reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son: Lengua y literatura griega. Física experimental. Química. Mineralogía. Botánica. Zoología. Geología. Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina. Anatomía. Fisiología. Higiene. Patología. Terapéutica. Materia médica. Obstetricia. Operaciones quirúrgicas. Clínica. Medicina legal. Toxicología. Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtener, prévios los ejercicios que el reglamento prescriba, título de Médico-Cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirujía menor ó ministrante. El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho, son: Literatura latina. Literatura española. Filosofía. Historia de España. Prolegómenos del Derecho. Historia é instituciones del Derecho romano. Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España. Economía política. Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales. Instituciones de Derecho canónico. Historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas. Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Oratoria forense. Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos. Estadística. Derecho internacional comun y particular de España. Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para

las tres secciones. Los reglamentos determinarán qué estudios deben hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones. El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos. Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teologia que hoy se dan en las Universidades. Se reserva el Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios Conciliares, ó antes si pareciere conveniente.

### CAPÍTULO II.—DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES.

Art. 47. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. La de Ingenieros de Minas. La de Ingenieros de Montes. La de Ingenieros agrónomos. La de Ingenieros industriales. La de Bellas Artes. La de Diplomática La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, comprende los estudios siguientes: Álgebra. Geometria y Trigonometria. Geometria analitica. Fisica. Química. Mineralogia. Geologia. Cálculo diferencial é integral. Geometria descriptiva y sus aplicaciones. Geodesia. Mecánica. Estudio de máquinas. Estereotomia. Construccion general. Principios generales de Arquitectura. Carreteras y ferro-carriles. Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos. Puertos y faros. Telegrafia. Derecho administrativo y economia politica, con aplicacion á las obras públicas. Dibujo topográfico y de paisage. Ejercicios gráficos. Estudios prácticos y formacion de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes: Álgebra. Geometria y Trigonometria. Geometria analitica. Cálculo diferencial é integral. Geometria descriptiva. Estereotomia. Geometria subterránea. Geodesia. Mecánica. Fisica. Química. Análisis química. Mineralogia. Botánica. Zoologia. Geologia. Metalurgia. Docimasia. Construccion. Laboreo. Legislacion de minas y Derecho administrativo aplicado á la mineria. Dibujo

topográfico y de paisage. Ejercicios gráficos. Estudios prácticos y redaccion y formacion de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes, son: Álgebra. Geometria y Trigonometria. Geometria analítica. Geometria descriptiva. Geodesia. Física. Química. Mineralogia. Botánica. Zoologia. Geologia. Principios generales de Dasonomia. Dasografia. Fisiografia forestal. Derecho administrativo aplicado á los montes. Historia de la Dasanomia. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende: Álgebra. Geometria y Trigonometria. Geometria analítica. Geometria descriptiva. Geodesia. Mecánica. Física. Química. Análisis química. Mineralogia. Botánica. Zoologia. Geologia. Principios generales de Agronomia. Fisiografia agrícola. Fitotecnia y Zootecnia. Industria rural. Economia rural. Historia crítica de la Agronomia. Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende: Álgebra. Geometria y Trigonometria. Geometria analítica. Cálculo diferencial é integral. Mecánica analítica. Geometria descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomia Física experimental. Física industrial. Mecánica industrial. Química general. Química industrial. Análisis química. Mineralogia y Geologia. Construccion de máquinas. Construcciones industriales. Metalurgia y Docimasia. Economia política con aplicacion á la industria y legislacion industrial. Dibujo y ejercicios gráficos. Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones; de Ingenieros mecánicos y de Ingenieros químicos. En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de Ingenieros, asi como los aspirantes á Ingenieros industriales y los peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son: Anatomía pictórica. Perspectiva. Estudio del antiguo. Estudio del natural y ropajes. Colorido. Paisaje. Composicion aplicada á la Pintura y á la Escultura. Modelado. Teoria é Historia de las Bellas Artes. Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de grabado que determine el reglamento. El mismo expresará los estu-

dios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza: Álgebra. Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Topografía. Geometría descriptiva. Estereotomía. Mecánica aplicada. Mineralogía. Geología. Construcciones civiles é hidráulicas. Historia de la Arquitectura. Análisis de los monumentos de todas las épocas. Composicion. Arquitectura legal. Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes: Estudio de la Melodía. Contrapunto. Fuga. Estudio de la Instrumentacion. Composicion religiosa. Composicion dramática. Composicion instrumental. Historia crítica del Arte musical. Composicion libre. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asi mismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de: Paleografía general. Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego. Aljamia. Arqueología y Numismática. Bibliografía: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas. Historia de España en los tiempos medios. Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son: Prolegómenos del Derecho. Derecho civil español. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública. Otorgamiento de instrumentos públicos. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Paleografía.

### CAPÍTULO III.—DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales: La de Veterinaria. La de Profesores mercantiles. La de Náutica. La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores. La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende: Elementos de Química y Física. Nociones de Historia natural. Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos. Fisiología. Higiene. Patología. Terapéutica. Farmacología y arte de recetar. Obstetricia. Medicina operatoria y clínica con aplicacion á las mismas especies de animales. Elementos de Agricultura aplicada.

Zootécnia. Arte de forjar y de herrar. Veterinaria legal. Policia sanitaria. Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen: Aritmética y Álgebra mercantil. Metrología universal. Sistemas monetarios. Teneduría de libros con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares. Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones. Práctica de comercio. Geografía y Estadística industrial y comercial. Elementos del Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas. Economía política con sus aplicaciones al comercio. Historia general del comercio. Elementos de Derecho internacional mercantil. Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son: Aritmética. Álgebra. Geometría y Trigonometría. Geografía física y política. Física experimental. Cosmografía. Pilotage y maniobras. Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico. Estudios prácticos en los buques. Geometría descriptiva con aplicacion á los buques. Elementos de Mecánica aplicada, y resistencia de materiales. Construccion y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones, la de pilotos y la de constructores navales. El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, comprende: Aritmética y Geometría. Topografía y Agrimensura. Principios generales de Construccion y Montea. Dibujo lineal, topográfico y de edificios. Trabajos prácticos y formacion de proyectos. El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son: Catecismo explicado de la Doctrina cristiana. Elementos de Historia sagrada. Lectura. Caligrafía. Gramática castellana con ejercicios prácticos de composicion. Aritmética. Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura. Elementos de Geografía. Compendio de la Histo-

ria de España. Nociones de Agricultura. Principios de Educacion y métodos de enseñanza. Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere: I. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior. II. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado: I. Elementos de Retórica y Poética. II. Un curso completo de Pedagogia en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion tambien á la de sordo-mudos y ciegos. III. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere: I. Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire. II. Estar instruida en principios de educacion y métodos de enseñanza. Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre y concluirán el 15 de Junio. En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

### TÍTULO IV.— DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que asi lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, asi en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el órden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley. Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, asi como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán, por punto general, en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Art 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

### TÍTULO V.—DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TÍTULO VI.—DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAISES EXTRANGEROS.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos cursados en pais extrangero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extrangeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. — TÍTULO I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. — CAPÍTULO I.—DE LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones. Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de 1.000.000 de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta

ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas. Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas. En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y asi sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte á lo menos será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun asi con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podran establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas

para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

### CAPÍTULO II.—DE LAS ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia, y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á este por la escuela práctica, y á aquella por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *escuelas-modelos* para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el reglamento.

### CAPÍTULO III.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid, de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza, y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida

la Junta provincial de Instruccion pública. En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias estan obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán: I. Con las rentas que posean. II. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos. III. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará por lo menos todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, prévio expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica, ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase, y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPÍTULO IV.— DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, asi como los derechos de matrícula,

grados y títulos científicos. Exceptúanse las escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá diez Universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive, en la seccion de Leyes; en la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá Facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habra Facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias. Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de

Música y Declamacion. Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las esuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la escuela de Madrid; y la del Notariado en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid, y la de segunda en las de Córdoba, Leon y Zaragoza. La enseñanza profesional de Comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial. La profesional de Náutica para pilotos se dará en las escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander. La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las escuelas agregadas á las respectivas academias provinciales.

### CAPÍTULO V.—DE LOS COLEGIOS.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios, donde, por una módica retribucion, se recibirán alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado, ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en algunos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

### TÍTULO II.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá oido el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los extremos siguientes: I. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinte y cinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento. II. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior. III. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él. IV. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos. V. Que el Colegio tiene los profesores necesarios autorizados con el correspondiente título académico. VI. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes: I. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto. II. Que se remitan anual-

mente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos. III. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos. IV. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus gefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

### TÍTULO III.—DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes: 1.ª que tengan la edad señalada en el art. 17. 2.ª Que se matri-

culen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula. 3.ª Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado. 4.ª Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

### TÍTULO IV.—DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas.*

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del Reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles

como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad, señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.—DEL PROFESORADO PÚBLICO.—TÍTULO I.—DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere: I. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental. II. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado: I. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite la enseñanza. II. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía y provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otras mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

### CAPÍTULO I.—DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas: I. Tener veinte años cumplidos. II. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de actitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3.000. Corresponde á la

Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000, y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotacion no llegue á 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascenso.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181, será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los Maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán: I. Habitacion decente y capaz para sí y su familia. II. Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pue-

blos de 1.000 á 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercere parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. mas de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva. A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos. De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta. La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá: para los de tercera, en 200 rs.; para los de segunda, en 300; para los de primera, en 500. El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores

de las escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.—DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 200. Para ser Maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la escuela normal central el curso propio de los Maestros normales. Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12.000 rs. en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera: El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central, se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotacion, que no podrá pasar de 15.000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPÍTULO III.—DE LOS CATEDRÁTICOS DE INSTITUTO.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley: I. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza. II. Los de los estudios de aplicacion de que trata el artículo 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere: I. Tener veinte y cuatro años cumplidos. II. Tener el título correspondiente. Este será en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponda

la asignatura. En las enseñanzas de aplicacion los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios. Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12.000 rs. anuales; en los de segunda 10.000, y en los de tercera 8.000. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma: de 6.000 rs. la primera; de 4.000 la segunda y de 2.000 la tercera. En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera. En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en les artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

### CAPÍTULO IV.—DE LOS CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA PROFESIONAL.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales, se requiere: I. Tener veinte y cinco años cumplidos. II. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14.000 rs. en Madrid; 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10.000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8.000 rs.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

### CAPÍTULO V.—DE LOS CATEDRÁTICOS DE FACULTAD.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de esta ley: I. Los de las Universidades. II. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de Facultad se necesita: I. Tener veinte y cinco años de edad. II. Tener el título correspondiente. Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás Facultades, el de Doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las

de Catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. vn. en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios: I. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. II. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores. III. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito, podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente, y desempeñen cátedra de la facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa. Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 rs.; sesenta á 16.000, y ciento veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8.000.

Art. 236. Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las escuelas superiores y de las de Ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la Facultad de la Universidad central á

que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá los candidatos el Real Consejo de Instruccion pública. El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos asi nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 rs., que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantia.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general, conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento, proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

### SECCION CUARTA.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

### —TÍTULO I.—DE LA ADMINISTRACION GENERAL.—CAPÍTULO I.—DEL MINISTRO DE FOMENTO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento. En este concepto le incumbe: I. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones. II. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas. III. Conferir el grado de Doctor. IV. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

### CAPÍTULO II.—DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer: I. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores

generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad. II. En Dignidades de Iglesias Metropolitanas ó Catedrales, que tengan el grado de Doctor. III. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas. IV. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil. V. En Catedráticos numerarios de Facultad ó Enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de Facultad ó Enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma Facultad ó Enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones: 1.ª De primera enseñanza. 2.ª De segunda enseñanza, de Bellas Artes y de Filosofía y Letras. 3.ª De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencas exactas, físicas y naturales. 4.ª De Ciencias médicas. 5.ª De Ciencias eclesiásticas y Derecho. Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo: I. En la formacion de

los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos. II. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza. III. En la creacion ó supresion de cátedras. IV. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores. V. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren. VI. En la designacion de libros de texto. VII. En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública, un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

### TÍTULO II.-DE LA ADMINISTRACION LOCAL.--CAPÍTULO I.--DIVISION TERRITORIAL.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente: DISTRITO DE MADRID. Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.—DISTRITO DE BARCELONA. Comprendera las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares. —DISTRITO DE GRANADA. Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.—DISTRITO DE OVIEDO. Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.—DISTRITO DE SALAMANCA. Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora. —DISTRITO DE SANTIAGO. Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—DISTRITO DE SEVILLA. Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cadiz, Islas Canarias, Córdoba y Huesca.—DISTRITO DE VALENCIA. Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.— DISTRITO DE VALLADOLID. Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipuzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya. —DISTRITO DE ZARAGOZA. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

### CAPÍTULO II.—DE LA ADMINISTRACION DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe

inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías: 1.ª Los que hayan sido Ministros de la Corona. 2.ª Los Directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo. 3.ª Los Consejeros Reales. 4.ª Los Magistrados de los Tribunales supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas. 5.ª Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales. 6.ª Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfruta; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40.000 rs.; y los de las Universidades de distrito, el de 30.000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vice-Rector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vice-Rector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24.000 rs., y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán: Del Rector Presidente: De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores: De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos. Será Secretario del Consejo el del distrito.

### CAPÍTULO III.—DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó Establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen: I. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid. II. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ellas. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: La presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, asi como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de Corporaciones.

### CAPÍTULO IV.—DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: 9.000 rs. en las provincias de primera clase; 8.000 rs. en las de segunda, y 7.000 rs. en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere asi establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas: I. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte. II. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza. III. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos. IV. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que

adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta: del Alcalde, Presidente, de un Regidor, de un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano, de tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señalaba á las Juntas provinciales respecto de establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

### TÍTULO III.—DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

### TÍTULO IV.—DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, asi públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo

su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los R.R. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias vascongadas tendrán un solo Inspector. En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

Art. 301 Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3.000 para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas

de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria, ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes. Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente, en la actualidad, asi en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está seña-

lado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1857.=YO LA REINA. =El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

## CAPÍTULO XXI.

### Consecuencias de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Publicada la ley de 9 de Setiembre pensaron muchos que un nuevo periodo se abria para la Instruccion pública; y aunque es innegable que bajo algunos aspectos este supuesto era una verdad, bajo otros muchos no fué asi. La obra á que dió su nombre el Señor Moyano distó infinito de contener en sí un sistema armónico en sus fines y en su desarrollo, y mucho menos soluciones positivas á los múltiples problemas de la enseñanza y de la instruccion. Queriendo ser un trabajo ecléctico, no fué otra cosa que un conjunto de hechos ya probados, mas ó menos, en el terreno práctico, y donde no habian obtenido gran éxito; aspirando á formar un todo, era un conjunto de mandatos sin unidad sistemática, sin posibilidad de estar sometido á una accion uniforme y única; y pretendiendo apare-

cer detallada y sus autores hombres de conocimientos prácticos, preséntase con grandes detalles que desde el primer dia quedan anulados y sin cumplimiento.

Los que algo han aprendido en Instruccion pública comprendieron luego que, la obra del Sr. Moyano, flaqueaba en su base, al tratar de la Instruccion primaria. Todo lo que sea sacar á esta del mecanismo de enseñar á los niños lectura, escritura, elementos de aritmética y el catecismo de la doctrina cristiana, es pretender absurdos; y digan cuanto quieran los autores de pedagogía, y digan cuanto quieran los que desean que las escuelas primarias sean verdaderos centros de enciclopedias elementales, los hechos estarán siempre á nuestro lado. Además, pretender que la enseñanza primaria se desarrolle cuando no hay fuerza coercitiva que la robustezca, cosa es que, en el campo de la humana naturaleza, pertenece á un género que solo existe en la idealidad y en el cerebro de aquellos legisladores que consignaban en un Código político la condicion de que *todos los españoles están obligados á ser justos y benéficos*. En el terreno de los hechos, no hay, sobre este particular, nada que demuestre conocer el mecanismo de los pueblos y de las aldeas, de los caseríos y de los lugares habitados, y la topografía de la gran mayoría de las provincias, faltas de medios de comunicacion, muy distantes los centros poblados unos de otros, desprovistos de recursos muchos, y entregados los mas al casiquismo y á la explotacion ilegal sí, pero positiva de unos pocos. Menos disposiciones orgánicas y reglamentarias, y mas coaccion; menos reglamentos y menos artículos en la ley, y mas preceptos en el Código penal. Un año mas de servicio en el ejército al quinto que al entrar en caja no sepa leer y escribir correctamente; circunstancia agravante, en todo delito ó falta, el carecer de los conocimientos que dá la instruccion primaria; negar fé en juicio á la declaracion del que no sepa leer y escribir; imposibilidad de contratar, sino con el concurso de un hombre bueno, á quien no sepa escribir correctamente; negacion de

curatela, si no presenta un asociado, al que carezca de aquel conocimiento; medidas son que bien cumplidas constituirian la verdadera ley de Instruccion primaria. Nadie sabia lo que era un *metro* por mas que el Gobierno se empeñaba en que el pueblo lo aprendiese; marcóse la talla de los quintos en milímetros, y todos, mas ó menos, conocen la nueva medida longitudinal. Si á lo dicho se agregaba la obligacion para el soldado de todas armas de aprender á leer y escribir; si bien establecida la enseñanza primaria, no en los batallones ni en los regimientos, sino en las compañías de todas las armas é institutos del ejército, siendo de ella responsables los Capitanes, y formando objeto especial de las revistas de inspeccion de los cuerpos, el propósito de difundir la instruccion primaria se cumpliria: y si á todo esto se añadiese la prohibicion de admitir en aprendizaje, en artes ni oficios, á quien, cumplidos doce años no sepa leer y escribir, y el continuar en los talleres, cumplida esta edad, sin aquella condicion, el cuadro quedaria mas perfecto. Realizado esto, el pueblo y los vecinos de los pueblos, y los mismos hombres que ayer, hoy y mañana han mirado, miran y mirarán al maestro de escuela como un gravámen, como una excrecencia de la administracion municipal, y que como á tal procuran y han procurado desprenderse de ella, lo considerarian entonces como una necesidad, como artículo indispensable para la vida; y buen cuidado tendrian de buscarlo, de dotarlo y de darle todo lo necesario para el cumplimiento de su mision, y se esmerarian en que el maestro enseñara bien y pronto, mucho mas si su mision se concretaba á lo que indicado queda.

No faltará quien se asuste de nuestras indicaciones; tenemos la evidencia de que ellas son el medio único de que España tenga instruccion primaria; mas bien, de que los españoles aprendan á leer, escribir y contar, y sepan el catecismo de la diócesis.

En la segunda enseñanza la nueva ley marca cinco años de duracion y aumenta el estudio del griego.

¡Cuánto pudiéramos decir sobre este conato de estudios! En el Tomo I de esta obra hemos dicho algo sobre este estudio: aquí podríamos añadir que, para cumplir la ley, hemos visto á muchos encanecidos Profesores de latinidad aprender á pintar el *alfa* y la *omega* en un encerado, y . . . . . Pero si del estudio en las cátedras de los Institutos pasamos al resultado que ofrecian los ejercicios de los alumnos de la facultad de filosofía en la seccion de letras, entonces. . . . . corria el año 1859 y celebrábanse en Madrid las oposiciones á las nuevas cátedras de latin y griego que la ley establecia, y con tal motivo no faltaba quien preguntase ¿Hay quien entiende hoy en España de griego y de latin? Difícil era la respuesta al ver que la pronunciacion de las letras griegas daba origen á empeñadas polémicas sin que de ellas resultase nada positivo, girando la discusion sobre los métodos del aleman Reuklin y del bátavo Erasmo; pero dejando á un lado por española y por antigua la gramática impresa en Salamanca por Juan Antonio de Lasanta el año de 1775, donde la doctrina clara, racional y conspicua no deja lugar á dudas; y donde si bien no hay motivos para engolfarse en inestricables dédalos, la razon encuentra su razon y la lógica su uso, sin convertirla en trasunto perdurable de aquel inmortal Prometeo, de quien nos dice la fábula que vivia encadenado en un desierto pico del Cáucaso, y como clavado en aquella peña fria, por haber sido el generoso protector de los hombres, *esos seres de un dia*, como nos llama desdeñosamente el aristocrático coro de las Oceánides en la trágedia de Esquilo.

Establece la ley la facultad de ciencias, y en su artículo 34 designa las materias que la constituyen. Cualesquiera creeria que los estudios de esta facultad podian servir para las carreras de Ingenieros de Montes, de Minas y de Caminos, y para la de Arquitectura; y esta creencia estaria corroborada al ver que en el programa general para los estudios de estas carreras, de 18 de Setiembre de 1858, se consignan las materias

que para cada una de ellas deben estudiarse en la facultad de Ciencias, y mucho mas cuando el artículo 77 dice que: «los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.» Sin embargo, y aquí de la importancia que la ley dió á la facultad de Ciencias, el art. 79 manda que los estudios de la facultad de Ciencias que deban incorporarse en las Escuelas superiores y profesionales, sea mediante exámen sufrido en ellas. ¿Si rejas para qué votos? ¿Si exámen de incorporacion, para qué el estudio académico de la asignatura en la facultad de Ciencias? Toda vez que la incorporacion de determinadas asignaturas en las Escuelas superiores y especiales tenia que ser mediante exámen, nadie cursaba aquellas en las cátedras de la facultad; estudiábanse en particular y con Profesores libres: pero aun ocurre otra cosa que ni la ley tuvo en cuenta, ni en ella fijaron la vista sus autores. Muchas de las asignaturas que la ley y los programas, que quedan mencionados, mandaba que se estudiasen en la facultad de Ciencias, aunque con la circunstancia, ya marcada, de que su incorporacion fuera mediante exámen, se explicaban *in integrum* en las indicadas escuelas. Tomarémos como tipo una asignatura, *Cálculo diferencial é integral:* esta enseñanza forma parte de la facultad de Ciencias; en ella manda la ley que la estudien los que deban ser Ingenieros de Minas, de Montes, de Caminos, y Arquitectos; y sin embargo, vemos en la Escuela de Arquitectura un Profesor de Cálculo diferencial é integral; vemos otro, para Cálculo infinitesimal, en la Escuela de Montes; encuéntrase otro Profesor para Geometria analitica y *Cálculos* en la de Minas, y un Profesor para Cálculo infinitesimal en la Escuela de Caminos. ¿Es que el Cálculo diferencial é integral de la facultad de Filosofia es distinto del de estas Escuelas? Siendo ciertas asignaturas, de las que en las Escuelas superiores se estudian, propias de la facultad de Filosofia, ¿cómo es que los que en ellas las enseñan no son Doctores en Ciencias?

Muy estraño es que despues de muchos años y despues de una ley redactada por tantas notabilidades, aun hayan quedado las Escuelas especiales con su organizacion primitiva y formando cada una la traduccion de un pensamiento especial, y aspirando á no tener punto de contacto, ni antes ni despues, con ninguna otra escuela y mucho menos con las facultades. Si esto es útil para las exigencias y pretensiones de algunos cuerpos que, por llamarse científicos y especiales, pretenden cierto aislamiento y misteriosas formas para *su propio saber;* es para la instruccion general de la nacion un daño, para el presupuesto un gravámen y para la ciencia una rémora de mas trascendencia de la que pueden apreciar los que estas cuestiones miran por el prisma del espíritu de partido ó bajo el conviccionalismo de las conveniencias de cuerpo. No es menester entrar en mas detalles.

Que la ley hubiera establecido una verdadera escuela de ciencias, se comprenderia; que hubiese dejado libre el estudio de determinadas asignaturas, toda vez que para ciertas carreras y profesiones se habian de probar por medio de exámen, tambien tendria explicacion; lo que no la tiene es el mandato legal y los hechos prácticos. Si los estudios de la facultad de ciencias, eran ó poco detallados, ó poco formales, ó poco profundos; que se les dé toda la extension, formalidad y profundidad que la verdad de la ciencia reclama, hágase que pequen mas bien por exceso científico que por ninguna otra cosa; pero tener establecimientos oficiales para dar una enseñanza, y permitir que otros establecimientos, tambien oficiales, no den valor á sus resultados, y que además se pongan enfrente á enseñar aquello mismo, solo podia ocurrir en España.

Entretuviéronse los redactores de la ley en detallar asignaturas para las diferentes carreras, sin tener en cuenta que estas suelen sufrir modificaciones, no solo en su valor relativo sino en la extension que les asignen necesariamente las condiciones de la sociedad y

de la época, y por esta causa su extension y enlace, objetos deben ser de reglamentos, y no de los artículos de una ley. Así se vé que el art. 74 inutiliza, con su precepto, todo lo que como fundamental aparece desde el 12 hasta el 24.

Mientras mas se estudia la ley, mas resalta la carencia de unidad en toda ella, y el espíritu que podria llamarse especialista, que haciéndola difusa la hace tambien estéril para el adelanto científico, imposibilitando la verdadera inspeccion y dando pié á antagonismos y duplicaciones en gastos y en escuelas, que siendo muchas y desconocidas, no pueden ser ni buenas ni ordenadas; mientras que reducidas á sus verdaderos límites, en número, hubieran podido estar bien organizadas y servidas con gran economía y buen fruto para la enseñanza.

Sin valor los autores para contrarrestar las exigencias locales dejaron diez, tituladas, Universidades y cientos de Escuelas, Institutos y demás. Cada establecimiento exige quien lo dirija y causa por este motivo gastos, y ocupa gran personal; multiplicidad de funciones, variedad de objetos, confusion de propósitos; complicacion en los resultados, imposibilidad de conocerlos con exactitud, y de poder apreciarlos con justicia.

Largo tiempo venia agitándose la Instruccion pública, no dirémos en el vacío, pero sí en un periodo genético dificil por las crecientes aspiraciones y exigencias de escuelas y de partidos; en el fondo de ellas aparecen dos propósitos, el uno moral, el otro material. Es el primero, formar al hombre, por medio de la enseñanza, en armonía no con sus condiciones hiperfísicas y con su mision providencial, sino con las especiales condiciones contingentes en que unas y otras escuelas y partidos, fundan y esperan el triunfo de sus propósitos. Es el segundo, un idealismo, en muchas ocasiones interesado y mezquino, que unas veces tiene por base la envidia, en otras la miseria, y siempre la ignorancia, no ciega, en ocasiones, sino intencionada y consciente.

Nosotros hubiéramos reducido mucho los detalles

de la ley, y dando al Gobierno el derecho de enseñar, hubiéramos concedido una gran latitud á la enseñanza que se llama libre.

Gran agitacion está produciendo lo que se llama libertad de enseñanza, y supónese que es un progreso: la historia nos enseña que las antiguas Universidades fueron libres; que el ejercicio de ciertas profesiones tambien: que el abuso fué causa determinante de la limitacion; las necesidades crecientes de la sociedad produjeron la reglamentacion, como medio de cortar aquellos, por una parte, y de dar garantías á los profanos. Las luchas religiosas pusieron coto al libre exámen, y lo mismo los reformados, que los no reformados, que los disidentes, ninguno fué escaso para cohibir y para anatematizar á los de contrarias opiniones y creencias. Y si del campo de las ciencias morales se pasa al de las sociales y políticas, la misma intransigencia y el propio esclusivismo se descubre. Pidióse el privilegio, y el poder público al otorgarlo, hízolo como medio de cortar polémicas, de impedir trastornos y de aplacar agitaciones, que, separando al pueblo del trabajo, engendraban la anarquía y, con ella, las locas aspiraciones que son hijas de la ambicion fundada sobre la pereza y la ignorancia. El fanatismo de todas clases fué siempre injusto, y por mas que se presente revestido de mentidas galas, y por mas que apele al lirismo del poeta, á las cuentas galanas del economista, ó se cubra con el ropaje del mas intachable misticismo, nunca podrá hacer otra cosa que desviar á las multitudes de las sendas racionales del bien relativo, en que la humanidad tiene, necesaria y fatalmente, que persistir, muy particularmente en el periodo transitivo que recorre hoy. La libertad de enseñanza tal y como la proclaman muchos, los mas, que ni saben lo que es libertad, ni lo que es enseñanza, no es otra cosa que un fenómeno de espejismo que formado en inquietas mentes, trasmiten á sus adeptos como la panacea de todos los males que sufre, necesariamente, la humanidad. La libertad de enseñanza es un hecho y lo fué

siempre; pero nunca pudo considerarse, desde hace siglos, y en las naciones de Europa, como sinónima de la libertad de profesiones. Bajo este punto de vista es como la considera la generalidad de sus parciales; y si no fuera esta su mira, ¿á qué el propósito y el empeño de formar Universidades y de expedir títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, con independencia de los poderes públicos? Otro punto de vista y otra interpretacion tiene, especialmente en España, la libertad de enseñanza: el deseo de ocupar puestos retribuidos en el profesorado, sin someterse á las condiciones que á este, hace siglos, impuso la ley. Libre fué y es la instruccion primaria, y sin embargo, no vemos que los partidarios y los apóstoles de la enseñanza libre, se pongan á enseñar á leer y á escribir á tantos miles de niños como carecen de estos necesarios elementos de civilizacion.

Libre en absoluto la enseñanza primaria, pero sometida á los medios coercitivos que dejamos indicados; reducidas á cuatro las Universidades, y establecida una verdadera Facultad de Ciencias, en donde se enseñarán con toda extension y profundidad estas; organizaríamos en las capitales de provincia unos verdaderos centros de instruccion, en donde desde el de las primeras letras pudieran adquirirse todos aquellos conocimientos que deben formar la instruccion secundaria en toda su extension teórica, y de aplicacion útil. Reducido de este modo el número de establecimientos oficiales docentes, con un profesorado escogido que enseñase y que no disertase, que facilitase la comprension de la ciencia, y que sin poesía y sin divagaciones ni alardes de fácil y poco costosa erudicion, dirigiese á la juventud por el verdadero camino de la instruccion, con profundidad, con solidez y con honrados propósitos; programas detallados y extensos dirian á los amantes de la libertad de enseñanza: eso enseño yo, el Estado, eso debeis saber, por lo menos, y no os preguntaré ni dónde ni en cuánto tiempo lo habeis aprendido; demostradme que poseeis esos co-

nocimientos, y yo os daré los mismos diplomas y las mismas autorizaciones que á mis discípulos. Restaba los Tribunales ante quienes se habian de hacer las pruebas de suficiencia por estos aspirantes. En ellos entrarian Catedráticos de larga carrera y esperiencia, elegidos á este fin, y separados de la enseñanza, el año antes, con el propósito de que no tuvieran discípulos en que hacer comparaciones, y que pasarian á constituir el tribunal en las capitales mas distantes á aquellas en donde hubiesen dado su enseñanza, y con la condicion además de no poder percibir derechos de ninguna clase de los examinandos. Estos tribunales estarian funcionando todo el año y recorriendo las capitales de provincia y de los distritos universitarios; y á la vez, inspeccionarian la enseñanza oficial. Admitido el sistema y aceptada la libertad de enseñanza, ni pediria título de ningun género al Profesor libre, ni exigiria condiciones literarias al Director científico de establecimiento particular; pero sí fianzas metálicas que respondieran de las faltas que, en el cumplimiento de sus deberes, pudieran encontrar los encargados de los alumnos ó las autoridades, cuya mision moral y social no podrian desconocer.

Si tal como queda indicado se hubiera constituido la Instruccion pública, el profesorado oficial hubiera sido lo que debe, y los amigos de la libertad de enseñanza no hubieran tenido motivos para declamar. Pero la ley del Sr. Moyano no pasó de un nuevo Plan de estudios, copia de otros; y la que nuevamente se publique, lo mismo que las reformas que le siguieron, vaciadas están y estarán en el mismo molde.

Buena enseñanza sin buenos maestros, es delirio. Cada época tiene sus exigencias; un profesorado tan numeroso como mal retribuido, no puede dar gran fruto. La ley, lejos de disminuir el número y aumentar las dotaciones lo conveniente para que el Catedrático no fuese mas que Catedrático, por impedírselo el cumplimiento de su trabajo y por tener, por parte del Gobierno, cubiertas de un modo conveniente sus necesi-

dades de hoy y asegurado su porvenir de mañana, acreció el número del personal y todo lo demás lo dejó tal y como se encontraba. Establecidas las Universidades en poblaciones, por lo general muy costosas, la ley no tuvo en cuenta que la dotacion de un Catedrático es insuficiente para su sostenimiento y el de su familia, y mucho menos, cuando las necesidades de la vida y las conveniencias sociales, acrecen cada dia los gastos y aumentan el precio de todo. Dotacion escasa y libertad para dedicarse á toda profesion decorosa y compatible con el materialismo de la clase, necesariamente ha de producir el que la enseñanza, por regla general, sea lo secundario. Si del Catedrático de facultad se desciende un escalon, al de Instituto, el cuadro es mas sombrio. El máximum de dotacion tiene un límite muy pequeño, y el porvenir personal, en caso de inutilidad despues de muchos años consagrados al servicio, el *santo Hospital,* y al fallecer, el mas absoluto abandono para la familia. ¿Qué deja la ley para el maestro de instruccion primaria?; unas cuantas palabras tan inútiles como imposibles de realizacion.

Tuvo la ley la pretension de hacer del profesorado de la segunda enseñanza una carrera, modesta sí, pero progresiva; mas al desarrollar la ley, al darle cumplimiento, no se tuvo en cuenta. Clasificados los Institutos en locales, de tercera, de segunda y de primera clase, parecia lo natural que el profesorado existente, cuando la ley se publicó, se hubiera distribuido con arreglo á estos principios; lejos de hacerlo así, los Catedráticos de los Institutos provinciales quedaron unos beneficiados y otros grandísimamente postergados y ofendidos; profesores interinos aparecieron en Institutos de segunda clase, y si la ley disponia que estos establecimientos fueran un ascenso, ¿por qué no se dió?: á esto podemos contestar que por la razon que se tenia para reservar vacantes, en algunos, á la órden de altas influencias, por mas que los que solicitaran las plazas estuviesen en otras de igual categoría, y por antigüedad y mérito y por haber ingresado en la ense-

ñanza por oposicion, estuviesen muy por cima de los protegidos de aquellas notabilidades. Y aunque mas arriba hemos hecho alguna indicacion, bueno es detallar que, luego de la publicacion de la ley, hemos visto á Catedráticos de óposicion y con muchos años de servicios en propiedad, pasar por los rigores de un concurso para colocarse al lado de Profesores interinos, regentes de segunda clase en las asignaturas que desempeñaban, mas á quienes la publicacion de la ley favoreció gratuitamente, no porque ella lo dispusiese, sino porque asi fué la voluntad de los que debieron tener mas conocimientos del mecanismo de los establecimientos literarios, y del orígen y de las condiciones del profesorado, y del verdadero pensamiento del legislador, de lo que demostraron en la práctica.

No es menester repetir el contenido del artículo 210 que establece el escalafon de antigüedad y mérito para los Catedráticos de Instituto; pero sí hay que notar, que cuando se descendió á la práctica fué menester interpretarlo y establecer reglas que la ley no contenia, mientras que detalladas, para un caso análogo, estaban en los artículos 228 y siguientes, al tratar del profesorado de las facultades. La Real órden de 25 de Mayo de 1861, en que aquellas se establecen, fué de seguro una demostracion mas del poco detenimiento con que fueron redactadas algunas de las disposiciones de la ley, y comparándolas con el texto de la misma, de las dificultades prácticas que por esta causa ofrecia. El intérvalo de casi cuatro años que mediaron entre el mandato y las reglas para cumplirlo, no solo acusa lo que dicho queda, sino que perjudicó á todo aquel profesorado: mas como al lado del mal germina el bien, lo que en general fué un daño, para algunos fué un beneficio. Procedióse, pues, á la formacion del escalafon de la segunda enseñanza, asignando treinta gratificaciones de á 3000 rs., sesenta de 2000 y ciento veinte de 1000, para la antigüedad, y otras tantas en número y cantidades para el mérito, pudiendo concurrir una de cada clase en un mismo individuo.

El 29 de Febrero de 1860 apareció la lista de los Catedráticos que debian entrar en el escalafon, y contenia trescientos sesenta y seis individuos. Retrotrayéndose á 1.º de Enero de 1861, apareció el escalafon en la *Gaceta* de 9 de Diciembre de aquel año, y en él aparecen cuatrocientos doce Catedráticos. Adjudicados los premios de antigüedad, resultaron sin proveer veinte categorías de mérito de primera clase, y tres de tercera. En la regla XIX de las que contiene la Real órden que le precede, se lee: «Para proveer los premios por clasificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes, á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demás requisitos legales.» Este mandato, como otros muchos, quedó escrito. El anuncio de las categorías vacantes no se presentó en ninguno de los años que siguieron hasta 1866 en que apareció el escalafon nuevamente, y cubiertas todas las vacantes: ¿se adjudicaron por concurso?

## CAPÍTULO XXII.

### Mandatos para plantear la Ley. Reglamentos.

Publicada la ley, menester era ponerla en práctica. Precedidas de un bien escrito preámbulo aparecieron aprobadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 *las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública*. Quedando vigente el reglamento de 10 de Octubre de 1852, las 63 disposiciones que contiene este Real decreto, destinadas son á distribuir en años académicos las diferentes asignaturas, que la ley designa á cada una de las facultades, y á marcar el tránsito del anterior al nuevo sistema. Poca novedad ofrece esto seguramente: no asi las prescripciones 7.ª hasta la 18, en las que se manda la creacion de las Juntas de Instruccion pública; se les encomienda la

formacion de la estadística de escuelas y maestros, y se encarga á los Rectores de las Universidades la clasificacion de las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que en ellas se dé, y la propuesta de las que deban servir de modelos; y tambien la estadística é inspeccion de las Escuelas Normales, cuyos reglamentos no se varían; y se manda á los Inspectores que se entiendan con dicho Rector para todo lo relativo al desempeño de su encargo.

Fué la segunda enseñanza, como ha podido verse, lo que en términos vulgares puede llamarse la *béte noire* de la Instruccion pública de España; esta, *malherese*, fué el campo de experiencias de los *sábios;* en la ocasion presente no podia dejar de serlo; y aunque el artículo 13 de la ley dice que sus estudios se harian en dos periodos, uno de dos años y otro de cuatro, mejor pensado luego se la organizó:

19. «En todos los periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente: *Primer año.* Primera leccion. Latin y castellano. Segunda leccion. Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos. Tercera leccion. Latin y castellano.—*Segundo año.* Lo mismo que en el primero.—*Tercer año.* Primera leccion. Latin y lectura del griego. Segunda leccion. Historia sagrada, explicacion del Catecismo y Moral cristiana. Tercera leccion. Geografía é Historia general.—*Cuarto año.* Primera leccion. Aritmética y Álgebra. Segunda leccion. Geografía é Historia de España. Tercera leccion. Latin y griego.—*Quinto año.* Primera leccion. Retórica y Poética con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana. Segunda leccion. Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados. Tercera leccion. Geometria y principios de Trigonometria plana y de Geografía matemática. —*Sexto año.* Primera leccion. Elementos de Física y Química. Segunda leccion. Elementos de Historia natural. Continuacion del estudio de la lengua viva comenzado en el tercer año. Leccion en dias alternados. Tercera leccion. Elementos de Psicología y Lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo periodo de la segunda

enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo exámen definitivo censura favorable. Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el exámen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza: dos Catedráticos de latinidad; uno de latinidad y rudimentos de lengua griega; uno de Religion y Moral cristiana, Psicologia y Lógica; uno de elementos de Geografía é Historia general de España; dos de elementos de Matemáticas; uno de elementos de Retórica y Poética; uno de elementos de Física y Química; uno de elementos de Historia natural; uno de francés ú otra lengua viva. Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los Institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atendrán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.»

Pero este arreglo mucho mas racional que otros, pues teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, procuraba que en los dos primeros años, al par que el estudio de la latinidad, completaran los estudios de la primera enseñanza, y que distribuia con mas razon las diferentes asignaturas, no duró. Abríase una nueva época de transiciones. Hombres nuevos, cada dia, en los centros directivos; aspiraciones diferentes; propósitos díversos. Política de transaciones y de transiciones en las esferas del poder, debia reflejarse en la enseñanza. Libertad y represion; clasicismo y romanticismo; racionalismo y espiritualismo; autoritarismo científico y literario y rebeldia á toda autori-

dad; la prosecucion de un objeto moral, y la de una concupiscencia perturbadora de la razon, pero que se ostentaba envuelta con el sútil y trasparente cendal de filantrópicos propósitos, de sociales regeneraciones. Personalismo egoista, disfrazado, ó con la máscara del patriotismo, ó con el hábito del religioso, ó con el de desinteresado y filantrópico deseo de regeneracion para clases determinadas: la envidia que produce la ignorancia, y que aumenta la desesperacion de la impotencia, infiltrada en ideas y principios con utópias solo útiles á sus apóstoles y agentes propagandistas. Desvanecimiento en los que, sin razon plausible, se encontraron en la altura, y admiracion en los que, cual por arte mágica, los vieron elevarse. Falta de fé en los de arriba, desden en los de abajo: vanidad en aquellos, orgulloso desden en estos: falta de fuerza moral en el mando, sobra de desdeñosa indiferencia y de pasiva hostilidad en los que debieran obedecer. Sin principios, sin fin trascendente, y desconociendo el objeto que estaban llamados á realizar, los encumbrados: ¿qué fruto podian dar? Sin la fé que inspira la conviccion de que la autoridad sabe de dónde viene, á dónde vá, y por qué y para qué vá, ¿quién obedece?: ¿quién no mira con desden y examina con desconfianza sus preceptos? Si andando el tiempo, estas condiciones de la sociedad y del gobierno de España dieron resultados que marcarán en su historia página notabilísima por muchos conceptos, cuando se presentaron en la superficie y á la vista de todos, tales y como eran, tales y como las habian engendrado, larga série de hechos y de causas; entonces, en el periodo á que en este momento nos contraemos, no por menos esplícitas, no por algo mas cohibidas, no por un poco mas pudorosas dejaban de influir en todos los ramos de la administracion y en las costumbres y en las necesidades del pueblo. Cuando la sociedad es asi, y sus hombres y sus condiciones; despues de fluctúar un dia y ciento, y de andar y desandar, y de tejer y destejer; el miedo á romper con lo anterior; el miedo á lo desconocido;

el miedo á las censuras de los que han dominado; el miedo á las reconvenciones de los que hácia lo nuevo impulsan; el miedo á lo pasado y á lo por venir; el miedo, y siempre el miedo, enmascarado con el capuchon de las transaciones, ó con el dominó de las transiciones, ni permite el progreso, ni consiente la estabilidad, ni conserva, ni destruye: péndulo sin isocronismo, se le vé marchar un momento hácia un lado, para desandar su camino y arrojarse de nuevo en la direccion de donde era rechazado. Voluntades sujetas á extrañas voluntades, inteligencias que han abdicado y sometídose incondicionalmente á otras extrañas y extranjeras inteligencias, por mas que en un momento sientan en sí virilidad, y se crean con energía para acometer empresas útiles, para salvar obstáculos, para remover objetos de funesta influencia; la misma fuerza en que fundaron su elevacion las paraliza, las anonada, las deja impotentes para el bien, las hace hasta casi inútiles para el mal: que en el mal y en el bien hay su grandeza; donde no existe es en la esclavitud; y la esclavitud es un hecho, cuando mas se predica y se vocifera *libertad*.

Armonizada la enseñanza con los preceptos de la nueva ley por medio de las disposiciones provisionales de 22 de Setiembre, tocó su turno, el 14 de Octubre, á las enseñanzas de veterinaria, que de esta fecha es su Reglamento provisional de ciento dos artículos.

Habia principiado á funcionar la máquina productora de órdenes y reglamentos de Instruccion pública; el artículo 74 de la ley ofrecia ancho campo á toda clase de procedimientos; programas y reglamentos podian, dejando la ley en su puesto, conducir la enseñanza y lanzar la instruccion por caminos diferentes; conservada la forma, el fondo podia variar. Agosto y Setiembre de 1858 lo demuestran.

Estába organizada la enseñanza en años académicos formados con diversas asignaturas; el Marqués de Corvera consideró que este procedimiento no era bueno, y aisló las asignaturas, dejando libertad al alumno para

que las cursase en el órden que tuviera por conveniente, dentro de los límites sencillos de que no estudiase Geometria antes que Aritmética, Derecho civil español antes que Derecho romano, la Terapéutica antes de la Higiene, ni la Mecánica antes que los Cálculos. Fijó las asignaturas que habian de formar la segunda enseñanza, los cursos en que habia de estudiarse cada una, y marcó en cinco años el mínimum de la duracion de los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller en Artes. Indicó cuales de estas asignaturas eran de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio. Un procedimiento análogo empleó con las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, y con las carreras superiores de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos; Arquitectura, Notariado y Diplomática; como asimismo con las profesiones de Profesores mercantiles, Maestros de obras, pintura, escultura, grabado y escuelas normales de instruccion primaria. De 20 de Agosto, 7 y 20 de Setiembre de 1858 son los Reales decretos en que todo esto se prescribe; y por mas que en las exposiciones á S. M., en que se motivan, no faltan razonamientos, el carácter de interinidad que los reviste las quita toda la importancia que pudieran tener. Además, repetir ofertas tantas veces hechas, y esperar mejores dias; reconocer faltas y no ponerlas remedio; no es de hombres sérios, no es principio muy gubernamental; y tal se hace al tratar de las carreras superiores, y al reconocer la necesidad de una *verdadera* Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, para que en ella, y no en otra parte, tenga lugar el estudio de la ciencia pura necesaria á las carreras especiales, «y que hoy tiene lugar en sus mismas escuelas, donde «una disciplina severa produce sazonados frutos de «doctrina y aprovechamiento.» Confesion de esta trascendencia, sin procurar poner los medios para que lo que debe y es necesario sea, tenga realidad, no lo comprenden, de seguro, los hombres de razon.

Fundada la reforma del Ministro en el principio de no someter las inteligencias privilegiadas al tardo paso de las menos apropósito y perspicaces, perdió de vista el interés y la vanidad, elementos que aspiran á transformar todas las inteligencias no solo en *privilegiadas* sino en eminentemente superiores, haciendo que, la inmensa mayoría, aspire á terminar las carreras en el tiempo mínimo, con daño evidente de la intensidad y extension de los conocimientos que se deben adquirir. Y no se pretenda corregir este mal por el mecanismo de los exámenes, que asunto es este de tan difícil solucion, como infinitos los medios que pone en movimiento el interés individual, cuando pretende realizar un propósito. Reunidos para el estudio de una materia, discípulos con distinto grado de conocimientos anteriores y colocados en distintos escalones de sus respectivas carreras, y aspirando á aquellos conocimientos con fines diferentes, las cátedras tienen que transformarse en *lecturas públicas* en donde la generalidad, la brillantez de la idea, y lo sostenido y armonioso de la frase, suplan la profundidad y alivien el peso de los detalles, lo enojoso de la investigacion y lo fatigoso del análisis, ¿Gana la ciencia?: ¿se mejora la instruccion?

Antes de ver la luz la ley de 9 de Setiembre se habian publicado cuatro reglamentos generales: el de 1852 continuó rigiendo, escepto en aquello que al organismo de los estudios competia, y que habian modificado las disposiciones que se dejan reseñadas. Nueva ley, decian algunos, nuevo reglamento; y como esta era, bastante divulgada, la creencia; al observar como transcurrian los meses sin que aquellos aparecieran, la generalidad esperaba una gran obra, el dia de su insercion en las columnas de la *Gaceta de Madrid*. Este modo de discurrir era lógico; pero la lógica no es cosa muy compatible con ciertos procedimientos oficinescos, y estos son muy del agrado de los centros directivos y gubernamentales. Larga crítica se habia hecho de todos y de cada uno de los anteriores reglamentos: el Ministerio, ahora, despues de formar los

programas interinos de todas las asignaturas y de todas las carreras y facultades, tomó los anteriores cuatro reglamentos y formó con ellos no un reglamento general sino tres especiales; uno para la *segunda enseñanza*—22 de Mayo de 1859—; otro para las *Universidades*—la misma fecha—; y otro que habia precedido á estos—20 de Julio—y tituló *de administracion y régimen de la Instruccion pública*. Tarea fácil seria marcar uno por uno el sitio en donde, en reglamentos y planes de estudio anteriores, se encuentra cada uno de los artículos y disposiciones de esta obra de 1859; pero este trabajo, por lo fácil, ninguna utilidad real produciria. El Marqués de Corvera pretendió que su obra tuviese una forma especial, la duplicacion y la triplicacion. Los Ministros anteriores no fueron escasos en mandar; el Sr. Marqués aunque poco nuevo mandó, lo hizo casi todo por duplicado. Capítulos enteros de los reglamentos de segunda enseñanza y de Universidades son exactamente los mismos: ¿á qué esta absoluta separacion reglamentaria?: ¿se pretendió, quizá, demostrar con ella que la segunda enseñanza nada tenia de comun con las Universidades? Los optimistas creen que hubo un pensamiento mas trascendental, y fué el que siendo la segunda enseñanza objeto de continuadas variaciones, reglamentándola aisladamente á cada nueva variacion, no habria necesidad de modificar mas que su especial reglamento. Un voto de gracias merece por eso el Ministro.

Nunca en las Universidades españolas se habian dado aplausos á los Catedráticos; pero desde que en las cátedras se introdujo el sistema francés de cuadros á grandes rasgos, no faltaron en mas de una ocasion aquellas muestras de complacencia, que prodigadas por los discípulos, si bien pueden ser testimonio de aprecio, no están libres de censura, toda vez que el aplauso instantáneo, no puede serlo á la doctrina y á su fondo, cuando quien lo prodiga, es de suponer, no está aun en disposicion de juzgar con criterio seguro, ni de la una, ni del otro; sino obra de la influencia instantánea

de la frase, de la armonia del periodo, de la música del discurso; los reglamentos, desde el de 1847, consideraron los aplausos en las cátedras como faltas de disciplina; pero anduvo el tiempo, los aplausos en algunas cátedras continuaban no obstante el precepto reglamentario, y acrecidos en algunas, el reglamento de 1859 nada dijo de ellos. La organizacion dada á la enseñanza y la supresion de aquel mandato, hicieron que las cátedras fueran hasta cierto punto escenarios, y que muchos Catedráticos, mas que de la exposicion metódica y sistemática de la asignatura en toda su extension necesaria, se preocuparan de los medios de arrancar palmadas y muestras de asentimiento de sus oyentes. Que esto quitó gran parte del antiguo formalismo universitario, y que fué orígen luego de cuestiones mil, es indudable.

## CAPÍTULO XXIII.

### Otra reforma de la segunda enseñanza.—La inspeccion de los estudios.—Los textos vivos.

De 21 de Agosto de 1861 es el nuevo arreglo que se dió á la instruccion secundaria, y que fué el tercero desde la publicacion de la ley de 9 de Setiembre. En el primero, de 23 de Setiembre de 1857, que hemos detallado antes, se procura dar á los discípulos de aquella enseñanza un complemento de la instruccion primaria: por el segundo, de 25 de Agosto de 1858, se aislan las asignaturas y se quitan aquellos ejercicios de escritura, etc.; y por el tercero, de que nos ocupamos ahora, sin establecer en absoluto los años académicos, se vuelve á ellos, se metodiza y dá mas importancia al estudio de las matemáticas.

Art. 1.º Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, se requiere: 1.º Haber cumplido 10

años de edad. 2.º Ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el órden siguiente: *Primer año.* Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias. Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales. Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.—*Segundo año.* Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias. Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales. Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.—*Tercer año.* Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando. Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales. Aritmética y Álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.—*Cuarto año.* Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria. Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana. Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: leccion diaria.—*Quinto año.* Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria. Elementos de Física y Química: diaria. Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales. Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Asi en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas: 1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigorosa sucesion. 2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del latin ha de preceder al de griego; ambos al de retórica, y las matemáticas á la física y química: para el de psicología, lógica y filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157

de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el órden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, escepto las de psicologia, lógica, y filosofia moral, fisica, química é historia natural, que componen el quinto año.

Del dia siguiente es una estensa circular en la que el Ministro se entretiene en dar consejos sobre el cómo desea que se enseñe, y en motivar los detalles de su reforma: palabras mil veces repetidas y oraciones mas ó menos armoniosas, son estas circulares que, ó pretenden ser prácticas, sin que sus autores conozcan el mecanismo de aquello que intentan se haga, ó aspiran á un filosofismo lírico-trascendente que muchas veces, las mas, sus autores al terminar de escribirlas, se quedan admirados de la necesidad que ellos tienen de hacer profundo estudio para comprender lo que han dicho, y ver si es lo que quisieron decir. Achaque es de nuestra época, dar una ley, y al redactarla, ó quedarse tan cortos en el concepto ó irse tan arriba en él, que el comentario es imprescindible, y luego el reglamento, y luego la aclaracion, y luego la circular que esplique lo que se quiso decir, ó se pretendió ejecutar por medio de la ley y del reglamento.

Tuvo el Gobierno el propósito de hacer de los Institutos de segunda enseñanza verdaderos centros de instruccion teórica y práctica, y á tal fin se dirigió el Real decreto de 23 de Agosto de 1861, que disponia:

Art. 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores-peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, químicos y mecánicos.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundicion ni clasificacion si no forman parte del órden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion, se organizará de la siguiente manera la planta del perso-

nal de catedráticos. Habrá: Dos de latin y castellano; dos de Matemáticas; uno para cada una de las asignaturas de Latin y griego; Retórica y Poética; Psicologia, Lógica y Filosofia moral; Geografia é Historia; Física y Química; Historia natural y Lengua francesa. Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada el profesor de esta enseñanza de la Escuela normal. Uno de los catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometria. En los Institutos de tercera clase, el catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se observarán las reglas siguientes: 1.ª las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicacion se cursarán en una misma cátedra, y serán esplicadas por un mismo profesor. 2.ª Habrá para los estudios de Agricultura un catedrático de Agricultura teórico-practica. Uno de los profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografia y dibujo topográfico. En este caso el segundo catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometria. 3.ª En los estudios de aplicacion al comercio, habrá un catedrático de Aritmética mercantil y teneduria de libros, el cual desempeñará además la clase de contabilidad y ejercicios prácticos de comercio, y otro de nociones de economia politica y legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografia y Estadística comercial. 4.ª Los estudios de industria tendrán un catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las artes. 5.ª Se cursarán en las Academias los estudios de dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 rs., segun el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los profesores de lenguas vivas, asi en los estudios generales como en los de aplicacion, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de dibujo. Los actuales continuarán percibiendo la dotacion de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificacion proporcionada al número de lecciones, á los catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Este mandato hubiera dado buenos resultados para la instruccion general del pais, si al ponerlo en ejecucion, el Gobierno hubiera contado con mas energía y con mas recursos materiales, y no se hubiera dejado llevar, como siempre aconteció, del individualismo que todo lo esteriliza. Aumentábase el personal de Catedráticos; tomaban los Institutos mucha altura, y continuaban al frente de ellos los hijos de la amistad, muy buenos para sus amigos; pero, en inmensa mayoria incapaces de comprender la altísima mision á que se llamaba á los establecimientos que dirigian: de aquí el que la realizacion del proyecto fué incompleta, y que los Claustros y mucho menos sus Gefes, ni supieron, ni pudieron dar toda la extension y toda la importancia que debieran á las nuevas enseñanzas. Estaban los Directores de los Institutos acostumbrados á dejar hacer á los Catedráticos de estudios generales; medio que les producia la inapreciable ventaja de una vida exenta de cuidados; pues cumpliendo, como por regla general cumplia el profesorado, con el deber de enseñar, en el modo, en la forma y en el tiempo que el Gobierno les marcaba, los Directores ganaban honra y provecho sin ningun género de esfuerzos por su parte. Pero cuando nuevas enseñanzas, cuando nuevo profesorado se les encomienda; cuando el Gobierno les encarga el desarrollo y la difusion de nuevos procedimientos, la impotencia de los dómines se pone en evidencia. Y no se crea que los Rectores, sus gefes superiores é inmediatos, pueden hacerles cambiar; no, seguramente. Considerábanse estos Señores á inmensurable altura para descender á detalles, mucho mas en materias para ellos extrañas. Rector hemos visto que nunca fué Catedrático; que pudo sí ser literato; que pudo haber sido Ministro; que pudo ser muy entendido en el terreno de los expedientes y en la redaccion de minutas; otros pudieron ser notabilidades en el foro ó á la cabecera de los enfermos: circunstancias especiales de respetabilidad para presidir y tacto para comunicarse con los Ministros y con los centros

generales de la administracion, pero que no bastan para marchar con pié seguro en el difícil terreno de la teoría y de la práctica de la enseñanza; del organismo de los establecimientos, de las condiciones especiales de las múltiples clases del profesorado, y de las condiciones del pais; circunstancias todas que hay que tener muy presentes para la buena direccion, y con especialidad en los momentos en que se pretende dar vida á grandes propósitos y trasladar al terreno de los hechos pensamientos de gran utilidad, porque se consideraba llegado el dia de reunir bastantes elementos para ello. Y si al lado de Rectores con las relevantes cualidades que quedan indicadas, se colocan otros sin ellas, ¿qué se podrá decir?

Mas no fué lo que influyó para la enunciacion del pensamiento regenerador de la segunda enseñanza únicamente el deseo de darle su necesario complemento; hubo tambien su poco de influencia personal. Para reconocerlo asi, basta ver las reglas 7.ª y 9.ª de la Real órden de 25 de Mayo de 1861, para llevar á efecto el escalafon de los Catedráticos de segunda enseñanza. Considerados de Instituto provincial los Catedráticos de aplicacion, era necesario agregarlos realmente á aquellos establecimientos; y como los que explicaban asignaturas sueltas no podian ser incluidos, de aquí la necesidad de organizarlas en bien de aquelos profesores.

Continuando el Ministro su propósito de completar la instruccion secundaria, publicó por Real decreto de 6 de Noviembre el *Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza*. De 143 artículos consta esta obra ministerial, que hubiera, como otras muchas, tenido muy escaso resultado; pero el art. 70 salvó grandes dificultades (1), y si unimos esto á lo que dispone el

---

(1) Art. 70. Los Directores tendrán de gratificacion: 4000 rs. los de Colegios generales; 3000 los de Colegios provinciales, y 2000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

68, la cuestion queda resuelta. Efectivamente; en la mayoría de los Institutos aparecieron Colegios. ¿Estaban bien organizados?: ¿se cumplian las prescripciones todas del reglamento?: ¿fueron en su mayoría gravosos á los fondos de las provincias?: ¿se presentó el fenómeno de que la educacion colegiada, para los padres acomodados, siendo gravosa á los fondos provinciales produjera el hecho de que se auxiliara por los pueblos á las familias ricas en los gastos que les ocasionaba la educacion de sus hijos? De todo hubo.

La colegiatura en los establecimientos oficiales es muy dificil; solo cuando los Colegios tienen rentas muy crecidas es posible realizarla. La colegiatura en España, por mas que otra cosa se pretenda, no puede ser sino la obra del interés particular ó de las corporaciones religiosas. Y aquí, y bajo este punto de vista, se debe dar la razon al Sr. Monescillo, cuando en su *Manual del Seminarista*, dice, que el profesor laico es de su familia y de sus intereses, y que el profesor eclesiástico, lo es todo de la enseñanza y de sus discípulos.

Aunque en muchos lugares de esta obra quedan hechas algunas indicaciones respecto á la inspeccion de la enseñanza, menester es fijar un poco la atencion en este importantísimo objeto.

Trátase de la Instruccion primaria. Cuenta cada provincia un Inspector; la ley dice que puede haber mas de uno, pero el hecho es que no hay mas que uno. Supongamos término medio trescientas cincuenta escuelas en una provincia, repartidas por todos sus pueblos, y dígase cuántos kilómetros tiene que andar el Inspector para visitarlas, y cuánto tiempo emplear para ello. Aun en las provincias que tienen menor número, en todo el año puede el Inspector recorrerlas todas, ¿qué sucederá en otras como Leon, Burgos, Oviedo, que cuentan mas de doble de aquel término medio?: que la visita de inspeccion tiene que ser, lo mas frecuente, cada diez años. A esto se llama inspeccion. Cuando se presentan quejas hay que mandar al Inspector á girar visita extraordinaria, y ocurre que

hay que hacer esto en dos ó tres escuelas, en los límites opuestos de la provincia. El expediente, ó los expedientes, duermen por falta de datos para resolverlos; los males continúan; los rastros de las faltas, muchas veces, se borran ú oscurecen; las influencias se ponen en movimiento, y la inspeccion queda reducida á un funcionario público que es mirado como el gefe de los maestros de escuela, y que para tenerlos al corriente de lo que pueda interesarles, suele publicar un periodiquito de que aquellos son suscritores; y que escribe algunos libritos para las escuelas, y que aspira á premios de escalafon, y que usa una medalla y hasta un uniforme muy vistoso: cargo, por otra parte que: exige juventud y robustez, pues de cumplir su deber, ha necesariamente de pasar la mitad, y mas, del año á caballo, cruzando senderos y alojándose como Dios y su buena suerte le dé á entender. Al par de la inspeccion facultativa está la alta inspeccion de los Rectores, cuya accion no es posible mirarla de otro modo que como influencia moral: ¿basta esto?

La inspeccion de los establecimientos oficiales de segunda enseñanza y de estudios profesionales, está encomendada á los Rectores; cargo imposible casi de cumplir como no se limite á los establecidos en la misma poblacion donde lo esté la Universidad. Que esto lo reconocieron asi los autores del reglamento administrativo, lo demuestra cuando dijeron:—art. 116. —«Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son gefes superiores, por sí ó por medio de Catedráticos de facultad, á quienes, prévia autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.» Lo dicho es el precepto legal; veamos la práctica: 1.º La inspeccion debe hacerse durante el curso. 2.º Los objetos de la visita deben ser en primer término: El modo como el Gefe dirije y administra: La aptitud y celo de cada uno de los Profesores: La asistencia y aprovechamiento de los alumnos: Si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad: La aptitud y moralidad de los empleados

administrativos: El órden con que en la Secretaria se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos: El estado de la administracion económica: La extension y condiciones del local: Los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias: Los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarles la visita. Para llenar este cuadro cual su importancia exige, menester es tiempo no escaso, experiencia y copia de conocimientos. Pero supongamos que, como ha sucedido algunas ocasiones, el Ministro queriendo dar mayor importancia á estas visitas, ha mandado que las hagan los Rectores; entonces, en un tiempo no muy largo por cierto, estos Señores han tenido que examinar: las Facultades, las escuelas superiores, las profesionales, los institutos, los colegios de internos, las escuelas de bellas artes, las bibliotecas, los museos, las escuelas normales de instruccion primaria de ambos sexos, las escuelas públicas de niños y niñas, las de párbulos y las de adultos. Para cumplir esta mision hubo necesidad de recorrer capitales de provincia y poblaciones importantes, y aceptando que el Rector no sea ni ciego, ni valetudinario, ni ambas cosas á la vez; que sea incansable y *omni sapiente* ¿qué obtendrá?; un *relata refero*, una série de impresiones escritas en su cartera de *tourista*. ¿Y sobre tales elementos se fundará la opinion del gobierno?; ¿y sobre tal base se habrá de edificar? No es posible conocer la marcha de un establecimiento literario, estando ocho dias en una ciudad, asistiendo á algunas clases, examinando unos cuantos papeles, y escuchando unas cuantas docenas de chismes de vecindad. Este procedimiento aparatoso é inútil para conocer la verdad, no pasa de un *expediente* y de una imitacion extraña.

Que la inspeccion verdadera de la enseñanza pública es una de sus primeras necesidades, nadie puede dudarlo; pero que el sistema seguido es ineficaz de todo punto, tampoco puede ponerse en duda.

El número de inspectores de instruccion primaria, debe estar en razon compuesta del número de las escuelas y de la topografía y medios de comunicacion de cada provincia; y ser tal que lo menos una vez cada año y en épocas distintas, puedan ser visitadas con el mayor detenimiento; que no es lo mismo la escuela de un pueblo en invierno que en verano, en primavera que en otoño.

Los Institutos y Escuelas profesionales, para ser inspeccionados con fruto, exigen cada uno mucho tiempo y conocimientos muy variados, y práctica en la enseñanza: el que no se ha sentado bastante tiempo en la cátedra, y examinado muchos discípulos, y estudiado los procedimientos y el mecanismo de los múltiples elementos que en aquellos establecimientos concurren, poco de positivo podrá aprender. Lo mismo decimos de las Facultades. Por haberse desconocido todo esto, por no haberse sabido estudiar los variados problemas que encierran los establecimientos literarios de toda clase, se han originado muchos males.

Gran vocerío se levantó contra la enseñanza oficial en la época que describimos: acusábanla unos de incompleta y enciclopédica; tachándola otros de racionalista y poco ortodoxa. La política invadió el terreno y aspiró á sacar partido de dichos y de hechos. El profesorado, si bien en su mayoria, conservaba la impasible calma que su mision le impone, para no tomar parte activa en las luchas políticas, otra parte de él no obraba asi. Las fáciles oposiciones para Catedráticos agregados ó supernumerarios, llevaron á las Universidades una juventud en donde el espíritu del siglo escéptico y positivista se dejaba sentir, como no amaestrada por la experiencia que dá la vida y los desengaños. No hay peor ignorancia que los conocimientos incompletos, y de algunas escuelas salia la juventud con estas condiciones. La propaganda en favor de sistemas y propósitos determinados, encontró adeptos; y unos, con la imprevision de la inesperiencia y el entusiasmo del neófito, y otros, con el cálculo de

un acrecimiento y buen valer, mirándolo en lontananza y no muy distante, el dia de su encumbramiento, no fueron todo lo circunspectos que su posicion les exigia. A la vez de esto, la creencia de que la opinion puramente científica era libre como la conciencia, y que los sistemas filosóficos no podian tener otro balladar que la misma filosofia, daban al cuadro proporciones que miradas por el microscopio de ideas y principios antitéticos, lo hacian aparecer á los ojos de la muchedumbre ignorante, de un modo especial y dañino para el prestigio del profesorado y del gobierno de la Nacion.

Miles de exposiciones se dirigieron contra lo que dió en llamarse los *textos vivos:* el profesorado y la prensa periódica tomando plaza activa en la cuestion, encandeció la polémica; pues los que mas parte todamaban en ella eran aquellos periódicos en que colaboraban, ó eran dirigidos por Catedráticos. Si desgraciamente, en años posteriores, no se hubiera demostrado que habia Catedráticos racionalistas, y que el profesorado público desde el maestro de escuela hasta el mas alto escalon del magisterio, contenia individuos que hicieron ostentacion de sus trabajos en pro de determinados propósitos, hoy, como entonces, diriamos, que las exposiciones contra los *textos vivos*, no eran otra cosa que un arma de combate, que un medio de quitar prestigio al Gobierno, que un ariete asestado contra una de las mas importantes instituciones sociales, con el fin de sustituirla con otros elementos y con otros métodos, que probados en el crisol de largos años de experiencia, ni sus resultados habian sido satisfactorios, ni en el punto en que la humanidad de hoy se encuentra podian ser aceptables. Pero la verdad histórica nos manda no negar, como entonces hicimos, razon suficiente á aquellas peticiones, á aquellas quejas, que si bien estaban mal dirigidas, que si trataban en abstracto de cuestiones de gran magnitud y fuera de la comprension de los que las firmaban, tenian sin embargo un origen, una razon de ser, un fundamento

que encarnaba gravísimas cuestiones de muy elevada importancia.

Mientras la opinion pública, agitada, hacia de la enseñanza una grave cuestion política; mientras el prestigio del profesorado de todas clases se resentia, pues poníase en discusion la manera como realizaba su encargo; mientras las Universidades y los demás centros de enseñanza eran acusados pública y solemnemente, el Ministro de Fomento se limitaba á mandar que los Rectores pasasen una visita de inspeccion. Producto de esta visita fué el que, entre mas de quince mil maestros de instruccion primaria con título, aparecieran una media docena que hacian alarde de exageradas opiniones, que no calificarémos: pobres hombres en cuyos cerebros se habian ingerido ideas extrañas y con cuya propagacion creian hacer la felicidad del género humano!! Y mientras el Gobierno y sus órganos encuentran unos pobres maestros de escuela como causa de la cruzada levantada contra los *textos vivos*, los Rectores nada veian; decimos mal, los Rectores veian que enfrente de las exposiciones contra el profesorado aparecian las de los estudiantes. Y mientras esto acontecia, el profesorado que era ageno á la agitacion que por doquier notaba, seguia tranquilo su camino, y los que parte tomaban en ella en los distintos aspectos y términos de la cuestion, seguian impávidos su propósito.

En 1854 preguntábamos si en España habia ocurrido una revolucion, y contestábamos negativamente, toda vez que las revoluciones se preparan en las generaciones precedentes por medio de las ideas; que eso ocurrió en Francia y en Inglaterra: en la una sin Voltaire y los Enciclopedistas, y en la otra sin la Reforma, las revoluciones hubieran sido lo que en España, pronunciamientos. Hoy podemos decir que el trabajo de no pocos años empleado en obrar de cierto modo, sobre una juventud entusiasta é inesperta, que la propaganda de ideas revestidas de cierto modo, fueron el punto de apoyo para que tomára el aspecto de revolu-

cion el pronunciamiento de los marinos. Fácil nos seria la demostracion de esto, y mas fácil aun el hacer ver que, uno de los primeros elementos con que contó la propaganda socialista, fué el mas desatendido el dia que la titulada revolucion consiguió sacar de la nada á sus criaturas.

La agitacion producida por la cuestion de enseñanza se complicaba mas cada dia, y á esta complicacion habia que añadir otras mil causas diferentes, en el terreno de la política, que nunca las cuestiones de enseñanza se habian visto tan mezcladas con las políticas como entonces. Rebeliones militares; conspiraciones y sangre vertida; Catedráticos que aparecen en primer término en medio de estos acontecimientos; estudiantes que gritan; Rectores á quienes se hace héroes por fuerza; en una palabra, confusion y complicaciones de todo género.

Mucho tendríamos que separarnos de nuestro objeto para entrar en minuciosos detalles sobre esta cuestion: en ella se demostró, una vez mas, que la organizacion de la enseñanza estaba bien distante de ciertos propósitos, y que no en valde ciertos hechos se ponen de manifiesto. Rectores hijos del favor; Directores de Institutos productos del nepotismo de las localidades; maestros de escuela ó faltos de instruccion ó llenos de ideas incompletísimas; propósitos exagerados, y el tristísimo expectáculo de ver encumbrarse á la osada ignorancia, y oscurecido el mérito, y desatendidos los buenos servicios, y halagado el servilismo mezquino de reptiles despreciables á quienes se encargaba el mando y la direccion de hombres de ciencia y de mérito, habian de dar sus frutos. Los que amaestrados en la escuela de la vida y desprovistos de ambicion veian esto, limitábanse al cumplimiento extricto de sus deberes, y ninguna parte tomaban ni en pró ni en contra de determinados propósitos, por mas que comprendieran lo absurdo y dañino de ellos; honrados egoistas, dábales esta última condicion la seguridad de que sus esfuerzos se habian de estrellar contra la ignoran-

cia del poder, ó ser neciamente interpretados de un modo desfavorable por los entes á quienes se les tenia sometidos: los que con ambicion deseaban crecer y sacudir el yugo de seres hasta ridículos, porque heridos en su decoro y sin paciencia para sufrirlos, todos los medios los consideraban buenos, lanzábanse en busca de los que á tal fin les condujese. Sin buena administracion no puede haber buena política; sin buena direccion no puede haber buena enseñanza.

## CAPÍTULO XXIV.

### Algunos recuerdos.—Plan de Estudios de Cuba.

Queda dicho en el capítulo precedente algo respecto á la agitacion producida por las acusaciones dirigidas contra la enseñanza, y la parte mínima sí, pero de gran valia científica, del profesorado, que tomaba puesto, de un modo decidido, en el campo de la revolucion. Mucho falta decir sobre tan gravísimo asunto, y muchos datos y pruebas podrian presentarse para comprobar, que ni los que atacaban la enseñanza estaban exentos de pasion, ni parte del profesorado libre de culpa. Las indicaciones hechas en el lugar citado, bastan, sin embargo, á nuestro propósito de hoy, y apartándonos de un terreno eminentemente político, anudarémos el hilo de nuestro especial trabajo. Pero antes debemos hacer algunas indicaciones que sirvan de complemento á lo manifestado.

Que nunca el profesorado español, y muy especialmente en el siglo actual, estuvo exento de pasion política, bien de manifiesto queda en lo que llevamos historiado en los capítulos de esta obra; pero en ningun tiempo ni la lucha fué tan candente, ni sus resultados de tamaña magnitud. La historia está llena de ejemplos en que el Gobierno, en uso del derecho de propia defensa, ha obrado con energia para reparar males ó para imponer una pena á los que ó se han

excedido, ó habian faltado, á lo que prescrito tenian en sus deberes oficiales; y si se ha encontrado quienes, apoyados en lo grave de su mision, han pretendido excusar su falta y ofrecerse como víctimas inocentes del cumplimiento de deberes ineludibles, sin embargo, no se habia presentado el caso de afectar inviolabilidad para hechos graves, apoyándose en las condiciones de un puesto oficial.

La propaganda en favor de ciertas ideas hacíase á la luz del dia, y aunque no faltaba quienes indicasen su término fatal, fué en vano. Cúponos en aquel entonces decir la verdad, tal y como la comprendíamos; si los hechos han confirmado nuestros juicios, lo juzgará el lector.

Corria el mes de Setiembre de 1864, y escribíamos: «cuando no se tiene el valor de las propias convicciones, cuando para salvar circunstancias difíciles se apela al medio de presentar un credo político indeterminado, y se aspira á conciliaciones imposibles; tanto mas indeterminado es el principio escrito en la bandera, tanto menos carácter imprime, tanta menor influencia ejerce. Cuanto mas se pugna por establecer conciliaciones, cuando la bandera está en este caso, tanto menos se consiguen. Aceptan los hombres la conciliacion cuando quien la ofrece es una situacion definida y llena de vitalidad; cuando carece de estas condiciones, tanto mas pretende conciliar, tanto mas divide, tanto mas aumenta la importancia del contrario y disminuye su propia importancia. . . . . aunque sea vulgar el ejemplo, terminarémos con un aforismo popular: *nadie se cobija bajo el techo de un edificio ruinoso.*» (1) Si las ideas aquí consignadas son y fueron una verdad, no solo en el terreno político sino en todos; los hechos lo comprueban.

Pocos dias despues escribíamos:

«Es evidente que mas llaman la atencion dos hombres que gritan, que mil que permanecen en silencio. El partido progre-

(1) Núm. 2778 del Constitucional. Cádiz 3 de Setiembre de 1864.

sista, que por causas de todos bien conocidas, ha quedado reducido á una plana mayor sin soldados, empuñó el clarin guerrero y viene hace muchos años atronando los oidos del pais, con su continuo declamar. Para ostentar fuerza organizó comités en las capitales de provincia y hasta en pueblos insignificantes, y escribe cada dia millares de cartas, con el objeto de ostentar vitalidad.

No bastaban al progresismo los comités, las circulares y las cartas, y sus mas ilustres jefes corrieron las provincias animando y exhortando á sus mermadas huestes. Los convites, las recepciones y los brindis, unido á las músicas y á los discursos, estuvieron á la órden del dia, con el objeto de producir cierta agitacion en el pais. Sus órganos en la prensa, han hecho y hacen todos los esfuerzos imaginables, para llamar la atencion.

Pero el partido progresista habia perdido el dominio sobre las masas, porque una nueva tendencia, una nueva idea, se habia manifestado: la idea democrática.

Desde la inolvidable sesion de las constituyentes, en que hubo diez y nueve votos contrarios á la monarquia, podemos contar el principio del desarrollo de esa idea; pero la palabra republicano en España, no tuvo nunca eco entre el pueblo, no podria hacer grandes prosélitos, aun cuando en Madrid y en Barcelona desde 1836 no dejaron de vez en cuando de aparecer en la prensa, órganos que la proclamasen.

Mucho tiempo antes de 1854, y antes tambien de la revolucion de Febrero, en Paris, las ideas socialistas eran conocidas en España. Entre otras obras, la *Democracia pacífica*, y *Le vrai cristianisme*, fueron considerados por muchos, como la panacea de todos los males. El socialismo por principios, y la idea republicana, tomaron un nombre: DEMOCRACIA. No por esto diremos que todos los que han aceptado este nombre, son socialistas ó son republicanos. Para muchos, la democracia es el progreso del antiguo progreso, es la constitucion de 1812, menos monárquica, mas descentralizadora y con el sufragio universal directo.

El programa democrático de la *Discusion*, no es el complemento ni la síntesis de la idea.

A este partido se han afiliado las masas, que antes tuvo á sus órdenes el progresismo; partido nuevo ha impresionado á unos por la idealidad de sus aspiraciones, y ha recogido en su seno á otros, que no tenian todo el puesto á que su ambicion aspiraba.

La idea socialista, encarnada como dejamos dicho en la democracia, asi como la idea republicana, han pugnado por abrirse camino; los hábiles, sin embargo, han tratado de impedirlo en

mas de una ocasion. *República social*, es un lema que espanta al verdadero pueblo; y mientras se encomian los sufrimientos, y se ponderan las virtudes del obrero, y se exageran los males presentes, y se ostenta un lirismo fuera de las condiciones de la humanidad, y se exaltan platónicas ideas, y se pide la fraternidad universal, y se declama y se poetiza, y se fascina á las masas, estas traducen á su modo cuanto les escriben y les dicen sus apóstoles, y en el fuero interno de la clase obrera, y en los proletarios habitantes de los campos y de las ciudades, el reinado de la democracia es la edad de oro en que todos serán iguales, no ante la ley, sino ante las necesidades, y sus modos de satisfacerlas.

La democracia, imitando al progresismo, empuñó el clarin y la lira: el clarin para llamar la atencion, y la lira para cantar ese ideal poema, que desde Platon acá han venido repitiendo y modulando de diversas maneras los utopistas y fabricantes de sociedades modelos. Organizó comités, y mandó á las provincias sus misioneros, y pasó revista á sus huestes una y otra vez con uno y otro pretesto, y cada dia aspiró mas y mas á llamar la atencion, y cada dia hizo un nuevo esfuerzo en este sentido.

Nada de estraño tiene que los hombres que profesan una idea, trabajen por su triunfo: pero si es muy digno de atencion, que hombres de otras ideas, se presten á hacer bulto en estrañas filas.

El señor Castelar vino á Cádiz. En Cádiz hay algunas individualidades que profesan las ideas democráticas; pero estas individualidades son muy cortas en número. Cuando el señor Castelar desembarcó, entre las tres docenas de personas que habia en el muelle esperándolo, vimos hombres de todas opiniones. Esto mismo hemos visto luego; pero el miércoles, en el Trocadero, dieron un refresco al señor Castelar: los órganos de la democracia, vendrán contando maravillas de la aceptacion que en Cádiz y en sus inmediaciones tienen sus ideas. ¿Cuántas personas concurrieron al Trocadero? Qué objeto que no fuera la curiosidad, llevó á muchas? Qué móvil que el de oir á un orador condujo á no pocas?

Sin el concurso de hombres de otros partidos, sin el apoyo de hombres de otras opiniones, sin el estímulo de la curiosidad, posible es, casi seguro, que la residencia del señor Castelar en Cádiz, hubiera pasado completamente desapercibida. Y no se objete que al dia siguiente de su llegada le dieron una serenata, porque este es un obsequio muy trivial, y que reciben infinitas personas, y que lo mereció á sus amigos particulares y á sus parientes, y en este concepto tuvo lugar.

Lo volvemos á repetir: la idea democrática envuelve principios de inmensa trascendencia. La democracia hoy en España no es otra cosa que un nombre: detras de este nombre existen el socialismo y la república hasta federativa. Muchos no ven otra cosa que el complemento descentralizador y menos monárquico de la constitucion de 1812. Que muchos no ven mas que un nombre, lo prueba el que siendo monárquicos constitucionales, no tienen dificultad en ser auxiliares de la propaganda democrática.

Si por el contrario, saben y conocen lo que la democracia quiere, á lo que la democracia aspira; entonces, ó no serian sus auxiliares, ó abandonarian las filas en donde se encuentran hoy.»

Si el mas elocuente y osado de los propagandistas de la idea republicana, en España, no hubiera sido uno de los Catedráticos mas ilustres y fascinadores; si no hubiéramos visto al lado del prestigio del hombre de partido, la influencia moral con que lo adornaba el desempeño de un cargo público; ni en 1864 al explicar la idea que entrañaba la palabra democracia, hubiéramos nombrado al agente superior de los que aspiraban á su establecimiento, ni en esta obra habríamos insertado este artículo. Pero puesto que el objeto es digno de atencion, necesario es completar el hecho.

El periódico *La Democracia*, de la propiedad del Sr. Castelar, salió al punto á defender, no la idea, que esa la historia de todos los tiempos la tiene juzgada, sino la influencia fascinadora que el ilustre Catedrático ejercia en los ánimos, omitiendo decir inconscientes; menester fué replicar, y lo hicimos.

(1) «Estábamos pensando sobre la situacion en que se encuentran las infinitas cuestiones que se hallan hoy á la órden del dia, cuando recibimos el número de nuestro apreciable colega *La Democracia*, del miércoles 7 del actual.

Muy acostumbrados estamos á ver, cuando en una discusion faltan razones, echar mano, ó del sofisma, ó del insulto; pero no creiamos pudiera llegar este caso, tratándose de un periódico que se precia de ilustrado, y en cuya redaccion, si bien apasionada, no esperábamos hallar la injusticia.

---

(1) Núm. 2785 del Constitucional.

En nuestro número del domingo último publicamos un artículo, en el que hicimos ver que la idea democrática no es hoy mas que un nombre, detras del que encuentran unos, el socialismo y la república; y otros, una ampliacion de los principios del código de 1812.

El Constitucional, al desarrollar su tema, empleaba razones y citaba hechos: las razones se combaten con razones, y los hechos exponiendo á la vista sus causas productoras. ¿Ha hecho esto *La Democracia?* No: se ha sentado en el trípode de la Pitonisa, se há inspirado de la divinidad del templo, y ha exclamado con énfasis sublime: «El Constitucional, es uno de los pocos periódicos *vicalvaristas* de provincias; tiene el mal gusto de ser tal cosa, y además, es un pobre escéntrico y desorientado.» Muchísimas gracias, caro cofrade. Vamos á daros una prueba de nuestras escentricidades: «sois el prototipo de la idealidad: sois el gran *factum* del patriotismo: sois la circunspeccion ambulante: sois un Santo Tomás por vuestra penetracion angélica: un S. Anselmo, por lo racionalista: sois un Balmes, por lo filósofo: un Donoso Cortés, por lo exacto en vuestros puntos de vista: un San Francisco de Asis, por lo humilde: Un San Ignacio de Loyola, por lo organizador: un Wronski, por vuestras fórmulas; y una Santa Teresa, por vuestro celestial amor.» No diréis, caro cofrade, que no somos galantes con vos, y eso que nuestras opiniones políticas se encuentran tan distantes.

El Constitucional ahora no trata de derribar al ministerio Mon, como inmotivadamente suponeis, para que le sustituya el Duque de Tetuan. Eso seria empequeñecer la mision que El Constitucional desempeña. Trata, por el contrario, de un asunto mas importante: de decir la verdad al pais, para que el pais conozca lo que cada uno es, lo que cada uno quiere, y lo que de cada uno puede esperar.

No calumniamos, no, á La Democracia, diciendo que detrás de su nombre está el socialismo: no calumniamos, no, á La Democracia, diciendo que detrás de su nombre está la república, que puede ser unitaria, federativa, y lo que es mas grave, social. No calumniamos, no, á La Democracia, diciendo que en ella está encerrada la revolucion, revolucion que arrollará cual á débil grano de arena, la corriente de impetuoso rio, á los que hoy se creen, por la virtud de su palabra, ó de su pluma, capaces de dirigir el movimiento en el sentido de sus propios intereses. Ya veis, respetable colega, como nuestra mision es mas trascendente en este terreno que en el que habeis supuesto. Pero sin duda os

ciega la pasion, y pretendeis formular un cargo, sobre los gobiernos, porque han hecho cumplir la ley. Supongamos que mañana la democracia del idealismo fuera poder, y que la democracia del positivismo, la socialista y la comunista, saliera á la calle á combatir; seguro es, por mas que otra cosa quisierais decir, que emplearíais los mismos argumentos que Mr. de Lamartine usó contra la bandera roja. Conocimos á Sixto Cámara, lo tratamos algun tiempo, sentimos la muerte del hombre; no podemos aplaudir se haga la apoteosis de quien pretende llevar á su patria á la revolucion; pero los que hoy aspiran á hacer tal apoteosis, los que hoy conmemoran sus hechos, ¿recuerdan sus principios políticos? Si los recuerdan, deben saber que era socialista. Si los recuerdan, no deben desconocer que intentó parodiar á Proudhom.

Decis que para discutir es necesario creer; tentados estamos á admitir que vuestra filosofía es muy añeja. La creencia es la fé, la fé es ciega, la fé solo es admisible, respetable y santa, en los santos é inescrutables misterios de la Divinidad; en los santos é impenetrables misterios de la religion; pero en todo lo demás que no sea religion, que no sea fé religiosa y cristiana, no empleis el verbo creer. Sed mas positivos, ya que sois autónomos; hablad de certitud, y si certitud no teneis, callad la boca.

Y que no teneis certitud en nada de lo que decis, ni en nada de lo que proponeis, ni en nada de lo á que aspirais, probado está por el abuso de términos generales que haceis en todos vuestros razonamientos, y por el empeño y persistencia con que constantemente escudriñais la historia, arsenal en donde se encuentran armas de todos temples y para todos usos.

Hoy mismo, y en el mismo número, y antes del artículo que nos consagrais, leemos, suscrito por la firma de una persona muy respetable para vosotros en política, para nosotros muy querida por su lealtad como amigo, por su talento como pensador, y por su honradez como hombre: «una sola duda es mas enemiga de los partidos, que muchas hogueras y muchos cadalsos.» Y ¿á qué duda se contrae D. Roque Barcia? Se contrae á la duda de si la democracia y el socialismo son un partido: se contrae á la necesidad de que la democracia y el socialismo, se concuerden y formen una unidad: se contrae á la obligacion, que juzga sagrada, de deslindar campos, hoy confundidos, puesto que la democracia no sabe hoy á que atenerse en muchas cuestiones. Esto dice, esto pretende, esto manifiesta uno de los primeros talentos de la llamada democracia española. Decidnos ahora que no sabemos lo que quereis ni adonde vais; decidnos ahora que vuestro credo,

que vuestro dogma es alguna otra cosa que el sueño de un poeta, que la exhumacion de un cadáver corrompido, que la aspiracion vana á una idealidad imposible. Pero vemos una objecion: direis muy ufanos: si aspiramos á lo imposible, por qué ese afan en combatirnos? Por la misma razon que á un demente se le pone una camisa de fuerza.

Apelais para combatir al CONSTITUCIONAL, á las declaraciones anti-socialistas, con que habeis estado llenando vuestras columnas, por espacio de muchos dias. Hace muchos años, que aprendimos el método de poner muchas firmas en un papel cualquiera, y el procedimiento, no se diferencia casi nada, del adoptado por cierta gente beata, para hacer exposiciones contra la enseñanza; y tambien recordamos entre las colecciones de firmas célebres, aquella que se llamaba de vidas y haciendas, y sabemos muy bien, que una cosa es la idea en público, y otra cosa es la interpretacion de esta idea, hecha por los jornaleros en el campo y los obreros en los talleres y en sus círculos íntimos.

Mucho pudiéramos estendernos sobre este y otros particulares. Si la *Democracia* quiere discusion, no la rehuimos; pero principie por consignar su dogma de una manera cierta. No nos hable de creencias que en política no son admisibles: háblenos de certitud, que solo la certitud es la que constituye el verdadero dogma político. Déjese nuestro apreciable colega de historias, y háblenos en el terreno de la filosofia y en el terreno de la ciencia, de la verdadera ciencia. Déjese de lirismo y de poesia, y no olvide aquella fábula que principia:

Salicio usaba tañer
la zampoña todo el año

. . . . . .

que esto, mas bien que otra cosa, está haciendo la poesia aplicada á la política.»

Si despues de muchos años de estudio y laboriosidad, es legítimo el orgullo de haber visto con claridad cuestiones de gran importancia; al leer lo que escribiamos en aquel tiempo, y al compararlo con los sucesos que á la vista de todos han pasado, tenemos derecho para alzar la frente y decir: esa cuestion otros quizá, la vieron con la misma claridad, mas no expusieron su idea con la lisura y franqueza que nosotros; nuestra voz fué ó desoida, ó nuestro pensamiento interpretado como pesimista; la fuerza brutal de los hechos

nos dió la razon: estamos recompensados. Y aunque nuestra satisfaccion encierre tristeza y amargura al contemplar las ruinas de toda especie que por doquier han quedado, y el fuego no extinguido que entre escombros existe, y que solo aguarda la ocasion de que un soplo de viento lo anime; podemos exclamar: lo escrito, está escrito: güai de los que teniendo ojos no vean. Y si del terreno especial á donde los hechos de la Instruccion pública nos han conducido, de un modo necesario, volvemos al exclusivo y propio de aquella institucion social á que hemos consagrado muchos años y muchas vigilias, podemos asegurar que sin pretensiones de ninguna clase, mas de una y mas de cien veces, hemos señalado males, que el tiempo y los hechos se han encargado de demostrar.

De 15 de Julio de 1863 es el *Plan de Instruccion pública de la Isla de Cuba.* Desarrollado en trescientos cuarenta artículos, si se le examina con rapidez es una parodia de la ley de 9 de Setiembre, de los programas de 1858 y de los reglamentos de 1859, de la Península. Pero deteniéndose un poco en su lectura encuéntrase que hubo el propósito de escribir algo mas de lo necesario. ¿A qué conduce el contenido de los artículos 84 y 121 que detallan los estudios de las enseñanzas superiores, cuando segun el 203 deben hacerse «en los establecimientos creados al efecto en la Península»? La Facultad de Teologia se manda continúe en el Real colegio seminario de S. Cárlos, y con arreglo al plan literario y reglamento de este establecimiento. ¿A qué hablar de las facultades de Filosofia y Letras y de la de Ciencias, cuando quedan reducidas á los años de ampliacion para las de Derecho y Medicina? El art. 263 dispone que de cada dos vacantes de Catedráticos de Instituto en Cuba, se provea una, por concurso, en Catedráticos de la Península. No hemos visto nada de esto. Tampoco hemos visto dónde ni cómo se han celebrado las oposiciones para las cátedras de los Institutos de Ultramar. Concédese á los Catedráticos de segunda enseñanza y de escuelas pro-

fesionales el aspirar, por concurso, á cátedras iguales de la Península, lo mismo se concede á los de facultad y el poder pedir su traslacion á cátedras vacantes en la Península. Y sin embargo de todas estas disposiciones, la verdad de los hechos es, que el profesorado de Ultramar puede considerarse como independiente del de las demás Universidades.

Lugar seria este de indicar los inconvenientes de que ha adolecido y adolece la enseñanza en aquellas regiones, y de investigar el por qué los hijos de las Antillas españolas, en lugar de venir á España á recibir su educacion científica y literaria, acuden á paises extrangeros, en donde las ideas que reciben son contrarias en absoluto á los intereses de la madre patria: pues no debe olvidarse que en unas naciones en ódio á España por causa de su antigua grandeza, y en otras por espíritu de partido, todas las glorias españolas son aniquiladas falseando los hechos históricos, ó cuando no, se las presenta bajo el odioso prisma de un absolutismo teocrático y desprovisto de todas las condiciones que deben concurrir en las sociedades y en los pueblos cultos. Además, y no debe perderse de vista, que las obras que, como libros de texto, se han puesto y ponen en manos de la juventud, son escritos de autores extrangeros, lo que dá triste idea de la civilizacion y cultura de la metrópoli; y si esto es mal de gran importancia, no lo es menos el propósito de volver á tiempos pasados en el sistema de la enseñanza ultramarina, encomendando una importante seccion de ella á las corporaciones religiosas; pues sabido es que la enseñanza de alguna de estas respetables corporaciones, ha dado siempre resultados opuestos á los sistemas de los gobiernos. Con efecto, en gobiernos absolutos ha producido republicanos, y en los de esta última clase, neo-católicos.

Una enseñanza independiente de la de España, con un profesorado especial, y sin enlace con el de la Península, aunque otra cosa se pretenda aparezca en decretos y disposiciones oficiales, un mucho de estacio-

namiento y la moda de educar á sus hijos en pais extrangero, han dado para aquellos territorios tristes frutos. El hijo del peninsular á quien muchos años de trabajo y de economia enriqueció aquel suelo y aquel cielo, ningun lazo tiene ni con la patria de su padre, ni casi con su padre mismo; ha recibido ó la insustancial instruccion de algunas naciones de Europa, ó la positivista y republicana de los Estados-unidos. Añadid las condiciones de clima, de costumbres, y las especiales que implican razas diferentes, y el cuadro quedará bosquejado; y con esto solo, bien de manifiesto lo que repetido queda en varios lugares de esta obra: «los errores en la enseñanza, las faltas en la educacion, producen daños de inmensa trascendencia á las nuevas generaciones.» Hoy se están cogiendo los tristes frutos de la enseñanza en las Antillas españolas.

## CAPÍTULO XXV.

### Época critica de la Instruccion pública; ni todo malo ni todo bueno en las reformas de 1866 y 1867.

Ningun periodo de los que examinados quedan en esta Historia exige mas imparcial criterio, ni mas energia para ser juzgado, que el que principia en 9 de Octubre de 1866, y termina con el pronunciamiento de la Marina militar de 1868; porque en ninguno la Instruccion pública estuvo bajo la presion de circunstancias tan difíciles, ni la política española se vió sometida á exigencias de tanta magnitud.

Concitados los ódios de partido; exasperadas las exigencias políticas; potente la propaganda de ciertas ideas; combulsa la sociedad, y fija la vista de unos y de otros en la pública enseñanza, la situacion de esta hacíase cada vez mas difícil. Pretendian los sectarios de ciertas ideas utilizar la oportunidad para enseñorearse de las escuelas de todo género, y desde ellas imponer sus opiniones á la niñez y á la juventud, ar-

rancando en un dia la obra de los años y los frutos de no escasa experiencia; combatian otros con gran empeño esta tendencia liberticida, al par que el entusiasmo, mal consejero en obras de razon, impulsábalos á la aspiracion de un *mejor* que siempre fué enemigo de lo *bueno*, y que en momentos críticos si su exposicion teórica puede fascinar, sus resultados prácticos luego demuestran que en asuntos de esta naturaleza, solo la meditacion y la experiencia pueden salvar dificultades que no se presentan en toda su desnudez sino en el momento oportuno, y cuando es mas difícil su remedio. Escrito estaba que la Instruccion pública sufriera gran modificacion un dia, para que oscilando el péndulo en sentido opuesto en el siguiente, aun la recibiera mayor.

Han pasado los años, y la mision del historiador debe ser la imparcialidad, y mirando sin pasion de ningun género la obra de 1866, se descubre fué el trabajo de un hombre de profundos conocimientos en determinados ramos del saber, conocedor del mecanismo de la Instruccion pública, y á quien una fuerza mayor imponia condiciones que, en muchos casos, no estaban en armonía con su conviccion.

Largo era en demasía el índice de lo mandado sobre todos los ramos de la Instruccion pública, cuando aparecieron los decretos de 1866. Gran presion ejercian los que aspiraban á que el clero fuera casi el exclusivo encargado de la enseñanza, y sin embargo, dando á este una mayor participacion en el Real Consejo de Instruccion pública, no fué toda la que muchos deseaban, no fué toda la que se pretendia. Apelóse al principio de economías, medio empleado muchas veces para no herir susceptibilidades, y del que todo el mundo conoce la extension.

Fácil fuera hacer la biografía de los Señores que con la reforma del Real Consejo dejaron de pertenecer á él, y de los que los sustituyeron; limpia historia la de unos y la de otros; solo la pasion política podia poner tachas á aquellos y á estos.

Reformado el Consejo, y para cumplir el propósito de hacer lo mismo con todos los ramos de la enseñanza pública, la que primero se presentó á la vista del Ministro fué la instruccion secundaria. Larga y detallada es la exposicion que precede al decreto de su modificacion, y contiene algunas verdades muy dignas de tenerse en cuenta. La síntesis de la reforma puede hacerse diciendo: «El sistema del plan provisional de 1836 era inmensamente mejor que todo cuanto despues se ha practicado.» En armonía con este propósito; «el Ministro cree llegado el momento de dar el «último paso en el camino de la enseñanza libre de las «humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo «esfuerzo para salvar en España la base de los estu«dios clásicos, que dolorosamente decaen; el estudio «de la lengua latina que visiblemente se debilita y se «pierde: . . . . . Que la lengua latina no alcanza en los «Institutos la fortuna que merece, se comprende sin «esfuerzo y se esplica sin dificultad. . . . . Ha excluido «la de griego, porque la experiencia demuestra que es «casi nulo el resultado de este estudio en la segunda «enseñanza. Los profesores de Instituto, Bachilleres la «mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo «han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó «mas bien de su literatura: ¿cómo ha de enseñar con «fruto el primero y segundo año quien solo ha estu«diado uno?» Libre en absoluto el primer periodo de la segunda enseñanza, se debia incorporar mediante exámen, y para ingresar en el segundo, compuesto de tres años: el primero; Psicología, leccion alterna; Geografía é Historia general, leccion alterna; Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones, y principios de Geometría, leccion diaria: el segundo: Lógica, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna; Física y nociones de Química, leccion diaria: y el tercero; Ética y fundamentos de Religion, leccion alterna; nociones de Historia natural, leccion alterna; perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria. Dividida en tres años la asignatura de Psicología, Lógica

y Ética; restringida de un modo extraordinario la enseñanza de las matemáticas, y estableciendo en este segundo periodo un dia semanal para el estudio del Catecismo é Historia sagrada, salió del paso el Ministro; pero dejando no obstante en los Institutos las asignaturas de Latinidad y Retórica y Poética del primer periodo que declaraba absolutamente libres. Esta reforma produjo bastantes excedencias en el profesorado.

El art. 17 de este decreto mandó que los Directores de Instituto tuvieran el grado de Doctor en alguna facultad ó el de Licenciado en la de Filosofia y Letras ó Ciencias. Sin embargo, se daba un año de plazo á los que eran Directores para que se proveyesen de tal requisito.

Lógico era, despues de lo mandado, el restablecimiento de la clase de preceptores de latinidad y humanidades, habilitando este título para la enseñanza, mas no para hacer oposiciones á cátedras de establecimientos públicos.

Ocupóse luego el Ministro del arreglo de la Facultad de Filosofia y Letras que establece hasta el grado de Doctor en Madrid, hasta el de Licenciado en Barcelona, Granada y Sevilla, y el de Bachiller en Salamanca y Zaragoza. Es la exposicion que precede á este decreto, sangrienta crítica de lo que regia. Mándase que los estudios de esta Facultad no puedan simultanearse con los de ninguna otra; y esta disposicion fué la que mas profundos clamores levantó; porque quitada la simultaneidad, sus cátedras debian quedar casi desiertas, y concurridas solo por los que en ellas fuesen á buscar condiciones para el profesorado, ó por los que amantes del saber, por la ciencia misma, tratasen de adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, y admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad. Cuando las asignaturas podian simultanearse, muchos jóvenes acudian á estas aulas: ¿eran los conocimientos que en ellas recibian todo lo sólidos que debieran?: ¿formaban un auxiliar de valia para

algunas de las otras facultades? Mucho pudiera decirse para contestar á estas preguntas. El Ministro, ó determinadas influencias, vieron en esta enseñanza quizá un peligro, y sin atreverse á romper el libro, exigieron un privilegio para leerlo. Hubo un tiempo en que se trató por todos los medios de que esta Facultad tuviera cursantes, pretendídose fundar con ella una filosofia española, pero el camino emprendido no fué el mejor; pues importar sistemas extrangeros y hacerlos estudiar especialmente, para luego difundirlos en las escuelas oficiales, nunca podia conducir á aquel fin. Y cuando un dia se lamentan las consecuencias de la difusion de ciertas ideas, lógico es preguntar quiénes fueron los que mas trabajaron por su importacion; y seguramente que se les encontrará entre los que mas se han quejado, dando una prueba de que, cuando ponian en juego toda su influencia para aquello, estaban tan ignorantes de lo que podia acontecer, como de todo lo que en la Europa moderna, y especialmente en Alemania, tiene el nombre de sistemas filosóficos. Estos buenos señores habian leido en algun periódico ó revista un *reclamo* escrito especialmente en favor de alguna *notabilidad*, y creyeron haber encontrado la piedra fundamental del saber, y que sin ella no podian regenerarse las letras en España; y corrieron desalados en pos de aquellos sin pararse á examinar ni sus condiciones intrínsecas, ni sus propiedades de relacion con las circunstancias políticas, sociales y religiosas de la nacion. No creemos que unos cuantos principios abstractos y que no resisten al exámen racional y lógico, por mas que se presenten envueltos en el impenetrable manto de un lenguage laberíntico, anti-gramatical y anti-lógico, y diestro en el sofisma que se encubre con tal idioma, pueda hacer ni mal ni bien, en una época positivista, y en la que el calórico y la electricidad imperan; lo que sí es perjudicial, lo que es de funestos resultados, son las sociedades de mútuos aplausos y los halagos de un dia tornados en el ostracismo de otro. Los mandatos contenidos en el

Decreto de 9 de Octubre de 1866 hicieron de la Facultad de Filosofía y Letras un gran poder. Tenemos la certeza de que si habia males, los aumentó: que los daños de la enseñanza, que los males que tienen su orígen en el fondo de las sociedades, no se curan mandando que una enseñanza desaparezca, ó que los alumnos de los Institutos se reunan, todos, un dia en la semana para oir la explicacion del Catecismo. Y aun suponiendo que los principios sustentados en las cátedras de esta Facultad, fuesen pecaminosos y dañinos, ¿cómo cumplian su deber los Rectores? Mucho dejamos dicho de estos altos funcionarios: ¿eran ciegos y sordos?

Mucho nos hemos detenido tratando de esta Facultad, exigíalo el que su reforma fué la piedra angular de todo cuanto se mandó en 1866.

Continuando el camino emprendido, tocó el turno á la Facultad de Derecho, compuesta del civil, canónico y administrativo, las que organiza asignando cuatro años comunes á las tres, los que terminados y recibido el grado necesario de Bachiller en Derecho, se separan para ir á buscar, con dos años de estudios especiales, la licenciatura en cada una de ellas; la que recibida, con un año mas de estudios, el Licenciado en Derecho civil puede licenciarse en Derecho canónico y viceversa, y el Licenciado en Administracion recibir la licenciatura en Derecho. Restablece los años académicos, marcando las asignaturas que deben formarlos. Con ligerísimas variantes el sistema anterior á 1858.

En el largo periodo que abarca la gestacion de la Instruccion pública de España en esta época constitucional, y decimos gestacion porque nada definitivo ni estable en ella se descubre, hubo pensamientos felices, propósitos acertados, ideas grandes; pero que, desgraciadamente, quedaron las mas de las ocasiones en las columnas de la *Gaceta*, ó desvirtuadas, achicadas, y desconocidas, ó por una reglamentacion inconveniente, ó por falta de medios materiales ó de la coo-

peracion de los que estaban llamados á darles la realidad práctica. Si faltas de todo género se encuentran en la inconveniente reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, de las que algunas dejamos apuntadas; la reforma de la Facultad de Ciencias, su fecha 22 de Octubre, en otras circunstancias hubiera recibido el aplauso de todos los que para España desean mas porvenir en estos estudios. El principio culminante del bien escrito preámbulo de aquel decreto, es que «importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque asi podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunion consagrada á la obra del progreso general.» Otro principio reconoce, y es que, «puede haber muchos jóvenes á quienes den una série de estudios y una educacion, en España ó en el extrangero, que difieran del sistema adoptado en los Institutos: que puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial, merced á la cual puede un alumno á los diez y seis años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en escuela facultativa, y que no debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras.» En armonía con estos principios desarrolla el Ministro su proyecto disponiendo: que los estudios de la Facultad de Ciencias no puedan simultanearse con los de ninguna otra, y marcando las asignaturas para cada uno de los años académicos; que para cursar esta Facultad ha de preceder el grado de Bachiller en Artes; los dos años primeros son comunes á las dos secciones de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales; que no se puedan simultanear las dos secciones; que la Facultad dé los estudios teóricos, que son de su instituto, á otras facultades y carreras; y marca cuáles y en cuánto tiempo, los correspondientes á las de Ingenieros de caminos, de minas, de montes é indus-

triales; que los alumnos de estas carreras, al terminar sus estudios preparatorios, que durarán tres años en la Facultad de Ciencias, ingresen en las escuelas respectivas, mediante un exámen general ante un tribunal compuesto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la escuela, y que estos estudios preparatorios puedan hacerse sin preceder el grado de Bachiller en Artes. Tal fué la obra del Ministro. Algo podiamos objetar al enlace de algunas materias en los distintos años académicos de la Facultad, y algo tambien, y por la misma causa, á la forma de los estudios preparatorios para algunas de las indicadas carreras; cuestion de detalles y puramente reglamentaria, la experiencia los hubiera corregido.

Una sola Facultad de Ciencias en la Universidad central, producia economía notable; una sola escuela preparatoria en ella, acortaba en la mitad el tiempo de estudios en las especiales. Tribunales mixtos para el ingreso en aquellas: la Facultad habria tomado vida real: las ciencias se habrian estudiado en ella por lo que son en sí y por sus aplicaciones útiles.

Desgraciadamente el proyecto heria el autonomismo de las escuelas especiales, y se presentó en época crítica, y cuando la atencion estaba distraida por otras cuestiones; si de enseñanza, mas ruidosas; si políticas y sociales, de mas trascendencia.

Prosiguiendo la emprendida tarea, las Facultades de Medicina y Farmacia fueron sometidas al pincel de los restauradores. Largo preámbulo antecede á la parte dispositiva, escrito, de seguro, por persona no solo competente en las ciencias médicas, sino conocedora del mecanismo de sus escuelas. El restablecimiento de los facultativos de segunda clase, y la ampliacion de los estudios del doctorado con la indicacion de reducir el número de Facultades de Medicina existentes, es lo mas notable que encierra el Real decreto de 7 de Noviembre.

No podian dejar de ser examinadas las escuelas superiores y profesionales, mucho mas cuando el Mi-

nistro decia: «La manera como se determinaron antes de la pùblicacion de la ley los años de servicio de los profesores de algunas escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merece considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable, que al paso que las escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el maximum de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á veinte ó treinta años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.» Que esto era cierto, nadie lo niega, y que una reforma que tan en crudo dice algunas cosas, debia encontrar fuertísima oposicion, es evidente. No trató el Ministro de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que disfrutaban aquellos profesores, pero sí de regularizarlos y examinar los expedientes, y para ello mandaba que el Real Consejo de Instruccion pública formase un reglamento para aquellas escuelas que se denominarian en adelante *especiales*, en el que se marcarian las condiciones para los aumentos de sueldo, en armonía con lo que se observaba respecto al profesorado de Facultades y de Institutos. Manda tambien que las enseñanzas de la escuela de Diplomática se encarguen á los individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, y que sus actuales profesores ingresen en dicho cuerpo con las categorías que les correspondan.

Como era lógico, las transformaciones que dejamos indicadas, fueron causa de multitud de circulares y mandatos encaminados á poner en armonía el sistema anterior con el nuevo; y la consecuencia, un nuevo año académico de transicion con todos sus inconvenientes, aumentados en muchas cosas, pues las reformas generales, de fecha 9 de Octubre, las mas, veian la luz cuando los cursos estaban principiados.

De aquella misma fecha es el decreto reformando las escuelas normales de Instruccion primaria: largo

es el preámbulo que le precede; su estudio detenido nos demuestra poca fijeza de ideas en su autor y bastante oscuridad en muchos de sus propósitos, asi como incertidumbre en el camino que trata de seguir: algunos párrafos, por lo descarnado del concepto, no parecen de la misma mano, y están en contradiccion con las conclusiones á que el todo del escrito llega. Pretender como desideratum para la formacion de maestros de Escuela la vida colegiada del *Seminario de maestros*, es pretender quitar á los jóvenes que aspiran al magisterio el conocimiento de la vida práctica de los pueblos; es pretender constituir una especie de frailes láicos, sometidos á conventual disciplina, para lanzarlos luego á las ciudades y á las aldeas, sin el freno que imponen los votos religiosos, sin el que el juramento de obediencia á los superiores y la vigilancia y autoridad incontrastable de estos dá en las corporaciones puramente religiosas, y todo ello y como coronacion, la rotura de los lazos de la familia, que disminuye infinito las necesidades materiales y mata las aspiraciones. Pretender sin estas condiciones hacer maestros, metiendo á los jóvenes en una especie de convento, es absurdo. Tampoco creemos es muy acertado el propósito de hacer maestros muy religiosos, mandando que tengan dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, y que asistan en corporacion á los divinos oficios. Todo lo que sea el cumplimiento de los deberes religiosos, lo consideramos justo y necesario; pero no creemos que este cumplimiento, revestido de ostentoso alarde oficial, sea gran medio para desarrollar y arraigar sanas costumbres. Las lecciones de la experiencia no deben olvidarse: ¿qué produjeron ciertos mandatos del Plan de Estudios de 1824?

Notable es la afirmacion del Ministro cuando dice, hablando de la enseñanza de las Escuelas normales de Instruccion primaria: «Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á

la pedanteria, que desdeña los estudios minuciosos y prácticos de la escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas.» Pero todo esto pretende curarlo con la nueva organizacion de las escuelas normales, y con el encargo de que los Rectores las visiten, necesariamente, todos los años.

Hay momentos al estudiar esta legislacion, al examinar todos estos mandatos, al comparar los principios que el Ministro establece en sus exposiciones con el articulado de los decretos, en que dudamos, si muchas cosas se dicen de un modo formal. Y no debe extrañarse nuestra duda; hija es de estudio imparcial y minucioso: que cuando trasladamos al papel nuestros juicios, es despues de haber hecho abstraccion completa de toda clase de convencionalismo, de toda mira que no sea la depuracion de la verdad, y con el honrado propósito de encontrar lo bueno, esté donde quiera, y de censurar lo malo, sin mirar su procedencia.

Coronamiento del edificio de las reformas acometidas en la Instruccion pública en todos sus ramos, fué el Real decreto de 21 de Enero de 1867, organizando el profesorado público. De 45 artículos consta este mandato, algunos de los que por su índole especial exigen se les indique. Á esta clase pertenecen el 7.º y 8.º, que dicen: «Artículo 7.º Cuando á juicio del gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los catedráticos, tanto de instituto como de facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el profesorado.—Artículo 8.º Los profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.» Establecida de este modo, y hasta cierto punto, la amobilidad del profesorado, aparece el artículo 6.º que dice: «Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del real Consejo de instruccion

pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.» Y para cumplir este precepto está el 19 en estos términos: «Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las esplicaciones del profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun catedrático, el director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.»

«El rector pasará personalmente á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir espediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que, oido con urgencia el real Consejo de instruccion pública, se proceda á la separacion del catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del espediente.»

«En el caso de no poder ir personalmente el rector para formarle, delegará sus atribuciones en el vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.»

«El catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.»

Una pregunta: ¿si el Director del Instituto era el que en su cátedra difundia esas ideas penables? Muy bonitas las visitas de los Directores á las cátedras, cuan-

do muchos no eran ni Bachilleres en Artes. Pero hay mas: un Director semi-lego, puede y debe, segun se le manda, suspender las lecciones de un Catedrático, si las juzga pecaminosas, ¿y qué se dispone para los Rectores y Catedráticos de Facultad?, véase el art. 43. «Cuando un Catedrático de Facultad, bien en esplicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de espediente.»

«Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien, oyendo al Consejo de Instruccion pública, dictará la separacion del profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.»

Es decir: el Catedrático de Instituto, que esplica á dos docenas de jóvenes, es mas dañino que el de Facultad que lo hace á centenares de hombres; ¡qué lógica! ¡qué sabiduria!

Todos los restantes preceptos son repeticiones de mandatos anteriores, y no exigen nos detengamos en ellos.

Los principios en que el Ministro fundó sus mandatos están condensados en los párrafos siguientes de su exposicion á S. M.

«En España, señora, la instruccion pública se ha sujetado siempre á prescripciones fijas, sin lastimar en lo mas leve los intereses científicos; antes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar á las naciones de Europa. Seria absurdo imaginar siquiera que empiece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contrariase; . . . . . un sistema, en que á traicion y sobre seguro hiriese el corazon de la pátria, desviando de su cariño y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España

á los encargados de la pública instruccion, desde la escuela mas humilde de aldea hasta la cátedra de la Facultad mas elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ú ofendan lo que en el órden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitucion, esencia de nuestra vida nacional. . . . . .

Quien se dedique en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado. El Estado, que sabe á su vez que los profesores en su diversa escala corresponden en aquellos términos al fin comun del legítimo progreso, los remunera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos; y los rodea de una consideracion y de un prestigio que valen mas que la recompensa material. El Estado educa y enseña á los españoles por medio de maestros que elige: los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe á los gobiernos de velar por la pública instruccion, y cuán identificados deben estar los que á darla se consagran con el espíritu de la nacion que así les confia su mas preciado tesoro, que es la juventud.

. . . . . .

La ley de instruccion pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los catedráticos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cundiendo determinados errores, pudiera la inamobilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de maestro como una inscripcion hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precision de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de esperiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gobernacion funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaria dictar una ley en esclusivo provecho de los profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y espedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la

enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del profesorado español.»

Si fecundo habia sido el año de 1866 en reformas para la Instruccion pública, no desmerece en este terreno el siguiente. El propósito era decidido, y la voluntad firme, el pensamiento de trascendencia. Examinado en su conjunto, vésele ecléctico, predominando la idea de introducir por medio de la Instruccion pública reformas que tendian á coartar, hasta cierto punto, el vuelo que en demasia habian tomado otras que se consideraban dañosas. Pero los intereses y fines de los gobiernos, y muy especialmente en España, no son las mas de las veces armónicos, ni con su duracion, ni con la fuerza coercitiva de que se hacen la ilusion de disponer. Los periodos reformatrices son turbulentos en demasía; los intereses que conmueven de gran magnitud, y el resultado definitivo, de todo, una oscilacion mas. Y no se diga al examinar en detalle los sucesos, que estos obedecen á una ley superior que está encarnada en las ideas; todo menos eso; á lo que se someten es, por regla general, á la ley de las compensaciones, en términos de que en el periodo histórico que la humanidad ocupa hoy, todo es transitorio, todo incierto. La sociedad española mal educada por medio de un enciclopedismo sin base racional y filosófica, recibiendo sus ideas de extraños paises, con distintas necesidades, con costumbres diversas y con religiones diferentes, se habia acostumbrado á desdeñar, mas bien á despreciar y hasta á mirar con tédio todo lo que de orígen español se presente á su exámen, reservando toda su admiracion y todo su entusiasmo para lo exótico y advenedizo. Que un escritor, al tomar la pluma para tratar cosas de España, haga una indicacion siquiera que pueda ser combatida por alguno de los muchos *sábios* que fundan toda su ciencia en conocer media docena de textos latinos, ó por haber hojeado algunos manuscritos, y al momento salen á

la palestra, armados de indigesta erudicion y de abundante palabrería, para oponerse á aquello que nunca supieron ó pudieron escribir y tratar. Que se ocupe del mismo asunto pluma extrangera, y el aristarco agotará todas las galas del estilo, todas las hipérboles de la abundosa lengua castellana en alabanza de la obra y de su autor. Es vicio adquirido por la educacion, difícil de desarraigarse, y mas difícil aun de correctivo. Tratar las cuestiones en términos generales, sin presentar bases para el razonamiento, sin entrar en detalles que ilustren el asunto, sin dar pruebas; y dejando correr libre y desembarazadamente la imaginacion y la pluma por los espacios infinitos, sin punto de partida y sin objetivo determinado, á eso llaman filosofar. Y cuando se les pide desciendan del terreno de la abstraccion al positivo, que demuestren que aquella fué racional y lógica, entonces, ó afectando desden enmudecen, ó evidencian que si fácil es la crítica de un capítulo de una obra, difícil y mucho lo es el de todos los que la constituyen, y mucho mas difícil aun el hacer otra. Que en el mas acabado cuadro se encuentra algun pliegue poco natural, y en el mas suntuoso edificio no faltan detalles dignos de censura.

Continuando el Ministerio su tarea, pretendió organizar la enseñanza agrícola, y la dividió en superior, profesional y elemental. Antes nos hemos ocupado de esta materia, aquí solamente añadirémos; que cuando en España la vida en los campos goce seguridad, los frutos sean respetados y la propiedad en ciertas comarcas pierda la division infinitesimal en que se halla, la agricultura utilizará los auxilios de la ciencia. Un labrador que cultiva cuatro hectáreas en veinte trozos distintos y distantes, cultiva como lo hicieron sus abuelos. Un propietario que para visitar sus posesiones tiene que ir acompañado de la guardia civil, poco puede hacer. Sin que estos males desaparezcan; ¿de qué sirve la enseñanza teórica? Y no se alegue que dicha enseñanza se manda y dispone sea práctica tambien; es tan distinto el cultivo de un jardin al de una huerta!

¡Hay tanta distancia entre las operaciones del campo práctico de una escuela y las de una propiedad lejos de poblacion! No es lo mismo tratar con los jornaleros de las ciudades que con los de las aldeas. Hoy mismo, preténdese que aquella enseñanza ha de regenerar al país, y las Córtes le consagran su atencion, merced al entusiasmo de algunos Diputados celosos. Hoy no tiene la España campos que cultivar, cuando los tenga será la ocasion de dar la enseñanza. Otra cosa no es posible.

Fué tan corto el tiempo que vivió el Reglamento que para la segunda enseñanza se publicó en 15 de Julio de 1867, reproduccion casi del de 1851, que no es posible detenerse en él; pues seria repetir una vez mas lo que ya está dicho. Lo propio acontece con el proyecto de ley de Instruccion primaria de 1.º de Enero de 1868, y del estensísimo Reglamento para su ejecucion, por mas que contengan algunos preceptos tan acertados como útiles.

## CAPÍTULO XXVI.

### Cuatro palabras como Prolegómenos.

Corrido habian los años, y la Instruccion pública de España sido el espejo fiel de los propósitos de los gobernantes. Todos han querido lo mejor para su pátria, pero siendo su sistema la antítesis del de sus adversarios políticos. La borla doctoral habia dejado de ser el símbolo del maestro de la ciencia, y las aulas, regentadas por inverves y atrevidos escolares, convertídose en peldaño para elevarse á otras alturas. Menester fueron las reformas en pro de la ciencia, y los cláustros independientes, de las múltiples Universidades, encontraron mermados sus privilegios, restringidas sus inmunidades. La semilla estaba puesta, y aunque no de todas las especies necesarias á completar la gran obra de una regeneracion científica y

literaria, bastante, sin embargo, para contener el mal. Vicisitudes de mil géneros cayeron sobre el pais, y los esperados frutos, lejos de aparecer, fueron, degenerados, á dar preponderancia á ideas que habian tenido funesta influencia en la ilustracion del pais. Nuevos trastornos y nuevos propósitos y nuevos sistemas, y un dia y otro y ciento haciendo y deshaciendo, pero siempre caminando, aunque por espesos y tortuosos senderos, llegádose habia á puntos de bella perspectiva, de claros horizontes, de transparente atmósfera; encantados muchos de la hermosura del paisage, creyeron poder marchar con paso rápido por un terreno, que si á distancia y desde gran altura, extensa y unida superficie ofrecia á la mirada codiciosa de quien ansioso estaba de recorrerlo y gozar de sus primores, profundos barrancos y enmarañados y espinosos matorrales, al lado de pedregosos páramos contenia. Decepciones y desencantos; perdida la senda cien veces, otras tantas hubo que desandar el camino para poder, desde lo alto de escabrosa cuesta, reconocer el horizonte y orientar la ruta. Fatigosa tarea por lo repetida, perdida de fuerzas por el esfuerzo empleado para vencer obstáculos que se creyeran de insignificante valor; recriminaciones por no alcanzar la meta; quejas amargas por bordear abismos; momentos de entusiasmo; horas de hastío. La meditacion, el detenimiento y el estudio del propósito sometidos á la accion producida por los entusiasmos de unos, por los temores de otros, por la poca armonía de todos, y cerrando el cuadro un propósito de alto, en sitio en donde en otras veces se habia estado y recibido tristes desengaños; y esto, ¿cuándo?; en los momentos críticos en que roto el freno á toda autoridad, en la apariencia acatada, hervia el agua y se formaba en la caldera de potente locomotora el vapor que habia de impulsarla á lo desconocido.

Abajo lo existente era un grito de guerra que tenia mucho de insensato: ser ó no ser se comprende; proclamar el *nihilismo*, pues no otra cosa contiene aquel programa, no. Habíase puesto la cúpula al edificio de

la Instruccion pública con la circular de 27 de Setiembre de 1867. Un año mas y encontramos á D. Manuel Ruiz Zorrilla.

## CAPÍTULO XXVII.

### Zorrilla.

Preparada la revolucion tomando por base *abajo lo existente*, y consumada al grito de *viva España con honra*, subió al Ministerio de Fomento D. Manuel Ruiz Zorrilla, y nombró Director general de Instruccion pública á D. Santiago Diego Madrazo, que en 1851 tenia el núm. 230 en el escalafon de antigüedad, como Catedrático de entrada en la facultad de Filosofia, y que esplicaba economía política, derecho político y administracion en la Universidad de Salamanca. Unos años antes, al indicar el objeto á que debia satisfacer su enseñanza, decia: «Analizada la organizacion política, tratarémos de lo que debe hacer el Gobierno en provecho de los pueblos: su mas importante mision consiste en moralizarlos, instruirlos, enriquecerlos y darlos libertad y seguridad. Serán por consiguiente objeto de nuestros estudios, la religion, la instruccion pública, la riqueza pública, la policía, el ejército, la milicia nacional y la libertad de pensar y de escribir..... No fijaré libros de texto, por no haber en nuestra lengua obras elementales que satisfagan completamente mis deseos.» Corrieron los años, y el vendabal político lo subió á una altura desde la cual comprendió que las obras de texto no podian satisfacer completamente los deseos del profesorado, y las suprimió; y como la mision de los gobiernos es moralizar, enriquecer, instruir y dar seguridad y libertad á los pueblos, ocupóse de todo esto con gran asiduidad.

Era D. Manuel Ruiz Zorrilla lego en asuntos de instruccion pública; necesitaba al subir al Ministerio persona que tal asunto conociese, y el Sr. Diego Madrazo

mereció su completa confianza: no es justo, pues, que de los errores cometidos bajo la firma del Ministro, sea en absoluto responsable; ni que de los aciertos, pierda la parte de gloria que le corresponde, el ilustre Director general. La historia no seria imparcial si tal circunstancia desatendiese, ni fundamental si no buscase el origen de ciertas medidas, no en la ciega imprevision de un momento febril, sino en el centro donde se elaboraba un principio de oposicion absoluta á todo sistema autoritario. Y sin embargo, nadie mas autoritario que los mismos que tanto encomiaban el libre exámen.

Conforme al principio de abajo lo existente, principiaron su obra los Señores Zorrilla y Madrazo, disolviendo el Consejo Real de Instruccion pública—10 de Octubre,—disolucion que parece se funda principalmente, en la reforma que habia experimentado en 1866. Dado este paso, procedieron á derogar la ley de instruccion primaria de 2 de Junio y el reglamento para su ejecucion. Apenas contaba dicha ley tres meses de existencia; mas bien, no habia de ella mas que lo escrito en la *Gaceta;* pero mientras se habla mucho de libertad, en todos los tonos y para dejarla en desuso, el Ministro mas liberal establece la anterior legislacion, por via de ínterin, no sin mutilarla en mucha parte. Muy satisfechos debieron quedar Ministro y Director, cuando dijeron: «La enseñanza primaria es libre.» Posible es que el Director y el Ministro no conocieran la legislacion de este ramo; en otro caso no hubieran pretendido tejerse una corona con una cosa muy en uso y muy antigua. Mas donde están sublimes estos Señores es cuando dicen que: «para ejercer el magisterio no se necesita título ni autorizacion prévia,» y unos cuantos renglones despues añaden que: «los Maestros de las escuelas públicas tendrán las condiciones que exijan las leyes.»

Muchas palabras se encuentran en el preámbulo de este decreto; sus autores, sin duda con buena fé, creyeron haber alcanzado la meta en la carrera de la libertad; la síntesis de su razonamiento está cuando

dicen: «Esa libertad—la de enseñanza—es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiera ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos..... rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos..... Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.» Temiéndose la influencia del clero, anúlase la ley en que se le daba preponderancia, y restablécese una legislacion anterior, y proclámase el principio que dejamos consignado. Si libertad en la enseñanza, claro es que el clero y sus influencias, al poco tiempo, dueños habian de ser de las escuelas, no de las oficiales que quedarian desiertas, y en donde se proclama el dominio del poder administrativo, incurriendo en una gran contradiccion. Témese la influencia del clero y acéptase el que se enseñe el error. La influencia del clero en la enseñanza podrá no ser favorable á ciertos principios políticos, mas bien, á ciertas prácticas y aspiraciones; el error enseñado por otras escuelas, podrá ser útil á esa libertad tan querida, á esa ilustracion tan amada, á esa riqueza y á ese órden que con tanto afan se desea que disfrute el pueblo? Que el Ministro, desvanecido al verse en tal altura y auxiliado por toda clase de pretensiones y exigencias, (1) y lego además en asuntos de tamaña importancia, no comprendiera todo el alcance de sus afirmaciones, toda la influencia de sus mandatos, se explica; pero que quien se habia sentado en la cátedra mas de un cuarto de siglo, aunque lo impulsase la fé del sectario, y le obligase *mandato*; ni se comprende ni se explica. Solo una razon se presenta; exagerar con el propósito de que el mismo ex-

(1) Aun no contaba un mes de Ministro el Sr. Zorrilla y apareció, en la *Gaceta* un decreto que principiaba: «Atendiendo á que la situacion del pais no permite al Ministro que suscribe dedicar todo el tiempo que quisiera á recibir á los que acuden al Ministerio en pretension de destinos:»

ceso de movimiento, encontrando un máximo de resistencia lo aniquilara en plazo corto.

Principiado el viaje menester era seguirlo, no habia posibilidad de retroceder; el Ministro y el Director general así lo comprendieron, y como tampoco era posible prescindir de ideas que por lo atrevidas juzgaban muy liberales, continuaron aquel, diciendo: «Es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. . . . . al derogar la legislacion última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas revolucionarias. . . . La libertad proclamada por el Gobierno en la Instruccion primaria es igualmente justa y útil en las demás.... Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será tambien el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. . . . . Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero tambien es falible el Estado. . . . . Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla. . . . Cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas. . . . . Uno de los obstáculos mas resistentes á la generalizacion de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. . . . . Cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon. . . . Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inícua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. . . . . Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raiz en la naturaleza humana.» Dos palabras sobre todo esto.

El derogar los decretos de 1866 y 1867 era lógico; dicho tenemos cuál fué el orígen de ellos; triunfó el principio en cuya contra se concibieron, nada mas natural que su anulacion: mas al restablecer la legislacion inmediatamente anterior, no se tuvo en cuenta que algo de lo derogado digno era de conservarse. Pero el Ministro que restablece una legislacion, confiesa que lo hace porque varias Juntas revolucionarias así lo quieren; gran muestra de inteligencia dan aquí el Sr. Zorrilla y el Sr. Madrazo. ¿Y si las Juntas revolucionarias no lo hubieran querido? De seguro que el Ministro y el Director se habrian encontrado en un conflicto. Admitido el principio de que los individuos pueden enseñar el error, mientras mayor sea el número de los que á la enseñanza se dediquen, mayor es, la posibilidad de que sea, el número de los errores que se propaguen. No somos nosotros quien hace este argumento, lo hace quien escribió lo que dejamos copiado. El Estado es un nombre que sintetiza el poder de una nacion, *supremus reipublicæ ordo;* el Estado es un ente impersonal, en abstracto; es un ser, cuando lo representamos por las personas que constituyen los supremos poderes del pueblo: mirado bajo este punto de vista, el Estado es un hombre ó una docena de hombres falibles; pero siempre constituyendo la representacion y la síntesis de los deseos, de las costumbres, de las necesidades y de los conocimientos de la mayoría de los individuos que forman aquella sociedad, en aquel momento histórico. Es la enseñanza una cuestion social? sí: pues el Estado debe intervenirla, debe darla. Los que otra cosa pretendan deben principiar negando á la Instruccion pública su condicion primera de cuestion social, y deben negar á los jueces nombrados por el Estado, la administracion de la justicia: que si el monopolio de la enseñanza por el Estado hace que sus errores sean dogmas, el de la administracion de justicia y el de la formacion de las leyes no dejan de producir, en algunas ocasiones, males quizá trascendentes y algunas veces hasta irremedia-

bles. Es mucho optimismo el suponer que el error se destruye con la predicacion, y que no deja raices, y que no produce trastornos; y que las verdades se conocen á primera vista, y que sin libertad de cierto género no existe mas que el caos. Dentro del terreno de la moral que el Ministro no califica y determina, y que debemos suponer se refiere á la *universal*, entran teorías de suma trascendencia en todos los órdenes de la actividad de las inteligencias; pero no es seguramente á asuntos tan altos á los que se refieren el Ministro y el Director: no levantemos las cuestiones del verdadero terreno donde tuvieron su elaboracion; por mas que se presenten engalanadas con formas misteriosas, y afectando condiciones de un filosofismo que, sin pretender agraviar en lo mas mínimo á aquellos Señores, no hemos visto en el fondo de ninguno de sus trabajos: reduzcamos las cosas á lo que son, y meditemos un instante. Elemento primordial de todos los acontecimientos políticos y sociales de la España, desde 1814, *el personalismo;* elemento auxiliar y que presta el traje para la representacion en los diferentes actos de estos dramas, *el bien del pais*. El Ministro que tuvo que cerrar la puerta á los pretendientes de destinos, trató de abrirles un campo donde pudieran unos espigar y otros recojer alguna cosa tanjible; y á vuelta de muchas palabras les dijo: «desde el arte de decir la buenaventura hasta el de procedimientos fáciles para conseguir acertar el premio mayor de la lotería; desde la enseñanza de la lectura, escritura y aritmética, en quince dias y sin libros, hasta los medios de hacer filósofos, literatos, abogados, médicos, diputados, ministros, generales y capitalistas, por medio de lecciones fáciles y sin tener que estudiar de memoria, ni que hojear libros, el campo es bastísimo: abrid cátedras, amigos mios; enseñad á las gentes; sed los apóstoles de esta nueva religion de libertad y de progreso, y no dudeis del resultado. Aquí me teneis, buen ejemplo de que con voluntad, con talento y con fortuna, y siguiendo la ancha senda que os abro, no solo conse-

guiréis lo que os digo, sino que antes de poco, y yo lo deseo, la enseñanza oficial desaparecerá.» Este y no otro fué el gran pensamiento generador de estas reformas, tal y como se elaboró en la mente del Ministro: y si bien es cierto que, un partido político habia escrito en su bandera libertad de enseñanza, tambien lo es que no habia descendido ni á detallar, ni mucho menos, á formular su propósito en términos de que fuera posible comprender el cómo, en el terreno de los hechos, de un aforismo abstracto. Pero aun hay otra cosa mas, y es, que al proclamar, en absoluto, libertad de enseñanza, se enuncia otro aforismo, *Instruccion primaria gratuita* y *obligatoria*.

Abiertas de par en par las puertas de la enseñanza hasta para el error, la obra debia considerarse terminada; mas no fué así. Era necesario que en los mismos locales de la enseñanza oficial pudiera escucharse la palabra del profesor libre, del voluntario de la instruccion, y asi se mandó. Pero cómo era muy posible que los nuevos maestros no pudieran desempeñar su encargo en el momento que sus explicaciones perdieran el tipo de artículos de periódico, ó de disertaciones, con puntas y ribetes de discursos semi-políticos, semi-literarios; y que la penosa tarea de seguir paso á paso la exposicion y desarrollo de una ciencia, no ciñéndose á un texto, sino tomándolo como índice que marque los puntos que deben recorrerse, les hubiera sido imposible, y los discípulos echado de menos objetos capitales en la doctrina; mandóse que todo profesor, oficial ó libre, explicara en el modo y en la forma que bien le pareciese, tomando aquello que mas le gustase y abandonando lo que creyese conveniente. Convertidas las cátedras en Oratorios en donde en lugar de un sacerdote ó misionero, aparece un catedrático, el que, en vez de hacer una plática sobre el Evangelio del dia ó la vida de un santo, la hace sobre una cuestion científica ó literaria, lógico era que unos dias la plática tuviera mas interés que otros, y que los oyentes prestaran mas ó menos atencion; y se mandó

que los discípulos fueran libres de concurrir ó no á oir á los Catedráticos. Y como no es lo mismo hablar de un punto científico, que explicarlo de modo que sea comprendido; y como para cerciorarse de que esto es asi, es indispensable preguntar y saber el modo, la forma y el tiempo en que debe hacerse; y que la pregunta, siendo clara y muy concreta, su contestacion demuestre que se funda en una idea *clara*, si no evidente, de aquella parte de la ciencia; tarea que es la mas importante de la enseñanza, y procedimiento que demuestra que no solo se conoce la ciencia, sino que se sabe enseñarla; el Ministro, en obsequio á la libertad, suprimió el derecho, al Catedrático, para hacer preguntas. ¿Sabia el Ministro que en todo curso público se dedica una parte á lo que se llama repaso? Que el Ministro no lo recordase, nada tiene de particular; pero que el Sr. Diego Madrazo autorizase tal cosa, siendo Catedrático, no se explica.

Proclamando libertad se conservan todas las Universidades, todos los Institutos, todas las Escuelas especiales, y se autoriza para que cada Ayuntamiento cree una Universidad, ó un Instituto, ó una Escuela especial. Pero en medio de tanta libertad se sostiene el monopolio de los grados y de los títulos profesionales, porque estos producen cantidades no pequeñas al Estado. Y cuando tanto afan se muestra para que todos enseñen, no se dá validez académica á aquello que no se pruebe en establecimiento oficial mediante exámen: y el sábio que no tenga un título académico, igual al del Catedrático oficial, no puede tomar parte en el exámen de sus discípulos. Verdad es que el tomar un grado académico vino á ser, en la práctica, cuestion de poco momento, para el que estaba en disposicion de pagar matrículas y demás. No mancharémos las páginas de esta obra describiendo, ni citando, los mil casos y las mil cosas que sobre este particular acontecieron.

Hemos visto en otro lugar, como al reorganizarse la Facultad de Ciencias en 1866, se habian llevado á

ella ciertas asignaturas y suprimidolas de las Escuelas especiales. El Sr. Zorrilla dijo—23 de Octubre—que aquel decreto era vergonzoso, y sin embargo, suprime en absoluto de las Escuelas especiales todas aquellas mismas asignaturas y las entrega á la actividad individual. Habria, al adoptar esta determinacion, propósito de favorecer algunos establecimientos libres? No lo creemos. Mas, despreciando la obra de 1866, realizar el pensamiento que contenia, pero por medio de la enseñanza libre y desentendiéndose de la Facultad de Ciencias, es dificil de concebir.

Fijados los principios á que debia someterse la enseñanza, y nombrados los Rectores de las Universidades, y restablecidos en sus cátedras muchos profesores á quienes la oleada revolucionaria habia arrojado de ellas, acto de justicia y digno de aplauso; y mandado lo correspondiente para el tránsito del uno al otro sistema, y con gran autonomía los establecimientos oficiales, D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad de Madrid, dirigió en 19 de Noviembre una circular, en la que se lee: «Importa, por último, hacer comprender á los cursantes que la libertad concedida á la enseñanza exige tambien de su parte mayor aplicacion que antes, toda vez que no ha de ser ya la asistencia obligatoria, ni el pasar lista, ni el notar las faltas lo que les empeñe en el estudio, sino su propio pundonor, su interés y el de sus padres en que aprovechen su tiempo y sacrificios, y la seguridad de que los exámenes han de ser realmente imparciales y rigurosos.» En 1848, cuando se establecieron en Paris los talleres nacionales, M. Luis Blanc, para defender á los obreros decia con gran énfasis: «el honor los hará trabajar dando cada uno el máximum.» ¿No se parece el Sr. Castro á M. Blanc? Habla de exámenes; ¿qué materias debian constituir cada asignatura, cuáles eran las obras ó programas tipos? Pero esta circular está contestada por el mismo Sr. Castro, aprobando, en su calidad de Rector, en 8 de Enero de 1870, un reglamento que determina las relaciones entre el profesor y sus discí-

pulos: consta de trece artículos, reproduciendo mandatos de los reglamentos anteriores, y con especialidad del de 1852.

Rota la disciplina académica, no pasó mucho tiempo sin que se dejaran sentir sus efectos en las cátedras; aquellos profesores que mas habian predicado ciertas ideas, y el mismo Sr. Madrazo, pudieron bien pronto conocer que ni las Cátedras ni los estudiantes deben ser palancas políticas: ¿Qué le ocurrió á D. Pedro Mata, al infatigable propagandista, al ídolo de algunos estudiantes? ¿Qué á otros Catedráticos? Y esto cuando ya se habia puesto cierto coto por medio del Reglamento que citado queda.

Muchos amigos del Sr. Zorrilla que tomaron su consejo y se dedicaron á enseñar, abrieron una cruzada contra los jurados de exámenes, porque estaban en mayoría los Catedráticos de toda la vida: menester era darles una satisfaccion, para lo cual se les calificó de opinion pública, y dispúsose que en todo Jurado entrase una persona estraña al profesorado oficial. Resultó de aquí, que los que habiendo estudiado del modo que bien les pareció, pudieron designar á una persona como su profesor libre, y que esta, con la llamada *persona estraña* y el Catedrático oficial de la asignatura, examinaban y aprobaban. En otro lugar hemos dicho el por qué de las personas estrañas en los jurados de exámen.

Pensaron los autores de esta gran revolucion en la pública enseñanza, que por todas partes habian de surgir establecimientos docentes, y que los *sábios* se apresurarian á tomar parte en el estensísimo campo de la instruccion del pueblo, que sin límites ni barreras les quedaba abierto y accesible. ¡Vana ilusion!

Dueños los Ayuntamientos de la suerte de las escuelas de instruccion primaria, muchas fueron suprimidas, y los maestros, de casi mas de las dos terceras partes de la nacion, abandonados de todo punto y sin pagárseles sus exíguas dotaciones. Habia pasado el periodo caluroso de las reformas; habíase el Gobierno

convencido de que era necesario un poco menos de autonomismo municipal, si se habia de conservar la instruccion primaria, y dádose muchas circulares y muchas órdenes para que los maestros de instruccion primaria fuesen respetados en sus puestos y atendidos en sus dotaciones, y sin embargo el cuadro era de lo mas lastimoso. Muchos cientos de páginas serian menester para extractar todo lo que de miserias é injusticias hemos tocado en este ramo. En cambio aparecian Institutos y Universidades. Muchos debieron recordar que el nacimiento de varios Institutos, en 1845, llevó en pós el de Profesores que luego fueron Catedráticos, y no se deben extrañar las pretensiones que despuntaban en esos improvisados Institutos, y en esas inocentes Universidades. Pero todo tiene un límite: la abundancia de Institutos en pueblos hasta insignificantes, aunque muy reducidos sus presupuestos, no podia sostenerla ni los Ayuntamientos creadores ni el escasísimo número de sus cursantes, y se fué aniquilando: la rapidez con que podian improvisarse los títulos académicos, agotó el número de aspirantes, y mucho mas cuando se vió que, especialmente para Medicina, exigian los pueblos á los Profesores que tenian que contratar, que sus títulos fueran de antes de Setiembre de 1868. Este rasgo nos dispensa de hacer otras consideraciones.

Una notable circular dirigió el Sr. D. Fernando de Castro, con la que se proponia *reconstituir la ciencia sobre los nuevos fundamentos de la libertad*, y proponiendo, para ello, asociaciones entre el profesorado. Leida la obra del Rector de Madrid sin profundizarla, se le debió preguntar: ¿en qué consiste la reconstitucion de la ciencia? La ciencia para ser tal debe tener principios mas ó menos incontingentes segun la naturaleza de ella. ¿Se trata de estos? ¿Es la libertad la negacion absoluta? Pero meditada, encuéntrase que de lo que se trata es de una asociacion que tenga por base una pretendida doctrina filosófica; y no decimos escuela, porque la doctrina en este caso es *opinio*, y

la escuela es *instructio;* sin que sea lícito tomarlos como sinónimos, pues tratábase de formar esta. Y aunque no faltará, y nosotros no negamos, que aquella doctrina tenia sectarios, y que contaba con influencias tales que hicieron rendir á la Universidad de Madrid profundo tributo de veneracion y respeto á su mas alto y caracterizado representante en España; no por eso tal acontecimiento, ni otros muchos, cuya descripcion nos llevaria muy lejos, pueden mirarse sino como efectos de ese espejismo que presenta un ideal oasis al atravesar el desierto. Mañana otras ideas indicarán otra senda; y asi como hoy, por muchos, se duda y hasta se niegan los milagros, mientras creen en el espiritismo; son objeto de burla los aparecidos de los castillos feudales, y hacen retratos fotográficos de personas que murieron há muchos años, y se rien de la quiromancia y consultan á las sonámbulas; asi tambien, mañana, lo que hoy miran como el supremo esfuerzo de la inteligencia, lo considerarán como una quimera desprovista de todo fundamento racional.

Mientras mas se estudia la obra de los Señores Zorrilla y Madrazo, mas se reconoce que, exceptuando las gravísimas cuestiones que apuntadas quedan, no tenian ni pensamiento determinado, ni comprendian la materia de que se ocupaban. Proclamar libertad y no darla, es ridículo. Nosotros hubiéramos dejado la Instruccion primaria libre, en los términos que en otro lugar decimos. Hubiéramos suprimido todas las Universidades menos una, y en ella reunido todos los estudios de un modo completísimo y extenso, para que hubiera sido modelo: tambien habríamos suprimido todos los Institutos, menos diez, y en ellos reunido los elementos para una enseñanza literaria y científica, tan detallada y extensa como fuera conveniente. Reducido en sus nueve décimas partes el presupuesto de lo que hoy cuesta la instruccion secundaria y universitaria, habríamos dotado de un modo conveniente el personal y material de los establecimientos modelos. Asi quedaria verdadero campo á la enseñanza libre. Una época

fija para los exámenes de los que hubieran de recibir títulos académicos, toda vez que el Estado, hoy por hoy, no puede aceptar la libertad profesional: programas modelos y una especial organizacion de los jurados, hubieran completado el verdadero sistema de libertad. Pretender que luche la individualidad con el Gobierno, por mas que este proclame libertad en todos los tonos, mientras conserve y hasta tienda á aumentar sus medios de accion, ó es hipocresía, ó simplemente absurdo. No conocemos en Inglaterra escuelas de Ingenieros, y no faltan notabilísimos; no gasta el Estado un céntimo para formarlos. Esta es la verdadera libertad. No faltará quien pregunte qué se hacia del numeroso personal docente que tendria que quedar fuera de los establecimientos oficiales. La respuesta es muy sencilla: lo que con los infinitos oficiales sobrantes al terminar una campaña: además, libre les quedaba el campo de la enseñanza; que las grandes reformas no miran si causan daños á un cierto número de personas, ni deben quedar sin hacerse por tan pequeña causa, si el pais en general gana, si el nuevo sistema tiene ventajas al que sustituye. No son revolucionarios los declamadores, ni los poetas, ni los egoistas; el declamador y el vocero pretenden con el ruido ocultar su ignorancia; el poeta vive en un pais sin realidad, y el egoista todos sus esfuerzos los limita y concentra en el logro de su personal interés.

Pasaron los meses en proyectos, y en aplicar, cuando á un ramo cuando á otro, remedios que aminorasen algunos de los muchos males que la esperiencia ponia de manifiesto; pero anteponiendo siempre, por un lado el culto de las teorías á los resultados de la práctica; y de otro, el respeto á las personas al triunfo de los que se pretendia fueran principios.

Tres disposiciones de gran importancia registra el año de 1870: el aumento de dotacion á los Catedráticos de los Institutos, el método de oposiciones y el reglamento para la jubilacion del profesorado de primera y segunda enseñanza. Querer es poder: y cuando la Di-

reccion general de Instruccion pública quiso, y en época en que el dominio de las Diputaciones provinciales era, como de libertad, omnímodo, las dotaciones de los Catedráticos de segunda enseñanza ascendieron á doce mil reales; «igualando la categoría de todos los Institutos en que este aumento de sueldo tuviera lugar.» La mayoría de las Diputaciones provinciales aceptó desde luego el aumento de sueldo que la Direccion general proponia, y hoy, no sin que hubiera que vencer algunas resistencias, la casi totalidad de los Institutos han igualado sus dotaciones del personal á la máxima que reconoció la ley de 1857.

Justo es dar á cada uno lo que le corresponde. En una época tan agitada y transitoria como la que corrieran todos los ramos de la administracion del pais, la Instruccion pública fué la que no solo salvó muchas de sus condiciones especiales, sino que octuvo mejoras para su personal. Hubo algunos dias de voluntad y de conocimientos verdaderos sobre la teoría y práctica de la enseñanza, y sobre el mecanismo de los Institutos; y bastaron para impedir que las notabilidades de campanario emplearan é hicieran triunfar, en la Direccion general de Instruccion pública, la política de capa parda que tantos años se habia sobrepuesto y que es muy posible vuelva á dominar.

Largo habia sido el capítulo de quejas que sobre algunas oposiciones á cátedras se habia formado, y muchos los deseos manifestados por no pocos sábios *oradores* de ateneo, críticos de revistas, filósofos gacetilleros, de entrar á ser jueces en aquellos actos literarios, cuya mision no es solo aquilatar y poner en evidencia el caudal científico, sino las condiciones favorables ó contrarias de que una individualidad sea ó no útil para dar la enseñanza. Estas lógicas pretensiones en tiempos en que todos, usando de su autonomía, podian aspirar á serlo todo, de la noche á la mañana ó de la mañana á la noche, debian complacerse, y el plan reglamento para el ingreso en el profesorado público salió á luz. No detallarémos su contenido ni

dirémos en absoluto que era malo ni que era mediano; tenia, como todas las obras de su tiempo y como todos los mandatos anteriores y posteriores sobre Instruccion pública, pensamientos buenos, enunciados de un modo incompleto; mandatos prudentes, imposibles de realizacion; pretensiones de trascendentalismo filosófico, y un personalismo poco disimulado; costo material de gran cuantia, y un consumo de tiempo capaz de inutilizar y concluir con todas sus prescripciones. Bien estudiado el propósito que presidió á la formacion de este Reglamento, encuéntrasele deseoso de acertar y de impedir murmuraciones, y de dar una ocasion mas á los pretensiosos sábios de ateneos, para que demostrasen su suficiencia científica, para lo que no dejaria de contribuir aquella memoria sobre las fuentes de conocimientos y métodos de enseñanza, que debia presentar cada opositor é imprimir el Estado, para que pudiese ser consultada y comprobada, y por ende, criticada por los co-opositores y jurados. Mucho pudiera decirse sobre tanto escrito y tanta lectura como contenian los actos, y no poco sobre recusaciones de jueces, y hasta de las condiciones legales de los coopositores. La práctica luego enseñó muchas cosas, y entre otras; como podian varios Catedráticos estar mucho tiempo ausentes de sus residencias, cobrando sus sueldos enteros, y además otro.

Los que tuvieron voluntad para hacer que las Diputaciones provinciales aumentaran sin dificultades las dotaciones de los Catedráticos de segunda enseñanza, voluntad tuvieron para poner, si no un remedio eficaz, para quitar el escandaloso expectáculo de que el Catedrático que no cobraba por el presupuesto general de la nacion, cuando agotada su energia y destruida su vitalidad en el ingrato ejercicio de la enseñanza, las enfermedades y la vejez le obligaban á descender de la Cátedra, tuviera que tender la mano al transeunte en demanda de una limosna, ó llamar á las puertas de un asilo benéfico para ocupar en él, mísero lecho, en el dormitorio comun, y la escasa racion de

los acogidos. Algunas páginas antes se ha visto que esto era la verdad; pues bien: el reglamento de 15 de Enero de 1870, manda que el Catedrático á quien por edad ó por impedimentos físicos se le jubile, si cuenta quince años de servicios en la enseñanza, no se le arroje de ella como á miembro inútil, no se le tache en la lista del profesorado como débil arista que arrastrara el temporal, sino «que se nombre un sustituto para aquella cátedra, sustituto que disfrutará la mitad de sueldo de la cátedra, y quedando todo el demás que disfruten para el Catedrático jubilado.» Aquí en la práctica ocurrió un defecto. El texto del art. 54 es bien explícito, y de él resulta que si el Catedrático que se jubila disfruta premio de escalafon, debe continuar disfrutándolo, pues lo que al sustituto se asigna es la mitad del sueldo de la cátedra. En la práctica hemos visto que, al Catedrático jubilado, le ha quitado el Gobierno los premios de escalafon; ¡habria que premiar algun servicio muy especial! Lo extraño es, cómo hay Catedrático que debiendo su ascenso de escalafon á la jubilacion de otro que ha consumido su vida y su salud en la enseñanza, y que cuando mas necesitado está de recursos y atenciones se vé privado de lo que puede titularse su *cruz de honor*, lo acepte. ¡¡Abunda mucho la filantropía!! Los premios de escalafon deben terminar con la muerte del que los obtiene. La cruz de S. Fernando y la de S. Hermenegildo se pierden con la vida. No fué culpa de los autores del reglamento la falta que acusamos; otros la tuvieron. Creemos que el Catedrático jubilado debe continuar en el escalafon de antigüedad y ganar puesto en él si le corresponde: y no se alegue que esto haria detenerse algo el movimiento de la escala; ¡qué poco sabrán lo que es la vida, los que á tal idea se pongan!

De poca importancia fueron los sucesos que afectaron á la Instruccion pública, que no quedan reseñados, en este periodo: no faltaban proyectos; pero ó no habia meditacion bastante, y energia suficiente para que fuesen verdades, para convertirlos en hechos; ó

porque la vertiginosa rapidez de los sucesos políticos hacia, en mas de una ocasion, que los propósitos de los poderes públicos apareciesen con aumento cual las imágenes en el cuadro de una linterna mágica.

Prudente fuera que los hombres encargados de introducir y proponer reformas, en los diferentes ramos de la enseñanza pública, no perdieran de vista lo que la esperiencia enseña y lo que tantas veces queda repetido en el curso de esta obra.

Corria 1873 y pretendióse dar nueva forma á los estudios secundarios; y el Gobierno de la República asi lo decretó en 3 de Junio. El arreglo debia regir desde el curso inmediato, y se publicaba el mandato cuatro meses antes: cosa inaudita al tratarse de enseñanza.

La obra del Sr. Chao distínguese, de las que le habian precedido, de un modo notable: forma la segunda enseñanza con una gran cantidad de asignaturas, las que distribuye en cinco grupos, dando á cada uno aquellas que considera mas afines. Bueno es quede consignado, que dando á cada Profesor de Instituto el deber de explicar dos asignaturas, una de leccion diaria y otra de leccion alterna, se necesitaban doce Catedráticos, seis de Ciencias y otros tantos de Letras. Con grandes pretensiones de historiador y literato el Ministro autor de este decreto, suprimió en absoluto el estudio de la latinidad, y lo borró, como estudio, del programa del bachillerato; en cambio exigia como preliminar indispensable para ingresar en los estudios de su estensísimo programa, cumplido conocimiento de la lengua francesa. No es posible descender al análisis de tales preceptos, pues su lectura dá la medida de la inteligencia, y del patriotismo, y de los conocimientos de su autor. Otro mandato contiene, tambien notable, este decreto, y es su artículo 24. Mándase que á los Catedráticos de Instituto les abone el Estado 2000 rs. de aumento de sueldo por cada periodo de cinco años empleados en la enseñanza, desde su primer nombramiento en propiedad. Mirado el mandato en su primera

lectura, ni es una exageracion ni una cosa extraordinaria; pues dando al ingreso la dotacion de 12000 rs. anuales, á cargo de las provincias, al cumplir treinta años de servicios alcanzaria el Profesor una dotacion de 24000 rs. anuales, que es la de un jefe de negociado en la administracion civil y económica, puesto que se alcanzó siempre con poco trabajo y en poco tiempo. Pero estudiada la cuestion bajo otro aspecto, encuéntrase que, constando el profesorado de la segunda enseñanza de mas de seiscientos individuos, y tomando como término medio quince años de antigüedad, y 6000 rs. de premio anual, el Estado tendria que abonar tres millones y medio de reales; cantidad muy pequeña comparada con el presupuesto de la Nacion; pero de inmensa magnitud, con el amor al saber y con el deseo de ilustracion que domina en el pais.

Suprimidos los derechos de exámenes de todas clases, y con varias disposiciones que afirmaran la disciplina y pudieran hacer evidentes los adelantos de los discípulos y ser garantía de su aprovechamiento, termina su obra el Sr. Chao, no sin presentar el complemento de su idea en el art. 23, diciendo: «El sosteni-«miento de los Institutos no será obligatorio para las «Diputaciones provinciales; pero tanto estas como los «Ayuntamientos que quieran sostenerlos con carácter «oficial, lo harán en los términos establecidos en el «presente decreto.»

El 18 de Agosto un nuevo Ministro de Fomento acometió la empresa de corregir lo mandado por el autor del Cuadro sinóptico de la Historia de España; pero como la obra y la correccion estaban tan próximas, se apeló al arbitrio de hacerla por medio de una ley. Y para que no apareciese tan significada, incluir, en esta, otro ramo de la Instruccion pública. Efectivamente: D. José Fernando Gonzalez presentó á las Córtes un proyecto para organizar la segunda enseñanza y las Facultades de Filosofia, Letras y Ciencias. Distribuyó el nuevo Ministro las asignaturas de la segunda enseñanza en cuatro grupos; impuso el estudio de la lati-

nidad como preliminar indispensable á los del bachillerato; borró el art. 23 de su antecesor, y afirmó mas los elementos coercitivos para estimular el estudio y comprobar su fruto.

Si fué una mejora notable la obra de D. José Fernando Gonzalez en lo relativo á Institutos, no sucedió lo mismo en lo que proponia al tratar de las facultades que intentó reformar. Impulsado por un convencionalismo nada prudente, y por el deseo de abrir las puertas del profesorado á muchos que, creyéndose notabilidades, pretendian subir á él por medio del sufragio universal, cosas dispuso que no resisten el mas superficial análisis. Pero la nacion y hasta la unidad de la patria corrian deshecho temporal, y las indicadas obras quedaron escritas en las columnas de la Gaceta, sin que diesen otro fruto; que no estaba el pais, ni eran las circunstancias oportunas, para que disposiciones generales pudieran ser acatadas, ni cumplidas.

Un hecho resalta en estos mandatos: que cuando mas en dominio aparece el autonomismo municipal y provincial, mas empeño se pone en legislar, centralizando, sobre la Instruccion pública; y que cuando mas rotos se presentan los vínculos de la obediencia, mas se procuran los medios de consolidar y sostener la disciplina académica.

## CAPÍTULO XXVIII.

### Posfacio

El epígrafe de este capítulo exige explicacion. Cuando el autor de este libro principió á escribirlo, grandes propósitos lo ilusionaban, muchas esperanzas descubria en la rosada bruma de los albores de dias que debian sucederse: cuando corriendo el tiempo la obra abanzaba, las ilusiones se iban desvaneciendo; porque no hay ilusion que resista al continuo y vertiginoso movimiento en que se encuentra la política y la admi-

nistracion de España. Pero el trabajo de muchos años estaba formulado; debia ver la luz: que no es de hombres de carácter detenerse ante obstáculos, cuando la resolucion está tomada, cuando el propósito está hecho; siquier haya que adaptarse á las dimensiones de un cuadro mas pequeño, á la extension de un número fijo de páginas escaso para su desarrollo, mezquino para contener todo cuanto aquel abarcaba.

Fácil hubiera sido presentar en pocas páginas un cuadro que reuniese en armónicos y combinados rasgos, lo que algunos llamarian la síntesis de la Instruccion pública en determinadas épocas, y con la reunion ó conjunto de estas parciales elucubraciones, hacer una oracion académica, y á esto llamarlo filosofía de la Instruccion pública. Pero los que en escritos así formados pretendan conocer lo que fué y lo que es, y lo que debe ser; y las causas porque fué, porque es y porque debe ser; y los efectos que produjo, que produce y que producirá; triste desengaño habrán de sufrir. Sin descender al estudio circunstanciado de lo que fué, tal y como fué, y no tal y como un convencionalismo las mas veces osado, y cuya falta de meditacion, de criterio y de elementos de conocimiento, encubre casi siempre *haciendo*, y perdónese el galicismo, *un equivoco*, ni es posible tener idea de lo que las cosas son en el momento histórico en que se las examina, y mucho menos descubrir, fundándose en datos reales y con *cantidades verdad*, el sendero que aquellas ideas, que aquellas prácticas, que aquellas necesidades, hiperfísicas si se trata del mundo moral, físicas si del de la materia, deban seguir en los dias consecutivos á aquellos en que coloca el filósofo su razonamiento; mas bien, el observatorio y la ecuacion del tiempo, que le han de conducir al descubrimiento de la naturaleza de la curva cuyos elementos establece.

Estudiar metódicamente los hechos; presentar su origen; investigar sus causas; analizar sus resultados, y avalorar su influencia; y cuando esto se hace, no borrar ni el hecho ni sus frutos, para que, de manifiesto

quede el camino que condujo á una valoracion determinada, es obrar con buena fé. Procediendo asi, sin embargo, aun es dificil reducir á una medida comun la Instruccion pública y sus resultados; pues tan complexo es el objeto y tan varios sus productos. No solo influyen para esta multiplicidad la infinita variedad que encierra en si la unidad científica, sino la no menor que contienen el suelo y el cielo á cuyo influjo están sometidos los individuos y las colectividades que la reciben: pretender que una idea, un principio, un procedimiento se puedan aplicar en idénticos términos, en paises, en pueblos y en épocas diversas, y que se obtengan un dia los mismos resultados que otros, es pretender que una flor puede y debe presentarse la misma en todas las latitudes, en todas las estaciones y en todas las variedades de terrenos y de cultivos.

Marcar uno á uno los pasos que ha dado la Instruccion pública en España; fijar sus puntos culminantes; indicar sus frutos; dar á conocer el origen de algunos hechos; describir sus resultados é influencia en la marcha de la civilizacion, objeto es que fué realizado en el primer tomo de esta obra. Pero habia que ocuparse, en el segundo, de hechos y de cosas presentes, y la dificultad aumentó por su multiplicidad y por sus detalles necesarios. Hablar de una ley sin tener á la vista el texto de ella; comentar un mandato sin que estén de manifiesto, al menos, los puntos culminantes y que han de ser objeto del comentario, no es cosa que pueda llamarse ni muy racional ni muy filosófica: no es posible postular aquello que ha de ser base y fundamento del discurso concreto y científico. Decir que una ley es mala ó buena, sin ponerla de manifiesto, sin tomar de ella misma los elementos que la colocan en uno ú otro caso, y de manera qne todos puedan verlos y que puedan comprobarlos, es, las mas de las veces, lanzarse en el campo de las suposiciones, camino que conduce á la logomaquia y al convencionalismo que, en último resultado, negando la facultad creatriz de la razon humana, la somete al *verba magis-*

*tri*, cuando mas proclama independencia, cuando mas se ufana de haber roto barreras, que, imaginaciones calenturientas, forjaron con el único fin de jactarse de haberlas destruido. No es la filosofia la que alardeando de superioridad, y colocándose un punto menos que fuera del mundo cremático, declama y pretende someter los principios, muchas veces sin fijarlos de antemano, á leyes que supone acremáticas y que tanto quieren elevarse que forman una especie de luz difusa retenida por las moléculas cósmicas, y que se vé sin que de ella se dé razon; procúrese reunir en el foco del mas estenso y bruñido reflector, el conjunto de esos rayos luminosos, y nada se consigue; la luz zodiacal no se concentra, está siempre difusa: las pretensiones de cierto filosofismo son la luz zodiacal de las inteligencias. Hemos procurado no desvanecernos y colocar las cuestiones en el terreno humano, y cuando un hecho ha tenido una causa, pequeña, presentarla, y no dejar correr la imaginacion, instrumento del novelista, sino la razon y la verdad, piedras fundamentales de la filosofia y de la historia.

Si del conjunto del pensamiento se pasa á los detalles de sus elementos, una particularidad toca mencionar en estas últimas líneas: *la libertad de imprenta.* Gran conquista de la civilizacion moderna, cuarto poder del Estado, panacea de todos los males de la humanidad, y otros mil dictados encomiásticos con los correspondientes antitéticos se le aplican á todas horas y en todos los tonos. Considerada como elemento de instruccion, la dimos un lugar distinguido en nuestra obra; pero cuando desde 1833 el periodismo ha pretendido que él, y nadie mas, es la libertad de imprenta; que él es el gran poder político de los pueblos; que él constituye, no una parte del poder político, sino una parte importantísima del Estado, pues arguye diciendo: «Como medio de manifestacion de ideas, yo: como medio de difusion y hasta de concepcion de ideas, yo: como elemento de influencia sobre las masas, yo: como representacion de las clases supe-

riores por la superioridad intelectual, yo: como elemento indispensable para el pueblo, á quien en mis prensas, &c., doy trabajo y con él el pan, yo: como..... No continuarémos. Al ver á la libertad de imprenta en este terreno, comprendimos el por qué de muchas cosas. Fray Gerundio dejó los estudios y se metió á predicador: ¿de dónde procede la inmensa mayoria de los que se han metido á periodistas?

El galicanismo fanático de un dia se reemplazó por un germanismo que no lo es menos; con una diferencia: el galicanismo, menos difícil y mas ecléctico, y mas á la mano, prestábase á ser algo conocido de los españoles *sábios;* el germanismo mas nebuloso, mas absoluto en sus propósitos, mas distante y mas extraño en su idioma, está haciendo una campaña *simpática:* la inmensa mayoria de los que lo encomian, no tienen de él mas conocimiento que las ideas que pueden adquirirse, por oidas, de oidas, de oidas, disolucion terciaria Hamnemmánica; pero esto no es dificultad, que como *La Correspondencia* diga un dia, y corra luego por las gacetillas de todos los periódicos, una cosa cualquiera, artículo de fé será para muchos y por mucho tiempo: la ilustracion así lo consigna y los fueros de la prensa lo exigen.

Una particularidad se nota en el terreno de la prensa; el Catedrático suele, muchas veces, presentarse periodista; pero el periodista convertirse en Catedrático, muy pocas.

. . . . . .

Vamos á escribir las últimas páginas de nuestra obra, último escrito nuestro sobre Instruccion pública; que si el asunto es árduo, extenso y complexo, es, sin embargo, facilísimo, sencillo y corto para quienes pretenden ser de superior inteligencia, acreditada en miles de circunstancias, y dada á conocer por los múltiples órganos de la opinion pública. Mas los que han pasado los años en el estudio y en el trabajo, no han podido comprender esos cambiantes de luz de opalos y brillantes, de oro y de fuego que inspiran la imagina-

cion de los poetas, que estimulan la ambicion de los estadistas, y dan por fruto las grandes concepciones del genio. Por esta causa nuestra obra, única hoy en España, única será por bastante tiempo, y almacen de hechos y depósito de ideas, que muchos utilizarán sin acordarse para nada del autor. Y esto decimos, porque esto nos ha venido sucediendo hace muchos años. Quédanos la satisfaccion de haber sabido acertar en bastantes ocasiones. . . . . .

No fué nuestro ánimo estender este libro mas que hasta principios de 1872; las dificultades que ha experimentado la impresion del segundo tomo, nos han obligado á comprender algo mas, y terminarlo con el periodo Republicano.

Continuar historiando desde principios de 1874 fuera reproducir periodos muy detallados y muy recientes. Los hombres que desde 1874 se suceden al frente de la Instruccion pública, son de la misma naturaleza y condiciones que aquellos que la rigieron desde 1857 á 1867. Y no se pretenda decir que las lecciones de la experiencia no pueden ser perdidas en una época de políticas transitorias, conciliadoras, y que pretenden ser atractivas. La fábula de *la lechera* es un hecho mas frecuente del que se supone por muchos. El principio de autoridad está muerto y enterrado, por los mismos que pretenden demostrar su necesidad: el principio de libertad es un nombre y una decepcion: libertad y hasta absoluta para la proclamacion y establecimiento de determinadas ideas y principios; coaccion y feroz é intransigente tirania, para oponerse á otras ideas, á otros sistemas, á otros principios. Insubordinacion sistemática contra la autoridad y contra la ley que no es la representacion del interés personal y sórdido; servil obediencia y humildísimo acatamiento exigido á los que están en campo opuesto; en una palabra, anarquia mansa un dia, turbulenta otro: inconstancia en las ideas, instabilidad en los principios, falta de una base moral y de un código de deberes, que contrapese al de derechos de que tanto se abusa.

No es posible corregir los males de hoy, frutos naturales de errores antiguos y modernos: no son arrepentidas Magdalenas, y cuyo arrepentimiento tiene por base conservar posiciones, quizá inmerecidas, las que pueden formar iglesia. No es alabando entusiastamente á los perturbadores, y acusando acremente á las perturbaciones, como se restablece el órden. No es contando los bancos de una escuela, ni los expedientes de una secretaría, como se conoce la Instruccion pública: como no se conoce la Historia natural por saber cuantas patas, artejos ó elitros tiene un insecto. No es pretendiendo sistematizar sobre bases desconocidas, y cuando se condena el eclecticismo, porque no es sistema, como pueden alcanzarse conclusiones que sean algo mas que palabras, tan vanales como la filosofía, como la crítica, como la literatura, como la administracion y como la ciencia social de los que todas estas condiciones adquirieron, poniendo sueltos en periódicos y revistas, y estudiando en artículos y folletos la enciclopedia universal, de que no solo se creen poseedores sino grandes maestros.

No está en el mandato que regla el tiempo, la forma, la extension y el fondo de un estudio, el medio de que este sea fructífero y llene las condiciones que el legislador, con mas ó menos conocimiento de causa, con mas ó menos criterio, se proponga alcanzar. Hay algo que es mas que el programa, algo que es mas que el libro de texto, que es mas que la vigilancia de inspeccion, que es mas que el cumplimiento de un deber ejecutado automáticamente, sin placer y sin esperanza. Hay una cosa difícil de restablecer é imposible hoy de crear; la modestia. Hay una cosa que perdió sus condiciones de un tiempo y que no adquirió otras que se ha tratado de hacerle aceptar, que ni es el ayer ni es el mañana, y de quien no se conocen sus elementos verdaderos del hoy; la cátedra. Hay una sustancia con una inmensa fuerza asimiladora, con una mayor repulsiva, con una gran candidez y llena de una honradez suma; pero con una desconfianza, con un

escepticismo, con un positivismo y culto ciego al materialismo, hasta lo increible; que tan asimilable como refractaria, tan asimiladora como repulsiva, verdadera imágen de la anarquia moral y del caos material; ni con razon ni sin razon, ni en la luz ni en la oscuridad, ni con el espíritu ni con la materia, gira vertiginosamente al redor de un punto, como disponiéndose á dar flexibilidad y fuerza á sus músculos, con el propósito de saltar, y elevándose en el espacio, marchar con raudo vuelo, y cual arrastrada por hirviente torbellino, en una direccion determinada: ¿cuál?: no lo sabe; si se le indica la rechaza: el demonio de la soberbia la domina; el deseo de un mas allá la ciega; la ambicion de obtener lo desconocido la deslumbra. Trabajad sobre este elemento, aplicadle procedimientos inventados en la oficina de algun gacetillero, en la cabeza de algun periodista, ó en la inteligencia de algun crítico. Es *crítico* el momento histórico de la humanidad de hoy. ¡Qué importa! Es la Instruccion pública blanda cera, ayer trabajaron en ella unos y otros; hoy trabajarán tambien los que están por su mision llamados á hacer la felicidad de la patria. Háganla en buen hora, cumplirán con su deber: decimos mal, ejercerán su derecho: que, el dia de hoy, hablar de deberes no corresponde; predicar los derechos es lo lógico.

Y puesto que solo de derechos está formada la época presente: ¿quién lo tiene para marcar la extension de la ciencia? ¿Quién en el ejercicio lógico de su derecho ha de consignar en un libro las materias de un conocimiento? Que el estudio necesita lo que el vulgo llama un texto; cuando no hay mas que derechos, aparece la dificultad de quien lo ha de formar, quien lo ha de avalorar, y quien ha de usarlo. Rompen esta dificultad los partidarios de aquella escuela que tiene por lema *dejad hacer*, *dejad pasar*, proclamando no solo la libertad absoluta para el texto, sino para la explicacion, y por consecuencia para el oyente; que nadie está obligado á someter su propio criterio al ageno: *dejad hacer*. Que esto ha de causar dificultades nadie lo nie-

ga; *dejad pasar:* que ellas mismas seguirán el camino de las mil elucubraciones que brillan una hora, para hundirse luego en el desprecio de la multitud.

Es muy fácil hacer un libro didáctico, y mas fácil el decir que contiene toda una ciencia, expuesta de manera que sin otros antecedentes pueda adquirirse de un modo fundamental, con la simple lectura. Una gacetilla y dos reclamos asi lo consignarán, y la fama del autor volará, rápida y desembarazadamente, de pueblo en pueblo y de ciudad en ciudad, en alas y bajo la proteccion del *cuarto poder* del Estado. Y que la formacion de un libro de texto es fácil, lo comprueba el que entre los muchos miles que hemos tenido la paciencia de reconocer en mas de treinta años, casi no hemos visto otra cosa que traducciones, y cuando mas, arreglos adicionados de obras extrangeras. Cuando la idea se presenta con pasaporte del exterior, y en lábios de algun señor muy conocido en otros lugares de aquellos en que se usa el habla castellana, las condiciones de aceptacion están llenas. Decir á los españoles que son ignorantes, que son necios, que tuvieron instintos y costumbres salvajes, que nunca tuvieron ni ciencias ni artes, y que hasta su literatura es un conjunto de fantasías sin criterio, y llenas de fanatismo y de absurdos; y decirlo, todo esto, los maestros Españoles á los discípulos Españoles, es procurar la ilustracion de España, es demostrar deseos de que el pais ocupe lugar preeminente en el congreso de los pueblos civilizados.

Hubo un tiempo en que lo atildado de la frase, lo claro de la idea, lo moral del pensamiento y lo justificado del propósito, hacian joyas de gran valor las producciones de lo que el vulgo llamaba *ingenios de la corte:* el progreso ha sido notabilísimo; novelas de á dos cuartos la entrega, zarzuelas bufas, periódicos clandestinos y libros científicos escritos en un idioma ininteligible, verdadero chapurrado, imágen fiel de la ignorancia y de la incuria. Tomad estos importantes medios de instruccion, y con ellos y con

una gran dósis de derechos, procurad, puesto que derecho teneis de hacerlo, dirigir la pública enseñanza.

No es de poca influencia, cuando de ciencias de observacion se trata, la parte material que cada una exige para demostrar sus principios y para proseguir sus observaciones. Con referir lo que en otros pueblos se hace ó se hizo, con describir á un señor, que separado de los mil aparatos que le rodean, podrá estar hasta desprovisto de sentido comun, como una eminencia, como una autoridad incontrovertible, está cumplido el propósito; y nada dejará que desear, si unas cuantas líneas mas redondean el pensamiento diciendo, que tales milagros solo tienen lugar en tal y cual parte, y por hombres que no corresponden á la mezquina é inferior raza de los Españoles. Dad á la ciencia la parte industrial, dadle tambien la parte teatral y aparatosa con que la han revestido los que no explican las concepciones de su inteligencia, los frutos del estudio y los resultados del razonamiento, sino los engranages de una rueda, la accion material de una materia tal, como la electricidad, sobre otra materia, un líquido ó un metal: que despues de haber visto explicar las reacciones químicas en bufo, no debe llamar la atencion el que recipientes y aparatos de mil clases, colocados con gusto y con gracia para producir efecto, constituyan el fondo y los accesorios del cuadro en donde un *Macallister*-científico explica la ciencia por insuflacion, y la aprenden los que, sin antecedentes ni preparacion de ningun género, lo escuchan.

Diseminad por todas partes centenares de lo que llamais gabinetes y laboratorios científicos, el que mas, no muy superior á la oficina de un farmacéutico algo estudioso y acomodado, y restregaos las manos de gusto, porque los agricultores podrán analizar los terrenos y otras muchas cosas de las que, nuevos alquimistas, esperais la piedra filosofal. Pues bien; unid estos datos á los anteriores; componed el libro; arreglad el laboratorio; constituid el gabinete; dad algo de españolismo á la ciencia, y luego. . . . . no perdais de

vista que la enseñanza y la ciencia son cosas diferentes; que la enseñanza tiene una parte esencial, *la educacion,* y que esta es tanto de los padres y de la familia, como de los profesores.

Hace bastantes siglos se consignó por algunas repúblicas, que viviendo del sudor de los esclavos, ellas se tornaron á su vez en esclavas, la necesidad de la instruccion obligatoria, y proporcional, y armónica con sus necesidades y propósitos político-sociales. Hoy, los progresos de la civilizacion piden instruccion de ciertas clases. No entrarémos en detalles. La Universidad oficial y la libre, la racionalista y la espiritualista, la católica y la reformada, cada una contra todas las demás, y todas contra cada una de ellas, forman el mas desconcertado concierto de voces y de instrumentos diferentes. La traduccion y síntesis, el individualismo, la soberbia y la rebeldia. Sin la ambicion y celos de supremácia, y la codicia del lucro, una cuestion de indulgencias no hubiera dado la palabra á los que mirados desde lejos se pretende aparezcan como grandes ingenios: sin la incontinencia de un Rey y la codicia de los que en cierto movimiento político veian la confiscacion, en su personal beneficio, de inmensas riquezas, ¿qué hubiera sido la reforma en Inglaterra? Y no se aleguen principios. La gran Alemania de hoy es la esclava sumisa de un hombre, de Bismark. ¿Cuáles son los principios del Canciller aleman? La dominacion. Esos fueron los de Darío y los de Alejandro, y los de César, y los de Atila, y los de Cárlos V, y los de Napoleon; y esos, y no otros, son los de todos aquellos que tomando por tipo la Instruccion pública, pretenden sea campo donde se libren batallas, de cuya trascendencia no tienen idea. Abelardo, arrojado injustamente del barrio latino, fundó el Parácleto. Pero no siempre la protesta fué justa: por lo general, tuvo su origen en la desobediencia, creció con la vanidad, y se hizo intransigente por miedo del castigo, en unas ocasiones, ó por temor al desprestigio y á la rechifla de sus mismos adeptos. Las pequeñas causas producen grandes efec-

tos: un periódico, sin suscriciones, publica un artículo sobre idealidades políticas; mírasele como la expresion de un partido ó de una notabilidad, trátase de interpretarlo, de darle un elevado origen; y mientras mas y mas de él se habla, y sobre su contenido se discute, y de su origen se poetiza, la obra de un momento de tedio ó de desesperacion, de un periodista oscuro, si no hambriento, es bola de nieve que crece y crece y hasta obstruye la via. ¿Si tal ocurre en cosas tan vulgares, qué no acontecerá en la inmensa esfera de la enseñanza? El *decíamos ayer* de la Universidad salmantina pasó para siempre: ó todo ó nada: capitaneando las turbas se sube á Rector; haciendo genuflexiones y apareciendo enemigo de la popularidad, se alcanza lo mismo: para continuar allí, se transige y hasta aplaude lo contrario de aquello á que se debió el poder. Hágase la experiencia, en el uno, de que no consiga su objeto, y autor lo veréis de una *buena* y *novísima* Universidad, adornada de todas las condiciones de que debió carecer la que no lo quiso admitir por gefe: supóngase al otro imposibilitado de continuar en su encumbrado puesto, y lo veréis tambien retirarse al Parácleto, donde dará á los escolares una libertad tan higiénica como culta y laboriosa. Si los tipos indicados no obraran en estos términos, su prestigio habria muerto, y su porvenir aniquiládose. No es la oposicion de ideas, en determinados objetos, el medio de alcanzar la luz que produce la discusion; es la lucha á muerte, es el propósito de aniquilar aquello que nos es contrario: propósito tanto mas entusiasta, cuanto mas reciente sea la disidencia, la separacion, la protesta, la rebeldia.

Agregad vosotros, los llamados á regenerar la Instruccion pública, á las indicaciones precedentes, un profesorado de Facultad en que el foro, los enfermos, los medicamentos, la prensa, la tribuna y los negocios, son antes que la enseñanza; un profesorado de Instituto, incrustado en los pueblos de su naturaleza y viviendo la vida de *vecindad*, y asfisiándose en el reducido círculo que le forman, parientes y amigos de la

infancia; y pasad luego á tomar en cuenta las dos especies de maestros de escuela, los de fábrica, y los de tienda; y no perdais de vista ni las pretensiones de los unos ni las inconveniencias de los otros: y para que nada falte, comparad el precio y las condiciones de los libros que al estudio se dedican hoy, con las condiciones y el precio de los que se usaron otros dias; y si el resultado acusa progreso, pedimos que las bibliotecas populares sean algo mas y algo menos de lo que son hoy.

Sin descender á otra clase de consideraciones, sin tomar en cuenta otros elementos sociales, y muy especialmente el puesto que la España ocupa, hoy, en el órden de las naciones, lo que apuntado queda, en este capítulo, es muy bastante para resúmen de una obra consagrada al primero de los organismos sociales. Y como nuestro propósito al escribirla no fué hacer la indicacion de un método ó procedimiento personal, aunque en muchas ocasiones hemos tenido precision de indicar nuestro modo de ver determinadas cuestiones, y de decir cuál seria nuestro procedimiento en aquel punto concreto, dejamos siempre á los Ministros y á los Oficinistas, á los Consejeros y á los Diputados, que presenten sus sistemas, que realicen sus propósitos. Tenemos la evidencia de que no lo hacen bien. Los elementos que han de entrar en la obra son muy antitéticos entre sí, el valor de las convicciones de los magnates está sometido á contingencias de política y de favor, y el estudio de las ideas y su conocimiento, son la obra de la influencia personal, que por un *fiat*, hijo del favoritismo, transformó á la torpe crisálida de un insecto, en la mariposa de ruidoso vuelo, de laverínticas direcciones, y de alas tan vistosamente pintadas como poco consistentes. Que asi es la vida y asi son las consecuencias.

Burgos 15 de Agosto de 1876.

FIN.

# NOTAS.

## I.

Aunque en varios lugares de esta obra se han citado otros escritos sobre Instruccion pública del mismo Autor, no estará de mas el poner aquí una nota indicadora de varios de estos, con el fin de que los lectores puedan comprobar algunos datos y adquirir mas detalladas noticias de las ideas del mismo sobre determinados objetos.

—*Observaciones sobre la instruccion secundaria*, en vista de la Real órden circular de 25 de Mayo de 1849.

—*Carta* al Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna *sobre las condiciones filosóficas de la Instruccion pública*, proyecto de organizacion de la instruccion primaria secundaria.—1852.

*La Instruccion pública y la Sociedad.* Consideraciones acerca de la influencia de la Instruccion pública en el órden social: ojeada sobre la Instruccion pública de España.—1854.

En la *Revista de Instruccion pública*, una coleccion de escritos sobre diferentes ramos de la enseñanza, de los reglamentos etc. etc.—1859 y primeros meses de 1860.

En el *Círculo literario y científico*,—1854—varios artículos sobre las condiciones filosóficas de la Instruccion pública, etc.

Desde 1862 á 1865 multitud de artículos sobre diferentes partes y objetos de la Instruccion pública, en El Precursor, El Constitucional y en otros varios periódicos y revistas.

## II.

Pasados unos meses historiaremos el periodo desde 1.° de Enero de 1874 hasta el dia en que termine la edicion. Periodo que no solo será complemento de lo que dicho queda en esta obra, sino comprobacion suficiente de las afirmaciones que sobre puntos determinados y concretos hace el Autor.

## III.

Es en general mayor el número de los que aprueban que el de los que reprueban libros: porque es mayor de lo que pensamos el número de los indoctos y de los perezosos. Para reprobar una obra es forzoso examinar, investigar, comparar, juzgar y fundar despues este juicio. Un censor rígido puede alguna vez por exceso agraviar á un escritor: mas cuando la malevolencia personal no guia la pluma á la sátira, casi siempre la censura aprovecha porque enseña á sostener la imparcialidad, la verdad y la justicia. Pero el sempiterno aristarco palabrero, además de no tener necesidad ni de firmeza de ánimo, ni de gran delicadeza, casi siempre daña mas que aprovecha á aquellos eternos principios. Y como este modo de pesar el mérito de los escritos inspira, por una parte pasion que todo lo abulta ó trueca, y por otra adulacion manifiesta, y la adula-

cion que es hija del miedo, del interés ó de la necesidad; claro está el concepto que podrá merecer esta casta de juicios, á los hombres imparciales, ilustrados y laboriosos.

IV.

El buen juicio de los lectores comprenderá fácilmente y corregirá por sí las pequeñas faltas que encontrará en esta edicion, y que no exigen una fé de erratas.

# ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.

*Páginas*

CAPÍTULO I. *Plan de Estudios de 1824.*—Condiciones generales.—Concordancias con el de 1821.—Diferencias notables.—Centralizacion de la enseñanza.—El Plan de 1824 fué base de otros posteriores.—No se ocupa de las Universidades ultramarinas.—Aplica mano fuerte á la enseñanza de los Seminarios Conciliares y no crea Canongías de 60000 rs. de sueldo.—Disposiciones acertadas sobre exámenes.—Desden hácia este plan.—Es difícil legislar para un pueblo antiguo. Influencia del espíritu de partido.—Comision para la formacion del Plan de Estudios.—Articulado. . . . . 4

CAP. II. *Estado de la enseñanza en los años de 1824 y 25.*—Absurdo sistema del gobierno.—Fanatismo de la opinion.—Purificaciones.—Catedráticos depuestos.—Revision de títulos.—Anulacion de la simultaneidad de cursos.—Acuerdos *positivos.*—Títulos para la enseñanza de latin y humanidades.—Faltas cometidas por los que se han propuesto examinar el Plan de Estudios de Calomarde.—Plan de 1.ª enseñanza de 1825.—Exámen de sus preceptos.—Sus ventajas.—Mandatos sobre colegios y casas de pension.—Exencion de quintas á los Bachilleres en facultad mayor; Privilegio que redundaba en favor del pobre. . . . . 53

CAP. III. *Desde 1826 hasta la amnistía dada por la reina Doña María Cristina.*—Continúa la série de contradicciones al legislar sobre Instruccion pública.—Modificacion del Reglamento de escuelas.—Disminuye el rigor de las purificaciones.—Casos especiales.—Juramento de no haber pertenecido á sociedades secretas.—Colegios mayores de Salamanca; contradicciones.—Reglamentacion del estudio del Latin.—Análisis, contradicciones que encierra; dualismo; disposiciones anteriores.—Los Colegios de Humanidades, las Universidades de provincia y los Institutos son un solo pensamiento.—Real Academia Latina Matritense.—Reales Colegios de Medicina y Cirujía.—Ceremonial y juramentos en los grados de estos Colegios.—Las modificaciones en los estudios médicos se introdujeron en 1843.—Hecho notable.—Privilegio á los estudiantes.—Paso atrás.—Esperanzas frustradas.—Escuela de Tauromaquia.—Contrastes.—Conservatorio de María Cristina.—Su Reglamento.—Conservatorio de Artes y su objeto.—Resúmen. . . . . 76

CAP. IV. *Prolegómenos del reinado de Doña Isabel II.*—Injusticia al juzgar.—Condiciones indispensables.—Inconvenientes, las Logias y las Torres.—Injusto modo de obrar de los partidos; consecuencias funestas.—Gobierno trémulo, oposicion desacertada.—El Ministerio de Fomento; sus propósitos.—Mandatos.—Instruccion á los subdelegados; no es obra nueva; utopismo.—La emigracion liberal.—La guerra civil, la de influencias, funestos efectos.—Intransigencias y elementos antitéticos como fundamentos del nuevo reinado. . . 95

CAP. V. *Principio del reinado de Doña Isabel II.*—Recuerdos.—El militarismo, su influencia, sus frutos.—La guerra civil, los partidos intransigentes.—Reválidas de estudios y grados.—Un dicho del Cura Merino.—Mas revalidaciones.—La Direccion general de Estudios.—Propósitos de planes.—La Direccion general estudia.—*Totum revolutum.*—La quinta de Mendizabal, año de campaña por año de estudio.—Mas reválidas.—Fruto de los estudios de la Direccion general, Catedráticos desterrados, motines de estudiantes.—Plan de Estu-

dios del Duque de Rivas.—Observaciones de importancia.—Esposicion que le precede, por qué la publicamos: nuestra opinion en 1852. 105

CAP. VI. *Desde 1836 á 1843.*—Triste historia.—Fígaro.—Desencantos y desconfianzas.—Muchas vueltas y propósitos.—Arreglo provisional de 1836.—Trasládase la Universidad de Alcalá.—Universidad central.—Cosas notables, exámenes, matrículas y grados.—Refórmase lo impracticable, no todo.—Incorpóranse estudios, maravillas.—Triste condicion del profesorado, glorias de la libertad. . . . . 155

CAP. VII. *De la Instruccion primaria hasta 1843.*—Refórmase sin meditacion y aparece nuevo lo antiguo, en peores condiciones.—Ley de Instruccion primaria.—El por qué de ella.—Sus elementos constitutivos.—Reglamentos.—Absurdos prácticos.—Se detallan algunos.—Importacion de ideas sin oportunidad, sin conciencia de ellas y muchas contraproducentes.—Afan de las personas en aparecer hombres importantes, incidentalmente ó de aficion.—Escuelas normales.—Muchos defectos y no pocas pruebas de ignorancia.—Detalles.—Nuestra opinion en 1854.—¡Pobres Maestros de Escuela! . . 174

CAP. VIII. *Segunda enseñanza hasta 1845.*—Jovellanos, sus propósitos.—Orígenes de los Institutos.—Primeros pasos.—Primeros Institutos.—Organismo.—Oposiciones para sus cátedras.—Programas y ejercicios de oposicion.—Primeros Catedráticos.—Luchas con las Juntas Directivas é Inspectoras.—Casiquismo.—Ignorancia.—Mezquindad.—Pretensiones absurdas y resultados funestos.—Milagros de la influencia.—Anarquía.—Nuestra opinion en 1854. Crítica de los Institutos.—Trató el gobierno de poner remedios.—Enseñanza de los Seminarios.—Grave cuestion, la segunda enseñanza.—Lucha entre el Clero y la Universidad.—Dáse importancia á la Instruccion secundaria.—Proyectos.—Mas proyectos.—Cada Ministro uno, cada oficial de secretaría otro.—Algunos nombramientos de 1843. . . 191

CAP. IX. *Universidades, programas y catedráticos hasta la publicacion del Plan de Estudios del Sr. Pidal.*—Universidades que mueren y á quienes resucitan los pronunciamientos.—Cervera.—Oñate.—Vitoria.—Mandato acertado del Plan de Estudios de 1824.—Se reproduce.—Textos y programas.—Varias disposiciones.—Inconvenientes de algunas de ellas.—Acierto de la Universidad de Barcelona.—De como los servicios políticos daban cátedras.—Ejemplos. . . . 209

CAP. X. *Estado general de la enseñanza al aparecer el Plan de Estudios de 1845.*—Síntesis de lo que se lleva expuesto.—Ilusiones.—Un capítulo del Sr. Gil y Zárate.—Lo que este Señor no dijo.—Arreglos en facultades. . . . . 220

CAP. XI. *Plan de Estudios de 1845.*—Exposicion que precede al Plan de Estudios de 1845.—Articulado. . . . . 233

CAP. XII. *Análisis del Plan de Estudios de 1845.*—Principios filosóficos.—Qué era el Plan de Estudios de 1845.—Principios contingentes, aventurados y sin razon filosófica.—Copia de obras extrañas.—Miróse la Instruccion pública bajo un punto de vista puramente administrativo.—¿Qué debe ser la Instruccion pública?—Problemas que de aquí nacen.—Su planteo *á priori*.—Su solucion.—Infringir los principios incontingentes dá por resultado la anarquía ó la tiranía. . . . . 268

CAP. XIII. *Planes de Estudios posteriores á 1845.*—Se hizo moda legislar sobre Instruccion pública.—Reforma del Sr. Diaz.—Su análisis.—Imprevision y apresuramiento dan tristes frutos.—Otra reforma del Sr. Seijas.—Concordancias.—Variaciones. . . . . 273

CAP. XIV. *Los reglamentos de Instruccion pública hasta 1852.*—Dificultad de examinar los reglamentos.—Modificaciones que estos introducen en la legislacion.—Dificultades que suscitan.—Reglamentar no es copiar mandatos y prácticas de otros pueblos ó de otras épocas.

Tres reglamentos se presentan.—Análisis y concordancias.—Principales disposiciones.—Muchas improcedentes y no pocas depresivas del Profesorado.. . . . . 281

CAP. XV. *Del profesorado público á consecuencia del Plan de 1845.*—Escalafon de universidades.—Sueldos.—Profesorado de Institutos, el rigor de las desdichas.—Anomalías. . . . . 301

CAP. XVI. *La segunda enseñanza desde 1845 á 1852.*—Dificultad del asunto.—Resúmen de las disposiciones que han regido.—Detalles.—Triste idea que formó el público de un sistema tan convulso.—Impaciencia ministerial.—Faltas de tino y de criterio.—Mandatos que lo comprueban.—Programas.—Libros de texto.—Pensamientos mal comprendidos y mal expuestos.—Poco acierto y pocos conocimientos al marcar los libros de texto.—Ofertas no cumplidas.—Un hecho. . 304

CAP. XVII. *Resultados del Plan de Estudios de 1850.*—Deseos de que la segunda enseñanza se ampliara á otros ramos.—Utopías que se forjan sobre tal idea.—La poesía no es el juicio recto.—Es muy fácil despreciar lo propio y aplaudir lo ageno.—Hablar no cuesta trabajo.—Producto negativo de ciertas escuelas.—Lógica consecuencia de que obre la ilusion y no el conocimiento.—El magnate de aldea.—Mes fecundo en reformas.—Lluvia de escuelas y de títulos científicos.—Cuando no hay barcos ni colonias, grandes talleres de náuticos.—Estudios de los Seminarios.—Los Institutos son muchos y malos segun el Ministro.—La obra de las notabilidades de campanario.—Un favor y un disfavor.—Ilusiones ministeriales sin realidad.—Supresion de unos Institutos, reformas de otros.—Perturbacion en el personal de Catedráticos.—Injusticias y escándalos.—Se vuelve la opinion contra el Ministro.—Las notabilidades de aldea mudan con facilidad.—Por qué pasó á Gracia y Justicia la Instruccion pública.—Se deshace la reforma.—Varios mandatos. . . . . 311

CAP. XVIII. *Plan-Reglamento de 1852.*—Estado de la cuestion.—Una comision.—Antecedentes útiles no utilizados.—Resultados.—Resúmen de la enseñanza oficial tal y como existia en 1853 y tomada de nuestra obra la *Instruccion pública y la sociedad.*—Algunas consideraciones.—Un mandato útil.—Inconveniencia de haber devuelto á los Catedráticos los derechos de exámen.—Otra cosa buena.—Dos hechos importantes.—La segunda enseñanza es un gran problema.—Reclamaciones para colocarla á la altura correspondiente.—Escrito del Instituto de Cuenca en 1855.—Sus razonamientos.—Opinion que nos dió nuestro inolvidable y respetable amigo el Sr. D. José de la Revilla. . . . . 321

CAP. XIX. *Preliminares para la ley de 1857.*—Tristes frutos de la ignorancia.—Desden que alcanzaba la Instruccion pública.—Una carta notabilísima.—Cómo encontró el asunto el Sr. Moyano.—Sus primeros trabajos.—Proyecto de ley de 15 de Junio de 1857.—Trompetazos sin resultado.—Dos tendencias.—El neo-catolicismo y la escuela racionalista.—Ignorancia de los verdaderos principios filosóficos.—Un nombramiento célebre. . . . . 339

CAP. XX. *Ley de 1857.*—Comisiones parlamentarias para el exámen del proyecto ministerial.—Debate en el Congreso.—Orovio y Tejado.—Preténdese que el clero domine en la enseñanza.—Nada de filosófico ni de fundamental.—Tampoco fueron á este terreno ni la comision ni el Ministro.—Mostrarónse tímidos y desorientados.—Reprodúcese la lucha en la discusion por artículos.—Debilidad y falta de fé.—Discusion en el Senado.—Mas tranquila y algo mas positiva.—Insulta al profesorado Estébanez Calderon.—Lo mismo hace el Senador Sierra.—Frase notable de Moyano.—Discurso de Olivan.—Ley de 17 de Julio de 1857.—Junta de treinta individuos para sobre las bases escribir la ley.—Inconvenientes de corporaciones

numerosas para trabajos tan especiales.—Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857. . . . . 348

CAP. XXI. *Consecuencias de la ley de 9 de Setiembre de 1857.*—Ilusiones que produjo la nueva ley.—No eran motivadas.—Flaqueó la ley al tratar de la Instruccion primaria.—Único medio de que esta sea una verdad.—Ejemplos que comprueban nuestra opinion.—Medios de realizarlos.—Segunda enseñanza.—El Griego.—Recuerdos.—Facultad de ciencias.—Multiplicidad de cátedras en perjuicio de aquella.-Autonomismo de las Escuelas especiales contrario á la Facultad de ciencias.—Contradiccion entre la ley y los hechos.—Carencia de unidad de la ley.—Dificultades que produce.—Número excesivo de Universidades.—Nuestra opinion.—Libertad de enseñanza.—Historia de ella.—El fanatismo de toda especie es injusto.—Se proclama libertad de enseñanza produciendo un sonido cuyo significado se ignora.—Propósito que anima á muchos de sus parciales.—Nuestro modo de resolver la cuestion.—Resultados positivos que se obtendrian.—El profesorado.—Elementos negativos que entran en él.—Ilusiones de la ley.—Contradicciones prácticas.—Algo de injusto. 397

CAP. XXII. *Mandatos para plantear la ley. Reglamentos.*—Disposiciones provisionales.—*La bête noire.*—Un arreglo menos irracional.—Nueva época de transiciones.—Algo que dice mucho.—La máquina reglamentadora.—El Marqués de Cervera.—Cátedras teatros.—Sus consecuencias.. . . . . 409

CAP. XXIII. *Otra reforma de la segunda enseñanza.*—La inspeccion de Estudios.—Los textos vivos.—Tercer arreglo de la segunda enseñanza.—Muchas palabras.—Una buena idea y una mala ejecucion.—Se aumentan los catedráticos.—De los Directores.—¡Qué Rectores!—Algo de personalismo influyente.—Colegios.—Nuestra opinion y los hechos.—Instruccion primaria, su inspeccion.—Delirios.—Inspeccion de los Rectores es una cosa indescifrable.—Necesidad de la inspeccion.—Condiciones que requiere.—Se han desconocido.—Acusaciones al profesorado.—Su causa.—Nuestra posicion en la lucha.—La verdad histórica.—Triste papel de los Rectores.—Ridículo resultado de la inspeccion.—Preguntas que teniamos hechas.—La propaganda.—Sus frutos.—Sus primeros agentes.—Tristes frutos.—Algunos orígenes. . . . . 417

CAP. XXIV. *Algunos recuerdos. Plan de Estudios de Cuba.*—No faltó pasion política en el profesorado.—La propaganda y sus frutos.—Lo que en 1864 veiamos.—Anuncios tristes que se realizaron.—La *Democracia*, periódico del Sr. Castelar nos combatió.—Nuestra réplica.—Los hechos han comprobado nuestras tristes predicciones.—Tranquilidad de conciencia.—Plan de Estudios para la Isla de Cuba.—Mal sistema de enseñanza en las Antillas.—Tristísimos frutos.—Sus causas. . . . . 430

CAP. XXV. *Epoca crítica de la Insrtuccion pública: ni todo malo ni todo bueno en las reformas de 1866 y 1867.*—Condiciones especiales del país.—Lo mejor enemigo de lo bueno.—Debe juzgarse sin pasion.—Se reforma el consejo de Instruccion pública.—Reformas.—Análisis.—Nuestro modo de ver.—Medidas absurdas y mandatos justos.—Las facultades.—Sus reformas.—Sus inconvenientes.—Sus ventajas.—Intereses que lastiman.—Adelantos que en algunas se favorecen.—Las escuelas normales.—Algo de ridículo y de aparente.—¿De qué sirve la experiencia?—El profesorado de todas clases.—Algunos mandatos poco acertados.—Parcialidad.—Inconveniencias.—Ignorancia práctica.—Muchas palabras y poco resultado.—Continúa el propósito reformista.—Injusticia con que se juzgan por los españoles las cosas de España.—Consecuencias del convencionalismo enciclopédico de algunos *sábios*.—La agricultura.—Antes que

todo tierras, esto es, seguridad en los campos y respeto á los frutos.—Reglamentos efímeros. . . . . 440

CAP. XXVI. *Cuatro palabras como Prolegómenos.*—Estado de las Universidades.—Necesidad de regeneracion.—Semilla buena.—Desgracias de la pátria.—Buenos propósitos.—Decepciones.—Poca armonía en todos.—Grito de guerra, el nihilismo. . . . . 456

CAP. XXVII. *Zorrilla.*—Ruiz Zorrilla Ministro de Fomento.—El Sr. Diego Madrazo.—Su antiguo modo de ver.—Trata de practicar lo que un dia consideró útil.—Debe la historia ser imparcial y dar lo que corresponde á cada uno de los dos Zorrilla y Diego Madrazo.—Primeras medidas.—Algo de oropel.—Palabras, sonidos, ruido.—Absurdos que nadie fué antes osado proclamar.—Consecuencias lógicas.—Ignorancia disculpable de un ministro lego, pero indisculpable en un catedrático como Diego Madrazo.—¿Hubo segundo propósito?—Continúa la demolicion y continúa la predicacion hasta inconsciente de un ministro lego.—Nuestra opinion.—La enseñanza es una cuestion social.—Idealismo absurdo en la mente del Ministro y Director.—Verdadero terreno de la cuestion, sus elementos primordial y auxiliar.—Discurso del Ministro acosado de pretendientes.—Una contradiccion mas.—El por qué de la libertad de textos y métodos.—Asistencia.—Una prueba mas ó de ignorancia ó de segunda intencion.—Nuevas y mas trascendentales contradicciones del Ministro.—Consecuencias.—D. Fernando de Castro perora; idea que representa su discurso.—Antítesis.—La disciplina rota dió disgustos á los que mas liberales se decian.—Jurados de exámenes.—Por qué se clama contra el profesorado oficial.—Ilusiones desvanecidas.—Establecimientos meteóricos.—Por qué nacen y por qué tan pronto mueren.—Otra empresa del Sr. Castro.—Nuestro modo de ver.—Contradicciones en todo lo hecho por Zorrilla y Madrazo.—Lo que nosotros hubiéramos hecho.—No son los revolucionarios los que tal nombre se dan á sí propios, ni los poetas, ni los declamadores, ni los egoistas.—El charlatanismo siempre fué estéril.—Hagamos siempre justicia.—Tres mandatos de importancia.—Queda alguna incompleta y mal aplicada.—Jubilaciones.-Absurdos y descrédito.—Los Ministros Chao y Gonzalez.—Disciplina académica.—Propósitos. 458

CAP. XXVIII. *Posfacio.*—El por qué de este capítulo.—Nuestro propósito.—Nuestro método.—Razones que nos han guiado.—Detalles.—Libertad de imprenta.—Absurda pretension del periodismo.—Galicanismo reemplazado por un germanismo ideal.—Últimas páginas.—Asunto fácil para el atrevido, difícil para el pensador.—Dónde debió quedar este libro.—Por qué anduvo algo mas.—Tristes pronósticos.—Parece que la experiencia es inútil.—Momento histórico actual.—Sus condiciones antimorales y antifilosóficas.—Faltas de españolismo.—Dificultades de hoy hijas de hechos de ayer continuados y acrecidos cada vez mas.—Algunas consideraciones.—Hoy no se discute, se combate.—Ó todo ó nada.—Sin esperanzas. . . . . 476

NOTA I. Indicacion de algunos escritos anteriores sobre Instruccion pública del Autor de esta obra. . . . . 489

NOTA II. Nuevo anuncio de su continuacion. . . . . 489

NOTA III. A los críticos. . . . . 489

NOTA IV. Sobre fé de erratas. . . . . 490